Líneas de la Sala de lo Constitucional
2010
AMPAROS

ACTO DE MERO TRÁMITE

CARECE DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRODUCIR AGRAVIO CONSTITUCIONAL

"La jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido –verbigracia en la resolución de improcedencia emitida en el proceso de amparo con referencia 168-2007, de fecha 28-III-2007– que el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, es dable afirmar que este Tribunal es competente, por regla general, para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los

elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

RESOLUCIÓN DE ELEVACIÓN A PLENARIO NO ES UN ACTO DE CARÁCTER DEFINITIVO

[…] 1. Básicamente, el abogado [de la parte actora] expone en la demanda que reclama contra el auto dictado por el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, con fecha 22-II-2010, en el que decidió elevar a plenario el proceso penal marcado con la referencia 1-2003-B-1, que se instruye en dicho Juzgado contra los señores […], por atribuírseles el delito de apropiación o retención indebidas, previsto en el artículo 245 del Código Penal derogado, en perjuicio patrimonial de la sociedad Inversiones en Inmuebles del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia INDELPA, S.A. de C.V.

En este sentido, se advierte que la actuación impugnada no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del demandante, debido a que el auto de elevación a plenario únicamente posibilita que el proceso penal en comento continúe su respectivo trámite judicial y, con ello, pase a una etapa ulterior, con el objeto de discutir contradictoriamente los elementos de juicio recogidos en la instrucción y recibir las pruebas correspondientes, a fin de establecer la culpabilidad o la inocencia de los imputados y dictar la sentencia que proceda, de conformidad con el artículo 296 del Código Procesal Penal derogado –normativa que se encontraba en vigencia en el momento en que inició el citado proceso penal–.

2. Por ello, se observa que la resolución mediante la cual se declaró la elevación a plenario no puede revelar una posible vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales alegados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podría ocasionar un agravio constitucional directo o reflejo en la esfera jurídica del peticionario, al cual le queda aún expedita la vía ordinaria para plantear las alegaciones y presentar los

elementos probatorios con base en los cuales pretenda sustentar la atipicidad del hecho punible atribuido. ”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 217-2010 de fecha 24/11/2010)

ACTO RECLAMADO

CARACTERÍSTICAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

“La jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, es dable afirmar que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para diligenciar el proceso de amparo, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad

jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

IMPOSIBILIDAD DE JUZGAR CUANDO EL ACTO NO ES DEFINITIVO

IV. 1. Trasladando las anteriores consideraciones al caso objeto de estudio, se observa que la parte actora reclama contra actuaciones de los respectivos Jefes de la "Sección de Investigación Judicial" y de la "Sección de Investigación Profesional", ambos de la Corte Suprema de Justicia, así como contra el Pleno de esa institución, por haber instruido, los primeros, diligencias administrativas en su contra y, la segunda, por haber emitido un acuerdo que contiene las "Normas para Revisar la autorización para el Ejercicio de la Abogacía"; actuaciones que, alega, podrían culminar con la revocatoria de su nombramiento de Juez Primero de Paz de Santa Ana y de su autorización para el ejercicio de la abogacía.

2. Con base en tales reclamos, es necesario aclarar que las dos primeras actuaciones que el demandante enuncia no revisten las características de definitividad que son necesarias para incoar el presente proceso de amparo, pues estas constituyen actos de mero trámite que no le ponen fin a las diligencias o a los informativos promovidos en su contra.

Y es que la mera expectativa de las resoluciones que puedan o no dictarse en esos procedimientos no puede servir de fundamento a la pretensión de amparo, pues no se ha justificado la existencia de una actuación que cause un agravio directo y definitivo en la esfera jurídica del demandante.

En consecuencia, del análisis realizado a los hechos narrados, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el reclamo formulado por el actor, ya que

este se fundamenta en actuaciones que no poseen carácter definitivo y, en consecuencia, no son susceptibles de ocasionar un agravio de esa misma naturaleza. Y es que, según se deduce de lo expuesto en la demanda, las autoridades contra las que se reclama aún no han emitido un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre el cargo judicial que el pretensor ejerce, ni tampoco sobre su autorización como abogado de la República; por lo que, respecto a este punto de su impugnación, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que vuelve ineludible la declaratoria de improcedencia de la demanda presentada, por la falta de definitividad en cuestión.

REQUISITOS DEL AMPARO CONTRA LEY HETEROAPLICATIVO

3. Ahora bien, en cuanto a la actuación atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, consistente en haber emitido las "Normas para Revisar la autorización para el Ejercicio de la Abogacía", con lo cual el actor plantea un "amparo contra ley heteroaplicativa", es preciso acotar que, según lo sostenido por la jurisprudencia constitucional, verbigracia la sentencia de amparo de fecha 23-IX-2002, dictada en el proceso con referencia número 330-2000, el amparo contra ley heteroaplicativa procede contra aquellas normas generales que, siendo su contenido lesivo de derechos fundamentales, requieren necesariamente, para que pueda producir un agravio, de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad, es decir, para que una ley heteroaplicativa pueda ser impugnada por la vía de amparo, es menester que se realice el acto posterior de aplicación capaz de producir un agravio, pues de lo contrario habrá ausencia de este, requisito indispensable para su procedencia.

En el presente caso, se está impugnando una ley heteroaplicativa, por lo que el acto contra el cual ha de reclamarse no son las "Normas para Revisar la autorización para el Ejercicio de la Abogacía", emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sino el acto aplicativo de esa norma supuestamente inconstitucional; sin embargo, se constata que el demandante ha omitido especificar la resolución o proveído suscrito por esa

autoridad que haya sido fundamentado en las referidas normas, exigencia que debe cumplirse a fin de que ese tipo de pretensiones pueda ser satisfecha en este proceso.

Y es que no debe perderse de vista que el amparo contra ley no es el mecanismo procesal más adecuado para impugnar solamente la constitucionalidad de un cuerpo normativo, es decir, para verificar la existencia de una confrontación internormativa, a fin de invalidar la disposición que se estime incompatible con la Carta Magna, sino que, más bien, este es un mecanismo protector de los derechos constitucionales cuando, debido a la aplicación de dicha norma a un caso específico, el actor estima lesionados derechos fundamentales consagrados a su favor.

Por lo tanto, al no haberse identificado el requerido acto de aplicación, se constata un defecto en la pretensión que, tal como se estableció en el número anterior, posibilita su rechazo por medio de la figura de la improcedencia."
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 963-2002 de fecha 07/12/2010)

ACTO RECLAMADO

CESE DE EFECTOS PRODUCE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO DE AMPARO

"En ese mismo orden de ideas, es importante apuntar que para el supuesto específico del amparo contra ley, en la interlocutoria de fecha 22-III-2006, pronunciada en el amparo con referencia número 460-99, se sostuvo que la eficacia del proceso se encuentra supeditada a que, en caso resulte procedente estimar la pretensión, se pueda invalidar la normativa impugnada para el caso concreto, cuando esta resulte disconforme con la

Constitución como consecuencia del examen de contraste realizado por esta Sala.

En virtud de lo anterior, se advierte que tal eficacia sólo podría ocurrir cuando la disposición impugnada se encuentre vigente, es decir, cuando mantenga su capacidad de producir los efectos imperativos propios de las disposiciones jurídicas.

[…] No obstante lo anterior, se advierte que, de conformidad con la sentencia de fecha 9-VII-2010 –pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia número 35-2009, publicada en el Diario Oficial número 136, Tomo 388, en fecha 20-VII-2010–, se declaró que el artículo 9, letra e) de la relacionada ley establece un cobro de derechos fiscales que representa una exacción arbitraria del patrimonio de los contribuyentes contraria al principio de capacidad económica, concreción de la equidad tributaria prescrita en el artículo 131 ordinal 6º de la Constitución.

En ese sentido, se constata que la disposición señalada como causante de agravio en la esfera jurídica de la parte actora, ha sido declarada inconstitucional de forma general y obligatoria, por lo que ésta ya no se encuentra vigente y no es susceptible de generar resultados. En consecuencia, al haberse declarado la inconstitucionalidad de la disposición impugnada en este proceso, se observa que el acto reclamado ha dejado de existir, por lo que resulta procedente el rechazo liminar de la pretensión incoada mediante la figura de la improcedencia por ausencia de agravio."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 180-2010 de fecha 20/08/2010)

ACTO RECLAMADO

CESE DE EFECTOS PRODUCE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO DE AMPARO

[...] cuando los efectos del aludido acto cesan –ya sea porque se revoca la resolución que contiene el acto impugnado o porque la autoridad demandada subsana el vicio que afectaba al peticionario, de tal forma que los efectos de este se modifican–, también desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión y, consecuentemente, la demanda resulta defectuosa.

[...] De ahí que, si al momento de proveer la decisión final se advierte que la transgresión constitucional ha cesado, no podrá entonces efectuarse el juicio de fondo pertinente, pues de conformidad con lo estipulado en el artículo 31, número 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la cesación de los efectos del acto reclamado es causal de terminación del proceso mediante la figura procesal del sobreseimiento.

[...] no escapa a la atención de este Tribunal que los elementos utilizados inicialmente para fundamentar el auto de admisión en este amparo han sido considerablemente modificados en esta etapa procesal, principalmente, debido a que, de conformidad con la sentencia de fecha 9-VII-2010 –pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia número 35-2009 y publicada en el Diario Oficial número 136, Tomo 388, del 20-VII-2010–, se declaró que el artículo 9 letra e) de la relacionada ley establece un cobro de derechos fiscales que representa una exacción arbitraria del patrimonio de los contribuyentes contraria al principio de capacidad económica, concreción de la equidad tributaria prescrita en el artículo 131 ordinal 6º de la Constitución.

En ese sentido, se constata que la disposición señalada como causante de agravio en la esfera jurídica de la parte actora, ha sido declarada inconstitucional de forma general y obligatoria, por lo que está ya no se encuentra vigente y no es susceptible de generar resultados; por consiguiente, los efectos del acto normativo reclamado en este proceso de amparo han dejado de existir y, en consecuencia, no tendría sentido continuar con su tramitación, tomando en cuenta que este carecería de objeto de control."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 414-2009

de fecha 18/08/2010)

Relaciones:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 868-2008 de fecha 20/08/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 998-2008 de fecha 20/08/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 695-2008 de fecha 25/08/2010)

ACTOS DE MERO TRÁMITE

CARECEN DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRODUCIR AGRAVIO CONSTITUCIONAL

"La jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se ha sostenido en la resolución de fecha 18-VI-2008, pronunciada en el proceso de amparo con referencia número 622-2008, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar

aquellos actos que, por tratarse de actuaciones de mero trámite, carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE LAS AUDIENCIAS PREVIAS A LA VISTA PÚBLICA

III. Trasladando las anteriores consideraciones al caso objeto de estudio, se observa que el demandante reclama contra las resoluciones mediante las cuales la Cámara de la Tercera Sección de Occidente declaró sin lugar la decisión del Juez de Instrucción Suplente de Ahuachapán de excusarse de conocer del proceso penal instruido en su contra.

Al respecto, es evidente que las actuaciones impugnadas por la parte demandante no constituyen actos de carácter definitivo y, en consecuencia, no pueden producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica, debido a que dichas resoluciones únicamente posibilitan que el Juez de Instrucción Suplente de Ahuachapán continúe conociendo del proceso penal en comento y que, en el caso que resulte procedente, dicho proceso pase a una etapa ulterior, es decir, a la celebración de la vista pública.

Por ello, se advierte que los actos reclamados no pueden revelar una posible vulneración irremediable a los derechos constitucionales alegados, ya que, aun cuando se declarara la apertura a juicio por parte del referido Juez, al peticionario le quedaría expedita la vía ordinaria para plantear ante la autoridad competente todas las nulidades que considere oportunas, en razón de lo establecido en el artículo 226 número 3 con

relación al artículo 224 número 6, ambos del Código Procesal Penal, el cual establece que las nulidades producidas cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales producidas durante la audiencia preliminar podrán declararse de oficio o a petición de parte al inicio de la vista pública.

En virtud de las circunstancias expuestas y de la aclaración antes apuntada, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado de controlar la constitucionalidad de la actuaciones impugnadas, debido a que –tal como lo ha señalado la jurisprudencia antes citada– el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que los actos reclamados no poseen dicho carácter."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 516-2009 de fecha 23/07/2010)

Relaciones:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 353-2010 de fecha 08/09/20109

ACTOS DE MERO TRÁMITE

INCAPACES DE MODIFICAR SITUACIONES JURÍDICAS

"[…] para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad

jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

[…] A. La [peticionaria] dirige su reclamo en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil el día 14-IV-2010, en el expediente con referencia número I-38-2010, mediante la cual se denegó la recepción de la prueba ofertada en el escrito de fecha 13-IV-2010, en virtud de que –aparentemente– dicha solicitud se presentó fuera del término probatorio establecido por el artículo 975 del Código de Procedimientos Civiles –vigente al momento de la emisión de la citada providencia–.

[…] se advierte que no obstante la línea argumentativa trazada por la peticionaria está orientada a demostrar un perjuicio de carácter constitucional ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia del acto cuya comisión imputa al Tribunal de Servicio Civil, de los alegatos esbozados en la demanda se infiere que la actuación impugnada en este proceso no constituye una decisión de carácter definitivo, en virtud de que esta únicamente se trata de una resolución de mero trámite que no le pone fin al procedimiento instruido en contra de la demandante, ya que en ella la autoridad demandada se limita a resolver una petición que, por la naturaleza de sus consecuencias, no otorga una solución concluyente a la cuestión sometida a conocimiento de la referida institución y, a su vez, no modifica irremediablemente la situación jurídica de la demandante dentro de aquel.

[…] Por tal razón, de las aseveraciones previamente señaladas es posible concluir que, al haber sido emitida durante la tramitación de un procedimiento, la decisión contra la cual se reclama no permite revelar, en atención a sus propios efectos, la concurrencia de una posible vulneración de carácter definitivo en los derechos constitucionales alegados, razón por la cual esta no podría, desde esa perspectiva, ocasionar un agravio constitucional en el ámbito particular de la demandante.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 344-2010 de fecha 26/11/2010)

ACTOS DE MERO TRÁMITE

INCAPACES DE PRODUCIR AGRAVIO CONSTITUCIONAL

"En ese sentido, por regla general, este Tribunal se encuentra habilitado para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, lo cual significa que si tales actuaciones han generado algún desmedro que carezca de dicha definitividad –por tratarse de actuaciones de mero trámite–, la realización del examen solicitado excedería el margen de competencia material que la Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales le han asignado.

[…] la abogada [de la parte actora], en el carácter antes indicado, impugna la resolución dictada el día 22-IV-2010, mediante la cual la Jueza Cuarto de lo Laboral de esta ciudad citó, por primera vez, al señor [Alcalde de San Salvador] para que este se personara a ese Tribunal a "absolver posiciones", así como la decisión proveída el día 26-IV-2010 por la citada autoridad, por la que declaró sin lugar la solicitud de que se ordenara, nuevamente, otra cita para los efectos requeridos por la parte demandante de la instancia correspondiente.

[…] Al respecto, se advierte que los actos cuya constitucionalidad cuestiona la abogada […] no constituyen actos de carácter definitivo, por lo que, subsecuentemente, no pueden producir un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del demandante de este amparo.

En efecto, las decisiones mediante las cuales se citó al representante del Concejo Municipal de San Salvador, con el fin de que este se personara al Juzgado Cuarto de lo Laboral de esta ciudad para responder un pliego de preguntas orientadas a la obtención de una confesión, se traducen, esencialmente, en actos procesales por los que se intimó al [Alcalde de San Salvador] a comparecer a la producción de una prueba cuya información probatoria sería suministrada por él, en calidad de representante de dicha corporación.

CITATORIO PARA ABSOLVER POSICIONES NO SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CARÁCTER DEFINITIVO

De acuerdo con lo anterior, las citas para "absolver posiciones" no develan una posible vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales que la abogada […] alega como infringidos, ya que, en atención a sus propios efectos –poner en conocimiento del sujeto el señalamiento y, además, intimarlo para que se personara a responder ciertas preguntas, bajo pena de tener por acaecida una confesión ficta–, no podría ocasionar un agravio constitucional directo o reflejo en la esfera jurídica del Concejo Municipal en cuyo nombre tuvo que haber comparecido, pues, en todo caso, a este aún le quedan expeditos los medios de impugnación legalmente previstos para atacar los presuntos perjuicios que pudieron ocasionar las convocatorias hechas al […], así como la desestimación de la solicitud para que fuese ordenada, nuevamente, otra cita, para los efectos requeridos por la parte demandante de la instancia correspondiente."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 302-2010 de fecha 26/11/2010)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

ACCESO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

"[…] los llamados actos de comunicación, […] son las herramientas de que se vale el juzgador para hacer saber a las partes las actuaciones que resulten dentro de un proceso o procedimiento. Por medio de ellos, se pretende que los distintos sujetos puedan no sólo conocer las resultas de la sustanciación sino que, eventualmente, puedan recurrir de ellas cuando lo estimen pertinente.

Es importante señalar que la realización de los actos procesales de comunicación está regida en su ejercicio concreto, al cumplimiento de los presupuestos y requisitos contemplados en las respectivas leyes.

6. Sobre el acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir se ha expresado que el mismo es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente es un derecho de configuración legal, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad de los gobernados de poder acceder a los medios impugnativos que les franquea la ley de una forma efectiva, posibilitando con ello alcanzar una real protección jurisdiccional.

[…] En el presente caso, el demandante afirmó que en el juicio ejecutivo civil 1-EC-2007, que se instauró en su contra en el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, no se le notificó personalmente la sentencia definitiva mediante la que se le condenó al pago de la deuda reclamada, ya que dicha providencia se notificó por medio del tablero judicial, no obstante tener conocimiento el tribunal de la dirección de su lugar de residencia pues, tal como consta en el proceso, fue allí donde le emplazaron; que por tal razón se vio imposibilitado de recurrir contra la mencionada providencia condenatoria, por lo que considera se han vulnerado sus derechos.

POSIBILIDAD DE NOTIFICAR PROVIDENCIAS JUDICIALES POR MEDIO DE EDICTO O TABLERO JUDICIAL

Por su parte, la autoridad demandada negó las violaciones constitucionales atribuidas y argumentó que la sentencia definitiva fue notificada al apoderado general judicial del demandante por tablero judicial, debido a que éste no cumplió con la prevención que le hizo el tribunal a su cargo, en la que se le ordenó señalar lugar para oír notificaciones en la ciudad de Santa Tecla; en vista de lo cual, se aplicó el art. 220 en relación con el art. 1276 del Código de Procedimientos Civiles vigente en ese momento, aplicado a este caso.

Al respecto, esta Sala considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo al artículo 1276 del Código de Procedimientos Civiles, las partes en los escritos de demanda y contestación tenían la obligación de indicar un lugar para oír notificaciones en el lugar del juicio, de tal manera que, si la parte no cumplía con dicha disposición, el juzgador podría notificar la providencia judicial por medio de edicto fijado en el tablero del tribunal, según lo regulaba el artículo 220 inciso tercero parte final.

En efecto, esta última disposición establecía que: "Si la parte no tiene casa o no la hubiere designado conforme se previene en el artículo 1276, las notificaciones y citaciones se harán por edicto en la forma prescrita en los incisos primero y segundo de este artículo". En ese sentido, si bien, el mencionado precepto posibilitaba que la notificación fuera efectuada por edicto o tablero judicial, condicionaba ese supuesto al caso en que no se hubiese señalado lugar para recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del tribunal.

2. Aplicando lo antes expuesto al caso en estudio, de la certificación del expediente remitido por el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, se advierte que la resolución de las nueve horas con cincuenta minutos del día 15-III-2007, mediante la cual se emplazó al [actor] fue materializada por el Juzgado Segundo de Paz de Colón, departamento de La

Libertad, de manera que el emplazamiento del referido señor […] fue realizado en su casa de habitación por medio de la señora […], quien manifestó ser su esposa.

Consta además, que él [actor] contestó la demanda incoada en su contra por medio del escrito presentado por su apoderado general judicial abogado […], señalando para oír notificaciones una dirección en la jurisdicción de Lourdes Colón, La Libertad. En vista de dicha situación se le previno para que señalara lugar dentro de la circunscripción territorial de Santa Tecla, lo cual no hizo, por lo que se procedió a notificar la sentencia pronunciada a las diez horas y treinta minutos del día 12-VII-2007, a través del tablero judicial.

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA EN TABLERO JUDICIAL NO AFECTA EL DERECHO DE DEFENSA

En ese orden de ideas, y habiéndose establecido ya que el artículo 1276 Pr.C. aplicable en ese momento, obligaba a las partes procesales a señalar una dirección para recibir notificaciones dentro del lugar del juicio y que el referido profesional no cumplió a cabalidad con lo ordenado en dicho precepto legal, no le era exigible al juez una actuación distinta a la llevada a cabo, pues el artículo 220 de la norma citada establecía el modo de proceder en casos como el que se estudia, habilitándolo para realizar las notificaciones por medio del tablero judicial.

3. Examinada la esquela de notificación de las once horas y diez minutos del día 24-VII-2007, se establece que las condiciones prescritas por el legislador para realizar la notificación conforme el artículo 220 Pr.C. derogado, fueron cumplidas, lo que permite colegir que al notificar el juez por medio del tablero judicial la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo civil con referencia 1-EC-2007, lo hizo en virtud de la actuación de la parte actora que no señaló lugar para oír notificaciones tal y como lo prescribía el artículo 1276 Pr.C., y no por una irregularidad judicial, por lo que se concluye

que el Juez de lo Laboral de Santa Tecla siguió el procedimiento establecido en la normativa aplicable en ese momento para realizar la comunicación procesal relacionada, en consecuencia no ha imposibilitado la oportunidad de defensa al demandante, por lo que habrá que declarar no ha lugar el amparo solicitado."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 530-2008 de fecha 29/10/2010)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL FRENTE A LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO

"En el presente caso, la demandante afirmó que en el juicio sumario 2-L-2006, que se siguió en su contra en el Juzgado Primero de Inquilinato de San Salvador, se dictó sentencia definitiva sin que le haya sido notificado el auto que ordenaba la apertura a pruebas, ya que la misma fue realizada por medio de edicto fijado en el tablero judicial, no obstante que el juez demandado tenía conocimiento de la dirección donde podía ser notificada pues, tal como consta en el proceso, fue ahí donde le emplazaron, por lo que no tuvo la oportunidad de ser escuchada y vencida en juicio, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

Por su parte, la autoridad demandada negó las violaciones constitucionales atribuidas y argumentó que el auto de apertura a pruebas y demás resoluciones fueron notificadas a la señora Valiente Vásquez por tablero judicial debido a que ésta no señaló lugar para oír notificaciones, en vista de lo cual, se aplicó el art. 220 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el art. 1276 de la misma normativa.

Al respecto, esta Sala considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

1. El artículo 1276 del Código de Procedimientos Civiles establecía que las partes en los escritos de demanda y contestación tienen la obligación de indicar un lugar para oír notificaciones en el lugar del juicio, de tal manera, si la parte no cumple con dicha disposición, el juzgador podrá notificar la providencia judicial por medio de edicto fijado en el tablero del tribunal, según lo regulaba el artículo 220 inciso tercero parte final –vigente a esa fecha- "Si la parte no tiene casa o no la hubiere designado conforme se previene en el artículo 1276, las notificaciones y citaciones se harán por edicto en la forma prescrita en los incisos primero y segundo de este artículo"; es decir, el mencionado precepto establecía la validez de la notificación efectuada por edicto o tablero judicial, pero la condicionaba al caso en que el interesado no tenga casa o no hubiere señalado, según la norma citada, una dirección donde puedan realizarse las notificaciones.

2. De la certificación del expediente remitido por el Juez Primero de Inquilinato de San Salvador se advierte que la resolución de las once horas y cuarenta y tres minutos del día 04-VII-2006, mediante la que se ordenó librar oficio al Juzgado de Paz de Nueva San Salvador, departamento de La Libertad, a efectos de emplazar a la señora [...], le fue notificado en forma personal a la interesada a las once horas y cuarenta y nueve minutos del día 14-VIII-2006; consta además que la referida señora [...]compareció ante el Juzgado Primero de Inquilinato de San Salvador a contestar la demanda incoada en su contra, lo cual hizo en sentido negativo, pidiendo que se le tuviera por parte y omitiendo señalar lugar para oír notificaciones

Como se ha sostenido, las partes están obligadas a señalar un lugar para recibir notificaciones según lo dispuesto en el art. 1276 Pr.C. aplicable en ese momento; para el caso, la demandante no cumplió con lo ordenado en dicho precepto legal, razón por la que era procedente que el juez le notificara por edicto a través del tablero judicial en aplicación del art. 220 de la normativa previamente citada.

3. Examinada el acta de notificación de las catorce horas del día 08-IX-2006, se establece que las condiciones prescritas por el legislador para realizar la notificación conforme el artículo 220 Pr.C. han sido cumplidas, lo que permite colegir que al notificar el juez por medio de edicto el auto de apertura a pruebas a la demandada, lo hizo en virtud de la actuación de la parte actora que no señaló lugar para oír notificaciones, y no por una irregularidad judicial como sugiere la demandante; por lo que se concluye que el Juez Primero de Inquilinato de San Salvador siguió el procedimiento establecido en la normativa aplicable al caso para realizar la comunicación procesal relacionada, en consecuencia no ha imposibilitando la oportunidad de defensa a la demandante, por lo que habrá que declarar no ha lugar el amparo solicitado."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 461-2008 de fecha 03/11/2010)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

CONDICIONANTES DE LA EFICACIA DEL PROCESO

"En efecto, tal como lo apuntó la Sala en la sentencia del 7-V-2001 dictada en el amparo Ref. 839-99, los actos de comunicación a las partes tienen una relevancia trascendente pues son condicionantes de la eficacia del proceso; dichos actos son considerados eficaces, ya no en razón de la observancia de las formalidades legales, sino esencialmente en cuanto que los mismos cumplen con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad, en cuanto se convierten en un acto que habilita a los sujetos a poder hacer uso de los mecanismos instaurados para garantizar el pleno goce y defensa de sus derechos.

Dada la importancia que poseen los actos de comunicación en un proceso jurisdiccional,

es necesario que éstos se realicen de manera personal tal como lo disponía el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, existen casos en lo que el juzgador se encuentra materialmente imposibilitado para realizarlo en esa forma, y ante tal situación dicha normativa lo facultaba para realizar los mencionados actos de conformidad al artículo 210 de la misma normativa.

En ese orden de ideas, para que exista vulneración al derecho de audiencia, por falta de una debida comunicación a las partes, no basta el mero incumplimiento formal de las normas procesales, sino que tal incumplimiento tenga repercusión real sobre las posibilidades efectivas de defensa; esto es, cuando la irregularidad procesal impida objetivamente a las partes su intervención en el proceso para defender sus derechos.

2. El derecho de defensa también invocado por la parte actora, se encuentra íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando éste establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar, de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución, al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo –principio de contradicción-, no cabe duda que todas la oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones del derecho de audiencia.

3. Por derecho de propiedad se debe entender la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución, de manera que cualquier acto privativo de ella, sin el proceso previo establecido legalmente, estaría constituyendo una flagrante violación a este derecho fundamental.

CORRECTA REALIZACIÓN POSIBILITA UNA EFECTIVA OPORTUNIDAD DE DEFENSA

[...] 1. De la certificación del expediente remitido por la Jueza Cuarto de lo Mercantil de San Salvador se advierte que, en efecto, consta el acta de las diez horas y cuarenta

minutos del día 12-I-2006, en la que el señor notificador de dicho tribunal comunicó el decreto de embargo y la demanda al señor […], en la dirección proporcionada para tales efectos por la sociedad demandante e identificada como su lugar de trabajo, entregando la esquela de notificación al señor Ricardo Guillén, quien manifestó ser empleado […].

Consta, además, el escrito presentado el día 18-I-2006 por el abogado [...], mediante el que se mostró parte en el proceso en calidad de apoderado general judicial y administrativo del […], a quien según resolución de las quince horas y cuarenta minutos del día 19-I-2006 se tuvo por parte en los términos expresados.

Sobre la notificación de la sentencia definitiva pronunciada a las nueve horas con treinta minutos del día 27-IV-2006, por la Jueza Cuarto de la Mercantil de esta ciudad, se encuentra agregada la esquela mediante la que se hizo constar que dicha sentencia fue notificada al licenciado […], mediante su secretaria señora […] en día 04-VII-2006.

2. Examinada el acta de notificación de las diez horas y cuarenta minutos del día 12-I-2006 y la esquela de notificación de las once horas con cinco minutos del día 04-VII-2006, se ha logrado establecer que las condiciones prescritas por el legislador han sido cumplidas, lo que permite colegir que el emplazamiento y la notificación de la sentencia definitiva fueron realizadas en el lugar señalado por la parte demandada del juicio ejecutivo, entendiéndose con esto, no solo que el acto de comunicación sí fue realizado, -contrario de lo que ha pretendido probar el demandante-, sino también que la autoridad demandada, siguió el procedimiento establecido en la normativa aplicable al caso para realizar las comunicaciones procesales relacionadas, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa al impetrante, tal cual ha quedado plenamente establecido, por lo que habrá que declarar no ha lugar el amparo solicitado”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 361-2008 de fecha 27/10/2010)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

CONDICIONANTES DE LA EFICACIA DEL PROCESO

"[…] los actos de comunicación a las partes tienen una relevancia trascendente pues son condicionantes de la eficacia del proceso; dichos actos son considerados eficaces, ya no en razón de la observancia de las formalidades legales, sino esencialmente en cuanto que los mismos cumplen con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad, en cuanto se convierten en un acto que habilita a los sujetos a poder hacer uso de los mecanismos instaurados para garantizar el pleno goce y defensa de sus derechos.

Dada la importancia que poseen los actos de comunicación dentro de un proceso ya sea jurisdiccional o no jurisdiccional, es necesario señalar que éstos deben realizarse de manera personal; sin embargo, existen casos en los que el ente encargado se encuentra materialmente imposibilitado para hacerlo de esa forma, y ante tal situación la ley lo faculta para que haga uso de otros medios siempre y cuando se garanticen plenamente los derechos de las partes.

EFICACIA DEL ACTO REALIZADO POR EDICTO

[…] En el presente proceso, el actor alega la vulneración del derecho de petición estipulado en el artículo 18 de la Constitución, dicha violación se la atribuye al señor Alcalde Municipal de Guazapa, departamento de San Salvador, en virtud de haber presentado dos escritos, el primero de fecha 13-VI-2007 y el segundo de fecha 11-IX-2007 sin que se haya resuelto sobre lo pedido por parte de la autoridad demandada.

[…] El funcionario demandado por su parte, afirmó que ambos escritos fueron resueltos,

pero en virtud de que el apoderado del [actor] no señaló lugar para oír notificaciones de conformidad a lo establecido en la Ley General Tributaria, dicha comunicación fue realizada a través de edicto conforme a lo establecido en el art. 98 de la ley previamente citada, por lo que considera que no ha vulnerado el derecho de petición reclamado por el demandante.

Ahora bien, el actor en su demanda, alega que la autoridad demandada no ha brindado respuesta a las peticiones realizadas; sin embargo, el funcionario demandado, ha demostrado que los escritos a los que alude el actor han sido resueltos mediante las resoluciones previamente citadas, las cuales le fueron notificadas a su apoderado a través de edictos fijados en el tablero municipal, esto último ha sido cuestionado por el actor en sus intervenciones durante el proceso, pues argumenta que dichas resoluciones no existen y que en todo caso debió ser notificado personalmente cuando se presentó en sede de la Municipalidad.

[…] En otras palabras, la notificación por edicto no está permitida en los casos en que se cuente con la dirección donde puede realizarse el acto de comunicación, ya sea porque la dirección se encuentra agregada a los autos o porque ha quedado registrada en virtud del expediente que se ha tramitado, siempre y cuando dicha dirección haya sido señalada dentro de la extensión territorial del Municipio.

[…] En ese orden de ideas, y habiéndose establecido ya que el artículo 93 LGTM, obliga a las partes interesadas a señalar una dirección para recibir notificaciones dentro del Municipio y que el referido profesional no cumplió a cabalidad con lo ordenado en dicho precepto legal, no le era exigible al funcionario demandado una actuación distinta a la llevada a cabo, pues el artículo 98 de la norma citada establece el modo de proceder en casos como el que se estudia, habilitándolo para realizar las notificaciones por medio del tablero municipal. Es decir, la notificación por edicto si bien es un mecanismo excepcional de comunicación, cobra validez constitucional cuando la autoridad respectiva no cuenta

con una dirección que se le haya proporcionado oportunamente, dentro de la circunscripción territorial correspondiente donde, de forma efectiva, se haga saber al interesado las decisiones que se adopten por las autoridades."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 835-2008 de fecha 01/12/2010)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES QUE IMPONE LA LEY NO VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES

"[…] el objeto de la demanda estriba en determinar si la autoridad judicial demandada al dictar la sentencia definitiva de fecha 23-XI-2007, en el juicio ejecutivo de referencia 452-EM-06, lesionó los derechos de audiencia y propiedad de la parte actora; en dicha sentencia por medio de la cual se condenó a los peticionarios al pago de cierta cantidad de dinero y se les despojó de un bien inmueble de su propiedad, sin que éstos hubieran tenido conocimiento alguno de las distintas providencias emitidas dentro del proceso apuntado, tal como lo aseguraron los demandantes.

[…] 1. La autoridad demandada ha agregado al presente proceso de amparo las fotocopias certificadas de las respectivas actas de notificación realizadas a los peticionarios, la primera de fecha 14-XI-2007, de la cual consta que aquéllos fueron notificados de la demanda y emplazamiento por medio de esquela, por no encontrarse en el lugar, siendo entregada a la señora […] familiar de ellos, según aparece en el acta de notificación. Asimismo, agregó el acta de notificación de fecha 26-I-2007, para efectos de comunicarles a los peticionarios la sentencia de remate pronunciada el día 23-XI-2006, la cual al igual que la anterior, fue notificada por medio esquela y entregada a la misma

señora.

[…] En razón de lo anterior, es evidente que la autoridad judicial cumplió con los requerimientos legales aplicables al caso, haciendo saber las providencias judiciales respectivas en el lugar señalado para recibir notificaciones y entregándole la esquela a la persona que se encontraba en el domicilio indicado. En vista de ello, la autoridad demandada, al haber cumplido la normativa vigente en ese momento, no generó lesiones a los derechos fundamentales de los peticionarios, pues consta que fueron notificados de todas las providencias. A pesar de ello no comparecieron al proceso en cuestión a defender sus extremos."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 276-2007 de fecha 20/09/2010)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

NOTIFICACIONES JUDICIALES GOZAN DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

"V. 1. Ahora bien, en relación con el caso sometido a control, la sociedad demandante considera que las autoridades judiciales demandadas han vulnerado sus derechos fundamentales de audiencia, a recurrir y propiedad; pues alega que la notificación por provisión, no le fue realizada, pues según la citación judicial extendida por el Juez Primero de Paz, dicho acto de comunicación le sería practicado el 11-III-2008. No obstante, cuando acudió al referido tribunal para tales efectos, le informaron que ya se había realizado la diligencia, lo cual constaba en el acta de notificación con fecha 10-III-2008, siendo por tanto una notificación falsa, pues su representante en ningún momento participó en esa actuación.

Agregó que pese a lo ocurrido, acudió al Juez de Primera Instancia de Tejutla el día 14-III-2008, para interponer recurso de apelación, incidente que fue declarado sin lugar por extemporáneo, sin que se tomara en cuenta, para la determinación del plazo en que debía incoarse el recurso, las irregularidades antes expuestas, pues insiste en que hizo uso del medio impugnativos dentro del término de ley.

Las autoridades demandadas, por su parte, han alegado que los hechos denunciados por la sociedad demandante no son ciertos, pues la notificación fue efectuada en legal forma mediante provisión debidamente diligenciada con fecha 10-III-2008, como consta en certificación del acta de notificación; en cuanto a la negativa del recurso de apelación de parte del Juez de Primera Instancia de Tejutla, estableció que el mismo había sido interpuesto extemporáneamente, pues fue presentado por la sociedad peticionaria el día 14-III-2008, siendo el acta de notificación de la sentencia de fecha 10-III-2008, había ya transcurrido el plazo legal para la interposición del mencionado recurso.

Previo a profundizar sobre el caso en comento es indispensable, en este punto, explicar que las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de la presunción de veracidad cuando se efectúan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, en aras de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído, permitiéndose con ello la certeza de la actividad jurisdiccional; caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal. Además, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de un documento público como es un acta de notificación de un tribunal de la República, su contenido debe tenerse por cierto.

DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEO

[…] 3. En ese sentido, respecto al segundo acto reclamado, la desestimación del recurso de apelación por extemporáneo, se ha constatado en razón del acta de notificación, que el plazo para la presentación del mismo vencía el 13-III-2008, por ser tres días hábiles

después de la respectiva notificación, por lo que al haberlo presentado fuera del plazo que la ley establece, la autoridad demandada se vio obligada a declararlo sin lugar.

4. En este caso, la prueba presentada por los jueces demandados es concluyente al establecer la existencia del acto de comunicación que ha sido cuestionado; y es que del acta de notificación se verifica que, efectivamente, la comunicación de la sentencia en mención realizada al representante legal de la autoridad demandada con fecha 10-III-2008, se realizó de conformidad con el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles, el cual permitía la realización del acto procesal de comunicación por medio de orden de provisión, siendo a partir de esta fecha en que se empezó a contar el plazo para recurrir de acuerdo al artículo 981 del mismo cuerpo legal.

5. Así pues, con base en el acta de notificación de las quince horas del día 10-III-2008, se ha logrado establecer que las condiciones prescritas por el legislador de la normativa entonces vigente, han sido cumplidas, lo que permite colegir que la notificación por provisión de la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Tejutla fue realizada legalmente, entendiéndose con esto, no solo que el acto de comunicación sí fue realizado, -contrario de lo que ha pretendido probar la parte actora-, sino también que el Juez de Paz de Nueva Concepción, siguió el procedimiento establecido en la normativa aplicable al caso para realizar las comunicación procesal relacionada, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa a la impetrante.

Por otro parte, el Juez de Primera Instancia de Tejutla, al haber declarado sin lugar el referido recurso por extemporáneo, lo hizo conforme al artículo 981 del Código de Procedimientos Civiles, entonces vigente. En definitiva, se ha corroborado que, tanto el Juez Primero de Paz de Nueva Concepción como el Juez de Primera Instancia de Tejutla, ambos del departamento de Chalatenango, el primero, cumplió con todos los actos procesales de comunicación y el segundo, declaró extemporáneo un recurso en legal forma, y por lo tanto, no vulneraron los derechos fundamentales alegados por la sociedad

peticionaria, de ahí que, resulte procedente desestimar el presente amparo constitucional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 983-2008 de fecha 05/11/2010)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

RELEVANCIA

"[…] los actos de comunicación a las partes revisten una relevancia trascendental en tanto son condicionantes de la eficacia del proceso; dichos actos se consideran efectivos, no sólo en razón de la observancia de las formalidades legales, sino esencialmente en cuanto que los mismos garanticen la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad; los actos de comunicación así configurados estarían permitiendo un conocimiento, más que formal, real de los actos o resoluciones que los motivan, todo ello buscando que el destinatario de los mismos pueda disponer lo conveniente con el objeto de defender sus derechos y de esta manera evitar situaciones generadoras de indefensión.

En ese orden de ideas, para que exista vulneración al derecho de audiencia, por falta de una debida comunicación a las partes, no basta el mero incumplimiento formal de las normas procesales, sino que aquel tenga repercusión real sobre las posibilidades efectivas de defensa; esto es, cuando la irregularidad procesal impida objetivamente a las partes su intervención en el proceso para defender sus derechos.

FÓRMULA LEGAL DE EMPLAZAMIENTO ANTE EL FALLECIMIENTO DEL ALGUNA DE LAS PARTES

[…] 2. En este proceso, la demandante alegó, a través de su apoderado, que la reconvención en pago no le fue notificada en legal forma, puesto que el acto de comunicación se hizo en una dirección proporcionada por el ejecutante en el proceso ejecutivo distinto a su lugar de habitación en Residencial Villas del Mar, Avenida los Calamares, Casa número siete, de la ciudad de Santa Tecla.

Manifestó, además, que desde el mes de enero del año 2005 hasta el 9-III-2008 residió en Ontario, Canadá, por lo que -a su juicio- debió habérsele nombrado curador especial, luego de haberse seguido las respectivas diligencias de ausencia, para que la representara en el juicio ejecutivo mercantil.

[…] Esta disposición [art. 1276 inciso 1° y 2° del Código de Procedimientos Civiles ya derogado] contempla la posibilidad de que al interior del proceso existiera una sucesión procesal por causa de muerte de uno de los intervinientes. Dicha figura procesal atiende -básicamente- a un cambio en el proceso de una parte por otra, en la misma posición procesal, por haberse convertido la segunda en titular de la posición habilitante para formular la pretensión o para que frente a ella se formule.

En ese sentido, al fallecer uno de los intervinientes en el proceso, el juez debía emplazar a los herederos para continuar con ellos el proceso de que se tratare o, en su defecto, se les nombrara un curador especial que los representara en él.

Ahora bien, en el presente caso, ni las partes (ejecutante-, ejecutado) ni la misma [actora], hicieron de conocimiento del Juez Quinto de lo Mercantil el fallecimiento del garante hipotecario durante el trámite de la fase de conocimiento del proceso ejecutivo mercantil, sino más bien fue éste quien al solicitar informe al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, mediante auto del 22-I-2007, se enteró que la nueva propietaria del inmueble embargado era la [demandante], heredera del causante,

por lo que se dispuso a ordenar que se le reconviniera de pago.

LEY APLICABLE PERMITÍA NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE TERCEROS

B. En cuanto a los actos de comunicación, el Código de Procedimientos Civiles derogado, en el artículo 208 habilitaba a realizar este tipo de actos en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas, agregando que de no encontrarse a la persona interesada, se procedería de acuerdo al artículo 210 de la misma normativa.

Como se observa, el legislador consideró los distintos mecanismos a utilizar con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales; es así que el artículo 210 del cuerpo legal citado, permitía la realización del acto procesal de comunicación por medio de otra persona, en el supuesto que el sujeto a quien se tenga que hacer la notificación respectiva no se encuentre en el lugar señalado para llevar a cabo tal diligencia; estableciendo, además, que el notificador debía dejar constancia de su actuación por medio de un acta que redactaba y suscribía manifestando las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto; a lo anterior, debemos agregar que al haberse reformado el artículo de referencia, era fue perfectamente posible emplazar y notificar al interesado en su lugar de trabajo.

Ahora bien, en el presente caso, y en cuanto a la notificación de la reconvención de pago a la heredera y nueva propietaria del inmueble embargado –[parte actora]- se advierte que el juzgador previno a la sociedad ejecutante a que proporcionara la dirección de la referida señora mediante auto del 14-II-2007, señalándose la Octava Avenida Sur y Cuarta Calle Poniente, No. 4-5, Santa Tecla. Lugar al cual efectivamente se le notificó la reconvención en pago, mediante esquela que se dejó en poder del señor […] el 6-III-2007 quien manifestó ser empleado de la citada señora.

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN

Al respecto, la peticionaria considera que existe vulneración a sus derechos constitucionales ya que no se siguieron las diligencias de ausencia en orden a nombrarle un curador ad litem, puesto que desde enero de 2005 residía en Ontario, Canadá. Sin embargo, advierte este Tribunal que el Juzgador no podía tener conocimiento de dicha circunstancia durante la tramitación del proceso, máxime si la persona que recibió la esquela de notificación de la reconvención en pago -siguiendo las reglas previstas en el art. 210 de la referida normativa procesal- no hizo alusión alguna a la presunta ausencia del país de la [demandante], por lo que no le era exigible al Juez Quinto de lo Mercantil el trámite de las diligencias de ausencia de conformidad al art. 141 del Código de Procedimientos Civiles derogado.

Es importante señalar que lo consignado en dicha acta goza de presunción de veracidad por las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, en aras de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído, permitiéndose con ello la certeza de la actividad jurisdiccional.

Además de lo antes expuesto, la demandante señaló a través de su apoderado que tuvo conocimiento del proceso de Ref. 3-EA-06 mediante comunicación realizada por las personas que arriendan el inmueble embargado, quienes informaron que se habían colocado carteles en los que "el Juez Quinto de lo Mercantil ordenaba pública subasta del referido inmueble". Sobre este aspecto, llama la atención a esta Sala que si -como ha quedado demostrado con las certificaciones del proceso remitidas por la autoridad demandada-, los carteles fueron colocados en los meses de marzo y mayo del año 2007, fue hasta junio 2007 - cuando ya se había llevado a cabo la pública subasta- que la actora compareció a través de su apoderado al Juzgado Quinto de lo Mercantil; a lo cual se agrega el hecho de que uno de los demandados en el juicio ejecutivo mercantil referido es padre de la demandante, como es conocido en el proceso.

3. Con lo anterior ha quedado demostrado que la reconvención de pago se efectuó de conformidad a las reglas establecidas en el derogado Código de Procedimientos Civiles, y consecuentemente no se ha producido violación a los derechos alegados por la demandante, pues el acto que alega como inconstitucional fue realizado de conformidad a lo prescrito en la ley y en pleno respeto a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y propiedad; razón por la cual, deberá desestimarse su pretensión de amparo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 422-2007 de fecha 15/10/2010)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

VALIDEZ DEL ACTO DE COMUNICACIÓN CIRCUNSCRITA AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMAS LEGALES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS

"En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado que los actos procesales de comunicación, inclusive el emplazamiento, no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia en cuanto tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

[…] En el presente caso, la parte actora alegó que luego de la interposición del recurso de apelación, no se le notificó el señalamiento de la audiencia para la expresión de agravios, por lo cual el recurso fue declarado desierto.

La autoridad demandada, por su parte, expresó que la notificación se realizó con las formalidades necesarias y conforme a derecho.

Al respecto, esta Sala considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

1. En el expediente se encuentra incorporada por el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, copia certificada del acta de notificación de fecha 23/IX/2003, realizada en el Cantón San Francisco, Caserío Los López, Municipio de Santa María, Departamento de Usulután, dirección señalada por el [actor] para recibir notificaciones.

En dicha acta consta que [los agentes policiales] se apersonaron a la dirección antes mencionada con el objeto de hacer del conocimiento del demandante que debía presentarse al Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil. En dicho domicilio fueron atendidos por el señor [primo], quien manifestó ser primo hermano del [actor], dejando en poder de éste la esquela de citación para que sirviera de legal notificación al demandante, constando, además, la firma del referido señor.

En vista de lo anterior, tal como consta en el acta arriba relacionada, esta Sala concluye que al [actor] sí se le notificó el señalamiento de la audiencia para expresar agravios, en virtud del recurso de apelación interpuesto, por lo tanto la resolución emitida por el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, en la cual declaró desierto el recurso, fue dictada respetando los derechos fundamentales alegados como vulnerados por el demandante.

2. En consecuencia, analizados los argumentos de las partes intervinientes en el proceso, esta Sala colige que la resolución en la que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor […] y que, además, confirmó su destitución, no vulneró los derechos de audiencia y defensa, como manifestaciones del debido proceso, y de estabilidad laboral del impetrante, ya que efectivamente se le notificó el señalamiento de la audiencia de expresión de agravios, tal cual ha quedado plenamente establecido, por lo que habrá que declarar no ha lugar el amparo solicitado."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1037-2008 de fecha 05/11/2010)

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

PRESUPUESTO PROCESAL IMPERATIVO DE CARÁCTER LEGAL

"A esta condición específica se refiere el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal condición obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un tribunal constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

De ahí que el proceso de amparo se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos adecuados –judiciales o administrativos–, mediante los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho proceso está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

[…] Por ello se ha sostenido que, para que se realice el objeto de la pretensión de amparo y se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente en tiempo y forma todos los recursos destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo no tendría eficacia.

EXIGENCIA RAZONABLE DEL RECURSO ATENDIENDO A SU FINALIDAD

B. Ahora bien, de conformidad con lo sostenido en la Sentencia de Amparo Ref. 18-2004, fecha 9-XII-2009, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en

cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Con base en lo anterior se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho iusfundamental que se considera conculcado; es decir, debe tomarse en consideración si el recurso es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si el mismo posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO IDÓNEO PARA ATACAR LA DECISIÓN DE DESTITUCIÓN

3. En relación con lo anterior, se debe determinar si en el ordenamiento jurídico existen mecanismos que el peticionario pudo o puede utilizar a fin de que en sede ordinaria se restablezcan los derechos fundamentales que afirma le han sido conculcados.

Sobre el tópico, resulta oportuno externar que, de conformidad con el enunciado legal contenido en el artículo 116 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, contra las decisiones del Tribunal Disciplinario puede interponerse el recurso de apelación dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación; asimismo, se establece que la entidad que tiene competencia para el conocimiento de dicho medio de impugnación es el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, de conformidad con el artículo 30 del reglamento en referencia.

[…] En ese sentido, es posible afirmar que el recurso de apelación es un medio de defensa judicial idóneo, suficiente, apto o eficaz para subsanar las eventuales violaciones de los derechos de audiencia, defensa y a recurrir, así como su afectación al derecho

material a la estabilidad laboral, que presuntamente hayan tenido lugar a propósito de la inobservancia de preceptos legal u omisiones procedimentales del Tribunal Disciplinario.

La idoneidad y la aptitud del recurso de apelación para el restablecimiento de una supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a recurrir son manifiestas. En efecto, el artículo 116 del Reglamento supra mencionado establece que el recurso procede contra las resoluciones que pongan fin al proceso y que (i) impliquen una inobservancia o una errónea aplicación a un precepto legal, (ii) errores de fondo en la valoración de la prueba, (iii) la falta de práctica de una prueba que habiendo sido ofrecida oportunamente no fue admitida, o (iv) si la prueba surgió posterior a la etapa procesal pertinente.

[…] Además, se advierte que la resolución de destitución le fue notificada personalmente al peticionario –constando su correspondiente firma– el día 31-X-2000, por medio del agente […], previa delegación efectuada por el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil al Jefe de la Delegación Departamental de Usulután, mediante memorándum nº 764/PRO/2000. Ello implica que al haberse notificado la resolución de destitución, se le garantizó al [impetrante] la posibilidad de interposición de los recursos que correspondían, quien no lo hizo.

En ese sentido, el agotamiento del citado medio de impugnación se erige como un presupuesto procesal especial incorporado en el ámbito del enunciado legal prescrito en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 643-2008 de fecha 01/12/2010)

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS NO JUSTIFICA SU INCUMPLIMIENTO

"Tal como se acotó en la resolución de sobreseimiento dictada el día 12-XII-2006 y clasificada bajo la referencia número 106-2006, entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra el agotamiento de los recursos ordinarios que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

[…] De ahí que el proceso de amparo se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos adecuados –judiciales o administrativos–, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado solo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

[…] 1. Básicamente, la peticionaria sostiene que el acto cuya constitucionalidad procura impugnar es la sentencia emitida por el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador, en virtud de la cual fue condenada a pagar una cantidad superior al monto que efectivamente adeudaba, vulnerándole así sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la propiedad y a la seguridad jurídica.

Aunado a ello, la pretensora asegura que en ningún momento hizo uso en tiempo y forma de los medios impugnativos estipulados en la legislación secundaria para atacar el acto reclamado, debido a que carecía de los recursos económicos para nombrar un abogado que representara sus intereses en sede jurisdiccional.

2. Al respecto, es preciso señalar que los argumentos esgrimidos por la demandante

para fundamentar la falta de agotamiento de los recursos estipulados en la normativa de la materia no son suficientes para entender justificada su decisión y, por ende, se colige que fue ella misma quien no hizo uso de la oportunidad procesal correspondiente para controvertir la resolución que alega es adversa a sus intereses y cuya emisión atribuye al Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador.

Esto se debe a que, al estudiar tales alegatos, se aprecia que la carencia de recursos económicos para nombrar un abogado que representara sus intereses en sede jurisdiccional no constituye, en ningún momento, una circunstancia objetiva que sea susceptible de eximir a la peticionaria del cumplimiento de ese presupuesto procesal, pues la Constitución de la República establece en su artículo 194 inciso 2° que el Procurador General de la República deberá brindar asistencia gratuita a aquellas personas que no cuenten con los medios necesarios para nombrar por cuenta propia a un profesional que los represente."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 374-2010 de fecha 03/12/2010)

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

IMPLICA LA INEXISTENCIA DE RECURSOS EN TRÁMITE

"Tal como en reiterada jurisprudencia constitucional se ha sostenido, verbigracia en las resoluciones de 21-VII-1998 y 16-V-2006, emitidas en los procesos de amparo con referencias números 1-S-96 y 97-2005, uno de los presupuestos procesales especiales del proceso de amparo regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales es el agotamiento pleno de la vía elegida por la persona que alega una

presunta lesión a sus derechos constitucionales, lo cual comprende, para el justiciable, la carga de concluirla en su totalidad previo a intentar la subsanación de las supuestas infracciones en sede constitucional.

Así, la razón de tal exigencia se fundamenta en que, al estar pendiente la vía escogida –es decir, cualquier proceso o procedimiento que, de manera previa a la incoación del proceso de amparo, haya sido seleccionado para reparar la violación constitucional que se alega– en la que se cree, modifique o intervenga la esfera jurídica de una persona, existe la posibilidad de que sea subsanada la infracción constitucional ocasionada por las acciones u omisiones atribuidas a la autoridad demandada.

[…] Con relación a ello, se advierte que en la narración de los hechos que el peticionario formula en su demanda, este ha manifestado expresamente que: "… interpus[o] recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de sentencia, en la cual declaró no responsable penalmente al [procesado] […] y dos de los puntos específicos que se atacan por parte de [su] persona en dicha alzada son que no sea la señora Juez Primero de Paz del distrito judicial de Ahuachapán, quien levante la anotación preventiva del inmueble en litigio […] y además que tampoco se descongele [la cuenta bancaria del [imputado]]…", por lo que se colige que aún se encuentra pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto contra la resolución impugnada –emitida por la autoridad judicial demandada–, para ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior es posible afirmar que, a la fecha, el [actor], además de haber presentado una demanda de amparo, simultáneamente ha planteado un recurso en sede ordinaria, el cual, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, pretende preservar, de alguna manera, el derecho constitucional invocado en esta sede.

En atención a lo expuesto, es posible advertir la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide, por el momento, el conocimiento y

decisión sobre el fondo del reclamo formulado por el demandante, pues, como ya se expuso, aun se encuentra pendiente la emisión de un pronunciamiento en sede ordinaria que posibilitaría la reparación de la violación constitucional alegada en este proceso, siendo procedente su terminación anormal mediante de la figura de la improcedencia."
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 473-2009 de fecha 05/11/2010)

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

PRESUPUESTO IMPRESCINDIBLE DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

"1. Tal como ha sido sostenido en la jurisprudencia constitucional –verbigracia, en las resoluciones pronunciadas los días 12-XII-2006 y 31-VIII-2010, en los procesos de amparo con números de referencias 106-2006 y 581-2009, respectivamente–, entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra el agotamiento de los recursos ordinarios que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial y extraordinario en su materia, establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

IDONEIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN Y APELACIÓN PARA ATACAR EL ACTO RECLAMADO

[…] En ese sentido, es oportuno externar que, de conformidad con el enunciado legal contenido en el artículo 57 de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad, la resolución que decida la procedencia o improcedencia de las sanciones administrativas admite el recurso de revisión, el cual será conocido por el Director de la Policía Nacional Civil. A continuación, el artículo 58 de dicha ley establece que la resolución definitiva que sea pronunciada a propósito de tales imposiciones es apelable y tal recurso debe interponerse por escrito ante el Director de la Policía Nacional Civil, con el fin de que sea el Ministro de Seguridad Pública y Justicia –hoy Ministro de Justicia y Seguridad Pública– la autoridad que conozca de él, quien, a su vez, podrá modificar, confirmar o emitir una nueva resolución.

De acuerdo con las disposiciones citadas, el afectado por la imposición de una sanción administrativa puede interponer el recurso de revisión si por ejemplo, a su juicio, el funcionario que emitió la decisión por medio de la cual se declara procedente –es decir, que impone– la multa no tomó en consideración las probanzas de descargo aportadas por aquel. Si a pesar de la formalización del aludido medio de impugnación en sentido estricto la irregularidad denunciada no es corregida, la ley en mención provee del recurso de apelación al interesado para que este pueda cuestionar la "resolución definitiva" ante el aludido ministro, atendiendo a que, como en el presente caso, en tal providencia fue omitida la valoración de la prueba.

Ahora bien, en términos generales la jurisprudencia constitucional había interpretado hasta la fecha que el presupuesto procesal especial regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales únicamente se refería a la exigencia de agotar los recursos ordinarios, previo a acceder al amparo.

No obstante, es preciso reiterar que en la sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, en el proceso de amparo con número de referencia 18-2004, este Tribunal incorporó un

contenido específico al referido presupuesto procesal con base en el cual se entiende que la exigencia del agotamiento de un recurso no dependerá estrictamente de su naturaleza ordinaria o extraordinaria, sino, por el contrario, de su idoneidad, suficiencia, aptitud o eficacia para proteger el derecho fundamental que se estima vulnerado.

Con base en tal línea argumental, es posible afirmar que los recursos de revisión –respecto de la resolución de procedencia o improcedencia de la sanción administrativa– y apelación –en relación con la decisión definitiva, esto es, la que dirime el recurso de revisión que se interponga– son medios de defensa idóneos, suficientes, aptos o eficaces para subsanar las eventuales vulneraciones al "principio" y derecho que presuntamente hayan tenido lugar como efecto de la falta de valoración de la prueba de descargo que la sociedad peticionaria aportó en el procedimiento administrativo al que el abogado […] hace referencia.

Así, la idoneidad y la aptitud de tales medios de impugnación para el restablecimiento de la supuesta vulneración del "principio de legalidad" y del derecho de defensa del que la sociedad demandante es titular son manifiestas. En efecto, por medio del recurso de revisión, la misma autoridad que emitió el acto que es impugnado realizaría un segundo examen de este para analizar los posibles equívocos en que pudo haber incurrido al dictarlo.

INCUMPLIMIENTO CONLLEVA LA DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

[...] En ese sentido, el agotamiento de los referidos recursos se traduce en un presupuesto procesal especial incorporado en el enunciado legal prescrito en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Esto significa que el proceso de amparo sólo puede impetrarse cuando el Ministro de Seguridad Pública y Justicia –hoy Ministro de Justicia y Seguridad Pública– emita la respectiva "resolución final", ya que, en

tal caso, el presunto vicio de inconstitucionalidad –es decir, la falta de valoración de la prueba de descargo presentada por el interesado en el procedimiento pertinente– atribuido a la decisión proferida por el Director de la Policía Nacional Civil se extendería a aquella actuación.

3. A causa de lo argumentado, se infiere que la sociedad actora no hizo uso de los mecanismos que la Ley de los Servicios Privados de Seguridad reconoce para que toda persona que interviene en un procedimiento administrativo sancionador pueda discutir la afectación constitucional que se produce en su esfera jurídica como consecuencia del acto contra el cual decida reclamar.

En consecuencia, es imperativo declarar la improcedencia de la demanda incoada, debido a que existe una vía legal adecuada y eficaz que la sociedad demandante de este amparo no agotó, mediante la cual pudo haberse reparado la lesión que el abogado […] estima le fue ocasionado a la entidad a quien representa."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 472-2010 de fecha 07/12/2010)

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

PRESUPUESTO PROCESAL DE PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

"Tal como se acotó en la resolución de fecha 12-XII-2006, pronunciada en el proceso de amparo con número de referencia 106-2006, entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra el agotamiento de los recursos ordinarios que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se

reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial y extraordinario en su materia, establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia especial que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del amparo.

A esta condición específica se refiere el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal condición obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

De ahí que el proceso de amparo se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos adecuados –judiciales o administrativos–, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

EXIGENCIA DEL PRESUPUESTO ACORDE CON LA FINALIDAD PERSEGUIDA

Ahora bien, de conformidad con el criterio sostenido en la sentencia de fecha 9-XII-2009, con número de referencia 18-2004, el cual ha sido desarrollado en la resolución de improcedencia de fecha 26-I-2010, pronunciada en el amparo con referencia número 3-2010, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable,

atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los "respectivos procedimientos".

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el principio, derecho o garantía constitucional que se considera conculcada.

En ese sentido, para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión fundamental en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que persiguen.

IDONEIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DE REVISIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL PARA REPARAR LA VULNERACIÓN ALEGADA

[…] En relación con ello, el abogado [de la parte actora] aclara en el escrito de subsanación de prevención que su mandante no hizo uso del recurso de apelación que habilita el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal para atacar el acto que ahora impugna y que pretende someter al presente control constitucional.

Sin embargo, a efectos de justificar la falta de agotamiento del recurso antes mencionado, el apoderado de la institución pretensora manifiesta que su poderdante no hizo uso del aludido recurso "… porque el acto de 'recalificación' no es de los que admite dicho recurso; es más, [dicha] figura no existe dentro de la legislación tributaria municipal, precisamente porque el legislador, previó vedar la posibilidad de que las Municipalidades,

cambiaran arbitrariamente la calificación tributaria de los sujetos pasivos…”.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos esgrimidos por el apoderado del Banco de Fomento Agropecuario para razonar la falta de agotamiento del recurso de apelación establecido en la normativa de la materia no son suficientes para entender justificada dicha situación, pues, si bien es cierto, la “recalificación” no es una figura contemplada bajo esa denominación en el ordenamiento jurídico tributario municipal, el supuesto de hecho consiste en una calificación de contribuyentes, razón por la cual el recurso de apelación se convierte en un mecanismo que posee idoneidad para impugnar la resolución que califica nuevamente a un contribuyente.

[…] Así, de las aseveraciones antes reseñadas, se colige que el mencionado recurso de apelación posee la aptitud indispensable para reparar la supuesta lesión al derecho constitucional que la institución impetrante considera conculcado. Además, el legislador ha tipificado en el artículo 135 del Código Municipal el recurso de revisión como un medio de impugnación mediante el cual es posible que el derecho constitucional que se repute conculcado también pueda ser reparado.

3. Por ello, del análisis de los hechos planteados se observa que la parte actora de este amparo no ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que, tal como se ha señalado anteriormente, encuentra origen en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir, el agotamiento previo de los recursos que franquea la ley de la materia para atacar el acto impugnado.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 384-2010 de fecha 03/12/2010)

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

PRESUPUESTO PROCESAL NECESARIO PARA LA CORRECTA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

"Tal como en reiterada jurisprudencia constitucional se ha sostenido, verbigracia en las resoluciones de 21-VII-1998 y 16-V-2006, emitidas en los procesos de amparo con referencias números 1-S-96 y 97-2005, uno de los presupuestos procesales especiales del proceso de amparo regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales es el agotamiento pleno de la vía elegida por la persona que alega una presunta lesión a sus derechos constitucionales, lo cual comprende, para el justiciable, la carga de concluirla en su totalidad previo a intentar la subsanación de las supuestas infracciones en sede constitucional.

Así, la razón de tal exigencia se fundamenta en que, al estar pendiente la vía escogida –es decir, cualquier proceso o procedimiento que, de manera previa a la promoción del proceso de amparo, haya sido seleccionado para reparar la violación constitucional que se alega– en la que se cree, modifique o intervenga la esfera jurídica de una persona, existe la posibilidad de que sea subsanada la infracción constitucional ocasionada por las acciones u omisiones atribuidas a la autoridad demandada.

De esta forma, es dable afirmar que el análisis de los subsiguientes presupuestos procesales especiales y generales del proceso de amparo sólo podría llevarse a cabo por la jurisdicción constitucional cuando el medio optado por la parte actora para intentar reparar en sede ordinaria la vulneración constitucional argüida ha finalizado, de tal forma que se evite –por otro mecanismo procesal de tutela– un conocimiento simultáneo o paralelo en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de origen diferente a la incoada en el proceso constitucional.

En este sentido, puede afirmase que el proceso de amparo, por su carácter especial y extraordinario, ha sido configurado con el objetivo de proporcionar una protección reforzada de los derechos constitucionales; por tal razón, se pretende que sea la última vía –agotada la sede jurisdiccional o administrativa ordinaria– para la actuación y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

[...] a partir de lo expuesto por el apoderado del actor en su demanda, es posible observar que este ha manifestado expresamente que aun se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución impugnada –emitida por la autoridad judicial demandada–, para ante la Cámara [respectiva].

En virtud de lo anterior es posible afirmar que, a la fecha, el apoderado del [actor], además de haber presentado una demanda de amparo, simultáneamente ha planteado un recurso en sede ordinaria, el cual, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, pretende preservar, de alguna manera, el derecho constitucional invocado en esta sede."
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 202-2010 de fecha 27/10/2010)

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

PRESUPUESTO PROCESAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

[...] uno de los presupuestos procesales especiales del proceso de amparo es el agotamiento pleno de la vía elegida por la persona que alega una presunta lesión a sus derechos constitucionales. La razón de tal exigencia se fundamenta en que, al estar

pendiente la vía escogida –es decir, cualquier proceso o procedimiento que, de manera previa a la incoación del proceso de amparo, haya sido seleccionado para reparar la violación constitucional que se alega– en la que se cree, modifique o intervenga la esfera jurídica de una persona, existe la posibilidad de que sea reparada la infracción constitucional ocasionada por las acciones u omisiones atribuidas a la autoridad demandada.

De esta forma, es dable afirmar que el análisis de los subsiguientes presupuestos procesales especiales y generales del proceso de amparo sólo podría llevarse a cabo por la jurisdicción constitucional cuando el medio optado por la parte actora para intentar reparar en sede ordinaria la vulneración constitucional argüida ha finalizado.

[...] el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, [establece] que el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede repararse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal condición obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

b. Ahora bien, de conformidad con lo sostenido en la sentencia de fecha 9-XII-2009, con número de referencia 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los "respectivos procedimientos".

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el principio, derecho o garantía iusfundamental que se

considera conculcada. De ahí que existirán recursos que, desde una perspectiva tradicional, han sido catalogados como extraordinarios y, no obstante, son adecuados para restablecer el orden constitucional.

En ese sentido, para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión fundamental en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que persiguen. Sólo hasta entonces, vale aclarar, podrá verificarse la concurrencia de los demás presupuestos procesales generales –como la legitimación–, para luego dirimir la declaración de voluntad constitucional que se formule.

RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL LAUDO ARBITRAL

[...] Sobre el tópico, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el enunciado legal contenido en el artículo 67 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, contra el laudo arbitral únicamente puede interponerse el recurso de nulidad dentro de los siete días hábiles siguientes al de su notificación, o de la providencia por medio de la cual aquel se aclara, corrige o adiciona. A continuación, la disposición del artículo 68 número 2 de dicha ley, tipifica como causal del recurso de nulidad el no: "… haberse constituido el Tribunal Arbitral en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso desde la iniciación del Trámite Arbitral…". Finalmente, se establece que la entidad que tiene competencia para el conocimiento de dicho medio de impugnación es la Cámara de Segunda Instancia de lo Civil de la "jurisdicción" del lugar donde se dictó el laudo, de conformidad con el artículo 67 inciso 2° de la ley en referencia.[...]

Ahora bien, en términos generales la jurisprudencia constitucional había interpretado hasta la fecha que el presupuesto procesal especial regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales únicamente se refería a la exigencia de agotar, previo a acceder al amparo, los recursos ordinarios –dentro de los cuales no se encuentra

el recurso de nulidad–.

NECESARIO AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE NULIDAD EN SEDE ARBITRAL

No obstante, es preciso reiterar que en la sentencia pronunciada el 9-XII-2009, en el proceso de amparo con número de referencia 18-2004, este Tribunal incorporó un contenido específico al referido presupuesto procesal con base en el cual se entiende que la exigencia del agotamiento de un recurso no dependerá estrictamente de su naturaleza ordinaria o extraordinaria, sino, por el contrario, de su idoneidad, suficiencia, aptitud o eficacia para proteger el derecho constitucional que se estima vulnerado.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el recurso de nulidad arbitral es un medio de defensa judicial idóneo, suficiente, apto o eficaz para subsanar las eventuales violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y juez natural, así como al principio de legalidad, que presuntamente hayan tenido lugar a propósito de la constitución ilegal del tribunal arbitral afirmada por la parte actora.

La idoneidad y la aptitud del recurso de nulidad arbitral para el restablecimiento de una supuesta vulneración del principio de legalidad y de los derechos a la seguridad jurídica y juez natural son manifiestas. En efecto, uno de los motivos que habilitan el recurso de nulidad arbitral, según el artículo 68 número 2 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, es no haberse constituido el tribunal arbitral en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso desde la iniciación del trámite correspondiente, que es, precisamente, el acto que las referidas abogadas reclaman respecto del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador.

En ese sentido, el agotamiento del citado medio de impugnación se erige como un presupuesto procesal especial incorporado en el ámbito del enunciado legal prescrito en

el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Esto significa que el proceso de amparo sólo puede impetrarse cuando la Cámara de Segunda Instancia de lo Civil competente emita sentencia convalidatoria del laudo arbitral –siempre que la ley habilite el conocimiento de esta por medio del mencionado recurso de nulidad–, ya que, en tal caso, el presunto vicio de inconstitucionalidad atribuido a la constitución del tribunal arbitral se extendería a esta actuación."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 104-2009 de fecha 12/11/2010)

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

PROCEDENCIA DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN UN PROCESO MERCANTIL

"De ahí que el proceso de amparo se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos adecuados -judiciales o administrativos-, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, de conformidad con lo sostenido en la sentencia de fecha 9-XII-2009, con número de referencia 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los

“respectivos procedimientos”.

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el principio, derecho o garantía constitucional que se considera conculcada.

[...] A. Con relación a la primera actuación contra la cual reclaman los demandantes de este proceso, cuya comisión atribuyen al Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad, se advierte que los mismos pretensores reconocen no haber interpuesto ningún recurso en contra de tal providencia judicial, ya que ellos estimaron “ … que era mejor plantear una nueva demanda contra quien según el [j]uez era el legítimo contradictor y así [evitarían] trámites más largos y onerosos como eran los recursos que franquea la [l]ey si al final podía confirmarse la sentencia del [j]uez a quo…”.

Con arreglo a lo anterior, se observa que los actores no hicieron uso de los mecanismos que el ordenamiento jurídico reconoce para que toda persona que interviene en un proceso jurisdiccional pueda discutir la afectación constitucional que se produce en su esfera jurídica como consecuencia del acto contra el cual decida reclamar.

Sobre el tópico, se advierte que, según lo prescrito en el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, en los procesos mercantiles tienen lugar todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos para los procesos civiles; luego, acorde con el enunciado legal número 984 inciso 3° del Código de Procedimientos Civiles, procede el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas emitidas en los procesos sumarios –disposiciones aplicables al proceso de instancia correspondiente al presente caso de acuerdo con lo establecido en el artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil, pese a estar derogadas actualmente, a tenor de lo prescrito en el artículo 705 de ese cuerpo normativo–.

POSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con las disposiciones citadas, el legislador ha tipificado el recurso de apelación como un medio de impugnación mediante el cual se puede obtener la revisión judicial de las sentencias dictadas en los procesos sumarios mercantiles, con lo cual es posible que el derecho constitucional que se repute conculcado pueda ser reparado por el tribunal que deba examinar la pretensión impugnativa.

En ese sentido, el agotamiento del citado recurso de apelación se erige como un presupuesto procesal especial incorporado en el ámbito del enunciado legal prescrito en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Esto significa que el proceso de amparo sólo puede impetrarse cuando el tribunal competente emita sentencia en la que no se haya reparado la aparente lesión constitucional, ya que, en tal caso, el presunto vicio de inconstitucionalidad atribuido a la decisión de primera instancia se extendería a esta actuación.

Y es que ello debe ser así, ya que –por utilizar la expresión de Peter Häberle– los llamados “tribunales ordinarios”, en cuanto vinculados a la Constitución, son igualmente, en un sentido profundo, “tribunales constitucionales” de instancia. De modo que son ellos los que, en primer término y de modo preferente, deben brindar protección jurisdiccional.

En consecuencia, es imperativo declarar la improcedencia de la demanda en relación con la primera de las actuaciones impugnadas, debido a que existe una vía legal adecuada y eficaz que los demandantes de este amparo no agotaron, mediante la cual pudo haberse reparado la lesión que ellos estiman han sufrido en su esfera jurídica.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD: INEXISTENCIA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

B. En cuanto al segundo de los actos reclamados, se advierte de lo externado en la demanda que el Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad dictó el día 30-IX-2008 una sentencia, por medio de la cual estimó la pretensión que los peticionarios formularon en el proceso sumario mercantil pertinente. Concretamente, dicho funcionario judicial declaró la existencia de la obligación a cargo de la entidad colectiva a quien demandaron, ordenó a esta el pago de cierta cantidad de dinero a favor los pretendientes del trámite en referencia y, además, la condenó a las costas procesales respectivas.

De acuerdo con lo anterior, el citado acto se erige, por elemental sentido común, en una actuación favorable a los intereses de los señores **********, ******* y la menor **********, pues con dicha providencia se habrían satisfecho las expectativas que ellos perseguían mediante la formulación de su pretensión.

En ese sentido, los peticionarios de este amparo no exponen situaciones concretas que pongan de manifiesto la vulneración a principios, derechos o garantías constitucionales reconocidos a su favor y que sean protegibles por medio del amparo, sino aspectos generales que describen el contenido de una decisión emitida por la autoridad a quien demandan y que fue favorable a sus expectativas patrimoniales. De manera que no existe perjuicio constitucional que deba ser controlado en esta sede jurisdiccional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En definitiva, el pronunciamiento de fecha 30-IX-2008 proferido por el Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad, con arreglo al cual fue declarada la existencia de la obligación que los actores de este amparo afirmaron como existente, se ordenó el pago de esta a la

opositora del aludido proceso mercantil y, finalmente, condenó a esta a las costas procesales de la instancia, no es apto para ser juzgado en esta sede, puesto que, en realidad, no ha generado ningún perjuicio que deba ser revisado desde la perspectiva constitucional y, por tanto, debe declararse la improcedencia de la demanda, en este punto.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE UNA PROVIDENCIA JUDICIAL

C. En relación con el tercer acto reclamado, es decir, el referido a la sentencia dictada el día 28-I-2009 por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, se advierte que el reclamo formulado por los demandantes no puede ser enjuiciado en esta sede constitucional.

Lo afirmado en el parágrafo precedente se fundamenta en que el supuesto agravio que ha sido externado en relación con la citada actuación se traduce en la mera inconformidad –carente de trascendencia constitucional– con el contenido del proveído pronunciado por la autoridad judicial demandada referido, por una parte, a la revocación de la providencia emitida por el Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad –en la cual dicho funcionario estimó la pretensión planteada en sede ordinaria por los señores *********, ********* y la menor **********, quien se personó por medio de su representante legal, el señor *********– y, por otra parte, declaró la ineptitud de la demanda por ellos formulada.

Efectivamente, la posición procesal actora pone de manifiesto dicha circunstancia al explicitar que: "… al haberse pronunciado dos resoluciones diferentes […] una por el Juzgado de Primera Instancia y otra por la Cámara de Segunda Instancia [la cual revocó la dictada por aquel funcionario y, además] declara inepta la demanda, [se ven] claramente desprotegidos ante semejante inseguridad jurídica planteada por ambos entes jurisdiccionales…".

INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA DISEÑAR EL SISTEMA DE RECURSOS

Respecto de lo anterior, se advierte que los demandantes, lejos de pretender la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales que estiman conculcados con el acto contra el cual reclaman, lo que intentan es que este Tribunal analice la estructura que el ordenamiento jurídico ha diseñado para la configuración del sistema de recursos.

Sobre el tópico, conviene acotar que el establecimiento de un recurso, esto es, la oportunidad de que un sujeto procesal que ha sido perjudicado por una resolución judicial, a fin de que se produzca un segundo examen sobre lo decidido, se encuentra dentro del margen de acción que el legislador tiene para configurar los medios impugnativos.

Dicha posibilidad se fundamenta en que, en general, los medios de impugnación, y en particular los recursos, son instrumentos legales puestos a disposición de las partes para pretender la modificación –por cuestiones materiales o de fondo– o anulación –por asuntos referidos al proceso o procedimiento– de una decisión judicial, atendiendo a la posibilidad del error humano.

MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA ES UNA POSIBILIDAD INHERENTE AL SISTEMA DE RECURSOS

De modo que la eventualidad de que el tribunal que, en definitiva, conocerá del recurso interpuesto en contra de una resolución judicial –cuyo examen de fondo o procesal realiza– la cambie, es una posibilidad inherente al sistema de recursos. Por ello, la seguridad jurídica no debe estimarse como conculcada cuando, en uso de las potestades funcionales, los tribunales de segunda instancia revocan o modifican una decisión cuando estiman que ella no se adecua a las exigencias que el ordenamiento jurídico requiere para

que esta produzca los efectos jurídicos correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el alegato expresado carece de trascendencia constitucional, debido a que, en esencia, pone de manifiesto la mera inconformidad de las partes que integran la posición procesal demandante con la labor funcional que, por ley, le corresponde a los jueces y tribunales que conocen y tramitan los recursos de apelación. Razón por la cual es pertinente declarar la improcedencia de la demanda, en cuanto a este argumento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 581-2009 de fecha 31/08/2010)

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DE RECURSOS

"De igual forma, el interesado señala que se avocó al Tribunal de Servicio Civil, pero sostiene que: "… dicho tribunal ha quedado acéfalo motivo por el cual, no se ha emito [sic] ningún dictamen acerca de [su] caso…"; asimismo, el pretensor sostiene que dicha situación "… puede traducirse en una instancia agotada de manera infructuosa, ya que la solicitud de justicia, no ha sido atendida, y por tanto, su silencio o falta de resolución sobre [su] caso, se entiende como una especie de resolución desfavorable…".

2. En virtud de lo anterior es posible afirmar que, a la fecha, el señor Waldo Aníval Melara Pérez, además de haber presentado una demanda de amparo, también ha planteado una solicitud ante el Tribunal de Servicio Civil, la cual, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, pretende preservar, de alguna manera, los

derechos constitucionales invocados en esta sede, no obstante encontrarse establecido en la jurisprudencia constitucional que en el ordenamiento jurídico salvadoreño no está permitida la tramitación simultánea al proceso de amparo de otros juicios en los que sea viable la tutela de los mismos derechos cuya infracción se invoca en esta sede.

Y es que, pese a que el interesado manifiesta que aun no se ha emitido un pronunciamiento concreto respecto a su petición, debido a que el Tribunal de Servicio Civil se encuentra "acéfalo", dicha circunstancia no le excusa de agotar la vía seleccionada, puesto que, de momento, no se advierte que el tiempo transcurrido entre la emisión del acto impugnado y la interposición de la demanda de amparo haya sido suficiente como para considerar que ha existido una dilación injustificada en la tramitación de su solicitud ante el Tribunal de Servicio Civil que le exima del cumplimiento del mencionado presupuesto procesal.

En apego a lo antes expuesto es conclusión obligada que, por haber optado la parte actora por una vía distinta a la constitucional que aún se encuentra en trámite, se ha incumplido uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

Cabe aclarar que dicho pronunciamiento no es impedimento para que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo en caso de que, agotada la vía seleccionada, la vulneración persista, ni para que se conozca posteriormente de él."
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 364-2010 de fecha 21/12/2010)

AGRAVIO CONSTITUCIONAL

DESTINO DEL PRODUCTO DE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

"El ejecutante es el que afronta inicialmente los gastos que conlleva la ejecución y lo que le interesa es obtener cuanto antes la satisfacción de su crédito, por tanto, cuanto más obtenga por el bien que se subasta, más fácilmente obtendrá la total satisfacción y cubrirá su crédito en todo su importe de capital, intereses y costas.---Paralelamente el ejecutado que afronta la ejecución por una deuda que no paga ha de perder inexorablemente la propiedad de un bien que hasta ese momento formaba parte de su patrimonio y por tanto le interesa la obtención del máximo valor, pues cuanto mayor sea el precio de la venta más fácilmente podrá liquidar su deuda y evitar así no sólo la pérdida de ese bien sino de otros que hubiera igualmente de subastar por la insuficiencia del primero para satisfacer el crédito del ejecutante.---Vendido el bien y pagado en consecuencia, habrá que considerar dos aspectos fundamentales: que el dinero producto de la venta es suficiente para pagar el monto total de la obligación, en cuyo caso se liquidará al ejecutante y devolverá el resto al ejecutado; y que con el producto de la venta no se alcance a cubrir el valor de la obligación en cuyo caso procederá la ampliación del embargo (arts. 647-648 Pr.C.) en el sentido que podrán perseguirse otros bienes del ejecutado.---El ejecutante puede intervenir en la subasta de dos formas distintas: la primera, como un ofertante o licitador más, la segunda, a través del supuesto de adjudicación en pago de los bienes cuando no comparecieren postores".

ADJUDICACIÓN EN PAGO

c. Sobre la adjudicación en pago, la Sala expuso también que ésta "procede en aquellos casos en los cuales se ha procedido a la subasta de los bienes y no ha sido posible vender el objeto embargado.---Resulta pertinente aclarar que remate y adjudicación son dos conceptos distintos pero complementarios. En caso de que estemos ante un remate a favor del ejecutante, éste habrá tomado parte en la subasta junto a otros postores

pujando por el bien embargado o hipotecado. En la adjudicación, por el contrario, hay una transmisión directa al ejecutante del bien subastado, sin previa puja ni aprobación de remate alguno, en los casos y con arreglo a las formalidades legalmente previstas.---La adjudicación produce la transmisión de la propiedad de los bienes del ejecutado al actor, tal y como ocurriría en la práctica si tomando parte en la subasta puja junto con otros postores concurrentes a la misma, y resulta ser la suya la mejor postura, posibilitándose así por las dos vías la transmisión a su favor del bien y como culminación del proceso de ejecución forzosa".

d. En ese marco expositivo, y a fin de resolver la cuestión específica entonces planteada (inaplicabilidad de normas infraconstitucionales relacionadas a un caso mercantil específico), en la sentencia en detalle se concluyó que el artículo 639 inciso. 1º Pr.C., "al facultar al ejecutante para pedir que se le adjudiquen en pago los bienes embargados por las dos terceras partes del valúo que sirvió de base al remate, permite que, en afectación del deudor, se adjudique por una cantidad inferior a la que realmente posee, lo cual es incompatible con el derecho de propiedad –art. 2 inciso 1º Cn-. Ahora bien, dicha disposición prevé que si la venta en pública subasta se frustra por la falta de postores, se da la posibilidad que el acreedor ejecutante pida que se le adjudiquen en pago los bienes embargados, pero por las dos terceras partes del valúo".

SITUACIONES CONCRETAS DE LA PRÁCTICA DE LA ADJUDICACIÓN EN PAGO

Sobre la posibilidad de practicar la adjudicación, la Sala sostuvo que había "que distinguir las siguientes situaciones: a) que las dos terceras partes por las cuales se adjudique –según lo establece dicha disposición legal- sea suficiente para pagar la deuda, costas e intereses que reclama el acreedor o b) que las dos terceras partes por las cuales se adjudique no sean suficientes para cubrir el monto reclamado y el valor total del bien, tasado por peritos, es más que suficiente para cubrirlo.--Esta última posibilidad está fuera del contenido normativo del art. 639 inciso 1º Pr.C. –que únicamente regula la

adjudicación en pago por las dos terceras partes del valúo- lo que provoca que la ejecución como tal, no tenga ningún provecho para las partes, pues ni el ejecutante ve satisfecho su derecho, ni el ejecutado logra liberarse de la ejecución a pesar de haber entregado un bien de su patrimonio de un valor más que suficiente para responder de su deuda, debiendo afrontar una ampliación del embargo, en el sentido que podrán perseguirse otros bienes que le pertenezcan.--- Así, el art. 639 inciso 1º Pr.C., al disponer que se podrá adjudicar el bien embargado al acreedor por las dos terceras, independientemente de si con ello se cubre o no con el crédito que se reclama, ocasiona un perjuicio en el derecho de propiedad del ejecutado que ha sido despojado de su bien –que perfectamente podía cubrir la deuda o gran parte de ella- y continúa sujeto a la ejecución".

En consecuencia, se concluyó lo siguiente: "cuando el art. 639 inciso primero Pr.C. prevé la adjudicación en pago del bien al acreedor ejecutante -ante la falta de postores a la venta en pública subasta- [ésta] podrá hacerse, no sólo por las dos terceras partes del valúo, sino que también por la totalidad del valúo del bien, si con éste (sic) porcentaje se alcanza a cubrir lo adeudado, intereses y costas -o una buena parte de ello-; con lo cual se ajusta su contenido a lo exigido constitucionalmente".

e. Así, esta Sala, en la referida sentencia, dilucidó el contenido constitucional de las normas del Código de Procedimientos Civiles que rigen la fase de ejecución en el proceso ejecutivo, específicamente referente al remate y la adjudicación en pago respecto de las cuales (aunque reconociendo sus diferencias) se estableció claramente que su finalidad no es otra que el resarcimiento de la deuda objeto del proceso ejecutivo, en la medida que el valúo completo -ni siquiera el de las dos terceras partes- del o los bienes embargados alcance para cubrir dichos adeudos en su totalidad, es decir, ni por menos ni por más de su valor.

NEGAR LA DEVOLUCIÓN DEL VALOR EXCEDENTE SOBRE EL MONTO ADEUDADO EN UNA

ADJUDICACIÓN

[…] Es decir, resulta evidente que el Juez de lo Civil de La Unión categóricamente ha asumido que, respecto de la cantidad excedente entre el valúo de los dos tercios de los bienes y la liquidación judicial del monto adeudado, existe la posibilidad de entregarla al ejecutado únicamente cuando ha habido un remate, mas no en el caso de la adjudicación. En este punto resulta vital hacer notar que, dentro de su independencia judicial, el juzgador infraconstitucional tiene toda la potestad para realizar sus propias interpretaciones de la normativa legal pero ello no significa que, so pretexto de respetar tal independencia, no se pueda verificar su constitucionalidad cuando un gobernado estima que se le ha causado un agravio equivalente a un atropello directo a sus derechos consagrados en la normativa primaria.

e. En ese marco, debe recordarse que en el proceso de amparo no se ventilan únicamente los derechos de naturaleza procesal sino, también, aquellos que esencialmente se consideran como derechos sustanciales o materiales, entre ellos el de propiedad.

Por ello, resulta necesario subrayar, una vez más, que aunque aparentemente en este caso el juez brindó respuestas a las peticiones intra proceso del ahora actor, éstas afectan notablemente al patrimonio del ejecutado, pues éste asegura que la deuda que él tenía con sus acreedores se ha visto “sobrepagada” debido a que el monto de los dos tercios del valúo (esto es, incluso subvaluando el total de éste) excede significativamente al del adeudo calculado judicialmente en la liquidación. En ese sentido, remarca que el funcionario judicial demandado no explica qué sucede con ese excedente más allá de su peculiar entender relativo a que, la devolución de un remanente, sólo procede en caso de remate y ha habido postores que han cancelado monetariamente el valor de los bienes embargados.

f. En ese orden de ideas, y siempre en atención al precedente jurisprudencial detallado en el apartado anterior, debe señalarse que, si bien a diferencia de otras normativas -como la Ley de Bancos (art. 217 letra c) y el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil (art. 654 inc.2º)- el antiguo Código de Procedimientos Civiles no detallaba de modo expreso la obligación de devolver un remanente en caso de adjudicación en pago y existir la diferencia valúo/liquidación tantas veces aludida, resulta en sumo restrictiva e inconstitucional una interpretación como la realizada por el Juez de lo Civil de La Unión ya que, con ella, se valida un enriquecimiento sin causa, el cual está proscrito tajantemente por nuestro ordenamiento. Y es que, la adjudicación de los bienes embargados sin acceder a la petición del ejecutado de que se le devolviese el excedente desemboca en que los acreedores se han adueñado, por orden del juez, de inmuebles cuyo valor sobrepasa -en este caso, con creces- el monto calculado como adeudo total, redundando dicho excesivo beneficio extra-legal en un detrimento no debido en el patrimonio del deudor, cuya obligación para con los primeros no puede ir más allá del pago del monto de deuda calculado en la liquidación.

JUSTA RECIPROCIDAD DE DERECHOS DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR

g. Es en esa lógica y justicia que el mismo Código de Procedimientos Civiles prescribía, para resguardar los derechos del acreedor, la posibilidad de ampliar el embargo y posible adjudicación o subasta en aquellos casos en que el valor de lo primigeniamente rematado o adjudicado fuera insuficiente para solventar la deuda. Contrario sensu, no podía entenderse que, si el valor de lo embargado sobrepasaba los montos adeudados, el ejecutado carecía del derecho a pedir y obtener el remanente, ya que tal interpretación iría claramente en su detrimento y estaría permitiendo una privación no justificada de su patrimonio, al no tener el mencionado excedente pecuniario deuda que cubrir.

h. En este punto resulta imperativo que, tal cual este tribunal lo interpretó en la sentencia de inconstitucionalidad reseñada, la finalidad de la adjudicación en pago en el

juicio ejecutivo es resarcir (en la medida que el valúo íntegro del inmueble lo permita) la totalidad del adeudo pecuniario que el moroso tuviese con sus acreedores, y no acrecentar de manera inconstitucional el patrimonio de éstos en injusto perjuicio del derecho de propiedad del ejecutado.

h. En vista de todo lo expuesto se concluye que, con la interpretación restrictiva y poco garantista realizada por parte del Juez de lo Civil de La Unión, se ha producido un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del demandante, razones por las que deberá atenderse su pretensión y, en consecuencia, declarara ha lugar al amparo solicitado.

EFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR LOS ACTOS RECLAMADOS Y SUS CONSECUENCIAS PROCESALES ASI COMO HABILITAR EL PROCESO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

III- 1. Teniendo por establecidas las violaciones constitucionales en la actuación de la autoridad demandada, corresponde ahora establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

2. En el caso en concreto, el efecto reparador se concretará en invalidar las resoluciones pronunciadas por el Juez de lo Civil de La Unión los días 29-IX-2008 y 3-X-2008 en el proceso identificado con la referencia Eda. 39/06 JE-781, así como cualquier otra consecuencia procesal, extraprocesal e incluso registral que fuere su resultante, debiendo

el mencionado funcionario judicial emitir las providencias sustitutivas pertinentes dentro de los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia. Y, solamente en la eventualidad de que los bienes inmuebles adjudicados ya hubiesen sido enajenados a terceros adquirentes de buena fe, quedará expedito al impetrante de este amparo la posibilidad de resarcir el perjuicio mediante un proceso civil de indemnización por daños y perjuicios directamente contra el funcionario responsable de la violación constitucional, y subsidiariamente contra el Estado."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1017-2008 de fecha 10/12/2010)

AGRAVIO FUTURO

MERA ESPECULACIÓN DE UNA POSIBLE ACTUACIÓN POLICIAL NO ES MATERIA DE AMPARO

"2. En otro orden de ideas, en la resolución de fecha 5-XI-2008, pronunciada en el amparo clasificado bajo el número de referencia 1035-2008, se indicó que el ámbito temporal en que puede aparecer el agravio se divide en dos rubros: el actual y el futuro. A su vez, se sostuvo que este último puede ser –de manera ilustrativa y no taxativa–: a) de futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y b) de futuro inminente, en el que se insinúan hechos próximos a ejecutarse y que se pueden verificar en un futuro inmediato.

Con relación a lo anterior, es necesario aclarar que cuando el actor no evidencie la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo la pretensión se tendría que rechazar in limine litis, al deducirse que se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, puesto que, ante la falta de inminencia de este, el planteamiento de

la pretensión sería conjetural e indeterminado.

[...] 2. Al respecto, es preciso señalar que no obstante la línea argumentativa trazada por los pretensores está orientada a sustentar una presunta vulneración a los derechos y principios invocados en su demanda, debido a que el Director de la Policía Nacional Civil puede, en cualquier momento, emitir una orden de decomiso de unas máquinas de habilidad y destrezas electrónicas tipo "pinball" de su propiedad, tales alegatos no permiten evidenciar, en ninguna medida, la existencia de un agravio constitucional de futuro inminente en sus esferas jurídicas.

Esto se debe a que la pretensión incoada por los demandantes se encuentra fundamentada, únicamente, en meras probabilidades o especulaciones sobre la facultad que tiene el Director de la Policía Nacional Civil para ordenar el decomiso de las aludidas máquinas que aduce son de su propiedad, basado en lo estipulado en el artículo 15 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

En ese sentido, es dable afirmar que, a la fecha, todavía no se han afectado, alterado o modificado irremediablemente las esferas jurídicas de los peticionarios, ya que hasta este momento no existe un pronunciamiento o una orden de decomiso dictada por alguna autoridad dentro de la Policía Nacional Civil que les ocasione un agravio definitivo, ni tampoco es posible advertir la existencia de un perjuicio de futuro inminente, sino, mas bien, un agravio de futuro remoto, es decir, un perjuicio basado en hechos inciertos y eventuales, cuya producción es indeterminable."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 551-2010 de fecha 26/11/2010)

AGRAVIO

PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO DEBER SER PRODUCIDO POR UN ACTO DEFINITIVO

"Como se ha expresado en la interlocutoria de fecha 18-VI-2008, dictada en el amparo con referencia 622-2008, el objeto del proceso de amparo persigue que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, viole u obstaculice el ejercicio de derechos constitucionales consagrados a su favor.

Por ello, para la procedencia in limine litis de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, lo que, en términos generales, la jurisprudencia constitucional ha denominado simplemente agravio.

Ahora bien, el agravio -manifestado a través de alteraciones difusas o concretas-, necesariamente habrá de derivar de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión que, ineludiblemente, sea calificada de orden definitivo, pues sólo a partir de la definitividad del acto u omisión puede generarse la vulneración de derechos constitucionales, por cuanto el carácter ocasional o circunstancial de ciertas providencias dictadas con ocasión de la tramitación de un proceso o procedimiento sugiere la posibilidad de subsanarlo dentro del mismo o, según el caso, mediante los mecanismos procesales de impugnación establecidos por la ley pertinente para atacarlos; por tanto, si dicho acto no ha recorrido dichas etapas, éste, en principio, no generaría a un agravio en los términos antes relacionados.

Partiendo de la anterior perspectiva, tenemos que la configuración de un agravio de orden constitucional exige como presupuesto -entre otros- la existencia de la actuación u

omisión alegada, misma que sea capaz de producir per se vulneraciones a derechos fundamentales, circunstancia que habrá de ser posible, únicamente, al tratarse de un acto definitivo de decisión.

ELEMENTO MATERIAL Y JURÍDICO

En lo que respecta al agravio stricto sensu, resulta pertinente acotar que el amparo es un proceso que ha sido estructurado para la protección reforzada de los derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que su promoción exige la presencia de un agravio y que éste sea de trascendencia constitucional. Así, para la configuración de dicho agravio, se vuelve indispensable la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en su esfera jurídica; y por el segundo, la producción de un daño en ocasión o mediante la supuesta violación de los derechos constitucionales.

En efecto, para poder válidamente pronunciar sentencia definitiva en un amparo constitucional, no sólo es imprescindible que el acto u omisión impugnado genere en la esfera jurídica del particular un agravio, sino que el mismo debe poseer trascendencia constitucional.

Consecuente con ello, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional. Y es que, para que se resuelva la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que el acto de autoridad sea de orden definitivo para que produzca un agravio de trascendencia constitucional; pues, de lo contrario, el proceso de amparo se vería distorsionado en su naturaleza.

III. Analizando el caso concreto a la luz de los considerandos jurídicos esbozados, se advierte que los apoderados de la parte actora reclaman contra la resolución emitida por

los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, el día 19-VI-2009, en el incidente de apelación con referencia 100-09 (4), en la que se ordenó se realizara audiencia especial para que se dictara auto de apertura a juicio en el proceso penal en el que se atribuye a los señores […] los delitos de estafa agravada e infracción a las reglas de seguridad, en perjuicio del señor […] y la colectividad, respectivamente.

INEXISTENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO ES DEFINITIVO

Dicha actuación no posee carácter definitivo para los efectos de la incoación efectiva de la pretensión de amparo, puesto que el proceso penal en el que se ha dictado la misma aún no ha finalizado y, por ende, todavía no se ha definido la situación jurídica de los señores […], respecto de los delitos que se les atribuyen.

Y es que, el hecho que se haya pronunciado una resolución en la que se revocó el sobreseimiento definitivo dictado por la Juez Noveno de Instrucción de San Salvador y, en consecuencia, se ordenara la realización de una audiencia especial en el proceso penal aludido, no implica per se la producción de un agravio constitucional en la esfera jurídica de los interesados, pues no constituye un acto definitivo que suponga por sí mismo la privación de un derecho constitucional de naturaleza material.

Además, es evidente que los argumentos que ahora se exponen como posibles violaciones de normas constitucionales, pueden ser materia de conocimiento en las etapas procesales posteriores, e incluso, alegados a través de la vía de casación dispuesta para atacar la sentencia definitiva que podría pronunciarse contra los demandantes en dicho proceso penal, juntamente con aquellas transgresiones a la legalidad procedimental que estimen que han ocurrido dentro del mismo.

Como corolario de lo anterior, se deriva la imposibilidad de enjuiciar, desde una perspectiva constitucional, el reclamo de los procuradores de la parte actora en relación

con la actuación citada, ya que la misma corresponde al desarrollo del proceso penal y, por ello, no constituye un acto formal y definitivo de decisión, siendo incapaz de producir un agravio de orden constitucional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 398-2009 de fecha 03/05/2010)

AMPARO CONTRA LEY AUTOAPLICATIVA

EFICACIA DEL PROCESO CONDICIONADA A LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA

"[…] es importante apuntar que para el supuesto específico del amparo contra ley, en la interlocutoria de fecha 22-III-2006, pronunciada en el amparo con referencia número 460-99, se sostuvo que la eficacia del proceso se encuentra supeditada a que, en caso resulte procedente estimar la pretensión, se pueda invalidar la normativa impugnada para el caso concreto, cuando esta resulte disconforme con la Constitución como consecuencia del examen de contraste realizado por esta Sala.

En virtud de lo anterior, se advierte que tal eficacia sólo podría ocurrir cuando la disposición impugnada se encuentre vigente, es decir, cuando mantenga su capacidad de producir los efectos imperativos propios de las disposiciones jurídicas.

Consecuentemente, es dable concluir que, cuando en un amparo contra ley las disposiciones impugnadas pierden vigencia, deja de existir uno de los presupuestos que hacen viable la pretensión; en otras palabras, el proceso carece entonces de objeto material y pierde su eficacia. De ahí que, si al momento de proveer la decisión final se estima que la infracción constitucional ha cesado, no podrá entonces efectuarse el juicio

de fondo pertinente, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, número 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la cesación de los efectos del acto reclamado es causal de terminación del proceso mediante la figura procesal del sobreseimiento.

Ahora bien, si dicha situación es advertida en la etapa liminar del proceso, la pretensión de amparo debe ser rechazada por medio de la figura de la improcedencia, ello ante la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado de control constitucional conozca y decida el supuesto planteado. Lo anterior, en virtud de que habría ausencia de agravio proveniente de la inexistencia del acto reclamado, puesto que al no encontrarse vigente la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, no sería susceptible de generar agravio alguno.

[...] se advierte que, de conformidad con la sentencia de fecha 9-VII-2010 –pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia número 35-2009, publicada en el Diario Oficial número 136, Tomo 388, en fecha 20-VII-2010–, se declaró que el artículo 9, letra e) de la relacionada ley establece un cobro de derechos fiscales que representa una exacción arbitraria del patrimonio de los contribuyentes contraria al principio de capacidad económica, concreción de la equidad tributaria prescrita en el artículo 131 ordinal 6º de la Constitución.

En ese sentido, se constata que la disposición señalada como causante de agravio en la esfera jurídica de la parte actora, ha sido declarada inconstitucional de forma general y obligatoria, por lo que esta ya no se encuentra vigente y no es susceptible de generar resultados. En consecuencia, al haberse declarado la inconstitucionalidad de la disposición impugnada en este proceso, se observa que el acto reclamado ha dejado de existir, por lo que resulta procedente el rechazo liminar de la pretensión incoada mediante la figura de la improcedencia por ausencia de agravio."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 443-2010 de fecha 20/08/2010)

AMPARO CONTRA LEY

IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN SE CONFIGURA SOBRE UNA DISPOSICIÓN QUE YA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL

"[…] tal como se ha sostenido en las resoluciones de fechas 23-VI-2003 y 17-II-2009, pronunciadas en los amparos con números de referencias 281-2003 y 1-2009, respectivamente– para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta "agravio".

[…] Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–. Dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio […].

[…] 2. En ese mismo orden de ideas, es importante apuntar que para el supuesto específico del amparo contra ley, en la interlocutoria de fecha 22-III-2006, pronunciada en el amparo con referencia número 460-99, se sostuvo que la eficacia del proceso se encuentra supeditada a que, en caso resulte procedente estimar la pretensión, se pueda invalidar la normativa impugnada para el caso concreto, cuando esta resulte disconforme con la Constitución como consecuencia del examen de contraste realizado por esta Sala.

En virtud de lo anterior, se advierte que tal eficacia sólo podría ocurrir cuando la disposición impugnada se encuentre vigente, es decir, cuando mantenga su capacidad de producir los efectos imperativos propios de las disposiciones jurídicas.

[…] No obstante lo anterior, se advierte que, de conformidad con la sentencia de fecha 9-VII-2010 –pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia número 35-2009, publicada en el Diario Oficial número 136, Tomo 388, en fecha 20-VII-2010–, se declaró que el artículo 9, letra e) de la relacionada ley establece un cobro de derechos fiscales que representa una exacción arbitraria del patrimonio de los contribuyentes contraria al principio de capacidad económica, concreción de la equidad tributaria prescrita en el artículo 131 ordinal 6º de la Constitución.

En ese sentido, se constata que la disposición señalada como causante de agravio en la esfera jurídica de la parte actora, ha sido declarada inconstitucional de forma general y obligatoria, por lo que esta ya no se encuentra vigente y no es susceptible de generar resultados. En consecuencia, al haberse declarado la inconstitucionalidad de la disposición impugnada en este proceso, se observa que el acto reclamado ha dejado de existir, por lo que resulta procedente el rechazo liminar de la pretensión incoada mediante la figura de la improcedencia por ausencia de agravio."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 418-2009 de fecha 17/09/2010)

AMPARO CONTRA LEY

OPERA POR EXTENSIÓN CONTRA ORDENANZAS MUNICIPALES

“(A) a. El amparo contra ley se configura como un instrumento procesal a través del cual se "atacan" frontalmente todas aquellas disposiciones o actos aplicativos de las mismas que contradigan preceptos contenidos en la Constitución, y que, como consecuencia, vulneren derechos reconocidos en la misma. Esto se debe a que la supremacía constitucional, per se, es uno de los principios fundamentales que ha encarnado nuestro sistema constitucional, por lo que no puede existir acto de autoridad que contravenga el texto constitucional y los valores y principios que constituyen su trasfondo, pues tanto los encargados de la creación de normas como los aplicadores de las mismas, no pueden legislar y actuar sin limitación alguna, desconociendo su freno natural y objetivo: la Constitución.

b. Dentro del mencionado amparo contra ley se distingue entre el amparo contra leyes heteroaplicativas y autoaplicativas. En lo concerniente a este último, la Sala ha sostenido que dicho mecanismo es procedente cuando la ley sujeta a control por su naturaleza es directamente operativa, en otras palabras, que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o aplicación, sino que produce, desde su sola promulgación, efectos jurídicos concretos; y si una ley de esta naturaleza causa un daño e importa un acto lesivo desde su entrada en vigencia, es susceptible de ser revisada desde la perspectiva constitucional a través del amparo.

Ahora bien, en el caso concreto de las ordenanzas municipales, la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sostenido que, por extensión, el término amparo contra ley lo es también contra las ordenanzas municipales, pues éstas de igual forma comprenden normas abstractas y generales, sólo que circunscritas a un municipio específico. En ese sentido, la vía de impugnación de las mismas, a través del amparo, resulta igualmente válida.

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA: SE ADMITE SOBRE EL SUELO, NO ASÍ RESPECTO AL SUBSUELO

[…] nuestra Constitución en su artículo 103 inciso primero, se limita únicamente a expresar que “se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social”, aunque este tribunal, en aras de interpretar y conceptualizar este derecho, ha sostenido que el término propiedad empleado en nuestra ley primaria comprende todos los intereses apreciables que la persona humana puede poseer fuera de sí misma, de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales.

b. En ese sentido, sobre el suelo, se admite por regla general el derecho de propiedad particular. En contraste, respecto al subsuelo, el constituyente en el artículo 103 inciso 3° de nuestra ley primaria ha sido categórico al establecer que éste “pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación”, con lo cual queda claro que la titularidad del dominio sobre el subsuelo corresponde al Estado y no a los particulares.

TRIBUTOS: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

(C) a. Por otra parte, acerca de la seguridad jurídica, cabe señalar que ésta ha sido conceptualizada como la certidumbre del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara, imponiéndole, además, el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. Es en ese sentido que, en materia tributaria, se impone el deber de que los tributos cuya creación la Constitución determinó como potestad reservada al Órgano Legislativo, se establezcan por medio de ley formal. Esto es lo que se denomina como principio de reserva de ley.

AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS PARA DECRETAR TASAS

En ese orden de ideas, la Constitución de la República, en su artículo 203 inciso primero, establece que “Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas”.

[…] b. En ese marco, la autonomía tributaria municipal encuentra su génesis en el artículo 204 de la norma primaria, que establece las líneas básicas que la fundamentarán, expresando, en su ordinal primero, que las municipalidades tienen potestad para: “1º.- Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca”.

La normativa a la que este precepto constitucional alude es la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) la cual, en su artículo 5, brinda una definición legal de la clase de tributo en comento, al expresar que “Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios”. Asimismo, el artículo 130 de dicha normativa detalla varios supuestos bajo los cuales los municipios están facultados para imponer tasas, y el artículo 131 inciso primero establece que “También estarán afectos al pago de tasas los servicios jurídicos proporcionados por el Municipio, tales como: auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, guías, documentos privados, licencias, matrículas, permisos, matrimonios, testimonios de títulos de propiedad, transacciones de ganado y otros servicios de similar naturaleza que preste el Municipio, así como otras actividades, que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento”.

Finalmente, el artículo 10 de la ley en mención, en su inciso primero, establece el marco geográfico en el que pueden imponerse las referidas tasas, al prescribir que “Las normas tributarias municipales serán aplicables en el ámbito territorial del Municipio en que se realicen las actividades, se presten los servicios o se encuentren radicados los bienes, objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuere el domicilio del sujeto pasivo”.

CARACTERÍSTICAS DE LAS TASAS MUNICIPALES

c. Acerca de las tasas, debe señalarse que, a partir del examen de la naturaleza jurídica de esta clase de tributos, esta Sala en su jurisprudencia -v.gr, la sentencia de amparo ref. 134-2005 del 26-IV-2006 Considerando III letra "A" número 2 "b"- ha extraído las siguientes características: (1) son una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio; (2) deben ser creadas por ley; (3) su hecho generador se integra con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago; (4) el producto de la recaudación es exclusivamente destinado al servicio o actividad respectiva; (5) debe tratarse de un servicio o actividad divisible a fin de posibilitar su particularización; y (6) la actividad estatal vinculante debe ser inherente a la soberanía estatal, es decir que se trata de actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas.

En relación con lo anterior, cabe resaltar que esta última característica de la tasa es la que determina su esencia; esto es, que las demás características pueden resultar comunes con otra clase de ingresos públicos, pero la nota distintiva en el caso de las tasas es precisamente el hecho que debe haber una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, y que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.

d. Del marco normativo expuesto se concluye que El Salvador está estructurado constitucional y legalmente como un Estado unitario pero descentralizado por razón del territorio, siendo los municipios las unidades territoriales administrativas que poseen un significativo poder tributario, que comprende la posibilidad de imponer, de forma directa, tasas siempre que respeten la naturaleza y caracteres intrínsecos de éstas en el marco jurídico antes señalado.

REGULACIÓN DE EXPLOTACIÓN DEL SUBSUELO COMPETE ÚNICAMENTE AL ESTADO

[...] b. Al respecto, debe destacarse, prima facie, que tal como se expuso en el apartado B letra “d” de este Considerando, lo que es susceptible de ser propiedad privada es el suelo, es decir la franja superficial territorial de un Estado. Pero -tal cual se aludió en dicho apartado- el territorio no se limita al suelo, sino que comprende además las aguas territoriales, el espacio aéreo, la plataforma continental e insultar, y el subsuelo tanto de la superficie continental como del lecho marino, de conformidad con lo prescrito en el artículo 84 de la Constitución de la República.

c. Y es que, tal cual se expresó supra, si bien segmentos del territorio superficial de la República son susceptibles de ser de propiedad privada, resulta evidente que la energía geotérmica que se explota es extraída del subsuelo; esto es, la perforación, exploración y explotación recae no sobre la porción superficial de titularidad privada sino sobre la capa terráquea interna que no es de propiedad particular -aunque, ciertamente, tampoco municipal- sino, estatal; en otras palabras, perteneciente a todo el Estado salvadoreño. En este punto conviene puntualizar que la Municipalidad puede, dentro de sus límites y potestades, administrar la franja de la superficie territorial, pero ello es independiente de pretender gravar la explotación de los recursos naturales ubicados en el subsuelo que pertenece a toda la nación.

En este punto resulta vital señalar que estas actividades de extracción energética ya están reguladas por ley formal a nivel nacional por el único ente estatal legislativo en estricto sentido que existe en nuestro país, es decir, la Asamblea Legislativa, la cual emitió el Decreto Legislativo No. 843 Publicado en el Diario Oficial No. 201 Tomo 333 del 35-X-1996 conteniendo la “Ley General de Electricidad” que, en su artículo 5, establece que “La generación de energía eléctrica a partir de recursos hidráulicos y geotérmicos, requerirán de concesión otorgada por la SIGET, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley (…)”; es decir, que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones

es la entidad encargada a nivel nacional del otorgamiento de concesiones para la explotación geotérmica, actividad para la cual se necesita (por razones obvias) de la perforación de los pozos termales ubicados en el subsuelo del Estado.

CONCEJOS MUNICIPALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA GRAVAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA PROVENIENTE DE RECURSOS GEOTÉRMICOS

e. En definitiva, se infiere fácilmente que no puede explotarse la energía de los pozos geotérmicos si éstos no son perforados, y esta perforación constituye el primer hecho generador contemplado en la norma cuestionada (literal "a"), ello pese a que, como queda en evidencia, los Concejos Municipales carecen de atribuciones para gravar actividades relacionadas directamente con el aprovechamiento de la energía proveniente de recursos geotérmicos, pues ello le corresponde a otra entidad autónoma pero en razón de la función, esto es, la ya mencionada SIGET.

f. En ese mismo orden de ideas se advierte que las otras dos actividades -literales "b" y "c" de la aludida norma-, aunque aparentemente se efectúan en la franja superficial privada del territorio y que le corresponde administrar al municipio, dependen directamente de la exacción subterránea del aludido recurso natural (pues "el mantenimiento" de pozos y los "estudios de vapor" no tendrían sentido ni existirían sin aquélla). Incluso, están englobadas dentro del mismo artículo 1 de la Ordenanza en cuestión bajo la categoría de "Licencia por la perforación y Mantenimiento de Pozos" por lo que deben comprenderse, igualmente, subsumidas en la generación de energía geotérmica regulada por la SIGET en el marco de una ley nacional, al constituirse en un recurso natural perteneciente a todos los salvadoreños y no únicamente a los habitantes de una determinada circunscripción municipal."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 309-2008 de fecha 27/10/2010)

AMPARO CONTRA LEY

OPERA POR EXTENSIÓN CONTRA ORDENANZAS MUNICIPALES

(A) a. El amparo contra ley se configura como un instrumento procesal a través del cual se "atacan" frontalmente todas aquellas disposiciones o actos aplicativos de las mismas que contradigan preceptos contenidos en la Constitución, y que, como consecuencia, vulneren derechos reconocidos en la misma. Esto se debe a que la supremacía constitucional, per se, es uno de los principios fundamentales que ha encarnado nuestro sistema constitucional, por lo que no puede existir acto de autoridad que contravenga el texto constitucional y los valores y principios que constituyen su trasfondo, pues tanto los encargados de la creación de normas como los aplicadores de las mismas, no pueden legislar y actuar sin limitación alguna, desconociendo su freno natural y objetivo: la Constitución.

b. Dentro del mencionado amparo contra ley se distingue entre el amparo contra leyes heteroaplicativas y autoaplicativas. En lo concerniente a este último, la Sala ha sostenido que dicho mecanismo es procedente cuando la ley sujeta a control por su naturaleza es directamente operativa, es decir, que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o aplicación, sino que produce, desde su sola promulgación, efectos jurídicos concretos; y si una ley de esta naturaleza causa un daño e importa un acto lesivo desde su entrada en vigencia, es susceptible de ser revisada desde la perspectiva constitucional a través del amparo.

Ahora bien, en el caso concreto de las ordenanzas municipales, la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sostenido que, por extensión, el término amparo contra ley lo es

también contra las ordenanzas municipales, pues éstas de igual forma comprenden normas abstractas y generales, sólo que circunscritas a un municipio específico. Por lo anterior, la vía de impugnación de las mismas, a través del amparo, resulta igualmente válida.

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA: SE ADMITE SOBRE EL SUELO, NO ASÍ RESPECTO AL SUBSUELO

[…] nuestra Constitución en su artículo 103 inciso primero, se limita únicamente a expresar que "se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social", aunque este tribunal, en aras de interpretar y conceptualizar este derecho, ha sostenido que el término propiedad empleado en nuestra ley primaria comprende todos los intereses apreciables que la persona humana puede poseer fuera de sí misma, de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales.

b. En ese sentido, sobre el suelo, se admite por regla general el derecho de propiedad particular. En contraste, respecto al subsuelo, nuestro Constituyente en el artículo 103 inciso 3° de nuestra ley primaria ha sido categórico al establecer que éste "pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación", con lo cual queda claro que la titularidad del derecho de propiedad sobre el subsuelo corresponde, exclusivamente, al Estado y no a los particulares, ni a las municipalidades.

TRIBUTOS: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

(C) a. Por otra parte, acerca de la seguridad jurídica, cabe hacer notar que ésta ha sido conceptualizada como la certidumbre del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara, imponiéndole, además, el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos

constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. Es en ese sentido que, en materia tributaria, se impone el deber de que los tributos cuya creación la Constitución determinó como potestad reservada al Órgano Legislativo, se establezcan por medio de ley formal. Esto es lo que se denomina como principio de reserva de ley.

AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS PARA DECRETAR TASAS

En ese orden de ideas, la Constitución de la República, en su artículo 203 inciso primero, establece que "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas".

[…] b. Asimismo, el artículo 204 de la norma primaria establece las líneas básicas que fundamentará dicha autonomía, expresando, en su ordinal primero, que las municipalidades tienen potestad –autonómica- para: "1º.- Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca".

La normativa a la que este precepto constitucional alude es la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) la cual, en su artículo 5, brinda una definición legal de la clase de tributo en comento, al expresar que "Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios". Asimismo, el artículo 130 de dicha normativa detalla varios supuestos bajo los cuales los municipios están facultades para imponer tasas, y el artículo 131 inciso primero establece que: "También estarán afectos al pago de tasas los servicios jurídicos proporcionados por el Municipio, tales como: auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, guías, documentos privados, licencias, matrículas, permisos, matrimonios, testimonios de títulos de propiedad, transacciones de ganado y otros

servicios de similar naturaleza que preste el Municipio, así como otras actividades, que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento".

Finalmente, debe agregarse que el artículo 10 de la ley en mención, en su inciso primero, establece el marco geográfico en el que pueden imponerse las referidas tasas, al prescribir que: "Las normas tributarias municipales serán aplicables en el ámbito territorial del Municipio en que se realicen las actividades, se presten los servicios o se encuentren radicados los bienes, objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuere el domicilio del sujeto pasivo".

CARACTERÍSTICAS DE LAS TASAS MUNICIPALES

c. Respecto de las tasas, debe señalarse que, a partir del examen de la naturaleza jurídica de esta clase de tributos, esta Sala en su jurisprudencia -sentencia de amparo ref. 134-2005 del 26/IV/2006 considerando III letra "A" número 2 "b"- ha extraído las siguientes características: (1) son una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio; (2) deben ser creadas por ley; (3) su hecho generador se integra con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago; (4) el producto de la recaudación es exclusivamente destinado al servicio o actividad respectiva; (5) debe tratarse de un servicio o actividad divisible a fin de posibilitar su particularización; y (6) la actividad estatal vinculante debe ser inherente a la soberanía estatal, es decir que se trata de actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas.

En relación con lo anterior, cabe resaltar que esta última característica de la tasa es la que determina su esencia; es decir, que las demás pueden resultar comunes con otra clase de ingresos, pero la nota distintiva en el caso de las tasas es precisamente el hecho que debe haber una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, y que dicha contraprestación no puede ser efectuada

por un ente privado.

d. Del marco normativo expuesto se concluye que El Salvador está estructurado constitucional y legalmente como un Estado Unitario pero descentralizado por razón del territorio, siendo los municipios las unidades territoriales administrativas que poseen un significativo poder tributario, que comprende la posibilidad de imponer, de forma directa, tasas, siempre que respeten la naturaleza y caracteres intrínsecos de éstas en el marco jurídico antes delineado.

REGULACIÓN DE EXPLOTACIÓN DEL SUBSUELO COMPETE ÚNICAMENTE AL ESTADO

[…] para que un tributo pueda válidamente ser considerado como tasa, no es suficiente únicamente que exista una contraprestación por parte de la Municipalidad, sino si la institución que lo creó -Concejos Municipales o Asamblea Legislativa-, realmente tenía atribuciones determinadas por la Constitución para dicha creación, ya que en virtud de la reserva de ley en materia tributaria, existen materias que únicamente el Estado puede gravar.

Tal es el caso de la explotación del subsuelo, actividad que, como se dijo arriba, corresponde únicamente el Estado como tal autorizar. Al respecto, advierte esta Sala que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra la Ley General de Electricidad, ley especial que tiene como objetivo, según su artículo 1, normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; además, dicha ley establece que la Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones -SIGET-, como institución autónoma de servicio público sin fines de lucro, es la autoridad responsable del cumplimiento de tal ley.

Asimismo, dicha normativa en su artículo 5 regula que la generación de energía eléctrica se puede realizar a partir de recursos hidráulicos y geotérmicos, actividad que requiere de

una concesión otorgada por la SIGET, de conformidad con las disposiciones de la misma ley. En ese sentido, el artículo 7 establece que las empresas que realicen las actividades reguladas por esta ley deben estar inscritas previamente en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que para tal efecto lleva la referida Superintendencia; además, el mismo artículo regula el pago de una tasa anual en concepto de actualización del registro.

De todo lo reseñado en los párrafos anteriores, se evidencia que las actividades que comprenden la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, a partir de recursos hidráulicos o geotérmicos, tienen su marco jurídico específico en la Ley General de Electricidad.

CONCEJOS MUNICIPALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA GRAVAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA PROVENIENTE DE RECURSOS GEOTÉRMICOS

b. En relación con lo anterior, del análisis del artículo 1 de la Ordenanza en referencia vigente a la fecha de su impugnación, se advierte que el hecho imponible no era simplemente la perforación de pozos, ya que dichas perforaciones se hacen con la intención de extraer energía geotérmica, la cual posteriormente es comercializada. En ese sentido, el hecho generador de tal tributo es el aprovechamiento de dicha energía extraída del subsuelo.

Dicha energía eléctrica puede ser generada a partir de recursos hidráulicos y geotérmicos; así, para el caso que nos compete, la energía geotérmica es aquella que tiene como fuente primordial el calor almacenado o generado en el interior de la tierra –subsuelo-, el cual es extraído mediante los procesos industriales correspondientes para luego ser convertido en energía eléctrica.

La trascendencia constitucional de tal actividad radica en que la extracción de este tipo

de energía implica necesariamente la explotación del subsuelo, recurso natural que comprende todo aquello que se ubica por debajo de la superficie terrestre o suelo, y que no es susceptible de ser propiedad privada o municipal, ya que según nuestra Constitución le pertenece exclusivamente al Estado.

Respecto de lo anterior, a pesar que, como se dijo detalladamente en el considerando IV C b de la presente sentencia, las municipalidades tienen competencia para decretar tasas, en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por estas, dicha facultad no puede entenderse en un sentido amplio, ya que existen ciertas materias que –en virtud del principio de reserva de ley en materia tributaria- únicamente el Estado como tal puede regular; siendo uno de estos casos, precisamente, la explotación del subsuelo y con ello, como lógica consecuencia, la extracción de recursos como la energía geotérmica.

c. En razón de todo lo expuesto, esta Sala considera que la Municipalidad de Chinameca, y en general cualquier municipalidad, carece de competencia para gravar la explotación del subsuelo, ya que expresamente el artículo 103 inciso de 3° de la Constitución establece que tal recurso es propiedad del Estado, el cual es la única autoridad competente para autorizar su aprovechamiento. Tal autorización se encuentra regulada expresamente en la Ley General de Electricidad, normativa que faculta a la SIGET, como institución autónoma de servicio público sin fines de lucro, a otorgar las concesiones para generar y comercializar la energía geotérmica, lo que conlleva una indefectible explotación del subsuelo.

Por lo anterior, esta Sala colige que la Municipalidad demandada no tenía competencia para emitir una licencia que autorizara la explotación del subsuelo, por lo tanto, el artículo 1 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de Chinameca, vigente a esa fecha, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por infracción a la reserva de ley en materia tributaria, de la sociedad demandante, ya que dicho Concejo Municipal estableció un

gravamen sobre una actividad que de acuerdo a nuestra Constitución le competía única y exclusivamente al Estado autorizar.

EFECTO RESTITUTORIO DEL AMPARO CONTRA ORDENANZA AUTOAPLICATIVA: LA ABSTENCIÓN DEL COBRO DE DINERO EN CONCEPTO DE TASAS MUNICIPALES

[…] 3. En el presente caso, siendo que el acto violatorio consistió en la emisión de una ordenanza de carácter autoaplicativa que contenía disposiciones inconstitucionales, con base en la cual se podría efectuar a la sociedad demandante el cobro de un tributo por una actividad que no es competencia de la Municipalidad de Chinameca gravar –no obstante tal normativa fue reformada, como se dijo en el considerando II 2 y 3 de la presente sentencia- el efecto restitutorio se traduciría en dejar sin efecto la aplicación del artículo 1,vigente a la fecha de inicio de este amparo, así como los artículos 2 y 3 letra a) de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de Chinameca, en relación con la sociedad San Vicente 7 Inc. Sucursal El Salvador, debiendo dicho Municipio abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto de las “tasas” municipales impugnadas en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo.”
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1047-2008 de fecha 29/10/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA PROCESAL CORRESPONDIENTE

"Tal como esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, verbigracia las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-II-2004, pronunciadas en los amparos clasificados bajo las referencias

números 217-2003 y 32-2004, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable violación de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

[...] 1. El abogado [...]dirige el presente reclamo contra la resolución de fecha 7-IX-2009, en virtud de la cual el Juez Primero de lo Civil de San Salvador se declaró incompetente para conocer el juicio ejecutivo promovido por su poderdante.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad del referido auto, el abogado del peticionario argumenta que, a pesar de cumplirse los requisitos necesarios para que la referida autoridad demandada conociera del proceso ejecutivo incoado contra los señores [...], conocido por [...], y [...], esta no aplicó ni interpretó debidamente la normativa procesal correspondiente, dando como resultado la aludida declaratoria de incompetencia, lo cual -a juicio del peticionario- ocasiona la vulneración a "… las Garantías del Debido Proceso, la Seguridad Judicial y el Principio de Justicia…", así como "… el Principio de Libertad Jurídica, […] el Principio de la Libre Contratación…", el "…Principio de Justicia…", y sus derechos a la seguridad jurídica y propiedad.

2. Sobre el particular, se advierte claramente que el abogado del demandante plantea, en esencia, un reclamo que no trasciende al ámbito constitucional y que, por el contrario, está motivado en la simple inconformidad de su poderdante con la decisión del Juez

Primero de lo Civil de San Salvador de declararse incompetente para conocer del juicio ejecutivo promovido ante él.

En ese orden de ideas, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revise la aplicación de leyes infraconstitucionales aplicables al caso concreto y declare o establezca quién era la autoridad judicial con competencia para tramitar el proceso ejecutivo en mención, lo cual, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 507-2009 de fecha 14/07/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

COMPROBAR EL VALOR ECONÓMICO DE LOS BIENES ADJUDICADOS EN PAGO NO ES MATERIA DE AMPARO

"1. Básicamente, el [actor] reclama contra la decisión emitida por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, por medio de la cual dicha autoridad le adjudicó en pago un barco pesquero denominado "Cohete de Vara", ya que este perdió su valor económico en el momento de la citada actuación.

[...] 2. Respecto de lo anterior, se advierte que el reclamo formulado por el peticionario no puede ser enjuiciado en esta sede, toda vez que el supuesto agravio que ha sido externado por el señor [...] se traduce en la mera inconformidad –carente de trascendencia constitucional– con la cuantía que dicha embarcación tenía cuando le fue

adjudicada en pago.

[…] Sobre el tópico, es conveniente señalar que no corresponde a esta Sala comprobar cuál es el valor económico que debe tener el bien que será subastado o, en su caso, adjudicado, así como tampoco verificar si, respecto de este, debe realizarse un nuevo valúo a fin de cumplir las expectativas que el ejecutante se ha trazado, puesto que dicha actividad es competencia material exclusiva de las autoridades judiciales que conocen de los distintos procesos tramitados en sede ordinaria, luego de haber sido requeridas para ello por parte del interesado.

Y es que a tales autoridades es a quienes corresponde determinar, dentro de su margen de competencias, si en el caso concreto se cumplen las condiciones necesarias para realizar una nueva valoración dineraria del objeto embargado o para poder adjudicarlo en pago al ejecutante cuando este no ha podido ser subastado."
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 222-2010 de fecha 10/11/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

CONDICIONES DE LA LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

"2. Por otra parte, con relación a las licencias para la venta de bebidas alcohólicas se advierte que, tal como esta Sala lo ha sostenido en su jurisprudencia, verbigracia la resolución emitida el día 3-I-2002 en el proceso de amparo con referencia número 7-2001, aquellas constituyen requisitos indispensables para el ejercicio de tal actividad comercial y tanto la decisión de su emisión como de su renovación compete únicamente a la

autoridad administrativa municipal.

En tal sentido, la manifestación del derecho a la libertad de empresa, traducida en la actividad relativa a la venta de bebidas alcohólicas, está condicionada a la obtención de una licencia, de tal manera que sin ella el sujeto que se dedique a tal actividad estaría actuando sin cumplir con uno de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico para el ejercicio legítimo de aquel derecho constitucional, lo que, a su vez, lo sujeta a su tutela en sede jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe apuntarse que la posibilidad de ejercer los derechos que originan las licencias para la venta de bebidas alcohólicas finalizan al vencimiento del plazo para el cual han sido concedidas y, por ello, la protección jurisdiccional de tales derechos está condicionada a que las eventuales perturbaciones a su ejercicio ocurran cuando el espacio de tiempo para el cual han sido concedidas aun no ha vencido.

Por ello, es necesario tener en cuenta que la concesión de las licencias que brindan las autoridades administrativas municipales para la venta de bebidas alcohólicas no importa un derecho a que, una vez transcurrido el plazo para el que han sido autorizadas, estas sean renovadas por la administración, sino que, más bien, ellas reconocen a favor del justiciable la garantía de que la actividad para la cual le habilitan –manifestación de los derechos a la libertad económica y empresarial– no pueda ser coartada durante la vigencia de estas, si no es por las causas y mediante los procedimientos establecidos en la ley.

Así, la evaluación de las razones por las cuales se deniega la renovación de una licencia de venta de bebidas alcohólicas es un asunto de mera legalidad, pues ello corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa competente; del mismo modo, carece de trascendencia constitucional la queja que pretenda la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales incorporados en una licencia cuya fecha de vencimiento ya se ha

verificado, por cuanto ellos están condicionados al plazo para el cual ha sido concedida.

A lo dicho hay que agregar que si con el mero transcurso del tiempo una licencia expira, obviamente la actividad que se permitía realizar al administrado deja de estar autorizada por el derecho, siendo por tanto una consecuencia ineludible que, con la expiración de la licencia, la autoridad demandada tenga la posibilidad de ordenar el cierre del establecimiento en que se comercializaban los productos que por ella se permitían.

PAGO DE UNA TASA MUNICIPAL NO SUPONE DECISIÓN FAVORABLE

[…] A. En relación con la primera actuación, se advierte que, para justificar las infracciones constitucionales argüidas, el [peticionario] afirma que el Concejo Municipal de Mejicanos ordenó el cierre de su establecimiento comercial destinado a la venta de bebidas alcohólicas, pese a haber emitido el mandamiento de ingreso para que cancelara el valor de la autorización en referencia, lo cual implica, a su juicio, una aprobación tácita de la solicitud que le planteó a dicha autoridad.

Sin embargo, de lo expresado en la demanda no se advierte que el citado acuerdo implique un acto que trascienda constitucionalmente en sus derechos de petición, seguridad jurídica y audiencia, puesto que de la emisión de un mandamiento de ingreso para pagar una determinada cantidad de dinero, con el fin de obtener la renovación de la licencia para vender bebidas alcohólicas en un determinado establecimiento comercial, no se sigue que el mencionado Concejo Municipal haya consentido dicha autorización, sobre todo si esta debe ser explícita, es decir, que la corporación municipal respectiva debe acordar formalmente la renovación de la licencia solicitada, previo trámite del procedimiento previsto en el régimen de la materia.

En ese sentido, a pesar de que la parte actora entienda que el pago en referencia envuelve una decisión favorable a su petición, debe tomarse en consideración que, como

él lo reconoce expresamente, la autoridad demandada no ha emitido una autorización por escrito mediante la cual se le haya habilitado para continuar con la actividad económica a la que se dedicaba, por lo que –se infiere– el [peticionario] no está autorizado para seguir comercializando bebidas alcohólicas en el establecimiento que afirma es de su propiedad.

IMPOSIBILIDAD DE RECURRIR CONTRA UN ACTO INEXISTENTE

B. Ahora bien, respecto del segundo acuerdo municipal contra el cual reclama el demandante y que, en su opinión, infringe su derecho constitucional a hacer uso de los recursos, se observa el planteamiento de un aspecto que devela la simple inconformidad con la presunta actuación que es impugnada, ya que, en el fondo, el actor intenta la "revisión" en sede constitucional de una actuación procedimental que el Concejo Municipal demandado aparentemente emitió –es decir, del acuerdo por el que tal corporación ordenó no recibirle el recurso de revocatoria–, a pesar de la inexistencia de un acto susceptible de ser corregido mediante aquel.

En efecto, tal como lo sostiene el [peticionario], las decisiones emitidas por los Concejos Municipales pueden ser impugnadas ante ellos por los mecanismos previstos en la ley de la materia; sin embargo, en el caso particular, el actor de este amparo ha sido claro al manifestar que: "… [a] la fecha, no existe ninguna resolución formal…" mediante la que el Concejo Municipal demandado haya denegado la licencia para la venta de bebidas alcohólicas por él solicitada.

Con base en ello, es posible inferir que el demandante intentó, en sede administrativa, impugnar por medio del aludido recurso una decisión que aun no había sido emitida, por lo que, en ese sentido, no existía ninguna situación jurídica material susceptible de ser corregida por dicha entidad."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 138-2010 de fecha 22/10/2010)

Relaciones:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 184-2010 de fecha 27/10/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN ES LA SIMPLE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE DISPOSICIONES INFRACONSTITUCIONALES

"III. Al respecto, del análisis de los hechos planteados se advierte que la queja formulada por la sociedad demandante en contra: a) del Acuerdo nº XX del 21-II-2002, emitido por la Junta Directiva del ISTA, por medio del cual se acordó la adquisición del área excedente del inmueble propiedad de la parte actora; y, b) de la sentencia pronunciada el 14-II-2006 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual dicha autoridad resolvió que el acuerdo emitido por el ISTA era legal; está orientada, en rigor, a reclamar sobre un aspecto de estricta legalidad ordinaria y no por violación a principios o derechos fundamentales reconocidos a su favor, aunque se intente realizar una vinculación con la Constitución.

Tal afirmación se justifica en que la sociedad impetrante –por medio de su apoderado– han pretendido controvertir en esta sede la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de un precepto infraconstitucional –el artículo 3 de la Ley Básica de la Reforma Agraria– por parte de las autoridades demandadas e, incluso, sobre el establecimiento de la calificación de rústico o urbano del inmueble de su propiedad, para lo cual intentan darle a su pretensión una cobertura constitucional de la cual carece.

En ese sentido, subyace una evidente inconformidad de la parte actora con la manera en que las autoridades demandadas han aplicado la disposición de la Ley Básica de la Reforma Agraria supra mencionada, así como con las consecuencias que implica esa concepción, lo cual no refleja, en ningún momento, la trascendencia constitucional de su reclamo.

[…] Sobre el tópico debe tenerse en cuenta que, el análisis de la interpretación y aplicación de las disposiciones infraconstitucionales, ya fue efectuado por la autoridad competente –la Sala de lo Contencioso Administrativo–, la cual tiene justamente la competencia de resolver aquellos asuntos que susciten controversias con la interpretación y aplicación de la legalidad por parte de la Administración.

Ello significa que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete a las autoridades correspondientes en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala, pues el llevar a cabo esta actividad implicaría para este tribunal la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, el cual finalizaría señalándole a aquéllas la forma en que debieron interpretar la normativa secundaria en el caso sometido a su conocimiento y que ahora se presenta en este amparo; dicha situación, tal y como se expresó anteriormente, se encuentra fuera de la competencia material de esta Sala, pues únicamente le corresponde verificar si los actos reclamados han sido dictados en contravención o no de la normativa constitucional, pero bajo ninguna visión aclarar o enmendar las interpretaciones y aplicaciones que otras autoridades hicieran de las normas legales.

Por ello –como ya se mencionó–, la pretensión sometida al conocimiento de esta sede jurisdiccional envuelve una inconformidad con la interpretación y aplicación que las autoridades demandadas hicieron de la disposición infraconstitucional aludida. Es decir, no hay en el presente caso razones que pongan de manifiesto la violación directa o

indirecta a lo normado en la Constitución, sino argumentos de insatisfacción con los significados y aplicaciones que la Junta Directiva del ISTA y la Sala de lo Contencioso Administrativo efectuaron de la ley secundaria que fundamentó las decisiones emitidas por éstas, y que son, precisamente, los actos contra los cuales reclama la sociedad actora.

Por lo expuesto, se infiere que no es posible conocer y decidir sobre la pretensión planteada, toda vez que ésta no se dirige, en realidad, a que este tribunal analice si existen irregularidades de trascendencia constitucional con el acto contra el cual se reclama, sino, precisamente, a que determinadas actuaciones se revisen para verificar su validez legal y, subsecuentemente, su conformidad con lo establecido en las disposiciones infraconstitucionales, lo cual implicaría la suplantación de las competencias de las autoridades demandadas."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 521-2007 de fecha 22/09/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

DETERMINACIÓN DE NORMA PROCESAL APLICABLE A UN CASO CONCRETO

"Tal como se ha sostenido en las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-II-2004, pronunciadas en los amparos clasificados bajo las referencias números 217-2003 y 32-2004, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que impide su juzgamiento.

[...] 2. Al respecto, se advierte que, por un lado, la pretensora sustenta la inconstitucionalidad de la providencia contra la que reclama en que fue pronunciada en un tipo de juicio civil que no correspondía conforme a la ley, ya que –según su criterio– la terminación de un contrato civil de arrendamiento debe conocerse en un proceso civil ordinario declarativo de terminación de contrato y no en un trámite sumario.

Sin embargo, de la lectura de la demanda se constata que, en esencia, lo que pretende la actora es que se establezca dentro de ese proceso de amparo cuál era el cauce procesal idóneo –de conformidad con la ley– en el que se tenían que sustanciar las pretensiones de terminación de contrato de arrendamiento, pago de los cánones vencidos y desocupación del inmueble.

Con relación a lo anterior, es pertinente aclarar que este Tribunal no es materialmente competente para señalarle a los funcionarios judiciales cuál es la vía procesal en la que deben tramitarse los procesos que son de su competencia, pues ello implicaría determinar cuál es la norma procesal aplicable al caso concreto y, de ese modo, se invadiría el ámbito de las atribuciones legales de tales autoridades.

INCONFORMIDAD CON LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

[...] 3. En otro orden de ideas, la [demandante] alega que la sentencia pronunciada por el Juez [...] no se encuentra motivada, ya que no se expresa cómo fue el análisis y la valoración del documento del contrato de arrendamiento, así como de las calidades de las

partes en litigio, la existencia de la mora en el pago de los cánones del contrato, ni la cadena de inferencias que condujeron a la autoridad demandada a emitir la sentencia impugnada.

No obstante, de la lectura de la referida certificación notarial de la sentencia impugnada, se advierte que el Juez [...] expuso los razonamientos mínimos y necesarios por los cuales consideró que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento y de la mora en el pago de los cánones que fueron pactados entre los contratantes.

En ese sentido, es pertinente traer a colación que en la sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el amparo con referencia 308-2008, se ha sostenido que la motivación de las resoluciones judiciales persigue la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido y un juicio de reflexión justificable sobre la normativa legal aplicable, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que únicamente basta que esta sea concreta y clara.

En el presente caso, de la lectura de la sentencia impugnada se denotan los motivos que tuvo la autoridad demandada para estimar las pretensiones de la persona que promovió el proceso sumario civil en referencia, de lo que es dable colegir que, en esencia, la parte actora de este amparo se encuentra simplemente inconforme con el contenido de la decisión en comento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 523-2010 de fecha 29/09/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

EXAMINAR LA AUTENTICIDAD DE DATOS O INFORMES

"[…] 1. El peticionario sostiene como fundamento central del presente reclamo que no ha existido una garantía de audiencia eficaz, ya que para la autoridad administrativa los hechos establecidos en el acta elaborada por el fedatario del Ministerio de Hacienda "… se tienen por ciertos y constituyen plena prueba…". Asimismo, agrega que no ha ejercido plenamente su derecho de defensa, puesto que, por una parte, no pudo contradecir los hechos "… porque [sic] el único medio de prueba para desvirtuar hechos es la prueba Testimonial, [pero] el legislador únicamente previo [sic] dos casos vía excepción para invocar la prueba testimonial según el artículo 200 del Código Tributario, los cuales no aplican al caso concreto…"; y, por otra, se valoró como prueba el informe de verificación al contribuyente que: "… no es concordante con la realidad…".

Al respecto, cabe señalar que de lo consignado en la demanda incoada y la documentación presentada junto con esta, se advierte que el peticionario tuvo la oportunidad procesal para aportar todos los medios de prueba –y no exclusivamente la prueba testimonial- que considerara necesarios y pertinentes para desvirtuar los que fueron presentados en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador en referencia, especialmente el informe de verificación al contribuyente que realizó la autoridad demandada y que este alega "… no es concordante con la realidad…" .

Con relación a ello, se observa que si bien la argumentación realizada por el peticionario en su demanda podría dar lugar a inferir que este ofreció prueba testimonial dentro del procedimiento sancionatorio tramitado en su contra, y que esta le fue rechazada de conformidad a lo establecido en el artículo 200 del Código Tributario -incoando de esa manera un amparo contra norma heteroaplicativa-, de la lectura íntegra de la documentación adjunta a la demanda, se advierte con claridad que este en ningún momento del procedimiento ofreció el referido medio de prueba, sino que, por el

contrario, se limitó a realizar una crítica al contenido de dicha norma -como si se tratara de un norma autoaplicativa-, razón por la cual el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos únicamente efectuó una aclaración –en abstracto- sobre el sentido de dicha disposición legal y como debía ser entendida, pero no realizó una aplicación de esta al caso concreto.

Asimismo, de la lectura de la resolución emitida en la fase de impugnación del referido procedimiento administrativo sancionador, puede denotarse con claridad que la autoridad demandada realizó la revisión y el análisis del acta de comprobación levantada por el aludido fedatario, sin que se haya constatado que este haya tergiversado los hechos o consignado datos falsos como lo afirma el demandante.

[...] En ese orden de ideas, resulta necesario aclarar que esta Sala, mediante el proceso de amparo, no se encuentra facultada para examinar la autenticidad de los datos contenidos en el acta del fedatario o en el informe de verificación del contribuyente, así como tampoco para examinar la valoración de los hechos y de las pruebas efectuada por las autoridades respectivas en un proceso o procedimiento determinado, pues, tal como se expuso en el considerando precedente, se halla normativamente impedida para conocer sobre cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional y que reflejan únicamente una simple disconformidad con las actuaciones desarrolladas por las autoridades demandadas dentro de sus respectivas esferas de competencias.

VALORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL

2. Por otra parte, respecto a la presunta conculcación al principio de presunción de inocencia, el demandante alega que si para el Jefe de la Sección de incumplimientos Tributarios los hechos consignados en el acta levantada por el fedatario constituían plena prueba, entonces él ya no era presunto inocente sino culpable de la infracción atribuida;

ello pese a que, como se señaló en el acápite anterior, se encontraba facultado para incorporar la prueba que estimara pertinente para desarrollar su defensa.

A partir de lo anterior, nuevamente se evidencia que el fundamento de la queja analizada radica, básicamente, en la inconformidad del peticionario con la forma en que las autoridades demandadas valoraron la prueba documental –acta levantada por el fedatario- incorporada en el procedimiento sancionatorio incoado en su contra, es decir, con el valor específico que se le dio a esta.

CUANDO LAS DISPOSICIONES CUESTIONADAS POSEEN UNA PRESCRIPCIÓN ABSTRACTA QUE NO ADMITE TRATAMIENTO DIFERENCIADO

[...] 3. En otro orden, el demandante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho de igualdad cuando el artículo 8 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y el artículo 181 del Código Tributario omite realizar un trato diferenciado en la regulación de los negocios de venta de combustible en la modalidad de servicio completo con relación a otros a los que hace alusión en su demanda, de lo que se deduce que el peticionario, básicamente, alega un trato desigual respecto de las normas que regulan el momento en que la transferencia de dominio de bienes muebles -hecho generador- causa el impuesto y el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de emitir y entregar facturas o documentos equivalentes.

Con relación a este aspecto específico de la pretensión planteada, es preciso apuntar que no se evidencia una situación de posible vulneración al derecho a la igualdad por parte de las autoridades demandadas, puesto que la estructura de las normas antes dichas realizan una prescripción abstracta que no es susceptible de ser aplicada en forma diferenciada por estas, en virtud que es el legislador quien realiza dentro de sus competencias un trato igual o desigual de una conducta en la regulación normativa, lo cual es admisible desde el punto de vista constitucional en cuanto tenga un fin

constitucionalmente legítimo, idóneo y proporcional para obtener el fin perseguido.

En ese sentido, se advierte, por una parte, que el actor no ha logrado evidenciar la existencia de una divergencia importante que amerite una regulación tributaria diferente entre la actividad comercial que realiza su empresa y las actividades económicas de los negocios que menciona en su demanda; y, por otra, que es el legislador -dentro de su esfera de competencias- la autoridad competente para analizar la existencia o inexistencia de criterios razonables que justifiquen el realizar un trato diferenciado entre los sujetos destinatarios de las normas tributarias, situación que, de la línea argumentativa esgrimida por el demandante, no se logra advertir.

CONTROLAR LAS TEORÍAS EMPLEADAS O EL ANÁLISIS PROPUESTO QUE MOTIVÓ LA DECISIÓN ATACADA

[...] 4. Con relación a la vulneración del principio de legalidad –como manifestación del derecho a la seguridad jurídica- que el demandante atribuye al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, por haber presuntamente aplicado la tesis objetiva de la responsabilidad en el caso concreto y no valorar si hubo o no culpa, se advierte que la argumentación del peticionario se encuentra encaminada a controlar el respectivo análisis de culpabilidad y teorías utilizadas por la autoridad demandada, por lo que este Tribunal se encuentra impedido -en razón de su competencia material- para conocer de estas circunstancias, pues ello significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a revisar, desde esa perspectiva, las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, actividad para la cual no se encuentra jurídicamente habilitado."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 420-2009, de fecha 07/07/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

FORMAS DE INTERPRETAR Y APLICAR LOS ESTATUTOS QUE REGULAN FUNDACIONES Y CORPORACIONES

"1. Básicamente los abogados […] y […] expresan reclamar contra las resoluciones antes enunciadas, en virtud de que –a su criterio– transgreden los derechos a la seguridad jurídica, de audiencia y defensa, estos dos últimos como manifestaciones concretas del debido proceso, de la Fundación […].

Al respecto, aseveran que las decisiones impugnadas infringen el derecho a la seguridad jurídica de la actora porque son contrarias a las normas legales que regulan la capacidad y el gobierno de una fundación, en tanto que la asunción de una obligación solidaria por parte de este tipo de entidades vincula sus bienes con una finalidad prohibida por la legislación vigente.

[…] 2. Así las cosas, es pertinente traer a colación que no obstante los citados profesionales señalan que a su patrocinada se le ha conculcado el derecho a la seguridad jurídica, de la lectura de la demanda y de la documentación incorporada en este expediente se advierte que, en esencia, pretenden que se realice una labor de mera interpretación, integración y aplicación de los estatutos que regulan la Fundación […] –en lo relativo a los fines de esa entidad–, así como de los artículos 108 de la Constitución, 551 y 552 del Código Civil –que se refieren al patrimonio de las corporaciones o fundaciones– con el fin de que se efectúe una operación lógico-deductiva para concluir que la parte actora no podía constituirse como codeudora solidaria de las obligaciones antes mencionadas, pues ello iría supuestamente en contra de las normas que la rigen.

En ese sentido, se observa que los apoderados de la peticionaria han planteado un asunto judicial puramente civil ante este Tribunal, pues, en esencia, procuran que en este proceso constitucional se determine si la Fundación […] se encontraba legalmente habilitada para constituirse como codeudora solidaria respecto de dos créditos y, de igual forma, se establezca si era procedente que en sede ordinaria se declarara la nulidad de los documentos en los cuales se consignaron dichas obligaciones.

Al respecto, conviene aclarar que esta Sala no es materialmente competente para conocer en un proceso de amparo tales circunstancias, puesto que ello implicaría revisar –desde una perspectiva meramente legal– las actuaciones que las autoridades respectivas han dictado dentro de su esfera de atribuciones, así como verificar si se realizó una correcta interpretación, integración y aplicación de la normativa correspondiente en sede ordinaria para resolver el caso concreto.

INCONFORMIDADES RESPECTO DEL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

[…] 3. En otro orden de ideas, los abogados […] y […] alegan que la sentencia dictada en casación por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia no se encuentra fundamentada, pues sólo contiene "cuatro exiguos párrafos" en los cuales –aseguran– no queda clara la razón por la cual se desestimó la casación de la sentencia dictada en segunda instancia.

Al respecto, conviene traer a colación que, de la lectura de la documentación anexada a este expediente –específicamente la certificación notarial de la sentencia de casación de fecha 8-V-2009, cuya constitucionalidad se controvierte– se advierte que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso los razonamientos mínimos y necesarios por los cuales consideró que no existió la infracción de los preceptos legales contenidos en los artículos 1553, 10 y 547, en relación con el artículo 558, todos del Código Civil, ni interpretación errónea del artículo 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción

Voluntaria y otras Diligencias –motivos por los que fue admitido el referido recurso–.

Y es que, según se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional –verbigracia, la sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el amparo con referencia 308-2008–, la motivación de las resoluciones judiciales persigue la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido y un juicio de reflexión justificable sobre la normativa legal aplicable, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que únicamente basta que esta sea concreta y clara.

En el presente caso, de la lectura de la sentencia impugnada se denotan con claridad los motivos que tuvo la autoridad demandada para declarar no ha lugar a casar la resolución emitida en segunda instancia, de lo que es dable colegir que, en esencia, los apoderados de la Fundación actora se encuentran simplemente inconformes con el contenido de la decisión en comento y con la manera en que aquella sintetizó las ideas en las que la sustentó.

4. En consecuencia, las argumentaciones de los citados profesionales no ponen en evidencia la probable vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, de audiencia y defensa, estos dos últimos como manifestaciones concretas del debido proceso, de la Fundación […], debido a que, por un lado, sustentan sus argumentos de inconstitucionalidad en un asunto de estricta legalidad consistente en que se verifique si era procedente que en sede ordinaria se declarara la nulidad de los documentos por medio de los cuales la actora se constituyó como codeudora solidaria en dos obligaciones crediticias y, por otro, pretenden fundamentar su pretensión en meras inconformidades respecto del contenido de las resoluciones impugnadas.

Por ende, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo

procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 229-2010 de fecha 24/11/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA PROTEGER SIMPLES FORMAS LEGALES

"1. Básicamente, el abogado [de la parte actora] reclama contra la resolución emitida […] por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, mediante la cual se condenó a la sociedad [peticionaria], a pagar una cantidad de dinero en concepto de multa por infracción al artículo 43 letra c) de la Ley de Protección al Consumidor.

Al respecto, asevera que dicha actuación infringe los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y defensa –como manifestación concreta del debido proceso- de la sociedad actora, debido a que, por una parte, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor omitió notificar la resolución que se impugna en el presente amparo; y, por otra, omitió realizar una exposición clara y razonada de los motivos que sustentaban su resolución.

2. Ahora bien, se advierte que si bien el apoderado de la sociedad peticionaria utiliza en su demanda una serie de argumentos mediante los cuales pretende justificar la inconstitucionalidad de la decisión contra la cual reclama, en esencia, estos denotan la

mera inconformidad de su patrocinada con el contenido y, en especial, con la cuantía de la multa que le fue impuesta.

Y es que, por una parte, el abogado [de la parte actora] manifiesta que su poderdante no tuvo la oportunidad de impugnar la resolución cuya constitucionalidad controvierte, debido a que esta no fue comunicada de conformidad con lo establecido en los artículos 208 inciso 3° y 210 inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles derogado, pues el notificador "… debió apersonarse [a su oficina] por lo menos tres veces con intervalo de tres días, y dejar constancia de ello…" o dejar la esquela con algún vecino, razón por la cual, a su juicio, el acto procesal de notificación es nulo y vulnera el derecho al debido proceso de su mandante.

En relación a ello, se advierte que según el acta de notificación agregada al expediente, el notificador dejó la esquela en la puerta principal del lugar señalado por el abogado […] para recibir los actos de comunicación por no encontrar persona ni vecino que la recibiera.

En ese sentido, se colige que lo planteado por el apoderado de la sociedad pretensora, en este punto de su reclamo, versa sobre un asunto de mera legalidad, pues este prácticamente requiere que se examine la veracidad de lo plasmado por el notificador del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor en el acta de notificación, aspecto para el cual este Tribunal no es materialmente competente.

En razón de lo anterior, es necesario puntualizar que conocer del presente reclamo, en los términos señalados, implicaría invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de la autoridad demandada, la cual, finalmente, es la que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procedimientos tramitados ante ella.

INCONFORMIDAD CON EL FUNDAMENTO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

3. En otro orden de ideas, el apoderado de la sociedad demandante sostiene que, a su juicio, la autoridad demandada no motivó su resolución, pues "… lo único que hace es un simple resumen de los actos y actuaciones procedimentales en el mismo, desde la fecha en que dio inicio el expediente hasta su finalización, pero […] omite [realizar] una exposición razonada de los elementos de hecho y de derecho que sustentan la resolución emitida…".

Sobre el particular, es oportuno señalar que la obligación de motivación de las resoluciones emitidas por los funcionarios públicos adquiere connotación constitucional por cuanto su inobservancia incide negativamente en los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, razón por la cual los funcionarios deben exteriorizar los razonamientos en que cimientan su decisión.

En ese sentido, justificar –o "fundamentar"– una decisión supone que el funcionario público suministre razones con arreglo a las cuales pretende presentarla como válida. Para ello –como se sostuvo en la resolución pronunciada el día 18-XII-2009, en el proceso de hábeas corpus con número de referencia 124-2004–, no es necesaria una exposición extensa y prolija de argumentos interpretativos que orienten una resolución en tal o cual sentido, ya que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la providencia, como cualquier otro interesado en ella, logre comprender y enterarse de las razones que la informan.

[…] En virtud de lo expuesto, se aprecia que no obstante argumentar una supuesta falta de fundamentación de la resolución cuyo control de constitucionalidad se pretende, la queja presentada por la parte actora descansa esencialmente en la simple inconformidad de esta con la forma en que dicha actuación ha sido fundamentada; por consiguiente, el

conocer del presente reclamo implicaría que, desde la óptica de la estricta legalidad ordinaria, se revisen las circunstancias fácticas y jurídicas en que la autoridad judicial demandada fundamentó su decisión de sancionar a la sociedad impetrante por la infracción al artículo 43 letra c) de la Ley de Protección al Consumidor.

Además, es preciso aclarar que tal como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, verbigracia la resolución del 9-II-2009, pronunciada en el proceso de amparo clasificado bajo el número de referencia 1067-2008, este Tribunal no es materialmente competente para indicar a las autoridades los aspectos específicos sobre los cuales debe versar la fundamentación de sus resoluciones, ya que realizar esa labor y controlar de manera concreta tales aspectos implicaría invadir su esfera de competencias, actuación que le está impedida constitucional y legalmente.

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL NO ES UNA SUPRA INSTANCIA JUDICIAL O ADMINISTATIVA

4. Finalmente, el abogado [de la peticionaria] indica que en la resolución impugnada se consigna que la autoridad demandada "… desconoce 'el tamaño' de la empresa…", sin embargo, sanciona a su mandante con una multa que correspondería a una empresa grande, razón por la cual existe una contradicción "…por la misma falta de una clara motivación…".

Sobre esta línea de argumentación esgrimida, es necesario señalar que en la resolución impugnada también se establece que: "… el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente, al tenor del artículo 46 [de la Ley de Protección al Consumidor] da lugar a una sanción de hasta doscientos salarios mínimos mensuales en la industria…" y, que para determinar la cuantía de la multa, la referida Ley establece en el artículo 49 diferentes parámetros, siendo uno de ellos el tamaño de la empresa, pero no el único.

En consecuencia, es posible afirmar que, en el presente extremo de su reclamo, el abogado de la sociedad pretensora pretende que se controle el parámetro legal que la autoridad demandada utilizó para determinar el monto de la multa y que se analice si esta es coherente o no con el tamaño del negocio de su poderdante.

Asimismo, es necesario tener presente que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una revisión –como si se tratase de una supra instancia- de la interpretación y aplicación de enunciados legales, ni tampoco de la valoración de los diferentes medios de prueba que llevan a cabo las autoridades administrativas en el ejercicio de su función administrativa-sancionadora, pues hacerlo así, implicaría a este Tribunal invadir ámbitos de la esfera de competencias que no le corresponden."
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 120-2010 de fecha 22/10/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI ES ERRÓNEA LA INTERVENCIÓN DE UN INMUEBLE

"Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, verbigracia las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-II-2004, pronunciadas en los amparos clasificados bajo las referencias números 217-2003 y 32-2004, respectivamente, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable violación de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

[…] 1. Básicamente, el abogado [peticionaro] manifiesta reclamar contra el acto de intervención y toma de posesión ilegal de un inmueble denominado "Hacienda San Benito", situado en Mercedes Umaña, Berlín, departamento de Usulután, realizada el día 7-V-1980, fecha en la cual asegura que dicho inmueble estaba siendo poseído por la sociedad Meardi y Cristiani en liquidación. Asimismo, afirma que dicha acción fue efectuada en nombre de la extinta Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA), cuyos derechos y obligaciones pasaron por ministerio de ley al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA).

Tal actuación la estima atentatoria del principio de legalidad, así como de los derechos de posesión y a la seguridad jurídica de la sociedad Meardi y Cristiani en liquidación, debido a que, por un lado, dicho inmueble fue intervenido ilegal y erróneamente como parte de las denominadas "Hacienda la Barca" y "Hacienda La Isla" –que entonces eran propiedad del Banco de Fomento Agropecuario– y, por otro, la sociedad Meardi y Cristiani en liquidación no ha recibido hasta la fecha cantidad de dinero alguna en concepto de precio o indemnización por el inmueble en referencia.

2. Al respecto, conviene apuntar que si bien el citado profesional aduce que se han vulnerado ciertos derechos constitucionales de su patrocinada, de la lectura de la demanda se advierte que pretende que se determine en esta sede si el inmueble denominado "Hacienda San Benito" –sobre el que supuestamente ejercía el derecho de

posesión su mandante– fue erróneamente intervenido como parte de las designadas “Hacienda la Barca” y “Hacienda La Isla” –que entonces eran propiedad del Banco de Fomento Agropecuario–, situación para la que esta Sala no es materialmente competente.

En ese sentido, es pertinente aclarar que este Tribunal no se encuentra habilitado para establecer si, conforme a la documentación o asientos registrales correspondientes, un determinado inmueble se encontraba o no comprendido dentro de los linderos de otros, pues tal labor corresponde a las autoridades a las cuales la legislación secundaria ha delegado tales atribuciones.

INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA ANALIZAR ASIENTOS REGISTRALES

A lo dicho, resulta oportuno agregar que esta Sala tampoco se encuentra facultada para decidir, con base en la normativa infraconstitucional correspondiente al procedimiento de reforma agraria y las pruebas documentales pertinentes, si era viable que se interviniera el inmueble que aparentemente estaba siendo poseído por la parte actora o si era procedente que a esta se le pagara una indemnización como consecuencia de dicha intervención, porque ello supondría invadir la esfera de actuación que la legislación secundaria ha delegado en otros funcionarios o autoridades.

Y es que de la lectura de las alegaciones de la parte actora se colige que la indemnización en referencia fue cancelada al Banco de Fomento Agropecuario, por lo que no corresponde determinar en esta sede si existió un error con relación al sujeto en que recayó dicho pago, pues ello constituye un asunto sin trascendencia constitucional que debe ser resuelto por las autoridades correspondientes en el marco de sus potestades legales.

3. Por ende, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción

constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de los gobernados."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 603-2009 de fecha 31/08/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

INCONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LAS DECISIONES JUDICIALES

"[...] tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 22-III-2010, en el amparo con número de referencia 198-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, lo cual constituye un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

[…] 1. Como se ha indicado al inicio de este proveído, los abogados [de la parte actora],

en la calidad en que actúan, cuestionan la constitucionalidad de los siguientes actos: (a) la resolución emitida el día 11-VI-2008 por el Juez de lo Laboral de San Miguel, por medio de la cual dicha autoridad judicial condenó a su poderdante a pagar determinada cantidad de dinero a favor del señor […], en concepto de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcionales y salarios caídos en primera instancia; y (b) la sentencia proferida el día 26-II-2010 por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la que tal tribunal condenó a su mandante a pagar cierta suma de dinero en beneficio de la citada persona, a título de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcionales y salarios caídos en primera y segunda instancia, así como en casación.

Tales actuaciones las estiman atentatorias de los derechos a la seguridad jurídica y motivación de las resoluciones judiciales –este último como manifestación del primero-, así como del "principio de legalidad", reconocidos a favor de su mandante, ya que, en su opinión, dichos actos carecen de motivación.

2. En relación con lo argumentado, se advierte que los referidos profesionales pretenden justificar la inconstitucionalidad de las decisiones judiciales contra las cuales reclaman en un aspecto que denota la mera inconformidad con el contenido de estas. Así, en cuanto a la actuación atribuida al Juez de lo Laboral de San Miguel, arguyen que tal funcionario no valoró las planillas que en el proceso respectivo fueron presentadas y, como consecuencia, no creó en la sociedad actora un "… convencimiento sobre la justicia de la decisión judicial…". De igual forma, en lo que atañe al acto cuya comisión se imputa a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, señalan que tal corporación judicial no ponderó la prueba documental aportada en el trámite laboral de instancia, porque la excepción de ineptitud de la demanda alegada por la entidad colectiva en cuyo nombre comparecen no es reconocida en la doctrina ni en la jurisprudencia.

INCONFORMIDAD CON LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL

Sobre el tópico, es oportuno destacar que justificar –o fundamentar– una decisión judicial da por sentado y existente que el juez o tribunal suministra razones con arreglo a las cuales pretende presentarla como válida. Para ello –como se sostuvo en la resolución pronunciada el día 18-XII-2009, en el proceso de hábeas corpus con número de referencia 124-2004–, no es necesario que se efectúe una exposición extensa y prolija de argumentos interpretativos que orienten una resolución en tal o cual sentido, ya que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la providencia, como cualquier otro interesado en ella, logre comprender y enterarse de las razones que la informan.

En ese sentido, si una decisión que incide en la esfera jurídica de una persona se justifica con un argumento y, además, este permite la comprensión de aquella, dicho acto ha de reputarse como justificado y, por tanto, respetuoso de los derechos constitucionales a la motivación y seguridad jurídica.

A causa de lo anterior, se estima que la alegación formulada por los abogados de la sociedad actora pone de manifiesto un asunto de mera legalidad, ya que denota la disconformidad con las razones con base en las cuales las autoridades demandadas justificaron la decisión de no valorar el medio probatorio documental que fue presentado en el proceso de instancia, por parte de la ahora demandante.

En relación con el tópico que se analiza, es necesario tener presente que parte del núcleo esencial de la exigencia constitucional que tienen los operadores jurídicos de justificar sus decisorios jurisdiccionales que inciden en la esfera jurídica de una persona comprende, por una parte, la existencia de argumentos que permitan conocer cuál ha sido el criterio jurídico en virtud del cual se demuestra la validez argumentativa de una resolución y, por otra, que dichas razones se encuentren en una conexión semántica con alguna disposición del sistema de fuentes –en las que, contemporáneamente, se incluye la

jurisprudencia–.

De ahí que, cumplidos tales requerimientos, no corresponde a la "jurisdicción constitucional", que no integra otra instancia o grado de conocimiento judicial, revisar, rectificar o corregir equivocaciones o incorrecciones en la interpretación y aplicación de enunciados legales, ni en la valoración de los diferentes medios de pruebas que lleven a cabo los jueces y tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Por tales motivos, no es posible realizar el examen que ha sido solicitado por los abogados de la sociedad demandante, toda vez que, como ellos lo manifiestan, las actuaciones reclamadas –que, según el libelo incoado, carecen de motivación– se encuentran argumentadas, aunque, a su juicio, no lo "suficientemente", situación que constituye, precisamente, la causa que origina la inconformidad de la pretensora de este amparo.

A causa de lo afirmado, es preciso enfatizar que la pretensión sometida al conocimiento de esta sede jurisdiccional envuelve la mera inconformidad con el contenido de las decisiones cuya constitucionalidad es cuestionada, puesto que no existen en el presente caso razones que pongan de manifiesto la vulneración directa o indirecta a lo normado en la Constitución, sino argumentos que redundan en la insatisfacción con el contenido de las sentencias en virtud de las cuales las autoridades demandadas condenaron a la sociedad Empresa Eléctrica de Oriente, Sociedad Anónima de Capital Variable, a pagar ciertas cantidades de dinero a favor del señor […]."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 419-2010 de fecha 10/12/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

INCONFORMIDAD CON EL RECHAZO DE LA RENUNCIA COMO DEFENSOR PARTICULAR

"1. Básicamente, el abogado [actor] manifiesta incoar amparo contra las siguientes actuaciones: (i) el auto emitido por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, mediante el cual se declaró sin lugar su solicitud de renunciar del cargo de abogado defensor en el proceso penal con número de referencia 89-2-2010; y (ii) la resolución proveída por dicha autoridad judicial a las ocho horas con veinte minutos del día 7-V-2010, por medio de la cual se resolvió tener por injustificada su incomparecencia a la vista pública del referido proceso y se le impuso una sanción de multa.

En relación con ello, el peticionario arguye que el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad transgredió sus derechos constitucionales a "que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe", a la seguridad jurídica y al debido proceso, así como al "principio de legalidad", ya que dicha autoridad judicial no se sujetó al contenido literal del artículo 109 del Código Procesal Penal sino que "desvió su significado".

En ese sentido, sostiene que el referido artículo del Código Procesal Penal establece en su inciso segundo que: "… la renuncia del cargo de defensor se hará por escrito. Inmediatamente el juez solicitará el nombramiento de un defensor público e intimará al imputado para que nombre un nuevo defensor si quisiere…", razón por la cual no existe la posibilidad de que el juzgador tome otra posición jurídica que no sea la que la ley ordena y limita, esto es, solicitar el nombramiento de defensor público e intimar al imputado para que manifieste si nombrará nuevo defensor.

2. Al respecto, cabe apuntar que si bien el impetrante formula una serie de argumentos mediante los cuales intenta sustentar un supuesto perjuicio constitucional ocasionado en

su esfera jurídica como consecuencia de la emisión de los actos contra los que reclama, se advierte que con tales alegatos, en esencia, pretende que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, la correcta o incorrecta interpretación y aplicación que la autoridad judicial demandada realizó del artículo 109 del Código Procesal Penal en su caso concreto.

INCOMPETENCIA MATERIAL PARA VALORAR REQUISITOS Y CONDICIONES DE RENUNCIA DEL CARGO DE DEFENSOR PARTICULAR

Sobre ello, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para realizar un análisis relativo a si la renuncia del cargo de defensor realizada por el abogado […] fue conforme o no con lo regulado en el aludido precepto jurídico, ya que tal actividad conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que conocer del reclamo formulado en los términos propuestos por el demandante significaría analizar dos posturas jurídicas sobre una norma infraconstitucional, por un lado, la postura con base en la cual se alega que para tener por renunciado el cargo de abogado defensor en un proceso penal basta con la sola presentación del escrito que informa tal renuncia y, por otro, la que sostiene que la presentación del escrito de renuncia debe reunir ciertas condiciones de tiempo y forma para que esta pueda surtir efectos. En otras palabras, esto implicaría realizar una labor interpretativa exclusivamente sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable, pues son estas las que regulan la obligatoriedad, renuncia y abandono del cargo de defensor en los procesos penales.

Por las razones antes mencionadas debe concluirse que el punto abordado carece de trascendencia constitucional, debido a que, en esencia, pone de manifiesto la mera inconformidad del actor con la decisión del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador de declarar sin lugar la renuncia de su cargo de defensor particular en el proceso penal

clasificado con el número de referencia 89-2-2010, por lo que corresponde declarar la improcedencia en este punto de la demanda.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON ELCRITERIO JUDICIAL ADOPTADO

3. Asimismo, el abogado […] sostiene que la autoridad judicial demandada conculcó su derecho "a que nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento", debido a que esta declaró sin lugar su renuncia en el cargo de defensor particular, a pesar de que existió un incumplimiento en el pago de honorarios por parte de los familiares de su representado.

Con relación a tal argumento, se advierte que la segunda infracción alegada por el demandante también constituye, en realidad, un asunto de mera legalidad -carente de fundamento constitucional- que únicamente devela la inconformidad del demandante con el criterio judicial desplegado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, en el sentido de considerar que el incumplimiento en el pago de honorarios en que incurrieron los familiares del imputado no constituye una excusa atendible para exonerarlo de la obligación de ejercer el cargo de abogado defensor en el proceso penal con el número de referencia 89-2-2010 .

En ese sentido, es preciso señalar que esta Sala no es materialmente competente para indicar a los jueces y tribunales qué casos pueden ser considerados como excusas atendibles para exonerar a los abogados de su obligación de ejercer el cargo de defensor en los procesos penales, pues ello es un asunto puramente judicial que corresponde dilucidar únicamente a la jurisdicción ordinaria dentro del marco de sus respectivas competencias; razón por la cual, también deberá declararse la improcedencia de la demanda con relación a este argumento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 426-2010 de fecha 07/12/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

INCONFORMIDAD CON LA INTERPRETACIÓN REALIZADA PARA ACREDITAR PERSONERÍA

"1. Los abogados [de la parte actora] dirigen el presente reclamo contra: i) la sentencia proveída el día 4-X-2006 por el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador, en el proceso judicial de cobro iniciado contra su mandante, en virtud de la cual este fue condenado al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de capital, "… réditos caídos…" e intereses moratorios a la sociedad La Central de Fianzas y de Seguros, Sociedad Anónima; ii) la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de la cual se confirmó la decisión antes apuntada; y iii) la resolución de fecha 1-XII-2009, por medio de la cual la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró no ha lugar el recurso de casación incoado contra la decisión recién citada por el motivo genérico de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de los fallos apuntados, los representantes del interesado arguyen que las autoridades demandadas han ignorado la ilegalidad con la que se acreditó la personería de los apoderados de la sociedad La Central de Fianzas y de Seguros, Sociedad Anónima, lo cual se traduce –de conformidad con su criterio– en una interpretación "antojadiza" y "caprichosa" de las normas procesales civiles relativas a la comprobación de la personería de los procuradores que intervienen en sede jurisdiccional.

2. Sobre el particular, resulta imperativo acotar que el alegato central en virtud del cual los profesionales mencionados pretenden instaurar el presente reclamo, lejos de poner en

evidencia su relevancia de orden constitucional, refleja que este gravita sobre la insatisfacción de la parte actora con la forma en que han sido interpretadas las disposiciones infraconstitucionales que establecen los requisitos para tener por acreditada la personería de los que representaron a su adversaria en sede ordinaria. En otras palabras, se trata de una línea argumentativa esgrimida para demostrar cómo –según los abogados en cuestión– la aludida personería no fue acreditada en forma debida.

A partir de lo expuesto, la presumible inconstitucionalidad de los fallos impugnados consistiría, tal como lo esgrimen los abogados [de la parte actora], en la desacertada valoración y análisis que las autoridades ordinarias efectuaron para determinar que el poder presentado por los mandatarios de la sociedad La Central de Fianzas y de Seguros, Sociedad Anónima, era suficiente para acreditar su personería.

INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA ANALIZAR SI UN INSTRUMENTO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PERSONERÍA

En ese sentido, resulta evidente que si bien se ha alegado la supuesta vulneración de los derechos constitucionales del demandante, la presente queja no se encuentra fundamentada en consideraciones que evidencien algún tipo de reducción en el ejercicio de la defensa o en la posibilidad de intervención del pretensor en el aludido proceso, sino que, por el contrario, lo pretendido con el presente amparo es que se revise, como si se tratara de una supra instancia, si la interpretación de las normas secundarias y el análisis efectuado en torno al poder antes relacionado fue el correcto y que, por consiguiente, se determine si dicho instrumento era suficiente para acreditar fehacientemente la gestión de los apoderados de la sociedad antes relacionada.

3. En razón de lo anotado en los acápites precedentes, se aprecia que las actuaciones arriba anotadas, no pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del presente proceso de amparo, ya que, tal como se expuso supra, hacerlo implicaría invadir

ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de las autoridades demandadas, pues, finalmente, son estas las que se encuentran facultadas para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procesos tramitados ante ellas. ”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 271-2010 de fecha 25/08/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN DE PRUEBA REALIZADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

“De la delimitación del análisis constitucional establecido se puede señalar que, en puridad, el impetrante desde su demanda ha insistido en que la autoridad demandada ha resuelto el incidente de apelación dándole valor probatorio a la certificación del valúo hecho por auditores externos nombrados por la sociedad […], y que sobre esa base documental fue condenado a pagar cierta cantidad de dinero.

En ese orden de ideas, es preciso señalar, que el impetrante ha asegurado que existe violación a su derecho de audiencia debido a que la Cámara determinó la obligación que le perjudica sobre la base de la prueba aportada por la sociedad […] sin haberlo oído. Sin embargo, de los informes emitidos por la autoridad demandada y la prueba documental que consta en el expediente, se observa claramente que la sentencia contra la cual reclama fue pronunciada conforme al procedimiento que establece la ley para el recurso de apelación, ya que el actor tuvo participación y oportunidades para defender su

posición.

Resulta evidente entonces que el propósito del pretensor, ha sido que esta Sala se pronuncie sobre la valoración que hizo la Cámara de la certificación del valúo presentada en dicho proceso, el cual fue realizado por los auditores externos nombrados por la sociedad […]. Esto implica entrar a realizar consideraciones sobre mera legalidad ordinaria, constituyéndose el reclamo como una mera inconformidad del demandante con la manera en que el funcionario demandado valoró la prueba presentada.

Ante ello, se infiere que no es posible conocer y decidir sobre la pretensión planteada, ya que ésta no se dirige, en realidad, a que este tribunal analice si existen irregularidades de trascendencia constitucional sino a que se analice la legitimidad de la actuación judicial impugnada y así verificar la validez legal y valoración probatoria realizada. Estas cuestiones competen determinarse y decidirse en las vías pertinentes a través de las instancias correspondientes y no a esta Sala, cuya función es estrictamente constitucional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 344-2007 de fecha 21/07/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

INCONFORMIDADES CON LA VALORACIÓN REALIZADA A UN INFORME DE AUDITORIA FISCAL

"[…] tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 21-X-2010, en el amparo con número de referencia 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la

parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, lo cual constituye un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

[…] 1. Así, la abogada [de la parte actora], en la calidad en que actúa, cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas en virtud de que estas –afirma– han vulnerado el "principio de legalidad" y los derechos al debido proceso y de propiedad de su mandante, pues las aludidas decisiones se encuentran fundamentadas en un informe de auditoría emitido por la Subdirección de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, el cual fue suscrito por un funcionario que, a su juicio, carecía de facultades expresas para ello.

Específicamente, señala que uno de los auditores que llevó a cabo el respectivo proceso de fiscalización se auto designó, a pesar de que simultáneamente fungió en dicho trámite como coordinador de auditores. De esta forma, acota que el auditor al que alude en su demanda se volvió "… [j]uez y parte durante el proceso de fiscalización…".

2. Respecto de lo anterior, se advierte que el reclamo formulado por la apoderada de la sociedad pretensora no puede ser enjuiciado en esta sede constitucional, ya que el supuesto agravio que ha sido externado por ella se traduce en la mera inconformidad –carente de trascendencia constitucional– con la valoración que del informe suscrito por el

correspondiente auditor hicieron las autoridades demandadas.

Efectivamente, la citada abogada pone de manifiesto dicha circunstancia al explicitar que las decisiones impugnadas en este amparo se encuentran fundamentadas en un informe de auditoría emitido por la Subdirección de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, el cual fue firmado por un funcionario que, a su juicio, carecía de facultades expresas para ello.

Con relación a lo expresado en último término, se advierte que, en rigor, la queja planteada está orientada a que este Tribunal determine, por una parte, cuál de los auditores designados por la Administración Tributaria es el que debió haber suscrito el informe correspondiente y, por otra, si uno de ellos podía o no ejecutar simultáneamente el proceso de fiscalización como auditor y como coordinador del resto de auditores que realizaron dicho trámite, el cual, de conformidad con la ley de la materia, finaliza con una decisión de la referida administración y no del auditor, por lo que a este no puede reprochársele el hecho de ser juez y parte en el dictado de las actuaciones cuestionadas.

ASPECTOS QUE COMPETEN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Sobre el tópico, conviene acotar que esta Sala, en principio, carece de competencia material para realizar un análisis relativo al juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por un informe de auditoría que fue emitido en un procedimiento administrativo cuyo objetivo era examinar la gestión económica de una sociedad contribuyente, a fin de comprobar si esta había cumplido con las obligaciones tributarias pertinentes, puesto que tal actividad supondría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizar la Administración Tributaria.

Y es que, se enfatiza, desarrollar el enjuiciamiento constitucional de los actos contra los que reclama la apoderada de la sociedad actora implicaría revisar, por una parte, la

valoración que del documento respectivo realizó la “Dirección General de Impuestos Internos” y, por otra, el cumplimiento de las condiciones que el Código Tributario establece para que la Administración Tributaria designe a los auditores que deben realizar los procesos de fiscalización oportunos.

Por las razones antes indicadas, se concluye que el alegato expresado carece de trascendencia constitucional, debido a que, en esencia, pone de manifiesto la mera inconformidad de la posición procesal demandante con la labor valorativa de las condiciones probatorias que rodearon la emisión de las resoluciones que son impugnadas en este proceso constitucional.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES NO SON OBJETO DE PROTECCIÓN

3. Por otra parte, es oportuno aclarar que mediante el proceso de amparo únicamente es posible tutelar la denominada dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, esto es, el haz de facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho para defender o conservar el objeto de este frente a terceros, de modo que su ejercicio se verifica mediante la observancia de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares.

Por ello, los principios constitucionales –entendidos como “reglas técnicas” y no como mandatos de optimización– no son objeto de protección en este tipo de procesos constitucionales, toda vez que estos se traducen en el cánon o normas que deben, por un lado, orientar la actuación de los poderes públicos y, por el otro, delimitar el marco político, social y económico que va a determinar las modalidades de ejercicio de todos los derechos fundamentales.

Justamente, dicho criterio distintivo es el que ha sido sostenido en la sentencia emitida a las quince horas con cincuenta minutos del día 24-XI-2010, en el proceso de amparo con

número de referencia 1113-2008, con relación al “principio de legalidad”, el cual –según se dijo en dicho precedente– constituye un principio rector que no otorga por sí solo facultades ejercitables al individuo, pues se trata de una norma dirigida al poder público, sin dimensión subjetiva autónoma; es decir, el principio de legalidad no implica un auténtico derecho subjetivo.

En ese sentido, cuando el demandante de un proceso de amparo no identifica adecuadamente la manifestación o concreción de un principio constitucional que afirma ha sido infringido como consecuencia de una o varias actuaciones atribuidas a una autoridad o un particular –por ejemplo, el de legalidad, el cual, en el presente caso ha sido invocado como “… categoría jurídica constitucional…” vulnerada–, no es posible establecer una vulneración irreparable y directa a un derecho fundamental.”
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 616-2010 de fecha 07/12/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

INCONFORMIDADES QUE CARECEN DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

"En reiteradas oportunidades –verbigracia los autos de improcedencia de fecha 23-VI-2003 y 17-II-2009, pronunciados en los amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente– esta Sala ha señalado que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”.

Asimismo, en las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-II-2004, pronunciadas en los amparos clasificados bajo las referencias número 217-2003 y 32-2004, respectivamente, se ha establecido que en el amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable violación de derechos reconocidos por la normativa constitucional; pues si, por el contrario, aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su conocimiento por esta Sala.

INCONFORMIDAD ANTE TRASLADO DE CARGO FUNCIONAL DENTRO DE UNA INSTITUCIÓN GUBERNAMENTAL

[...] 1. El reclamante dirige el presente amparo contra el Ministro de Gobernación, funcionario al que estima responsable por haberlo trasladado "… de la Jefatura Departamental de Chalatenango a la Jefatura Departamental de La Paz…" a partir del día 9-X-2009.

La argumentación esgrimida por el impetrante para justificar la aparente inconstitucionalidad del referido traslado gravita, en esencia, sobre la supuesta falta de procedimiento previo a la adopción de tal medida, a pesar de que, según manifiesta, se encontraba vinculado con la institución demandada en virtud de un contrato de servicios personales cuya vigencia expiraba hasta el 31-XII-2009.

2. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto por el peticionario y con la documentación agregada junto a la demanda, es posible observar que la actuación

impugnada en el presente amparo no parece implicar, en ninguna medida, un menoscabo en las condiciones de trabajo del [interesado]; particularmente, tampoco se aprecia –ni de la línea argumentativa esgrimida en la demanda, ni de la documentación que acompaña a ésta–, que las condiciones salariales del interesado habrían experimentado un detrimento al ser trasladado a la Jefatura de la Dirección de Correos en el departamento de La Paz.

Y es que, según se aprecia de la misiva firmada por la Gerente de Recursos Humanos de la Dirección General de Correos –agregada a este expediente–, el traslado al que fue sometido el peticionario únicamente afectó su cargo funcional y no "… su cargo nominal de Jefe de Sección I…". En razón de lo apuntado, esta Sala observa que los términos en los que ha sido planteado el presente reclamo, lejos de evidenciar la trascendencia constitucional del agravio presumiblemente infringido en la esfera jurídica del impetrante, ponen de manifiesto que, en el fondo, la queja incoada se fundamenta en la mera inconformidad de éste con la decisión adoptada por las autoridades de la Dirección General de Correos "… con el objeto de fortalecer el servicio postal en las oficinas que están deficientes en este servicio…" (subrayado suplido)."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 53-2010 de fecha 07/04/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

INCONFORMIDADES QUE CARECEN DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

"Tal como esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, verbigracia las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-II-2004, pronunciadas en los amparos clasificados bajo las referencias números 217-2003 y 32-2004, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones

de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable violación de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

[...] Al respecto, es preciso señalar que, contrario a lo argumentado por el demandante, se advierte que en la resolución adoptada por el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil contra la que dirige su reclamo se hace constar su comparecencia y la de los abogados [...], quienes, según consta en dicho proveído, ejercieron su defensa en la audiencia disciplinaria instruida en su contra.

Asimismo, se observa que el peticionario presentó certificación de la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la referida corporación policial, lo cual, en primer lugar, desvirtúa lo afirmado por este, en el sentido que no tuvo la oportunidad de recurrir y, en segundo lugar, denota que en esta etapa del proceso también contó con la asistencia de un abogado defensor.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que las afirmaciones expuestas por el peticionario evidencian que su queja no se refiere a que las actuaciones de las autoridades demandadas hayan vulnerado sus derechos constitucionales de audiencia y defensa, sino que, más bien, denotan que el fundamento de su pretensión descansa en un desacuerdo con el contenido de las resoluciones adoptadas en el proceso disciplinario instruido en su contra.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 272-2009 de fecha 23/07/2010)

Relaciones:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 155-2010 de fecha 30/07/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 466-2009 de fecha 13/08/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 459-2010 de fecha 30/08/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 539-2009 de fecha 31/08/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

MERA INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA

"El abogado […] manifiesta incoar amparo contra la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el día 8-X-2009, la cual revocó la sentencia emitida por el "Juez Primero de lo Civil" el día 9-VII-2009, en el juicio civil ejecutivo marcado con la referencia número 37-EC-2005 y condenó a la sociedad que representa al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio impositivo del año 1996.

[…] 1. Con relación al primer argumento planteado, el apoderado de la sociedad pretensora alega que la Cámara demandada denegó la prueba pericial que fue realizada

en primera instancia, la cual se encontraba orientada a establecer “la excepción de pago” que probó la inocencia de su representada, pues, a su juicio, con ella se logró comprobar la “inexistencia de la deuda” que le era reclamada en concepto de impuesto sobre la renta.

Al respecto, es preciso señalar que la afirmación expuesta por el abogado […] evidencia que su queja no se refiere a que la actuación de la Cámara demandada haya provocado la violación al derecho de defensa de la sociedad que representa, sino que, más bien, el fundamento de este punto específico de su pretensión descansa en un desacuerdo con el análisis efectuado por esa autoridad judicial sobre la procedencia y pertinencia de la prueba que se practicó ante el “Juez Primero de lo Civil”, lo cual pone de manifiesto que el referido profesional pretende que se conozca y juzgue la manera en que la referida Cámara valoró la prueba vertida en el aludido proceso judicial previo a que esta fuera desestimada.

[…] Por lo anterior, no se advierte que en el presente caso exista una vulneración al derecho de defensa de la sociedad actora como consecuencia de la emisión de la resolución impugnada, pues los argumentos expuestos con relación a este punto del reclamo planteado por el apoderado de la sociedad actora están orientados a que se conozcan asuntos que no se encuentran dentro de las atribuciones conferidas a esta Sala y que, más bien, evidencian una simple inconformidad con los razonamientos expuestos por la autoridad judicial demandada sobre la valoración que efectuó del material probatorio incorporado al proceso de primera instancia.

INCOMPETENCIA DE LA SALA PARA SUPLIR ERRORES MERAMENTE TERMINOLÓGICOS

2. Con relación al segundo de los alegatos formulados, el abogado […] afirma que la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro estaría obligando a su representada a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de

impuesto sobre la renta del “ejercicio fiscal” del año 1996, cuando el documento base de la acción ampara una deuda para el “período fiscal” de enero de ese mismo año, situación que ha venido a constituir, a su criterio, obligaciones tributarias completamente distintas. Con ello, asegura, se vulneran los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y de propiedad de la sociedad actora.

Ahora bien, se advierte que, en este punto del reclamo planteado, el apoderado de la sociedad peticionaria pretende sustentar su pretensión de amparo en aspectos meramente terminológicos abordados en el pronunciamiento realizado por la autoridad demandada, específicamente en cuanto a las distintas consecuencias que, presuntamente, generaría la implementación de los términos “ejercicio fiscal” y “período fiscal” dentro de la documentación que sirvió de fundamento a la autoridad demandada para la emisión de su resolución.

[…] Por lo anterior, es pertinente aclarar que este Tribunal no es materialmente competente para corregir errores meramente terminológicos con relación a la actuación de ciertos funcionarios, pues ello implicaría conocer de situaciones que carecen de trascendencia constitucional y que, por ende, únicamente le corresponde analizar a las autoridades judiciales ordinarias en cumplimiento a sus atribuciones legalmente establecidas; razón por la cual, no es posible advertir, en este punto del reclamo formulado, la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y de propiedad de la sociedad peticionaria.

IMPOSIBILIDAD PARA CONOCER DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE UN DOCUMENTO EJECUTIVO

3. Finalmente, el abogado […] alega que la decisión pronunciada por la autoridad demandada se fundamentó en un documento que contiene irregularidades que eliminan la fuerza ejecutiva requerida para dar paso a la ejecución de la deuda atribuida a la

sociedad actora.

Al respecto, es preciso señalar que, del análisis del argumento planteado con anterioridad, válidamente puede deducirse que este punto de la queja planteada por el apoderado de la sociedad demandante se orienta a reclamar asuntos de estricta legalidad ordinaria, ya que se trata una mera disconformidad con las formalidades contenidas en el documento base de la pretensión incoada en contra de la sociedad [demandante].

En ese sentido, es dable afirmar que analizar los requisitos contenidos en un documento que ha servido como base para promover la ejecución y reclamo de cierta cantidad de dinero en sede ordinaria es una actuación que le está impedida legal y constitucionalmente a esta Sala, debido a que, en definitiva, es la autoridad judicial competente la que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicada en cada uno de los procesos que se sustancian ante ella."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 540-2009 de fecha 07/07/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

MERAS INCONFORMIDADES ANTE OMISIONES E INCUMPLIMIENTOS EN LA APLICACIÓN DE CONVENIO

"III. Al respecto, del análisis de los hechos planteados se advierte que la queja formulada por los demandantes en contra de las supuestas omisiones del Superintendente del Sistema Financiero, de la Presidenta del Banco Central de Reserva y

del Presidente del Banco Multisectorial de Inversiones, va dirigida a reclamar sobre cuestiones de estricta legalidad ordinaria y no por violación a sus derechos constitucionales, aunque se intente hacer alguna vinculación con la Constitución.

Tal afirmación se justifica en el hecho que los actores –por medio de su apoderado–, desde la interposición de su demanda, han insistido en que las omisiones de las autoridades demandadas les impiden gozar de los beneficios de subsidio, vía tasa de interés, que les concede el Convenio de Donación número 519-0307, lo cual les ha ocasionado una vulneración a sus derechos de propiedad, seguridad jurídica, libertad económica y el derecho al medio ambiente sano, así como el principio de legalidad.

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que el propósito primigenio de los peticionarios, desde la incoación de su queja, ha sido que esta Sala se pronuncie sobre las supuestas omisiones cometidas por las autoridades demandadas, relativas al control y ejecución del Convenio de Donación número 519-0307, para lo cual intentan darle a su pretensión una cobertura constitucional de la cual carece.

En ese sentido, subyace una evidente inconformidad de los peticionarios con la manera en que las autoridades demandadas han aplicado el Convenio de Donación y sus instrumentos de ejecución, conforme a preceptos legales secundarios que regulan sus funciones y competencias, lo cual no refleja, en ningún momento, la trascendencia constitucional de su reclamo.

Ante ello, se infiere que no es posible conocer y decidir sobre la pretensión planteada ya que no se dirige, en realidad, a que este tribunal analice si existen irregularidades de trascendencia constitucional, sino a que entre a sopesar las actuaciones u omisiones de las autoridades demandadas conforme al ordenamiento infraconstitucional que rige sus competencias; cuestiones que evidentemente corresponden determinarse y decidirse en las vías pertinentes, a través de las instancias adecuadas, y no a esta Sala, cuya función es

estrictamente constitucional.

En consecuencia, la pretensión sometida al conocimiento de esta sede jurisdiccional implica una inconformidad con la aplicación que las autoridades demandadas hicieron del Convenio de Donación antes citado y sus instrumentos de ejecución, conforme a preceptos legales secundarios que regulan sus funciones y competencias. Es decir, no hay en el presente caso razones que pongan de manifiesto la violación directa o indirecta a lo normado en la Constitución, sino argumentos de insatisfacción con las actuaciones u omisiones que efectuaron las autoridades demandadas.

[…] Ello implica que la demanda incoada fue admitida indebidamente, al tratarse la queja planteada de un asunto basado en legislación secundaria, así como en inconformidades con las actuaciones u omisiones de las autoridades demandadas. Tales situaciones evidencian la existencia de un defecto en la pretensión que impide la tramitación normal del presente proceso, volviendo necesaria la terminación anormal del mismo a través de la figura del sobreseimiento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 491-2007 de fecha 15/10/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

POR FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA

"Tal como esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, verbigracia las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-II-2004, pronunciadas en los amparos clasificados bajo las referencias números 217-2003 y 32-2004, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones

de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable violación de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

[...] 2. En relación con ello, el actor expresa que las anteriores actuaciones han violentado el artículo 427 número 1 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Civil inicia consignando su nombre de manera incorrecta y posteriormente, la Cámara Segunda de lo Civil resolvió que, no obstante existir ese error, este no habría incidido en el fallo de la sentencia ni generado perjuicios en el demandado.

Al respecto, de las aseveraciones antes reseñadas se colige que lo planteado por el señor Rivas López, en este punto de su reclamo, versa sobre un asunto de mera legalidad, pues este prácticamente requiere que se examine disposiciones de rango infraconstitucional para verificar si las autoridades demandadas violaron o no el artículo 427 número 1 del Código de Procedimientos Civiles.

En ese orden, es necesario aclarar que controlar tales aspectos implicaría para este Tribunal invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de las autoridades demandadas, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente, debido a que, finalmente, son estas la que se encuentra facultadas para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la

legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procedimientos tramitados ante ellas.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

[...] se observa que el demandante pretende que en este amparo se analice si hubo un error en la apreciación de la prueba admitida y valorada, ya que, a su juicio, la certificación de un proceso penal que había sido diligenciado en su contra y la certificación extendida por la Directora de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia en la que consta que fue sancionado por infracciones a la Ley de Servicio Civil, no debieron haber sido objeto de valoración.

En ese sentido, es menester aclarar que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia pronunciada por este Tribunal, se ha establecido que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y que, por lo tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones respecto a la prueba que justifica el sentido de las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias.

4. Así pues, de las consideraciones antes formuladas, es posible colegir que el reclamo planteado [...] no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de los gobernados."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 599-2009 de

fecha 21/06/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

PRESUNTAS IRREGULARIDADES VALORATIVAS DE LA PRUEBA PRESENTADA EN JUICIO ORDINARIO

"2.1 El apoderado de la sociedad recurrente, dirige el presente reclamo contra la sentencia definitiva de fecha 20-V-2009, en virtud de la cual el Juez de lo Laboral de San Miguel condenó a dicha sociedad al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización y prestaciones laborales adeudadas.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicho fallo, el citado profesional aduce, entre otros aspectos, que el funcionario judicial demandado acreditó la existencia legal de su patrocinada dando plena validez a "… una fotocopia certificada de otra fotocopia certificada de un poder…"; y, además, asegura que el referido juez tomó como plena prueba el testimonio del […], cuando –según su parecer– "… la prueba de un solo testigo constituye semi [sic] plena prueba, ósea [sic] que es una prueba incompleta…".

2.2 Ahora bien, se advierte que los argumentos esgrimidos por el abogado […], lejos de justificar con certeza la posible violación de los derechos constitucionales invocados, parecerían estar encaminados a evidenciar, por una parte, supuestas irregularidades en cuanto al alcance y efectos jurídico procesales que la autoridad judicial demandada confirió a la documentación presentada ante su sede y, por otra parte, pretenderían cuestionar la prueba testimonial que dicho funcionario tomó en consideración para emitir su fallo definitivo.

En ese sentido, resulta evidente que si bien el abogado de la sociedad peticionaria alega la vulneración a derechos de índole constitucional –a partir de diversas infracciones de carácter procesal–, en el fondo, lo pretendido con el presente amparo es que esta Sala revise, como si se tratara de una supra instancia, si las fotocopias certificadas a las que hace alusión en la demanda y su escrito de evacuación de prevención eran documentos suficientes para acreditar la "… existencia legal…" de su patrocinada en el aludido proceso; y, además, que desde la óptica de la estricta legalidad ordinaria, examine si el valor probatorio conferido por dicho juez al testimonio antes relacionado fue el correcto o no; circunstancias que, en definitiva, no forman parte del catálogo de competencias que constitucionalmente se le ha conferido a este Tribunal.

2.3 En razón de lo anotado en los acápites precedentes, se aprecia que la actuación reclamada no puede ser sometida a control de constitucionalidad por medio del presente proceso de amparo, ya que, tal como se expuso supra, hacerlo implicaría para este Tribunal invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de la autoridad demandada, debido a que, finalmente, es esta la que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procesos tramitados ante ella."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 361-2009 de fecha 21/06/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

SELECCIÓN ERRÓNEA DEL MECANISMO DE IMPUGNACIÓN

"1. Básicamente, el abogado Rafael Antonio Reyes Gutiérrez expresa reclamar contra la resolución mediante la cual la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad declaró ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en segunda instancia, correspondiente al proceso individual ordinario de trabajo promovido por el señor Arístides Bonilla contra la sociedad Cromeyer Ávila Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable.

[...] Además alega que, al no habérsele hecho saber a su poderdante la resolución pronunciada respecto de la petición de revocatoria, a ella se le imposibilitó recurrir en casación ante el tribunal competente.

2. Así las cosas, conviene apuntar que si bien el [actor] asevera que a la sociedad actora le han sido trasgredidos ciertos derechos fundamentales con la emisión de la actuación impugnada, de sus alegaciones se colige que, en esencia, esta se encuentra simplemente inconforme con el hecho de que haya adquirido la calidad de cosa juzgada la condena patrimonial de la que fue objeto en la segunda instancia del proceso individual ordinario de trabajo […].

Y es que no se denota el supuesto perjuicio de incidencia constitucional que el proveído contra el que se reclama habría ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad peticionaria, ya que, de conformidad con los artículos 426 y 436 del Código de Procedimientos Civiles –normativa entonces vigente y de aplicación supletoria en los procesos laborales, esto último según el artículo 602 del Código de Trabajo– el recurso de revocatoria no procedía contra la sentencia definitiva, sino únicamente contra resoluciones interlocutorias.

De esta manera, una vez dictada y notificada la sentencia que se pronunció en el citado proceso laboral, la sociedad actora tenía expedito el plazo legal correspondiente para

interponer el recurso de casación contra aquella, no siendo óbice para el planteamiento de dicho medio de impugnación el hecho que no se hubiese resuelto el recurso de revocatoria presentado, pues este –de todos modos– no era el mecanismo legalmente establecido para atacar la referida condena.

En ese orden de ideas, en el caso puesto en conocimiento de este Tribunal no se advierte que haya existido un obstáculo concreto para hacer uso del recurso de casación contra la sentencia pronunciada en el proceso laboral en comento, toda vez que, independientemente de que la autoridad demandada hubiese resuelto o comunicado el resultado del recurso de revocatoria interpuesto, aquel medio de impugnación –casación– tendría que haberse ejercido en el plazo previsto en la normativa pertinente.

[…] Aunado a lo anterior, es conveniente indicar que le corresponde a las partes interesadas la carga procesal de plantear –en tiempo y forma– los instrumentos de impugnación que tengan habilitados de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional pertinente. Por ende, carecería de sentido que este Tribunal revise si se resolvió la petición de revocatoria en el citado proceso laboral, ya que, al no ser esta el mecanismo legalmente contemplado para controvertir la sentencia dictada en segunda instancia, no se advertiría la existencia de un probable agravio de estricta trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la sociedad interesada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 299-2010 de fecha 17/11/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

SIMPLE INCONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

“Tal como se ha sostenido en las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-II-2004, pronunciadas en los amparos clasificados bajo las referencias números 217-2003 y 32-2004, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

[...] se observa que el [actor] afirma en su demanda que la resolución que impugna es “… injusta, subjetiva y arbitraria…”, pues considera que cumple los requisitos que la ley exige para optar a la categoría de sargento; asimismo, solicita que se ordene a la autoridad demandada que le incorpore al curso de ascenso para la categoría de sargento de dicha corporación policial.

2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos en la demanda incoada en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos de defensa, al debido proceso, “a la formación y capacitación”, así como el “principio de contradicción”, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de la resolución adoptada por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil, mediante la cual este determinó que el [peticionario] no era apto para continuar en el proceso de ascensos para la categoría de sargento del nivel básico de dicha corporación policial.

INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CALIFICAR LOS REQUISITOS PARA ASCENDER DE CARGO

En ese sentido, se advierte que mediante la presentación de su demanda el [actor] pretende, por una parte, que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si efectivamente cumplía con los requisitos para ser incorporado al curso de ascenso antes mencionado y, por otra parte, que se establezca si la autoridad demandada debió permitir su ingreso al aludido curso –en cuyo caso solicita que se ordene a la autoridad demandada que le incorpore a este–.

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que ponderar las razones por las que el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil decidió excluir al peticionario del referido proceso de ascenso o examinar si este cumplía con los requisitos establecidos legalmente para ingresar a dicho curso, implicaría invadir la esfera de competencias de dicha autoridad, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 460-2010 de fecha 07/12/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

SIMPLE INCONFORMIDAD CON UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA

"Tal como esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, verbigracia las resoluciones del 12/V/2003 y del 5/II/2004, pronunciadas en los amparos clasificados bajo las referencias número 217-2003 y 32-2004, respectivamente, en estos procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable violación de derechos reconocidos por la normativa constitucional, pues si, por el contrario, aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de su respectiva competencia, la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su conocimiento por esta Sala.

[…] 1. El [peticionario] aduce que los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro a través de la sentencia […] "…confirieron carácter de título ejecutivo a una certificación expedida exclusivamente por la parte demandante que en todo caso es la acreedora, otorgándole una ventaja irrazonable al demandante…", vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica, principio de legalidad, audiencia, defensa eigualdad.

Ahora bien, en relación a este punto de la pretensión planteada, se advierte quesi bien el actor utiliza en su demanda una serie de argumentos mediante los cuales intentan fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación cuya comisión imputa a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, los mismos se encuentran dirigidos, en esencia, a que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional,si fue o no correcto

atribuirle a una certificación contable el carácter de título ejecutivo.

Específicamente, se observa que el peticionario pretende que este Tribunal analice el criterio desplegado por la autoridad judicial demandada para determinar cuál es la naturaleza del documento base de la acción ejecutiva que dio origen al proceso incoado en su contra.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas se deriva la imposibilidadde juzgar, desde una perspectiva constitucional, el reclamo formulado contra la Cámara demandada, ya que el mismo se reduce a un asunto de estricta legalidad ordinaria, es decir, se anida sobre fundamentos de carácter infraconstitucional y, además, revela una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por dicha Cámara, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo, el cual vuelve ineludible la declaratoria de improcedencia de la demanda presentada.

VERACIDAD DEL CONTENIDO DE UN ACTA DE NOTIFICACIÓN

2. Por otra parte, el impetrante manifiesta que el Juez Quinto de lo Mercantil ha vulnerado su derecho de audiencia, puesto que en el acta levantada por el notificador del Juzgado Quinto de lo Mercantil, "… se expresa que dicha notificación fue recibida por el Señor […] de quien se dice, es [su] empleado, lo que no es cierto, dado que nunca [ha] contratado trabajadores personalmente, ni [tiene] registrado empleado con ese nombre en [su] única empresa…".

Al respecto, de la aseveración reseñada se colige que lo planteado por el demandante, en este punto de su reclamo, versa sobre un asunto de mera legalidad, pues éste prácticamente requiere que esta Sala controle la veracidad de lo plasmado por el notificador del Juzgado Quinto de lo Mercantil de esta ciudad en el acta de notificación,

aspecto para el cual no es materialmente competente.

En ese orden, es necesario aclarar que controlar tal aspecto implicaría para este Tribunal invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de la autoridad demandada, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente, debido a que, finalmente, es ésta la que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procedimientos tramitados ante ella."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 105-2010 de fecha 07/04/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

"1. Con relación al primer argumento planteado, la pretensora señala que la autoridad demandada realizó una nueva valoración probatoria que le causó agravio, ya que, presuntamente, esta únicamente tomó en cuenta la documentación aportada por la Jueza Tercero de Paz de San Miguel y omitió valorar la "confesión del pliego de posiciones" antes de confirmar la decisión que autorizaba su despido.

Al respecto, es preciso señalar que las afirmaciones expuestas por la [actora] en su demanda no logran evidenciar que la actuación del Tribunal de Servicio Civil haya vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica –por la presunta inobservancia del principio de prohibición de doble juzgamiento– y a la "estabilidad en el

trabajo", sino que, por el contrario, denotan que el fundamento de su pretensión descansa en un desacuerdo con el análisis efectuado por esa autoridad sobre la prueba que se incorporó al proceso instruido en su contra.

Y es que, de la documentación adjunta a la demanda, se advierte con claridad que el Tribunal de Servicio Civil –contrario a lo argumentado por la peticionaria– sí se pronunció respecto del pliego de posiciones incorporado durante el procedimiento que se instruyó en sede administrativa, lo cual evidencia que lo pretendido por la parte actora de este amparo es que se conozca y examine la manera en que el Tribunal de Servicio Civil valoró la prueba vertida en el aludido proceso administrativo, previo a que fuera confirmado su despido.

En ese sentido, es preciso recordar que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que la forma en que las autoridades ordinarias valoran la prueba dentro de un proceso es una actuación reservada exclusivamente a estas, y la jurisdicción constitucional se encuentra impedida para invadir dicha esfera de competencia material.

INCONFORMIDADES QUE CARECEN DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

[…] 2. Por otra parte, con relación al segundo de los argumentos esgrimidos por la demandante, se advierte que esta –aparentemente– habría sido sancionada con anterioridad por todas "las supuestas faltas" que se expusieron en su contra en la demanda, por lo que, a su criterio, cuando el Tribunal de Servicio Civil decidió su despido, se configuró una doble sanción administrativa sobre esos mismos hechos.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia constitucional –verbigracia la sentencia de amparo pronunciada el 27-IX-2002, identificada con la referencia número 697-2002–, se ha establecido que el principio cuya vulneración se alega, pretende garantizar que una persona no sea juzgada dos veces por la misma causa

al proscribir la duplicidad de decisiones definitivas respecto de una misma pretensión.

En ese sentido, del contenido de la documentación adjunta a la demanda, se advierte que la [parte actora] habría sido sancionada por la comisión de distintas faltas a los deberes contenidos en el artículo 31 letra b) de la Ley de Servicio Civil –cada una de ellas suscitadas en diferentes fechas y derivadas de circunstancias fácticas totalmente independientes-. Sin embargo, con relación a dicha circunstancia, es preciso señalar que la infracción que originó el procedimiento sancionador en el que se decidió su despido fue el resultado de lo prescrito en el artículo 53 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, el cual contempla como causal de dicha sanción el incumplimiento grave y reiterado de los deberes contenidos en la letra b) del artículo 31 antes mencionado, situación que, contrario a lo argumentado por la pretensora, constituye un supuesto distinto a los que –aparentemente– fueron sancionados por la Jueza [respectiva].

Por tal motivo, es pertinente aclarar que este punto de la queja planteada, más que fundamentar la existencia de una "doble sanción" dictada en contra de la peticionaria, se encuentra orientada a impugnar los planteamientos que sirvieron de base para promover la pretensión incoada en su contra ante la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y que, posteriormente, fueron objeto de conocimiento por parte del Tribunal de Servicio Civil, aspecto que, por su propia naturaleza, corresponde analizar a las autoridades ordinarias competentes al momento de emitir sus decisiones.

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 536-2009 de fecha 07/07/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

"Tal como se ha sostenido en las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-II-2004, pronunciadas en los amparos clasificados bajo las referencias números 217-2003 y 32-2004, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable violación de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

[…] 1. De lo relatado en la demanda de amparo presentada, se observa que el apoderado del señor Flores Díaz discrepa con la forma en la que las autoridades demandadas valoraron la prueba producida dentro del procedimiento administrativo sancionador tramitado en contra de su mandante y, a su vez, enumera una serie de diligencias que considera debieron haberse verificado para probar la participación de este en los hechos que se le atribuían y que son regulados como falta grave por el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.

2. En ese sentido, se advierte que el abogado [de la parte actora] básicamente requiere que se realice una nueva valoración de los elementos probatorios que han sido incorporados al procedimiento disciplinario que fue promovido contra el [actor] y, por tanto, la petición del referido abogado implicaría que esta Sala se coloque en una posición

de tribunal ordinario para establecer si, con la prueba aportada en dicho procedimiento, es posible deducir que el actor efectivamente incurrió en una falta calificada como grave por el Reglamento antes citado, aspecto para el que no sería materialmente competente.

Al respecto, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el día 11-VIII-2008, en el amparo con número de referencia 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

[…] 3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas."
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 556-2009 de fecha 13/08/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

VALORACIÓN SOBRE LA CALIDAD DE TERCERO OPOSITOR EN JUICIO ORDINARIO

"1. Básicamente, el [actor] aduce que la Jueza Cuarto de lo Mercantil de este distrito judicial vulneró sus derechos fundamentales de audiencia, defensa –como

manifestaciones concretas del debido proceso- y propiedad, debido a que le denegó otorgarle la calidad de tercero opositor para comparecer en el juicio ejecutivo mercantil clasificado con el número de referencia 13-EM-08, a pesar de que, a su juicio, él es "… idóneo por ser el que posee el dominio desde hace diez años sobre el inmueble [objeto de pública subasta]…", ha realizado el pago mensual de la deuda por ocho años y, además, presentó como prueba "… los recibos originales pagados por [su] parte al acreedor y la declaración jurada …".

2. Al respecto, se advierte que si bien el peticionario utiliza en su demanda una serie de argumentos mediante los cuales intenta fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación que impugna, en esencia, estos versan sobre un asunto de mera legalidad, pues prácticamente requiere que se examinen disposiciones de rango infraconstitucional para verificar si la Jueza Cuarto de lo Mercantil de este distrito judicial, con base en la prueba presentada, debió o no otorgarle la calidad de tercero opositor para comparecer en el referido juicio ejecutivo mercantil.

Sobre ello, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para analizar y determinar en qué casos han concurrido los presupuestos para comparecer en un proceso en calidad de tercero opositor, ya que tal actividad conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

En ese sentido, entrar a conocer si la autoridad demandada debió o no otorgarle al [peticionario] la calidad de tercero opositor implicaría realizar una labor interpretativa sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable, situación que significaría invadir, por una parte, ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, por otra, la esfera de competencias de la autoridad demandada, quien finalmente es la que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la

legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procedimientos tramitados ante ella."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 493-2010 de fecha 19/11/2010)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS JUDICIALES

"1. En relación con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y principio de cosa juzgada, los referidos profesionales afirman que el laudo dictado el 24-IX-2009 por el tribunal arbitral ad hoc respectivo adquirió firmeza, ya que la presentación del recurso de nulidad por parte de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa hizo que el plazo legal que esta tenía para impugnar dicha decisión venciera y, por tanto, precluyera la oportunidad para impugnarla. De ahí que el libelo por medio del cual dicha entidad pretendió subsanar un error cometido en el escrito de interposición del aludido medio impugnativo, referente a la denominación del tribunal al cual este iba dirigido, se presentó cuando había finalizado el lapso para recurrir.

Al respecto, se advierte que el alegato formulado por los apoderados de la sociedad peticionaria escapa del ámbito de conocimiento material de este Tribunal, ya que el supuesto agravio que ha sido externado en la demanda no tiene trascendencia constitucional. En efecto, la verificación del cumplimiento de los requisitos indispensables para la admisibilidad de los recursos judiciales corresponde, en principio, a la jurisdicción ordinaria y, por ello, constituye un asunto de mera legalidad.

De acuerdo con lo anterior, solo a los tribunales ordinarios –como la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro– les compete determinar si un medio de impugnación ha sido interpuesto en el tiempo establecido en la ley y si, además, el plazo reconocido para ello ha precluido, pues dicha labor presupone la necesidad de constatar el cumplimiento del supuesto pertinente tipificado en la normativa secundaria y de efectuar el cómputo del referido plazo.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

[...] 2. En segundo lugar, los apoderados de la sociedad peticionaria alegan la infracción del derecho a la seguridad jurídica en su faceta de motivación de las resoluciones, ya que si bien la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro fundamentó su decisión en un argumento en el cual se observaron las exigencias constitucionales correspondientes, dicha autoridad no resolvió todas las defensas que su representada opuso en el recurso de nulidad.

[…] Sobre tal aspecto, esta Sala ha sostenido –verbigracia en la resolución pronunciada el día 18-XII-2009, en el proceso de hábeas corpus número 124-2004– que la exigencia de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan a resolver en tal o cual sentido, ya que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en ella, logre comprender y enterarse de las razones que la informan.

En ese sentido, si una decisión que incide en la esfera jurídica de una persona se justifica con un argumento y, además, este permite la comprensión de aquella, dicho acto se encuentra motivado y, por tanto, no infringe el derecho a la motivación.

INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

[...] 3. En relación con el derecho a ser juzgado por tribunales previamente establecidos, los [demandantes] arguyen que el diferendo surgido entre la mencionada sociedad y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa tuvo que ser resuelto por tribunales arbitrales, los cuales, conforme a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, son jueces preestablecidos para conocer y resolver los conflictos originados en la ejecución de los contratos administrativos.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se infiere que dicho argumento está orientado a que esta Sala interprete las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública con el objetivo de determinar si la resolución de un diferendo surgido como consecuencia del incumplimiento del contrato celebrado entre la administración pública y un particular debe ser dirimido necesariamente por un tribunal arbitral; ello, se advierte, implicaría forzosamente la realización de una labor interpretativa de la legislación infraconstitucional, lo cual escapa de la competencia material que le corresponden a un Tribunal Constitucional.

En ese sentido, se estima que, al igual que el anterior argumento, el presente constituye un asunto de mera legalidad, pues con él no se pretende poner de manifiesto una violación constitucional, esto es, una confrontación lógico-jurídica entre el acto reclamado con el significado que, desde la perspectiva de la demandante, debe ser atribuido a la disposición constitucional que contempla el derecho a ser juzgado por tribunales previamente establecidos. Por el contrario, los abogados de la sociedad peticionaria requieren que esta Sala adopte la interpretación que ellos proponen de los artículos pertinentes de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en oposición al supuestamente adoptado por la autoridad demandada en el acto que se impugna.

DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN NO IMPIDE TRAMITAR LA CONTROVERSIA POR LA VÍA ARBIRTAL

[...] 4. Finalmente, los citados profesionales afirman que el derecho de acceso a la jurisdicción ha sido vulnerado, ya que la declaratoria de nulidad impide que el Órgano Jurisdiccional juzgue sobre controversias relativas a los contratos administrativos.

En relación con tal argumento, se advierte que el presunto agravio denunciado carece de trascendencia constitucional, toda vez que no puede inferirse que de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por medio de la cual se declaró la nulidad del citado laudo arbitral, se siga automáticamente la imposibilidad que el diferendo surgido como consecuencia del contrato celebrado entre la administración pública y la sociedad peticionaria pueda ser dirimido por la autoridad jurisdiccional competente.

Con el planteamiento de la presente alegación –al igual que las anteriores– lo que hacen los abogados de la sociedad demandante es poner de manifiesto la mera inconformidad con el contenido de la sentencia apuntada, debido a que la legislación ordinaria ha franqueado determinadas reglas que permiten a la parte afectada por el incumplimiento de un contrato administrativo acudir a la entidad correspondiente para que esta resuelva el conflicto."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 136-2010 de fecha 26/11/2010)

AUSENCIA DE AGRAVIO

ACTOS DE MERA EJECUCIÓN NO POSEEN CARACTER DEFINITIVO

"En la resolución de fecha 20-II-2009, pronunciada en el amparo con referencia número 1073-2008, se ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

[…] 2. En ese sentido, lo narrado por la parte actora revela con claridad que la resolución cuyo control de constitucionalidad se procura mediante este proceso es una consecuencia de la decisión proferida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el contexto del recurso de apelación interpuesto ante su sede y, por consiguiente, resulta claro que esta última fue la que confirmó la realización de la diligencia de desalojo impugnada.

Así las cosas, es menester afirmar que, en atención a los propios efectos que produce al interior del juicio de terminación de contrato citado, la orden de desalojo que el peticionario impugna mediante este amparo no revela la posibilidad de ocasionar una afectación de orden definitivo en la esfera jurídica del impetrante, sobre todo si se toma en consideración que, tal como se ha indicado, dicha providencia es el resultado de otros pronunciamientos definitivos emitidos con anterioridad.

3. En razón de lo anterior, este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación atribuida al Juez Tercero de lo Civil en el presente caso, debido a que –tal como lo señala la jurisprudencia anteriormente citada– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido

por un acto que –además de ser atribuido a una autoridad con poder de decisión sobre él– debe ser definitivo, exigencia que en este supuesto específico no se cumple."
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 599-2010 de fecha 24/11/2010)

AUSENCIA DE AGRAVIO

CUANDO EL ACTO RECLAMADO ESTA CONSTITUÍDO POR UNA ACTUACIÓN EJECUTIVA BASADA UN ACTO DE DECISIÓN

"Ahora bien, de acuerdo con lo expresado en las resoluciones pronunciadas los días 23-VI-2003 y 31-VII-2010, en los procesos de amparo con números de referencias 281-2003 y 581-2009, respectivamente, podrían existir casos en que la pretensión del actor no incluya el citado elemento. Dicha ausencia, en primer término, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y, en segundo lugar, puede ocurrir que, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en los que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional, atendiendo a que son actuaciones ejecutivas de actos de decisión.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme al afirmar que la afectación a la esfera jurídica del actor debe reunir simultáneamente ciertas características en sede constitucional. Entre ellas se destacan: (a) que sea producida mediante la vulneración a derechos o garantías fundamentales; (b) que posea carácter

definitivo y no meramente conjetural; y (c) que sea imposible su reparación mediante los mecanismos de impugnación que prevén las leyes que rigen el acto que se impugna.

[…] 1. Así, [peticionario] cuestiona la constitucionalidad de la resolución por medio de la cual el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad ordenó la entrega material del inmueble que fue subastado en el proceso ejecutivo mercantil clasificado con el número de referencia 721-EM-99, en virtud de que el aludido funcionario le notificó ciertas decisiones judiciales por él emitidas en el mencionado trámite por medio de terceras personas y no en forma personal.

2. Al respecto, conviene expresar que la queja formulada por el demandante en contra de la referida resolución está orientada al reclamo de un aspecto que no causa per se una vulneración a sus derechos fundamentales. Ello encuentra basamento en que la aludida autoridad judicial ha dictado un proveído mediante el cual se limita a ordenar la ejecución de una decisión emitida previamente.

En efecto, se advierte que el acto relacionado constituye un mero efecto de la sentencia ejecutiva pronunciada por el mismo funcionario judicial demandado, cuya ejecución se pretende mediante la entrega material del inmueble que le fue adjudicado a la parte en favor de quien se emitió la citada sentencia de instancia.

A causa de lo anterior, es claro que el supuesto agravio no procedería de la resolución que ha sido impugnada en este proceso de amparo, sino de las actuaciones que poseen carácter definitivo y que se emitieron en el proceso ejecutivo correspondiente.

Y es que, en principio, no es posible entender que con la ejecución de un acto de decisión se ocasione un desmedro de trascendencia fundamental en la esfera jurídica de un sujeto de derecho, toda vez que la autoridad o particular que pone en obra un acto de decisión carece de responsabilidad cierta y efectiva en su emisión, a pesar de que este se

ejecute aparentemente con vulneración a los derechos tipificados en la Constitución de la República."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 629-2010 de fecha 03/12/2010)

AUSENCIA DE AGRAVIO

CUANDO LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS HAN DEJADO DE PRODUCIR LOS EFECTOS PERNICIOSOS

[…] 1. En primer lugar, conviene traer a colación que la admisión de la demanda en este proceso se circunscribió al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: (a) la sentencia dictada el día 5-I-2006, por el Juez Segundo de lo Civil de este distrito judicial en el proceso ordinario reivindicatorio con referencia 190-O-94, promovido por el señor […] contra la sociedad [actora], en la que, en lo esencial, se declaró ha lugar la solicitud de nulidad absoluta de la inscripción de protocolización de una escritura de remedición de un inmueble y se condenó a la referida sociedad a la restitución de este y al pago de una indemnización; (b) la sentencia de fecha 8-VI-2006, pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la que, básicamente, se confirmó el fallo emitido en primera instancia y se modificaron ciertos puntos de esa decisión; y (c) la sentencia de fecha 11-X-2006, proveída por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se declaró sin lugar la solicitud de casar la sentencia dictada en segunda instancia.

[…] 2. No obstante lo anterior, se observa que en la sentencia de fecha 25-VI-2009, emitida en el proceso con referencia 306-2007, se declaró ha lugar el amparo solicitado

por la Sociedad [demandante] y se ordenó que volvieran las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de los actos reclamados, en cuanto que debían invalidarse las resoluciones de fechas 8-VI-2006 y 11-X-2006, pronunciadas por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, con el fin de que se dictara la sentencia correspondiente en el incidente de apelación, respetando los derechos constitucionales de la sociedad actora.

Ahora bien, el apoderado de la sociedad [actora] alega que lo que se impugnó en el proceso de amparo con referencia 306-2007 fue la condena realizada en contra de su representada por la indemnización en perjuicios, por lo que la invalidación de las sentencias contra las cuales se reclamó tenía por objeto que se dictara la sentencia correspondiente, en lo relativo a la condena al pago de la referida reparación. En ese orden, expresa que el objeto del presente proceso no tiene relación con la sentencia pronunciada en el amparo con referencia 306-2007, por lo que, según su criterio, no han cesado los efectos de los actos contra los que se promovió este juicio y tampoco se puede afirmar que no se hayan agotado los recursos pertinentes en la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, de la lectura del apartado relativo al efecto restitutorio de la sentencia emitida en el amparo con referencia 306-2007 no se advierte que haya existido una invalidación parcial de las actuaciones contra las cuales se reclamaba en ese proceso –que coinciden con dos de los actos reclamados en este amparo–, puesto que en dicha resolución no se hizo consideración alguna en cuanto a que únicamente se dejaba sin efecto lo relativo a la condena por la indemnización en perjuicios, por lo que tendría que reponerse de manera íntegra la sentencia que se dictó en apelación, con el fin de que se resuelvan todos los puntos que fueron planteados en segunda instancia ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, atendiéndose a los parámetros legales y constitucionales correspondientes.

En razón de lo apuntado, se constata que dos de las resoluciones que el representante de la sociedad actora reclamaba como causantes de agravio en la esfera jurídica de esta, han cesado en sus efectos, razón por la cual aquellas ya no se encuentran vigentes y no son susceptibles de generar resultados. Por consiguiente, el perjuicio generado por tales actos reclamados en este proceso de amparo ha dejado de existir y, en consecuencia, no tendría sentido continuar con su tramitación, tomando en consideración que este carecería de objeto de control.

CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DE AGOTAMIENTO DE LOS RECUROS

3. Desde esta perspectiva, al haber cesado los efectos de dos de los actos contra los que se promovió el presente proceso, se observa que aun se encontraría en trámite el recurso de apelación planteado ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro contra la sentencia pronunciada en primera instancia por el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, que también es objeto de conocimiento en este amparo, por lo que, se deduce que no se habría agotado todavía uno de los medios de impugnación que fueron promovidos en sede ordinaria para subsanar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados.

En ese orden de ideas, se advierte que este Tribunal se encuentra inhibido para desplegar en forma eficaz su actividad jurisdiccional con relación al reclamo propuesto contra la supuesta omisión de precisar los elementos indispensables para singularizar el inmueble objeto de reivindicación, ya que aun no ha sido resuelto el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra la resolución pronunciada en primera instancia.

[...] Y es que, debido al carácter especial y extraordinario del proceso de amparo, el presupuesto procesal especial del agotamiento de los recursos implica no solamente que el justiciable haya cumplido con la carga de emplear, en tiempo y forma, los medios de impugnación que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia para subsanar la

actuación reclamada, sino también que el acto de autoridad mediante el cual se resuelva dicho medio de impugnación sea de orden definitivo para que produzca un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario.

4. En consecuencia, dado que en el amparo con referencia 306-2007 se invalidaron las resoluciones de fechas 8-VI-2006 y 11-X-2006, pronunciadas por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, –actos que también fueron impugnados en el presente proceso– y que todavía se encuentra en trámite el recurso de apelación que fue planteado contra la sentencia pronunciada en primera instancia por el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, se observa que resultaría imposible emitir un pronunciamiento de fondo en este proceso."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 397-2007 de fecha 20/10/2010)

AUSENCIA DE AGRAVIO

DESISTIMIENTO CONLLEVA LA PÉRDIDA DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA PRETENSIÓN

"1. En la interlocutoria pronunciada en el proceso de amparo con referencia 52-2009, de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de abdicación, renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se

controvierte.

Ahora bien, es menester traer a colación que tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los amparos con referencia 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

[...] En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión procesal ejercitada, con base en el principio dispositivo, es dable colegir que, al producirse este, el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado, por la expresa voluntad de la parte actora.

[…] en el caso en estudio se aprecia que el señor […] ha decidido inhibir a este Tribunal de conocer las pretensiones planteadas contra el Director Nacional de Educación Superior, el Ministro de Educación, los Jefes de la "Sección de Investigación Profesional" y de la "Sección de Investigación Judicial", ambos de la Corte Suprema de Justicia, debido a que, según su criterio, no han emitido resoluciones que posean carácter definitivo.

Por ende, dado que el demandante ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de dichas actuaciones, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, se aprecia que el elemento objetivo de las pretensiones de amparo que fueron formuladas contra las referidas autoridades ha desaparecido, es decir, la solicitud

inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre los actos impugnados ha dejado de existir por la expresa voluntad de la parte actora. En razón de lo anterior, se advierte que, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

INCONFORMIDAD CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE CONOCIÓ DEL RECURSO DE REVOCATORIA

2. En segundo lugar, se advierte que el señor […] sustenta la probable vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral y de audiencia en que el recurso de revocatoria que interpuso contra la decisión de remoción del cargo fue declarado sin lugar por los mismos sujetos que integraron el órgano que ordenó dicha remoción. Desde esa perspectiva, considera que no existió una verdadera oportunidad de defensa y que no se le juzgó con imparcialidad, ya que dicho recurso debieron haberlo resuelto Magistrados suplentes que no hubiesen conocido inicialmente del caso.

Sin embargo, de las argumentaciones del peticionario se colige que, en esencia, este se encuentra simplemente inconforme con la naturaleza jurídica del recurso de revocatoria que contempla el artículo 64 inciso primero de la Ley de la Carrera Judicial, que regula que este medio impugnativo "… deberá interponerse por escrito ante la misma Corte…" y que: "… [a]dmitido el recurso, la Corte resolverá con la sola vista de los autos…".

En ese sentido, conviene acotar que este mecanismo de impugnación se incluye dentro de los recursos llamados horizontales y no devolutivos, ya que se articulan ante el mismo órgano que dictó la providencia recurrida, con el fin de que este rectifique, revoque, modifique o confirme el contenido de la resolución controvertida, tomando en consideración la racionalidad en la tramitación del procedimiento y la economía procesal.

En ese orden de ideas, la finalidad de este recurso no es que la decisión cuestionada sea revisada por un órgano diferente al que la pronunció, sino que la misma autoridad emisora corrija los defectos, omisiones o agravios que pudo haber ocasionado con dicha providencia.

Por tanto, se deduce que lo planteado constituye una mera inconformidad respecto a la manera en la que se ha configurado el mecanismo de impugnación contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en la Ley de la Carrera Judicial, de lo que se colige que esta Sala no es materialmente competente para determinar si corresponde a un Tribunal de suplentes que conozca de las resoluciones emitidas por el Pleno de esa entidad, tomando en consideración que este constituye el órgano legal facultado para conocer tanto de los procedimientos disciplinarios en los que se impone este tipo de sanciones, como del recurso en cuestión.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de los gobernados.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo pretendido por la parte actora, ya que este punto de su reclamo se sustenta sobre una mera inconformidad con el diseño procesal de los medios de impugnación en la legislación antes mencionada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo en cuanto a la posible vulneración de los derechos a la estabilidad laboral y audiencia.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO AL HONOR POR SER REMOVIDO DEL CARGO

3. En otro orden de ideas, el peticionario invoca la trasgresión de su derecho al honor porque considera que: "… establecer que el uso del documento acreditador de una determinada profesión afecta la calidad habilitante del poseedor y lo desacredita moralmente y le afecta negativamente el desempeño de un cargo; […] equivale a menospreciar moralmente al prójimo…".

Al respecto, se advierte que a partir de los alegatos planteados en la demanda y los escritos de evacuación de prevención no es posible identificar el perjuicio de trascendencia constitucional que las actuaciones impugnadas ocasionarían en el derecho al honor del peticionario, toda vez que este derecho no constituye ni puede constituir obstáculo alguno para que, mediante expedientes administrativos o procesos judiciales se cuestionen las conductas sospechosas de ilicitud de cualquier ciudadano y se dicten las resoluciones pertinentes, con base en los elementos probatorios que han sido incorporados en tales diligencias.

Además, conviene traer a colación que en la sentencia de fecha 18-IV-2002, pronunciada en el proceso de amparo número 838-99 Ac., así como en la interlocutoria de fecha 15-XI-2006, emitida en el amparo con referencia 510-2006, se consideró que el hecho de perder un empleo o cargo determinado no implica necesariamente un menoscabo en el honor o dignidad de una persona, al no ser dicha situación motivo de vergüenza personal o rechazo social, pues dista de ser una situación catalogada como jurídica o moralmente reprochable.

En ese sentido, el caso planteado no evidencia situaciones que conlleven a colegir posibles afectaciones al derecho al honor, dado que en esencia se fundamenta dicha trasgresión en circunstancias que se encuentran vinculadas con la supuesta remoción del cargo del que fue objeto el señor […] en un procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, la actuación que el interesado considera atentatoria del citado derecho no es susceptible de ocasionar en su esfera jurídica un agravio de trascendencia constitucional, por lo que, debido a la existencia de un defecto en la pretensión planteada, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo en cuanto a la posible conculcación del derecho al honor."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 1167-2002 de fecha 07/12/2010)

AUSENCIA DE AGRAVIO

OMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN TORNO AL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS

"1. Básicamente, el impetrante manifiesta incoar amparo contra la omisión en que incurrió la Asamblea Legislativa al no elegir al Procurador General de la República antes de la fecha en que finalizó el período de nombramiento del anterior titular, en virtud de una serie de supuestos agravios ocasionados tanto en su propia esfera jurídica como en el interés difuso de "todo salvadoreño".

[…] 2. Al respecto, es preciso señalar que si bien el pretensor esgrime una serie de argumentos tendentes a demostrar una presunta vulneración a sus propios derechos y principios constitucionales, así como a los de "todo salvadoreño", como consecuencia directa de la omisión atribuida a la autoridad demandada, tales alegatos no permiten evidenciar, al menos liminarmente, la posible existencia de un perjuicio constitucional en los términos descritos en su demanda y en los diversos escritos que la acompañan.

[…] conviene acotar que en este tipo de procesos esta Sala no puede pronunciarse en abstracto sobre la presunta inconstitucionalidad de una omisión imputada a una autoridad demandada, ya que, tal como se señaló anteriormente, entre las características que debe reunir el acto impugnado mediante un proceso de amparo se encuentra el que aquel genere un perjuicio directo o difuso en la esfera jurídica de la persona justiciable.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que conste un agravio concreto y no de carácter abstracto o genérico en el ámbito material protegido por dicho proceso, es decir, debe indicarse cuál es el perjuicio que sufren los justiciables en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar, de forma general, la existencia de un perjuicio abstracto, ya sea en su esfera jurídica o en la de "todo salvadoreño", en virtud de una presunta omisión inconstitucional por parte de una autoridad.

[…] 4. En conclusión, no se observa en el presente proceso la existencia de un perjuicio de trascendencia constitucional, puesto que de los términos expuestos por el actor en su demanda no se deriva la concurrencia del elemento material del agravio –el cual exige la concurrencia de cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo, ya sea personal o difuso en la esfera jurídica de un individuo o colectividad–, sino que, mas bien, pretende que este Tribunal se pronuncie de manera general y abstracta, dentro de un proceso de amparo, respecto de la presunta inconstitucionalidad en la que habría incurrido la Asamblea Legislativa al no haber electo al Procurador General de la República antes de la fecha en que finalizó el período de nombramiento del anterior titular."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 289-2009 de fecha 31/08/2010)

AUSENCIA DE AGRAVIO

POR ESTAR FUNDAMENTADA LA PRETENSIÓN EN UN ACTO DE MERA EJECUCIÓN

"1. En lo que concierne a las resoluciones detalladas en los romanos iii) y iv) del párrafo precedente, se observa que estas no constituyen actuaciones que, por sí solas, sean capaces de ocasionar un agravio constitucional en la esfera jurídica de la pretensora, pues, en todo caso, la presumible afectación a los derechos constitucionales en el proceso que hoy se estudia podría producirse con la emisión del fallo definitivo que resolvió el juicio sumario incoado en su contra y con la confirmación de este.

Sin embargo, tanto la declaratoria de ejecutoriedad, como el auto en virtud del cual se ha ordenado el lanzamiento de la peticionaria del inmueble que habita, son actuaciones que derivan directamente de las providencias definitivas antes mencionadas.

Así las cosas, resulta válido señalar que, en atención a los propios efectos que producen al interior del proceso en cuestión, las resoluciones precitadas no revelan una afectación de orden definitivo en la esfera jurídica de la reclamante, sobre todo, si se toma en consideración que estas no son más que una mera consecuencia del aludido pronunciamiento definitivo dictado en el juicio sumario en comento.

En virtud de lo apuntado, este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones reseñadas en el presente parágrafo, debido a que –tal como lo señala la jurisprudencia constitucional– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por actos que –además de ser atribuidos a una autoridad con poder de decisión– deben ser definitivos, exigencia que, en estos puntos en concreto, no se cumple. Por consiguiente, estos extremos de la pretensión planteada deberán ser rechazados preliminarmente mediante la figura de la improcedencia.

POR SIMPLES INCONFORMIDADES CON LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

2. Por otra parte, corresponde ahora analizar la supuesta vulneración de derechos constitucionales ocasionada en virtud de la sentencia de fecha 20-VIII-2009 emitida por el Juez de lo Civil de La Unión y de la resolución pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente el día 24-VI-2010.

2.1 Así, como primer punto, es menester observar que para fundamentar la presumible inconstitucionalidad de las citadas actuaciones, la parte actora sostiene que estas fueron pronunciadas con infracción de la normativa procesal civil que rige la materia y, además, con inobservancia a las reglas de la congruencia, pues –según su parecer– "… se apoya[n] en la jurisprudencia sobre la figura del pacto de retroventa; sin analizar el instrumento que la contiene y basa su fallo en la prueba testimonial…".

Aunado a lo expuesto, la pretensora arguye con especial énfasis, que ha sido víctima de un engaño, pues –afirma– ha sido despojada fraudulentamente de su inmueble por el señor [...], con la colaboración de abogados, funcionarios judiciales y registrales, entre otros.

2.2 Al respecto, conviene denotar que la línea argumentativa esgrimida por la peticionaria para justificar la aludida afectación no evidencia –de forma alguna– una presumible reducción en sus posibilidades reales de defensa, pues, en definitiva, lejos de poner en evidencia que no tuvo participación alguna en el juicio sumario promovido en su contra, o que se le vedó la oportunidad de introducir elementos probatorios para defender sus intereses, el alegato presentado pone de manifiesto su simple inconformidad con la valoración probatoria efectuada por las autoridades judiciales encargadas de dirimir la controversia en cuestión.

En ese sentido, entrar a conocer sobre el presente reclamo implicaría, a todas luces, que –desde el ámbito estrictamente infraconstitucional– se efectúe una revisión sobre la forma en que las autoridades demandadas valoraron los elementos probatorios presentados ante su sede, circunstancia que, conforme a su marco normativo de actuación, escapa del catálogo de atribuciones conferido a este Tribunal."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 621-2010 de fecha 03/12/2010)

AUSENCIA DE AGRAVIO

POR LA INEXISTENCIA DE UN ACTO U OMISIÓN QUE LO GENERE

" 1. a. En primer lugar, es preciso señalar que –tal como se ha sostenido en las resoluciones de fechas 23-VI-2003 y 17-II-2009, pronunciadas en los amparos con números de referencias 281-2003 y 1-2009, respectivamente– para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta como "agravio".

Dicho agravio se fundamenta en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real vulneración de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–. Esa ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; o, en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

Por ello, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que exista un acto o una omisión que genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

POR LA INEXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DERIVADO DE UNA LEY HETEROAPLICATIVA

b. En ese orden de ideas, cabe destacar que según la jurisprudencia sostenida por este Tribunal –verbigracia la resolución de fecha 20-XII-2006, pronunciada en el amparo con referencia número 575-2005– las leyes heteroaplicativas son incapaces de producir por sí solas efectos negativos en la esfera jurídica de los particulares y, en consecuencia, la autoridad demandada en un amparo deberá ser aquella que dictó el acto de aplicación que ocasiona un perjuicio concreto al demandante. Lo anterior tiene su fundamento en el hecho que, para el caso de las leyes heteroaplicativas, el agravio constitucional se produce en el momento en que la autoridad –administrativa o jurisdiccional– aplica la norma a un caso determinado.

En ese sentido, en el amparo contra ley heteroaplicativa el acto concreto de aplicación de la norma impugnada debe producir un daño o agravio en los derechos constitucionales, siendo tal situación crucial y determinante para establecer su procedencia, pues en estos procesos se analiza no una ley en sentido general y abstracto, sino un acto concreto de autoridad que afecta la esfera jurídica de un particular, precisamente, debido a que se ha efectuado con base en una norma cuya constitucionalidad se cuestiona.

[…] V. 1. De manera inicial, se advierte que –tal como lo afirma el apoderado de la parte actora– en el presente proceso nos encontramos frente a un amparo contra ley heteroaplicativa, pues la disposición contenida en el artículo 51 de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad no produce por sí misma efectos jurídicos concretos. En otras palabras, se requiere de un acto de aplicación posterior de dicha normativa dirigido a un sujeto determinado para que se produzca la situación jurídica que la parte actora estima le causa agravio, esto es, que el Director de la Policía Nacional Civil, con fundamento en lo dispuesto en la mencionada norma, sancione a una persona natural o jurídica que preste servicios de seguridad privada, por el cometimiento de las infracciones que la referida ley establece.

2. a. Ahora bien, el abogado […] manifiesta que se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador en contra de las sociedades Sistemas Diversos de Seguridad; Seguridad Integral; y Servicios de Seguridad Especial Salvadoreña; todas ellas Sociedades Anónimas de Capital Variable; pero que no se ha pronunciado ninguna resolución definitiva en contra de estas.

[...] b. En ese sentido, por tratarse el presente proceso de un amparo contra ley heteroaplicativa, tal como se estableció en los acápites anteriores, es necesaria la existencia de un acto concreto de aplicación de la norma impugnada, el cual, además, debe producir un daño o agravio en los derechos constitucionales de la parte actora, pues

de lo contrario, habría ausencia de agravio.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado se deriva que, ante la inexistencia de actos de aplicación del artículo 51 de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad con relación a las citadas sociedades, en el caso específico de estas hay ausencia de un agravio de carácter constitucional en su esfera jurídica y, en consecuencia, la pretensión debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

SIMPLES INCONFORMIDADES CON LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

[...] b. Al respecto, en cuanto a la presunta vulneración del "principio de legalidad" que arguye el apoderado de las sociedades actoras, es preciso señalar que dicho principio se encuentra formulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución de la siguiente manera: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". Así, para los órganos estatales y entes públicos –al actuar por medio de los funcionarios públicos–, este supone una "vinculación positiva", en el sentido de que sólo pueden hacer aquello que la ley les permite; a diferencia de lo que sucede con los ciudadanos, para quienes la ley, en virtud del derecho general de libertad contenido en el artículo 8 de la Constitución, implica una "vinculación negativa", pues pueden hacer todo lo que no está prohibido.

[...] Sin embargo, existen otros casos en los que la Constitución describe genéricamente el ámbito competencial de un órgano, entidad o funcionario, sin hacer una lista pormenorizada de sus distintas manifestaciones. Este es el caso, por ejemplo, de la Universidad de El Salvador, del Consejo Superior de Salud Pública y, para el caso que nos ocupa, de la Policía Nacional Civil, entre otros. En estos supuestos se deja en manos del legislador el desarrollo de la materia, dentro de lo cual, evidentemente, irá incluido lo relativo a las atribuciones específicas de dichas entidades.

Por lo antes expuesto, no se advierte que en el presente caso exista la presunta

vulneración al “principio de legalidad” alegado por el apoderado de la parte actora por el hecho de que la Asamblea Legislativa, al haber emitido el artículo 51 de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad, haya determinado que el Director de la Policía Nacional Civil tiene la facultad de establecer sanciones por el cometimiento de las infracciones que la misma ley establece, sino que, más bien, los argumentos esbozados con relación a este punto del reclamo evidencian una simple inconformidad con las sanciones impuestas con base en la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 26-2010 de fecha 22/10/2010)

AUSENCIA DE AGRAVIO

PRODUCE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

“[...] para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable y que dicha afectación además sea de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

En ese sentido, corresponde precisar que, ante la inexistencia de agravio constitucional, la demanda puede ser rechazada al inicio o durante la prosecución del proceso.

[...] Al respecto, consta en la demanda y en las certificaciones agregadas al proceso, que el inmueble propiedad de la [...], peticionaria de este amparo, es de naturaleza urbana,

inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Primera Sección del Centro, bajo la matrícula número [...].

Por otra parte, consta también en el expediente, que el inmueble propiedad del [...] demandado en el Juicio Civil Ejecutivo ref. [...] en el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador, es de naturaleza rústica, inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, bajo la matrícula número [distinta matricula].

ERROR MATERIAL EN LA FIJACIÓN DE CARTELES PARA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

De lo anterior se advierte la existencia de dos inmuebles diferentes; el primero, de naturaleza urbana, propiedad de la [actora]; y el segundo, de naturaleza rústica, perteneciente al [demandado en juicio civil]. Este último inmueble es el que, según consta en la certificación del Juicio Ejecutivo Civil ref. [...], fue dado como garantía en el mutuo hipotecario celebrado entre el [demandado] con el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.

En la misma certificación, consta que la resolución que señala fecha y hora para llevar a cabo la venta en pública subasta –acto reclamado en el presente amparo- describe el inmueble a subastar de la siguiente manera: “Inmueble de naturaleza rústico situado en los suburbios de Barrio El Calvario de la Villa Panchimalco, Departamento de San Salvador, de una extensión superficial de cuatrocientos cinco metros cuadrados sesenta y ocho centímetros cuadrados”.

Dicho inmueble, como quedó plenamente establecido, es propiedad del [demandado en juicio civil], por lo cual, esta Sala colige que no existe ninguna vinculación entre la [actora], con el acto reclamado en este amparo; es decir, la resolución dictada en el proceso ref. 308-E-2005, que señala fecha para la venta en pública subasta, recae sobre un inmueble que no es propiedad de la [actora], y sí lo es del [demandado en juicio civil].

En este sentido, existió un error material al momento de fijar el cartel que anunciaba la venta en pública subasta, ya que, si bien es cierto, éste efectivamente ordenaba la venta del inmueble propiedad del deudor [...], fue colocado en la casa de habitación propiedad de la [actora], por lo cual, esta Sala advierte la imposibilidad que la peticionaria hubiera podido sufrir algún tipo de daño o perjuicio en su esfera jurídica, mucho menos un agravio de trascendencia constitucional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 988-2008 de fecha 03/11/2010)

AUSENCIA DE AGRAVIO

RESPUESTA DESFAVORABLE NO VULNERA EL DERECHO DE PETICIÓN

"1. En primer lugar, el [apoderado de la parte actora] expresa que el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social vulneró el derecho de petición de la sociedad, al omitir dar respuesta a las solicitudes de prórroga del contrato de "Construcción y Equipamiento del Hospital Policlínico Zacamil-Llave en Mano", realizadas en fechas 27-VIII-2008 y 2-IX-2008.

[…] A. Ahora bien, con relación a dicho argumento, es preciso señalar que el derecho de petición establecido en el artículo 18 de la Constitución es la facultad que asiste a las personas –naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras– para dirigirse ante cualquiera de las autoridades legalmente constituidas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa, las cuales tienen la obligación de resolver y hacer saber lo resuelto dentro de un plazo razonable y de forma congruente, conforme con las atribuciones jurídicamente

conferidas. Ello no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta pronta.

[…] B. En ese sentido, en el caso en concreto, de la narración de los hechos expresados en la demanda y la documentación adjunta con esta, se colige que la actuación de la autoridad demandada no ha ocasionado la presunta vulneración al derecho de petición de la sociedad demandante, ya que aquella, por medio del Acuerdo número 2008-1279.SEP. de fecha 17-IX-2008, resolvió en sentido negativo la petición de prórroga de contrato sometida a su conocimiento en fecha 6-IX-2008 -solicitud con un contenido similar a las interpuestas en fechas 27-VIII-2008 y 2-IX-2008-.

Aunado a lo anterior, en la demanda se expone que la sociedad demandante, ante la denegatoria de prórroga de contrato, interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo saber al Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social los argumentos formulados en las notas dirigidas los días 27-VIII-2008 y 2-IX-2008, recurso que fue resuelto mediante el Acuerdo número 2008-1397.OCT. el día 19-X-2008, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, por lo que se infiere que la autoridad demandada dio respuesta a las peticiones formuladas tanto en la fase ordinaria del procedimiento como en la fase recursiva.

Asimismo, se observa que el período de tiempo transcurrido entre cada una de las solicitudes es corto -entre la primera y la segunda nota presentada hay un lapso de 5 días, y entre la segunda y la tercera nota uno de 4 días- y que el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social resolvió la tercera solicitud formulada en un plazo de tiempo de 8 días hábiles, es decir, en un término razonable para resolver el planteamiento sometido a su consideración.

INTERPRETACIÓN SOBRE EL SENTIDO O APLICACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES NO CORRESPONDE A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

[...] 2. En otro orden, el impetrante indica que el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social emitió sus resoluciones con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, disposición que, a su criterio, violenta a su representada el "principio de igualdad en la formulación de la ley" -rectius: derecho de igualdad-, así como los derechos a la presunción de inocencia, defensa y al honor –en su vertiente del buen nombre y fama comercial-.

Ahora bien, de lo anteriormente reseñado, se advierte que si bien el representante de la sociedad actora utiliza en su demanda una serie de argumentos mediante los cuales intenta fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional ocasionado en la esfera jurídica de su representada, estos se encuentran dirigidos, en esencia, a que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, la interpretación y aplicación que el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social realizó del artículo 105 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que con base en dicha disposición la autoridad demandada determinó que los argumentos esgrimidos ante ella por la sociedad impetrante, jurídicamente no constituían causas de fuerza mayor que habilitaran la prórroga del contrato de "Construcción y Equipamiento del Hospital Policlínico Zacamil-Llave en Mano".

DERECHO DE IGUALDAD: NECESIDAD DE ESTABLECER UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA ESTABLECER LA DISCRIMINACIÓN

A. Respecto al "principio de igualdad en la formulación de la ley" -rectius: derecho de igualdad-, el [apoderado] asevera que la parte final del artículo 105 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece un trato diferenciado entre la modalidad de contratación "llave en mano" y la de contrato de obra clásica en cuanto al plazo de ejecución, cuya modificación queda condicionada única y exclusivamente al caso de fuerza mayor, por lo que dadas las similitudes que se presentan

entre ambas clases de contrato es necesario que concurra un trato paritario y no diferenciado.

Con relación a este aspecto específico de la pretensión planteada, es preciso apuntar que la sociedad demandante no establece un término de comparación susceptible de ser analizado en sede constitucional, es decir, omite indicar un supuesto de hecho -igual o similar- que se sitúe en categoría más beneficiada que ella de manera irrazonable, así como la expresión de los motivos por los cuales tal diferenciación no tiene razón suficiente de ser, es decir, que no tenga fundamentos o que, teniéndolos, estos no respondan a fines constitucionales, convirtiéndose en una discriminación.

[…] Por tales razones, no se logra inferir el supuesto agravio de trascendencia constitucional que las actuaciones impugnadas hayan ocasionado al derecho de igualdad del demandante, en los términos en los que este los formula en la demanda presentada.

SIMPLE INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

B. De igual forma, con relación a la presunta conculcación a los derechos a la presunción de inocencia y defensa, se observa que el representante de la sociedad [demandante], básicamente afirma que : "… el [Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social] al aplicar el art. 105 final de la LACAP ha generado una modificación de la situación jurídica de [su] representada, sin que se haya generado la oportunidad de reaccionar frente a la imputación objetiva de culpabilidad en el retraso generado como consecuencia de no haber establecido la causal de "fuerza mayor" en la solicitud de prórroga…".

En ese sentido, de la narración de los hechos consignada en la demanda y de la documentación adjunta a esta, se advierte que no ha existido ninguna imputación objetiva en la atribución de culpabilidad sobre la sociedad [demandante], con relación al retraso de la construcción de la "obra de construcción y equipamiento del Hospital Policlínico

Zacamil", ya que la autoridad demanda expresa en sus resoluciones que la denegatoria de prórroga de contrato obedece a que la sociedad contratista "… no logró probar que dichos acontecimientos hayan sido insuperables para ser considerados fuerza mayor…" y en que, además, "… los argumentos técnicos proporcionados por la supervisión, no son suficientes ni contundentes para calificar el hecho aducido por la contratista como fuerza mayor…" (mayúsculas suprimidas).

Del mismo modo, respecto al derecho de defensa, es preciso mencionar que la vulneración de dicho derecho constitucional concurre cuando el afectado por la decisión estatal controvertida no ha tenido la oportunidad real y completa de defensa, privándosele de un derecho sin la observancia o cumplimiento de las formalidades esenciales –procesales o procedimentales- establecidas en la normativa correspondiente. Así, en el caso que nos atañe, es evidente que la sociedad actora ha comparecido en todas las fases del procedimiento administrativo haciendo usos de los medios impugnativos que establece la ley."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 468-2009 de fecha 18/08/2010)

AUSENCIA DE AGRAVIO

SITUACIONES QUE NO PONEN DE MANIFIESTO VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES

"2. Respecto de lo anterior, se advierte que el reclamo formulado por el peticionario no puede ser enjuiciado en esta sede, toda vez que el supuesto agravio que ha sido externado se traduce, por una parte, en la ausencia de un perjuicio de trascendencia

constitucional en relación con los actos a los que en forma imprecisa atribuye a la Jueza de Paz de El Triunfo; y, por otra parte, en la mera inconformidad –carente de trascendencia constitucional– con la cuantía que dicha embarcación tenía en el momento en que el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco se lo adjudicó en pago.

A. En cuanto a la primera de las autoridades demandadas, se advierte que, de acuerdo con lo expresado en la demanda de amparo incoada, lo que a juicio del [peticionario] podría producir la presunta vulneración a sus derechos constitucionales –que afirma han sido reconocidos en los artículos 2, 11, 37, 38 ordinales 3°, 4°, 5°, 9° y 11°, 43 y 52 de la Constitución de la República– es, en rigor, la adjudicación en pago que el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco le hizo de un barco pesquero denominado "Calavera de Chucho", ya que este perdió su valor económico en el momento del acto en mención. De modo que es tal situación –y no las "actuaciones" que en forma imprecisa atribuye a la Jueza de Paz– la que, hipotéticamente, ocasionaría el desmedro a su esfera jurídica.

En ese sentido, se observa que, en este punto, la parte actora de este amparo no expone situaciones concretas que pongan de manifiesto la posible vulneración a sus "derechos constitucionales" que sean protegibles por medio del amparo, sino aspectos generales que se reducen a explicitar una serie de actuaciones procesales que llevó a cabo la funcionaria en referencia, al momento de practicar el embargo cuya puesta en obra le fue comisionada por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco.

[…] Y es que, atendiendo al objeto cuyo control se pretende mediante el proceso de amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas, individuales o colectivas, experimentan en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad es cuestionada. De ahí que, en este punto, la demanda planteada debe ser declarada improcedente.

ALEGATOS DE INCONFORMIDAD CON ACTUACIONES PROPIAS DEL PROCESO ORDINARIO

B. Por otra parte, en relación con el reclamo que el demandante de este amparo formula en contra del Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, departamento de Usulután, se observa que tampoco puede ser enjuiciado en esta sede, toda vez que el presunto agravio que ha sido externado por el [peticionario] se traduce en la mera inconformidad –carente de trascendencia constitucional– con la cuantía que dicha embarcación tenía cuando les fue adjudicada en pago. Tal es así que la misma parte actora pone de manifiesto dicha circunstancia al explicitar que: "… [c]uando se llevó a cabo la venta en pública subasta, éstos Barcos [sic], se encontraba muy deteriorados y por consiguiente, debieron ser nuevamente valuados, pero el referido funcionario, no lo hizo […] antes de que se [le] adjudicara en pago…".

En ese sentido, se advierte que, según la legislación procesal respectiva, el demandante tuvo la oportunidad de solicitar que el barco cuya venta se haría en pública subasta fuera valuado de nuevo y que, luego de eso, el señalamiento para dicha actuación se hiciera por segunda ocasión en la hipótesis en que no se hubieren presentado postores, siempre que comprobara sumariamente que el aludido bien desmejoró de un modo notable después que el primer valúo se realizó. Sin embargo, del texto de la demanda se advierte que el [recurrente] no agotó esa posibilidad y, por el contrario, consintió la adjudicación que se le hizo del objeto embargado.

Sobre el tópico, es conveniente señalar que no corresponde a la "jurisdicción constitucional" comprobar cuál es el valor económico que debe tener el bien que será subastado o, en su caso, adjudicado, así como tampoco verificar si, respecto de este, debe realizarse un nuevo valúo a fin de cumplir las expectativas que el ejecutante se ha trazado, puesto que dicha actividad es competencia material exclusiva de los funcionarios judiciales que conocen de los distintos procesos tramitados en sede ordinaria, luego de haber sido requeridos para ello por parte del interesado.

Y es que a tales autoridades es a quienes corresponde determinar, dentro de su margen de competencias, si en el caso concreto se cumplen las condiciones necesarias para realizar una nueva valoración dineraria del objeto embargado o para poder adjudicarlo en pago al ejecutante cuando este no ha podido ser subastado.

Por ello, y desde la perspectiva propuesta por el pretensor de este amparo, examinar el acto reclamado implicaría la utilización de la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a este Tribunal mediante el proceso de amparo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 221-2010 de fecha 07/09/2010)

AUSENCIA DE PRUEBA DEL ACTO RECLAMADO

IMPIDE LA FINALIZACIÓN NORMAL DEL PROCESO

"[...] para poder realizar el análisis del fondo de la pretensión de amparo, no basta el mero dicho de la parte actora, sino que deben agregarse elementos objetivos que constaten sus argumentos. Y es que, en el presente amparo, además de no haberse presentado la prueba documental necesaria para acreditar el acto reclamado, la parte actora ofreció prueba testimonial para comprobar los extremos de su pretensión; sin embargo, los testigos ofrecidos por aquélla no se presentaron a la audiencia señalada para recibir sus declaraciones, tal cual consta en el acta agregada de fecha 03/III/2010.

En conclusión, se advierte la inexistencia de prueba del acto reclamado, lo cual impide la

finalización normal del presente amparo a través del enjuiciamiento constitucional definitivo de dicha actuación, ya que no se ha establecido la existencia misma de tal acto, resultando entonces imposible pronunciarse sobre el fondo del asunto; razón por la cual es procedente la finalización de este proceso a través del sobreseimiento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 21-2009 de fecha 13/09/2010)

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

NORMAS AUTOAPLICATIVAS

"B. a. El proceso de amparo es una institución procesal mediante la cual se brinda protección reforzada a los derechos fundamentales, frente a cualquier acción u omisión de carácter público o privado. En tal sentido, el objeto del amparo se ha ampliado a la protección frente a leyes cuya auto o heteroaplicación causa agravio en los derechos fundamentales en el caso concreto.

Una norma autoaplicativa es, entonces, aquella cuyo contenido produce efectos –positivos o negativos– en la esfera jurídica de una persona desde el momento en que pasa a formar parte del ordenamiento. Es decir, se trata de una norma general directamente operativa, que produce desde su vigencia efectos concretos.

b. En ese sentido, una norma autoaplicativa será susceptible de ser revisada mediante el amparo, siempre que el agravio producido por aquélla sea real. Es decir, que quien promueve un proceso de amparo tiene por regla general que haber sufrido los efectos del acto de autoridad contra el que reclama, lo cual está íntimamente relacionado con la

inminencia o certidumbre de la producción del daño.

No debe perderse de vista que el amparo contra ley no es un mecanismo procesal para impugnar la constitucionalidad de una norma secundaria en abstracto, sino para proteger los derechos fundamentales cuando, debido a la aplicación de una norma en un caso específico, su titular estima que se le han lesionado.

ALCANCE Y NATURALEZA DE LA NORMA AUTOAPLICATIVA

c. En el presente caso, el art. 11 del D. L. nº 1216/2003 reformó el art. 36 de la LEGEL, quedando así su redacción –a partir de su inc. 6º–:

[…] Advierte esta Sala que el precepto relacionado está indisolublemente vinculado con el art. 39 del mismo decreto, el cual agregó el art. 122 A a la LEGEL, que dice: "En el término de sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley la UT deberá presentar las modificaciones necesarias a su Pacto Social y Reglamento de Operación del sistema de transmisión y del mercado mayorista, reflejando los cambios establecidos en la presente ley para su aprobación por la SIGET. Adicionalmente deberá acordar un aumento de capital con la finalidad de incorporar a nuevos participantes del mercado, mediante su ingreso como accionistas a la Sociedad".

De lo expuesto se deduce que, si bien tanto los organismos de dirección de la UT como la SIGET debían concretar lo dispuesto en las reformas legales citadas, resulta evidente que –como lo afirma la demandante– este caso se ajusta a la hipótesis de norma autoaplicativa. En efecto, aquéllas actuaciones serían actos de mera ejecución, pues las entidades mencionadas no tenían facultad –según las reformas señaladas– de decidir sobre la aplicación de los supuestos de la norma a casos y sujetos concretos –incluso tenían un plazo fatal para realizar las modificaciones ordenadas en la ley–; por lo cual se concluye que tal decreto de reformas afectó a la pretensora desde el momento mismo de

su incorporación en el ordenamiento jurídico nacional.

APLICACIÓN DIRECTA DE LAS REFORMAS A LA UNIDAD DE TRANSACCIONES

[...] a. En el caso en análisis se tiene agregada al expediente copia certificada de las páginas 1 y 100-109 del Diario Oficial nº 83, tomo nº 359, del 9-V-2003, en el cual se publicó el D. L. nº 1216, mediante el cual se efectuaron reformas a la LEGEL, en el sentido de que los accionistas de la sociedad UT, en las respectivas juntas de series, tendrán derecho a un voto por accionista y no por acción, en los términos ya expuestos.

[...] Teniendo en cuenta lo anterior, es indudable que tanto las autoridades de la UT como de la SIGET aplicaron de inmediato el D. L. nº 1216/2003, convirtiéndose éste en norma vigente para todos los accionistas de la mencionada sociedad. En este punto es menester señalar que la autoridad demandada no refutó el carácter de accionista de la impetrante en la UT, el cual, además, se comprobó con la copia de un certificado de acciones de dicha sociedad a favor de la demandante –en cuyo texto se observa ya incorporada la cuestionada modificación, en cuanto a votar por accionista y no por acción–. Dicho documento es de una fecha anterior a la concreción de la reforma legislativa que causó el agravio.

PORQUE UNA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA NO MENOSCABA PER SE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

(i) Básicamente, los demandantes alegan que la reforma al art. 36 de la LEGEL violó su derecho a la seguridad jurídica, ya que modificó la situación jurídica particular de los accionistas de cada serie –que había sido definida en el pacto social–, consistente en que cada accionista de cada serie tendría tantos votos como acciones. Luego de la reforma, como se ha visto, en las juntas de series cada accionista tiene derecho sólo a un voto, independientemente del número de acciones que posea.

[...] Debe descartarse, en todo caso, que una modificación legislativa provoque per se un menoscabo de la seguridad jurídica de sus destinatarios. Semejante posición es inaceptable, pues frenaría cualquier actualización del Derecho vigente. La Constitución, para posibilitar un ordenamiento jurídico dinámico, confiere a la Asamblea Legislativa una potestad normativa que no se agota en un solo acto, sino que se plasma en una serie indefinida de actos. Además, negar la posibilidad de derogar las normas –sea para sustituirlas por otras, sea para que desaparezcan– equivaldría a impedir la libre expresión en cada momento del órgano que representa de manera directa la voluntad popular.

Por otro lado, la dimensión histórica del Derecho obliga a que éste evolucione en consonancia con la historicidad del ser humano y con las nuevas exigencias que éste va planteando. Sin embargo, esto no significa desconocer el fenómeno de la "motorización legislativa", esto es, cambios bruscos en la regulación normativa que responden a criterios políticos, ideológicos o a intereses personales o de partido, los cuales sí dificultan la planificación normal del esfuerzo encaminado a conseguir cualquier legítima aspiración.

Ahora bien, como una concreción de la seguridad jurídica, la Constitución prohíbe que las leyes tengan efectos retroactivos, salvo en materias de orden público y en materia penal cuando la nueva ley sea más favorable para el procesado –art. 21–. Ello implica que, cuando el legislador modifica o sustituye una norma por otra, la nueva sólo puede aplicarse a futuro; los hechos acaecidos bajo la norma modificada o sustituida se seguirán rigiendo por ésta. De esa manera se respetan los derechos adquiridos y se garantiza la confianza de los ciudadanos y la propia estabilidad del Derecho (Sentencia de 6-VI-2008, Inc. 31-2004).

En todo caso, es importante precisar que existen disposiciones retroactivas y disposiciones con efectos retroactivos. Las primeras son aquellas cuyo supuesto se refiere a casos ocurridos con anterioridad al inicio de su vigencia, mientras que las segundas son

aquellas cuya consecuencia jurídica afecta un período de tiempo previo a su vigencia. La prohibición constitucional sólo va dirigida a las segundas.

Conforme a lo anterior, se tiene, por un lado, que la reforma legislativa al art. 36 de la LEGEL no fue inmediata, pues fue aprobada más de seis años después de haberse emitido la disposición original; un tiempo suficiente para evaluar la eficacia de la norma. Tampoco se trató de una actuación irrazonable, pues obedeció a un fin constitucionalmente legítimo: el de complementar el marco regulatorio del sector de electricidad, otorgando una definición más precisa y clara –entre otras– en el área de la relación de la autoridad regulatoria con la entidad operadora del sistema y administradora del mercado mayorista (Considerandos III y IV del Decreto Legislativo correspondiente).

Por último, el inc. 6º que se adicionó al art. 36 de la LEGEL no tiene –y no puede ni debe interpretarse de otra manera– efectos retroactivos, es decir, que las consecuencias jurídicas que se vinculan con los supuestos en él contemplados no afectan hechos ocurridos con carácter previo a su entrada en vigencia. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los accionistas de la UT o situaciones jurídicas consumadas antes de la reforma legal cuestionada son respetados plenamente por ésta.

NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y ACTIVIDADES DE LA UNIDAD DE TRANSACCIONES NO ES EQUIPARABLE A LAS SOCIEDADES DE CAPITALES

[...] (ii) Además, la pretensora aduce una supuesta violación a su derecho a la igualdad, en el sentido de que, luego de la reforma legislativa impugnada, los accionistas de las demás sociedades de capitales, en lo relativo al derecho de voto en las juntas, se seguirán rigiendo por el CCom (especialmente su art. 164), mientras que los accionistas de la UT se regirán por el art. 36 de la LEGEL.

En este punto los demandantes parten del equívoco de considerar que la UT es una

sociedad de capitales común. Si bien ésta, según el art. 34 de la LEGEL, se organizará y operará como sociedad de capital, presenta singularidades que permiten afirmar que la "desigualdad" –si ésta como tal existiera– no deriva de la reforma legal cuestionada, sino que se origina en su previsión –que propició su constitución social– en la LEGEL.

Es importante ubicar la UT en su contexto normativo: la LEGEL. Así, debe tenerse en cuenta que las actividades que realiza dicha sociedad, como son las de operar el sistema de transmisión, mantener la seguridad del sistema, asegurar la calidad mínima de los servicios y suministros, y operar el mercado mayorista, son actividades reguladas y aprobadas por la SIGET (arts. 9 y 33 de la LEGEL).

Lo anterior significa que, si bien la UT no tiene contacto directo con los consumidores finales de la energía eléctrica, sí es un elemento clave para la prestación del servicio de energía, que por cierto es público. Por ello es que las actividades de la UT, aunque ésta sea privada, están sometidas a la regulación del Estado a través de la SIGET, en cumplimiento del mandato contenido en el art. 110 inc. final Cn.

Sin ánimo exhaustivo, también cabe reseñar, para resaltar la relevancia de la UT en la prestación del servicio, el art. 60 de la LEGEL, el cual dispone que la UT trasladará los costos de funcionamiento del sector, tales como cargos de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares, al consumidor a través de la tarifa; debiendo hacerlo de forma transparente. Para cobrar tales cargos, según el art. 39 de la LEGEL, la UT deberá seguir un método establecido por la SIGET.

Por otro lado, la Junta Directiva de la UT la integran, además de representantes de sus accionistas, un representante del Consejo Nacional de Energía y otro de la Defensoría del Consumidor –ambos con derecho a voz y voto– (art. 37 LEGEL); lo que indica que, no sólo en sus actividades, sino también en su organización, está regulada.

Finalmente, es destacable que la UT, según el art. 61 de la LEGEL, tiene que presentar trimestralmente un informe a la SIGET, relativo –entre otros aspectos– a: los precios resultantes del mercado regulador del sistema; las fallas ocurridas en los sistemas de generación y transmisión y la energía no entregada; los parámetros de calidad y seguridad establecidos para la operación del sistema y su grado de cumplimiento, y los costos de funcionamiento del sistema.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que la UT, por su papel dentro del sector de energía eléctrica y su incidencia en la prestación de los servicios respectivos, no es equiparable a las sociedades anónimas que se rigen por el CCom. Ello explica que se rija principalmente por la LEGEL, y sólo en lo no previsto –los aspectos estrictamente societarios– se deba acudir supletoriamente al código referido.

Entonces, si estamos ante dos situaciones jurídicas que, por su naturaleza, no son equiparables, no es posible exigir un trato igual, y en ese sentido no es posible plantear una violación al derecho a la igualdad consagrado en el art. 3 Cn. Por ello, la supuesta violación a este derecho, alegada por la demandante en este proceso, deberá sobreseerse.

DERECHO A VOTAR POR ACCIÓN NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO SINO UNA FACULTAD LEGAL RECONOCIDA A LOS SOCIOS

[...] Los derechos que “inherentes” a la calidad de accionista son los de contenido económico y los de participación. Entre los primeros se encuentran, por ejemplo, los de participar en las utilidades sociales en cada ejercicio, recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación de la sociedad, suscribir preferentemente en toda nueva emisión de acciones, retirarse de la sociedad y obtener el reembolso anticipado de su participación y enajenar libremente las acciones. Por su parte, los derechos de participación comprenden –sin taxatividad– los de participar con voz y voto

en las deliberaciones sociales, inspeccionar los libros y papeles de la sociedad y ser convocado a las reuniones del máximo órgano social.

Las acciones son, por naturaleza, bienes susceptibles de apropiación y, por ello, cualquier perturbación ilegítima, proveniente de los poderes públicos, al uso, goce o disposición de aquéllas por su titular merece protección constitucional. Sin embargo, si las acciones confieren, al lado de derechos de contenido económico, derechos de participación es porque el CCom –siguiendo una tradición jurídica– así lo ordena. Pero, tratándose de una sociedad apartada del Derecho común por su vinculación con un servicio público, como es la UT, puede el legislador, como parte de su libertad de configuración, disponer una norma diferente, por los motivos y fundamentos que planteó dicho órgano en sus informes y que han sido mencionados anteriormente.

Además, en el caso concreto no se observa ninguna afectación al contenido esencial del derecho de propiedad de los socios de la UT, respecto a sus acciones, como consecuencia de la adición del inc. 6º al art. 36 de la LEGEL, ya que éste no tiene efectos retroactivos y, por ello, no tiene la capacidad de afectar derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas. El derecho a votar que emanaba de cada acción, previo a la reforma impugnada, no era un derecho adquirido, sino una facultad que la ley indistintamente reconocía a todo socio, aun antes de que éste fuera titular de una acción. Tampoco se observa en el asunto examinado una “confiscación”, pues cada socio de la UT, luego de la emisión del acto reclamado, mantuvo la titularidad de sus acciones, con todas las prerrogativas económicas que ello implicaba.

Por último, no se advierte afectación alguna a la facultad de los asociados a la UT de disponer libremente de sus acciones como consecuencia directa de la producción del acto reclamado. El mayor o menor beneficio que la enajenación de dichas acciones reporte eventualmente a sus titulares no constituye más que una expectativa que no se puede tutelar en esta sede constitucional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 187-2005 de fecha 07/12/2010)

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

NORMAS AUTOAPLICATIVAS

"B. a. El proceso de amparo es una institución procesal mediante la cual se brinda protección reforzada a los derechos fundamentales, frente a cualquier acción u omisión de carácter público o privado. En tal sentido, el objeto del amparo se ha ampliado a la protección frente a leyes cuya auto o heteroaplicación causa agravio en los derechos fundamentales en el caso concreto.

Una norma autoaplicativa es, entonces, aquella cuyo contenido produce efectos –positivos o negativos– en la esfera jurídica de una persona desde el momento en que pasa a formar parte del ordenamiento. Es decir, se trata de una norma general directamente operativa, que produce desde su vigencia efectos concretos.

b. En ese sentido, una norma autoaplicativa será susceptible de ser revisada mediante el amparo, siempre que el agravio producido por aquélla sea real. Es decir, que quien promueve un proceso de amparo tiene por regla general que haber sufrido los efectos del acto de autoridad contra el que reclama, lo cual está íntimamente relacionado con la inminencia o certidumbre de la producción del daño.

No debe perderse de vista que el amparo contra ley no es un mecanismo procesal para impugnar la constitucionalidad de una norma secundaria en abstracto, sino para proteger los derechos fundamentales cuando, debido a la aplicación de una norma en un caso específico, su titular estima que se le han lesionado.

ALCANCE Y NATURALEZA DE LA NORMA AUTOAPLICATIVA

c. En el presente caso, el art. 11 del D. L. nº 1216/2003 reformó el art. 36 de la LEGEL, quedando así su redacción –a partir de su inc. 6º–:

[…] Advierte esta Sala que el precepto relacionado está indisolublemente vinculado con el art. 39 del mismo decreto, el cual agregó el art. 122 A a la LEGEL, que dice: "En el término de sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley la UT deberá presentar las modificaciones necesarias a su Pacto Social y Reglamento de Operación del sistema de transmisión y del mercado mayorista, reflejando los cambios establecidos en la presente ley para su aprobación por la SIGET. Adicionalmente deberá acordar un aumento de capital con la finalidad de incorporar a nuevos participantes del mercado, mediante su ingreso como accionistas a la Sociedad".

De lo expuesto se deduce que, si bien tanto los organismos de dirección de la UT como la SIGET debían concretar lo dispuesto en las reformas legales citadas, resulta evidente que –como lo afirma la demandante– este caso se ajusta a la hipótesis de norma autoaplicativa. En efecto, aquéllas actuaciones serían actos de mera ejecución, pues las entidades mencionadas no tenían facultad –según las reformas señaladas– de decidir sobre la aplicación de los supuestos de la norma a casos y sujetos concretos –incluso tenían un plazo fatal para realizar las modificaciones ordenadas en la ley–; por lo cual se concluye que tal decreto de reformas afectó a la pretensora desde el momento mismo de su incorporación en el ordenamiento jurídico nacional.

APLICACIÓN DIRECTA DE LAS REFORMAS A LA UNIDAD DE TRANSACCIONES

[…] a. En el caso en análisis se tiene agregada al expediente copia certificada de las páginas 1 y 100-109 del Diario Oficial nº 83, tomo nº 359, del 9-V-2003, en el cual se publicó el D. L. nº 1216, mediante el cual se efectuaron reformas a la LEGEL, en el sentido de que los accionistas de la sociedad UT, en las respectivas juntas de series, tendrían derecho a un voto por accionista y no por acción, en los términos ya expuestos.

[…] Teniendo en cuenta lo anterior, es indudable que tanto las autoridades de la UT

como de la SIGET aplicaron de inmediato el D. L. nº 1216/2003, convirtiéndose éste en norma vigente para todos los accionistas de la mencionada sociedad. En este punto es menester aclarar que el carácter de accionista de la hoy impetrante se comprobó mediante copias de seis certificados de acciones de la UT a favor de la impetrante –en cuyos textos se observa ya incorporada la cuestionada modificación, en cuanto a votar por accionista y no por acción–, así como de una copia de un certificado de acciones cuya fecha es anterior a la reforma legislativa que causó el agravio –de lo que se desprende que la pretensora ya era accionista de dicha sociedad al momento de ser aprobado el aludido decreto–.

MODIFICACIÓN LEGISLATIVA NO MENOSCABA PER SE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

[…] (i) Básicamente, los demandantes alegan que la reforma al art. 36 de la LEGEL violó su derecho a la seguridad jurídica, ya que modificó la situación jurídica particular de los accionistas de cada serie –que había sido definida en el pacto social–, consistente en que cada accionista de cada serie tendría tantos votos como acciones. Luego de la reforma, como se ha visto, en las juntas de series cada accionista tiene derecho sólo a un voto, independientemente del número de acciones que posea.

[…] Debe descartarse, en todo caso, que una modificación legislativa provoque per se un menoscabo de la seguridad jurídica de sus destinatarios. Semejante posición es inaceptable, pues frenaría cualquier actualización del Derecho vigente. La Constitución, para posibilitar un ordenamiento jurídico dinámico, confiere a la Asamblea Legislativa una potestad normativa que no se agota en un solo acto, sino que se plasma en una serie indefinida de actos. Además, negar la posibilidad de derogar las normas –sea para sustituirlas por otras, sea para que desaparezcan– equivaldría a impedir la libre expresión en cada momento del órgano que representa de manera directa la voluntad popular.

Por otro lado, la dimensión histórica del Derecho obliga a que éste evolucione en consonancia con la historicidad del ser humano y con las nuevas exigencias que éste va

planteando. Sin embargo, esto no significa desconocer el fenómeno de la "motorización legislativa", esto es, cambios bruscos en la regulación normativa que responden a criterios políticos, ideológicos o a intereses personales o de partido, los cuales sí dificultan la planificación normal del esfuerzo encaminado a conseguir cualquier legítima aspiración.

Ahora bien, como una concreción de la seguridad jurídica, la Constitución prohíbe que las leyes tengan efectos retroactivos, salvo en materias de orden público y en materia penal cuando la nueva ley sea más favorable para el procesado –art. 21–. Ello implica que, cuando el legislador modifica o sustituye una norma por otra, la nueva sólo puede aplicarse a futuro; los hechos acaecidos bajo la norma modificada o sustituida se seguirán rigiendo por ésta. De esa manera se respetan los derechos adquiridos y se garantiza la confianza de los ciudadanos y la propia estabilidad del Derecho (Sentencia de 6-VI-2008, Inc. 31-2004).

En todo caso, es importante precisar que existen disposiciones retroactivas y disposiciones con efectos retroactivos. Las primeras son aquellas cuyo supuesto se refiere a casos ocurridos con anterioridad al inicio de su vigencia, mientras que las segundas son aquellas cuya consecuencia jurídica afecta un período de tiempo previo a su vigencia. La prohibición constitucional sólo va dirigida a las segundas.

Conforme a lo anterior, se tiene, por un lado, que la reforma legislativa al art. 36 de la LEGEL no fue inmediata, pues fue aprobada más de seis años después de haberse emitido la disposición original; un tiempo suficiente para evaluar la eficacia de la norma. Tampoco se trató de una actuación irrazonable, pues obedeció a un fin constitucionalmente legítimo: el de complementar el marco regulatorio del sector de electricidad, otorgando una definición más precisa y clara –entre otras– en el área de la relación de la autoridad regulatoria con la entidad operadora del sistema y administradora del mercado mayorista (Considerandos III y IV del Decreto Legislativo correspondiente).

Por último, el inc. 6º que se adicionó al art. 36 de la LEGEL no tiene –y no puede ni debe interpretarse de otra manera– efectos retroactivos, es decir, que las consecuencias jurídicas que se vinculan con los supuestos en él contemplados no afectan hechos ocurridos con carácter previo a su entrada en vigencia. Por lo tanto, los derechos

adquiridos por los accionistas de la UT o situaciones jurídicas consumadas antes de la reforma legal cuestionada son respetados plenamente por ésta.

NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y ACTIVIDADES DE LA UNIDAD DE TRANSACCIONES NO ES EQUIPARABLE A LAS SOCIEDADES DE CAPITALES

(ii) Además, los pretensores aducen una supuesta violación a su derecho a la igualdad, en el sentido de que, luego de la reforma legislativa impugnada, los accionistas de las demás sociedades de capitales, en lo relativo al derecho de voto en las juntas, se seguirán rigiendo por el CCom (especialmente su art. 164), mientras que los accionistas de la UT se regirán por el art. 36 de la LEGEL.

En este punto los demandantes parten del equívoco de considerar que la UT es una sociedad de capitales común. Si bien ésta, según el art. 34 de la LEGEL, se organizará y operará como sociedad de capital, presenta singularidades que permiten afirmar que la "desigualdad" –si ésta como tal existiera– no deriva de la reforma legal cuestionada, sino que se origina en su previsión –que propició su constitución social– en la LEGEL.

Es importante ubicar la UT en su contexto normativo: la LEGEL. Así, debe tenerse en cuenta que las actividades que realiza dicha sociedad, como son las de operar el sistema de transmisión, mantener la seguridad del sistema, asegurar la calidad mínima de los servicios y suministros, y operar el mercado mayorista, son actividades reguladas y aprobadas por la SIGET (arts. 9 y 33 de la LEGEL).

Lo anterior significa que, si bien la UT no tiene contacto directo con los consumidores finales de la energía eléctrica, sí es un elemento clave para la prestación del servicio de energía, que por cierto es público. Por ello es que las actividades de la UT, aunque ésta sea privada, están sometidas a la regulación del Estado a través de la SIGET, en cumplimiento del mandato contenido en el art. 110 inc. final Cn.

Sin ánimo exhaustivo, también cabe reseñar, para resaltar la relevancia de la UT en la prestación del servicio, el art. 60 de la LEGEL, el cual dispone que la UT trasladará los costos de funcionamiento del sector, tales como cargos de transmisión, operación del

sistema, servicios auxiliares y otros similares, al consumidor a través de la tarifa; debiendo hacerlo de forma transparente. Para cobrar tales cargos, según el art. 39 de la LEGEL, la UT deberá seguir un método establecido por la SIGET.

Por otro lado, la Junta Directiva de la UT la integran, además de representantes de sus accionistas, un representante del Consejo Nacional de Energía y otro de la Defensoría del Consumidor –ambos con derecho a voz y voto– (art. 37 LEGEL); lo que indica que, no sólo en sus actividades, sino también en su organización, está regulada.

Finalmente, es destacable que la UT, según el art. 61 de la LEGEL, tiene que presentar trimestralmente un informe a la SIGET, relativo –entre otros aspectos– a: los precios resultantes del mercado regulador del sistema; las fallas ocurridas en los sistemas de generación y transmisión y la energía no entregada; los parámetros de calidad y seguridad establecidos para la operación del sistema y su grado de cumplimiento, y los costos de funcionamiento del sistema.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que la UT, por su papel dentro del sector de energía eléctrica y su incidencia en la prestación de los servicios respectivos, no es equiparable a las sociedades anónimas que se rigen por el CCom. Ello explica que se rija principalmente por la LEGEL y sólo en lo no previsto –los aspectos estrictamente societarios– se deba acudir supletoriamente al código referido.

Entonces, si estamos ante dos situaciones jurídicas que, por su naturaleza, no son equiparables, no es posible exigir un trato igual, y en ese sentido no es posible plantear una violación al derecho a la igualdad consagrado en el art. 3 Cn. Por ello, la supuesta violación a este derecho, alegada por la demandante en este proceso, deberá sobreseerse.

DERECHO A VOTAR POR ACCIÓN NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO SINO UNA FACULTAD LEGAL RECONOCIDA A LOS SOCIOS

Los derechos “inherentes” a la calidad de accionista son los de contenido económico y los de participación. Entre los primeros se encuentran, por ejemplo, los de participar en

las utilidades sociales en cada ejercicio, recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación de la sociedad, suscribir preferentemente en toda nueva emisión de acciones, retirarse de la sociedad y obtener el reembolso anticipado de su participación y enajenar libremente las acciones. Por su parte, los derechos de participación comprenden –sin taxatividad– los de participar con voz y voto en las deliberaciones sociales, inspeccionar los libros y papeles de la sociedad y ser convocado a las reuniones del máximo órgano social.

Las acciones son, por naturaleza, bienes susceptibles de apropiación y, por ello, cualquier perturbación ilegítima, proveniente de los poderes públicos, al uso, goce o disposición de aquéllas por su titular merece protección constitucional. Sin embargo, si las acciones confieren, al lado de derechos de contenido económico, derechos de participación es porque el CCom –siguiendo una tradición jurídica– así lo ordena.Pero, tratándose de una sociedad apartada del Derecho común por su vinculación con un servicio público, como es la UT, puede el legislador, como parte de su libertad de configuración, disponer una norma diferente, por los motivos y fundamentos que planteó dicho órgano en sus informes y que han sido mencionados anteriormente.

Además, en el caso concreto no se observa ninguna afectación al contenido esencial del derecho de propiedad de los socios de la UT, respecto a sus acciones, como consecuencia de la adición del inc. 6º al art. 36 de la LEGEL, ya que éste no tiene efectos retroactivos y, por ello, no tiene la capacidad de afectar derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas. El derecho a votar que emanaba de cada acción, previo a la reforma impugnada, no era un derecho adquirido, sino una facultad que la ley indistintamente reconocía a todo socio, aun antes de que éste fuera titular de una acción. Tampoco se observa en el asunto examinado una “confiscación”, pues cada socio de la UT, luego de la emisión del acto reclamado, mantuvo la titularidad de sus acciones, con todas las prerrogativas económicas que ello implicaba.

Por último, no se advierte tampoco afectación alguna a la facultad de los asociados a la UT de disponer libremente de sus acciones como consecuencia directa de la producción del acto reclamado. El mayor o menor beneficio que la enajenación de dichas acciones

reporte eventualmente a sus titulares no constituye más que una expectativa que no se puede tutelar en esta sede constitucional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 174-2005 de fecha 07/12/2010)

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

POR LA SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

"[…] C. En el caso en estudio se observa que el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvieron las solicitudes que les fueron formuladas por la sociedad La Asunción, S.A. de C.V., en sede ordinaria, puesto que –precisamente– en las actuaciones de carácter definitivo contra las que se ha incoado este proceso de amparo las autoridades demandadas se han pronunciado respecto de circunstancias que impedían conocer del fondo de la pretensión de daños y perjuicios que fue formulada por la sociedad en comento.

De igual modo, tampoco se advierte que las referidas autoridades hayan obviado injustamente conocer sobre la queja social instada, ya que, de la lectura de las resoluciones impugnadas –cuyas copias han sido incorporadas en este expediente por el apoderado de la parte actora–, se constata que aquellas expusieron los razonamientos por los cuales consideraban que no era proponible la pretensión incoada en sede ordinaria por la existencia de un defecto que impedía conocer del fondo del asunto planteado –en esencia, porque ya se había conocido de dicho reclamo en otro proceso–.

Asimismo, no se observa que, de conformidad con la normativa entonces vigente –artículos 197, 984 inciso tercero, 993 del Código de Procedimientos Civiles [ahora derogado], artículos preliminar y 1 de la Ley de Casación [ahora derogada], 6 inciso 3°, 16 inciso 2° y 54 ordinal 1° de la Ley Orgánica Judicial–, tales autoridades no estuviesen legalmente facultadas para declarar o confirmar la improponibilidad de la demanda planteada, como lo alega el procurador de la parte actora.

En ese sentido, de lo anteriormente señalado, no se logra advertir que en el presente caso exista una presunta vulneración del derecho de petición de la parte actora, sino que, por el contrario, se evidencia el planteamiento de un reclamo sustentado en la mera inconformidad de la sociedad interesada con el resultado de las solicitudes realizadas a las autoridades demandadas, puesto que estas consideraron que era procedente la declaratoria de improponibilidad de la demanda.

[…] D. En virtud de lo anterior, cabe aclarar que si bien los entes jurisdiccionales demandados decidieron rechazar las solicitudes presentadas por la sociedad pretensora en aplicación de una causal establecida en el ordenamiento jurídico –la cual aparentemente les impidió entrar a conocer el fondo del asunto planteado–, ello no significa que se haya ocasionado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de aquella, ya que es atribución de las autoridades competentes el revisar si las demandas que les son planteadas reúnen los presupuestos y requisitos procesales legales y constitucionales correspondientes, previo a pronunciarse respecto de las peticiones de fondo que les han sido formuladas.

CUANDO CONCURREN CAUSAS LEGALES QUE LE IMPIDEN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PRONUNCIARSE SOBRE EL ASUNTO PLANTEADO

[…] 3. A. Por otro lado, el abogado […] también alega que a su patrocinada se le ha vulnerado el derecho de acceso a la jurisdicción, como manifestación concreta del

derecho a la protección jurisdiccional, en virtud de que –afirma– las autoridades demandadas expusieron en forma unánime que era en el proceso fenecido –es decir el tramitado ante el Juez Tercero de lo Mercantil de esta ciudad– que tuvo que haberse pedido la reparación de daños y perjuicios que se invocó en la demanda que fue declarada improponible, pero como no se hizo, precluyó a su poderdante la posibilidad de hacerlo. Arguye que esto resulta contrario a la Constitución, porque una cosa es que haya quedado "imprejuzgado" un hecho por no haberse sometido a discusión y otra que ya no pueda conocerse de ese hecho por la posible afectación de un doble juzgamiento.

Además, manifiesta que el Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad reconoció en su proveído que no se habían juzgado en un proceso previo los hechos que constituían el supuesto hipotético de la norma invocado, por lo que –a juicio del citado profesional– no existía impedimento para que se conociera de ellos en otro proceso.

B. Con relación a tales alegaciones, conviene traer a colación que en la sentencia de fecha 9-II-1999, pronunciada en el amparo con referencia 384-97, se aclaró que si el ente jurisdiccional decide rechazar al inicio del proceso una demanda, en aplicación de una causa establecida en la norma jurídica que le impida entrar a conocer del fondo del asunto planteado, ello no significa que se esté vulnerando el derecho al acceso a la jurisdicción, salvo que sea por interpretación restrictiva o menos favorable a la efectividad de ese derecho fundamental.

De igual modo, en la sentencia de fecha 27-II-1999, emitida en el amparo con referencia 469-98, se relacionó que tanto la Constitución como la ley no impiden que los órganos judiciales rechacen aquellas pretensiones en virtud de una causa legal rectamente aplicada, pero sí imponen a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos o presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución de fondo, pues el rechazo basado en una interpretación restrictiva de las condiciones establecidas para su ejercicio conlleva una vulneración del derecho de

acceso a la jurisdicción.

[…] D. De lo anteriormente expuesto no se observa que en el supuesto planteado haya existido una presunta vulneración al derecho de acceso a la jurisdicción, como manifestación concreta del derecho a la protección jurisdiccional, de la sociedad [...]., debido a que tanto el funcionario judicial que declaró improponible la demanda, como las autoridades que confirmaron ese rechazo liminar, lo hicieron en aplicación de una circunstancia que les impedía conocer del fondo del asunto planteado, pues este ya había sido juzgado en otro proceso.

En ese sentido, se colige que sociedad actora se encuentra simplemente inconforme con las consideraciones que realizaron las autoridades demandadas en sus respectivas resoluciones, pues en ellas pusieron en evidencia que la pretensión indemnizatoria incoada ya había sido resuelta en otro proceso –no obstante que se invocaran otras disposiciones legales– y que si se procuraba reclamar una cantidad adicional de dinero por el incumplimiento contractual alegado, ello debió haberse exigido en el proceso en el que se condenó a la sociedad [...]., al pago de los daños y perjuicios a favor de la sociedad [actora].

Y es que, de las argumentaciones de la parte actora y de la lectura de la documentación incorporada en este proceso, no se denota que la declaración de voluntad incoada ante el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador se encuentre “imprejuzgada”, ya que en un proceso mercantil previo se había emitido resolución de fondo respecto del mismo fundamento fáctico. En otros términos, no es suficiente que se invoquen otras disposiciones legales para que se configure una pretensión diferente a la ya sentenciada, puesto que, de lo contrario, podría incurrirse en una afectación a la prohibición constitucional de doble juzgamiento contemplada en el artículo 11 de la Constitución.

CUANDO SE PLANTEA UNA DISCREPANCIA CON LA VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

PROCESALES HABILITANTES PARA CONOCER DEL CASO

[...] 4. A. En otro orden, el abogado […] también aduce que se ha vulnerado el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado de la sociedad [actora], en vista de que –según su criterio– se ha impedido que se tramite un proceso sin que exista causa justificada para ello. De igual modo, alega que a su mandante no se le permitió ser oída, pues se rechazó la demanda al inicio del proceso.

[...] B. No obstante lo anterior, conviene acotar que, de la lectura de la demanda y de la documentación anexada a este expediente, no se advierte que a la sociedad [peticionaria], no se le haya permitido ser oída en un proceso concreto, puesto que no solamente tuvo la oportunidad de plantear la demanda de indemnización por daños y perjuicios –con base en los artículos 1360 y 1427 del Código Civil– ante el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, sino que también pudo acceder a los respectivos recursos de apelación y casación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Además, tal como se expuso anteriormente, el derecho de acceso a la jurisdicción, como manifestación concreta del derecho a la protección jurisdiccional, no impide a los órganos judiciales que rechacen pretensiones al inicio del proceso en virtud de una causa legal razonablemente aplicada.

En ese sentido, es pertinente señalar que los derechos de audiencia y de acceso a la jurisdicción, como manifestaciones concretas del proceso constitucionalmente configurado o debido proceso, no implican que las autoridades judiciales deban tramitar de manera completa los procesos jurisdiccionales que ante ellas se plantean, en vista de que precisamente corresponde a dichos funcionarios –en virtud del principio de dirección y ordenación del proceso– el verificar la ausencia de presupuestos procesales o la existencia de defectos en las pretensiones que se les incoan y que impiden la conclusión

normal del proceso.

C. En consecuencia, no se advierte que en el caso puesto a conocimiento de este Tribunal haya existido una probable vulneración en el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado de la sociedad [actora], en los términos que alega su apoderado, sino mas bien una mera inconformidad con los motivos con base en los cuales las autoridades respectivas declararon improponible la demanda incoada y procedieron a confirmar tal pronunciamiento.

CUANDO SE CONSTATA LA EXISTENCIA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL ACTO

5. A. En otro término, el abogado […] también asevera que las resoluciones contra las cuales se reclama en este amparo no se encuentran debidamente motivadas, debido a que –a su parecer– tanto el funcionario judicial que declaró improponible la demanda en primera instancia, como las autoridades que confirmaron dicha actuación en segundo y tercer grado de conocimiento no expresaron de manera congruente e inteligible las razones por las cuales rechazaban la pretensión.

[...] B. Sin embargo, de la lectura de la documentación agregada en este expediente se advierte que –en lo esencial– las autoridades demandadas fundamentaron sus resoluciones en que la petición de indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la finalización unilateral de un contrato de distribución de productos derivados del petróleo celebrado entre las sociedades [...], y [la sociedad peticionaria], ya había sido conocida y sentenciada en un proceso mercantil que se tramitó con anterioridad en el Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, por lo que no se observa que tales decisiones resulten ininteligibles.

[...] Asimismo, de la lectura de la documentación anexada en este expediente se advierte que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo

Civil de la Corte Suprema de Justicia expusieron los razonamientos mínimos y necesarios por los cuales consideraron que ambos procesos mercantiles de indemnización por daños y perjuicios se habían promovido por el mismo hecho generador de responsabilidad civil –el incumplimiento de obligaciones contractuales– y que no podía plantearse nuevamente la misma pretensión con el fin de reclamar en otro proceso dicha compensación.

[…] C. Por lo tanto, de la lectura de las resoluciones impugnadas se denota que las autoridades demandadas señalaron los motivos básicos por los cuales consideraron que era procedente el rechazo liminar de la pretensión indemnizatoria incoada por la parte actora, de lo que es dable colegir que, en esencia, el apoderado de la sociedad actora se encuentra simplemente inconforme con el contenido de las decisiones en comento y con las argumentaciones que sustentaron las conclusiones a las que se arribó en tales providencias."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 226-2010 de fecha 17/11/2010)

AUTORIDAD EJECUTORA

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN PARA SER SUJETO PASIVO DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

"[…] conviene traer a colación que, en la resolución de fecha 12-V-2008, emitida en el proceso de amparo con referencia 528-2008, se señaló que una autoridad puede tener dos tipos de facultades atendiendo a la actividad que por naturaleza realiza en conexión con el acto reclamado: de decisión o de ejecución. En tal sentido, debe entenderse como autoridad decisora aquel órgano estatal que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas o fácticas dentro de una actividad determinada, todo ello en forma unilateral e

imperativa, en cambio, por autoridad ejecutora debe entenderse aquel órgano estatal cuyo desempeño determina la concreción o materialización del acto de decisión.

Se deduce entonces que la autoridad eminentemente ejecutora no concurre con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del peticionario; por tal circunstancia no puede atribuírsele responsabilidad directa en estos casos. Y es que el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, quienes ordenan el cumplimiento de sus providencias a otro funcionario que tiene entonces el carácter de mero ejecutor.

ACTOS DE MERA EJECUCIÓN O MATERIALIZACIÓN NO SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

[…] se advierte que el abogado [de la parte actora] ubica en el extremo pasivo de su pretensión a la Directora de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, se denota que la actuación que le atribuye a dicha funcionaria consiste en haber notificado el día 15-XII-2009 a la [peticionaria] que, por instrucciones del Presidente de ese órgano, su relación laboral con la institución finalizaría el día 31-XII-2009.

En ese sentido, no se colige que el acto realizado por la referida autoridad demandada constituya un acto de decisión susceptible de ser controlado mediante el presente amparo, pues, según se relaciona en la demanda, esta simplemente se encontraba ejecutando una orden que fue adoptada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, tendrá que declararse improcedente la demanda en cuanto a la Directora de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, por ser esta una autoridad meramente ejecutora que no ha concurrido con su voluntad en la configuración del supuesto acto lesivo de los derechos constitucionales de la [peticionaria]."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 126-2010 de

fecha 12/11/2010)

AUTORIDAD EJECUTORA

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN PARA SER SUJETO PASIVO DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

Desde esa perspectiva, se deduce que las autoridades ejecutoras no concurren con su voluntad en la configuración de aquel acto que lesione o restrinja los derechos constitucionales del demandante, razón por la cual no puede atribuírseles, al menos en principio, responsabilidad directa, ya que el verdadero agravio procede de aquellas actuaciones de las autoridades decisoras que pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora si actúa dentro de los límites de lo ordenado, ya que si excede discrecionalmente el ámbito específico de dicho mandato tendrá también el carácter de autoridad decisora, lo que puede determinar eventualmente su legitimación pasiva dentro de este tipo de procesos.

En todo caso, carece de sentido entender como parte pasiva del proceso constitucional de amparo a una autoridad que solo ejecuta, sin mas, una decisión de otra autoridad, ya que esta, a pesar de realizar un acto que podría ser lesivo a los derechos consagrados en la normativa constitucional, carece de responsabilidad cierta y efectiva en su emisión.

ACTOS DE MERA EJECUCIÓN O MATERIALIZACIÓN NO SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

[…] Al respecto, se observa que lo narrado por la parte actora revela con claridad que la decisión de clausurar el establecimiento comercial de su propiedad tuvo su origen en el

acuerdo proferido por el Concejo Municipal de San Salvador, quien –aparentemente– encomendó la materialización de esa decisión a los directores de las entidades previamente citadas.

Por tal motivo, se repara que el verdadero acto de decisión que modificó sustancialmente la situación jurídica de la demandante provino del referido concejo y no de los Directores del Cuerpo de Agentes Metropolitanos y del Distrito número seis, ambos de la Alcaldía Municipal de San Salvador, ya que estos –presumiblemente– se han limitado a darle cumplimiento a la orden dictada por su jerárquicamente superior.

En virtud de ello, es posible colegir que las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas tienen su fundamento en la orden emanada por la entidad que –en atención a sus atribuciones legalmente conferidas– presuntamente decidió el cierre del negocio propiedad de la peticionaria.

En consecuencia, se advierte la imposibilidad de enjuiciar desde el ámbito constitucional el reclamo planteado en contra de las aludidas autoridades, en tanto que la actuación que les ha sido atribuida constituye un acto de mera ejecución y, por ende, estos no se encuentran legitimados pasivamente para intervenir en este proceso. Lo anterior, permite evidenciar la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve necesario su terminación mediante la figura de la improcedencia.

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 565-2010 de fecha 24/11/2010)

BAJA MILITAR

ATRIBUCIÓN EXPRESA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SU CARÁCTER DE COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA ARMADA

"B. El Presidente de la República, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada, manifestó no haber suscrito dicha Orden, sino el Ministro de la Defensa Nacional, por lo tanto estimó que carece de legitimación pasiva en este proceso.

Al respecto, a fin de pronunciar una acertada decisión en el presente caso, se considera que ordenar la Baja de los oficiales de la Fuerza Armada es atribución expresa del Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, conferida por el constituyente en el artículo 168 numeral 11° de la Constitución de la siguiente manera: “Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: […] 11° Organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada, conferir los Grados Militares y ordenar el destino, cargo, o la baja de los Oficiales de la misma, de conformidad con la Ley”. Asimismo, la Ley de la Carrera Militar –emitida mediante Decreto Legislativo Nº 476, del 18-X-1995, publicado en el Diario Oficial Nº 222, Tomo 329, del 30-XI-1995– establece en sus arts. 10 y 105, en concordancia con la Constitución, que es atribución del Presidente de la República ordenar la baja de los Oficiales –Generales, Superiores y Subalternos–, por medio de la Orden General del Ministerio de la Defensa Nacional.

En el mismo sentido, de conformidad con la Constitución y la Ley de la Carrera Militar, el artículo 32 literal a) de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada – promulgada con posterioridad al acto reclamado y contenida en el Decreto Legislativo Nº 353 del 8-VII-1998, publicado en el Diario Oficial Nº 143, Tomo 340, del 30-VII-1999–, regula que “Corresponde al Ministro de la Defensa Nacional, lo siguiente: a) Refrendar y comunicar las órdenes generales, decretos, acuerdos, disposiciones y providencias del Presidente de la República, que conciernan a la Secretaría a su cargo…”.

Todo lo anterior permite inferir que el único funcionario realmente responsable del acto que impugna el [actor] es el Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, ya que la intervención del Ministro de la Defensa Nacional, según el artículo transcrito, es una consecuencia de la orden emanada del Comandante General de la Fuerza Armada, por lo que dicha intervención no es un acto con sustantividad propia.

DERECHO A LA CARRERA MILITAR

[…] D. El derecho de los militares a continuar en el ejercicio de su carrera militar, que implica no ser privado de sus grados, honores y prestaciones, se encuentra establecido en el artículo 214 de la Constitución.

La carrera militar, al igual que otro tipo de carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de supra-subordinación. Dicha carrera se inicia precisamente cuando se le confiere el grado de subteniente o su equivalente al ciudadano salvadoreño que ingresa como cadete a la Escuela Militar; en el caso del personal que cumple el servicio militar que dispone la normativa constitucional, tal carrera se inicia cuando el elemento de tropa obtiene el grado de sargento dentro de la jerarquía de sub-oficiales y es inscrito en el escalafón respectivo.

En ese sentido, la normativa militar regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con el personal que ejerce la carrera, estableciendo los derechos y obligaciones de los mismos desde el ingreso y permanencia dentro de la institución hasta la terminación de la carrera. Y es que, producto del ejercicio de la carrera militar, los grados, honores y las prestaciones, son precisamente algunos de los derechos que se confieren a los militares, previa observancia de los requisitos y condiciones especificadas en tal normativa.

La carrera militar entonces, constituye una categoría de reconocimiento constitucional cuyo ejercicio se interrumpe cuando el personal militar es sancionado con la medida de Baja, lo cual implica que el militar afectado no puede continuar su carrera en la institución castrense y, consecuentemente, acceder a los grados, honores y prestaciones inherentes a la misma.

A partir de lo expuesto, se enfatiza que la emisión de la Orden General cuya constitucionalidad se cuestiona en este amparo incide directamente en el ejercicio de la carrera militar del señor [...], y en los derechos que se producen por su ejercicio, por lo que en este sentido se deberá entender la queja aducida por el peticionario. Ello en virtud de que en el régimen militar, los honores, grados, y prestaciones, son derechos que la Constitución consagra a favor de los militares previa observancia de la ley, por lo cual, en caso de pretenderse aplicar una sanción cuyos efectos alcancen a privar alguno de ellos, debe observarse el procedimiento correspondiente.

TRAMITACIÓN PREVIA DE UN PROCEDIMIENTO

1. Como se dijo supra, de acuerdo al artículo 168 ordinal 11° de la Constitución, el Presidente de la República es la única autoridad que tiene competencia para ordenar –entre otros aspectos– la Baja de los Oficiales de la Fuerza Armada, de conformidad con la Ley de la Carrera Militar –arts. 10 y 105–.

[...] Tratándose de verdaderos procesos de investigación para los que está previsto, en su caso, hasta la imposición de penas como la privación de libertad, es necesaria la observancia de un mínimo de derechos esenciales que potencien la defensa del acusado de las imputaciones en su contra, así como la debida oportunidad probatoria.

Asimismo, la Orden de carácter permanente del 23-X-1919 establece que, previo a ordenar la Baja, deberá instruirse el informativo correspondiente; dicho informativo o

procedimiento también debe efectuarse conforme a las disposiciones del Código de Justicia Militar.

Atendiendo a lo anteriormente expresado, cabe concluir entonces que en los procedimientos que se instruyan con el objeto de determinar la responsabilidad penal o disciplinaria por la comisión de algún delito o falta por parte de un militar, cuya pena o sanción consista en la separación definitiva o temporal de la carrera militar (Baja), con las consecuencias que ello produce, deben observarse de forma rigurosa las formalidades de trascendencia constitucional que posibiliten la intervención efectiva del militar investigado.

FALTA DE INSTRUCCIÓN DEL INFORMATIVO GENERA VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL MILITAR DADO DE BAJA

2. En el presente caso, la parte actora y la autoridad demandada han establecido que por medio de la Orden General citada, se materializó la sanción de Baja del demandante; asimismo, se ordenó a la autoridad demandada que, de conformidad al art. 83 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, presentara la certificación de las diligencias seguidas previo a la emisión de la referida Orden de Baja; sin embargo, dicha autoridad no pudo cumplir con el requerimiento que se le hizo, y manifestó que no se ha encontrado expediente alguno, tramitado por la Presidencia y Comandancia General, que contenga procedimientos, o actos de trámite o definitivos, relacionados con la decisión de Orden de Baja del Capitán [...].

Ello implica que, aun cuando en la Orden General se consignó que el militar demandante causó Baja con fundamento en la Orden de carácter permanente del 23-X-1919, la cual exige que previo a decretar dicha sanción se instruya el informativo correspondiente, la autoridad correspondiente no inició el informativo sancionatorio conforme a los presupuestos establecidos en el Código de Justicia Militar, el cual –como

ya se dijo– constituye el principal cuerpo normativo que regula el comportamiento de los militares; por lo tanto, dado que la situación del impetrante ha sido modificada sin el cumplimiento de los procedimientos regulares por las autoridades competentes, ambos establecidos previamente, existe vulneración a la seguridad jurídica.

Por ello, y como consecuencia de no haberse tramitado el procedimiento establecido por la normativa secundaria, se colige que no se respetaron las formalidades esenciales que permitieran la intervención de la parte actora para alegar su defensa, es decir, el peticionario no pudo ser escuchado respecto de la supuesta conducta cometida –sancionada en la Orden de carácter permanente– y, eventualmente, ejercer su defensa.

AUSENCIA DE PROCEDIMIENTO VULNERA TAMBIEN LA ESTABILIDAD LABORAL

En ese sentido, la Orden de Baja ha afectado también los derechos del demandante a la estabilidad laboral y a continuar en el ejercicio de la carrera militar, quien, según constancia expedida por el Jefe del C-I "Personal" del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, se desempeñaba en la Sexta Brigada de Infantería con el cargo de Jefe de Sección 4 "Logística" de Plana Mayor de Batallón; ello, en virtud de que la autoridad demandada ha interrumpido o afectado ilegítimamente el empleo del impetrante, sin que se haya establecido, en el correspondiente procedimiento, algún motivo que diera lugar a la separación del cargo que desempeñaba.

Por las razones dichas, la Orden General emitida por la autoridad demandada e impugnada por el impetrante, la cual implica la separación del cargo y la plaza que ostentaba, así como la consecuente privación del ejercicio de su carrera militar y de los grados, honores y prestaciones inherentes a la misma, se dictó sin que se cumplieran los requerimientos prescritos en el artículo 11 de la Constitución.

En ese sentido, es procedente amparar en su pretensión al señor […], en virtud de la

vulneración a los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica, estabilidad laboral y a continuar en el ejercicio de la carrera militar, pues la autoridad demandada no ajustó su conducta a la Constitución previo a ordenar la Baja del impetrante; es decir, no obstante que en la Orden de carácter permanente del 23-X-1919 se establece que previo a la imposición de la sanción de Baja deberá efectuarse el instructivo militar que corresponda, dicho procedimiento no se realizó, lo cual vulneró la seguridad jurídica del demandante de que su situación no sería modificada más que los procedimientos y autoridades determinadas con anterioridad a determinados hechos o situaciones, consecuentemente, se ha inobservado el derecho de audiencia y se han imposibilitado las oportunidades reales de defensa del afectado, generándose la interrupción de su carrera militar y con ello de los derechos que origina su ejercicio, afectando su estabilidad laboral.

EFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE BAJA E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

IV. 1. Determinadas las violaciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde determinar el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

2. Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

3. A. En el supuesto que nos ocupa, el efecto restitutorio deberá concretarse en dejar sin efecto la Orden General del Ministerio de la Defensa Nacional número 05/96, de fecha

30-IV-1996, en lo que respecta a la decisión de dar de Baja al Oficial demandante, por no cumplir con los requerimientos prescritos en el artículo 11 de la Constitución; en consecuencia, el peticionario debe regresar a la situación militar en la que se encontraba antes del acto que se declara inconstitucional en esta sentencia, lo que implica que volverá a gozar de todas aquellas condiciones, prestaciones y derechos que son inherentes a tal situación.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada puede ordenar iniciar nuevamente el procedimiento sobre el acto antijurídico que se le atribuye al demandante, de conformidad a la normativa aplicable y con estricto apego a la Constitución, a efecto de obtener la decisión administrativa de fondo que corresponda en derecho, la cual debe ser la base para ordenar la Baja en caso de ser procedente, pues en esta sentencia únicamente se declara la violación a derechos fundamentales, lo cual no significa un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre las conductas del demandante dentro de la Fuerza Armada.

B. En el caso particular, debido a la destitución que la Orden General mencionada implicó para el demandante, éste tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de la que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo, va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

En este orden de ideas, en anteriores resoluciones se sostuvo que dicha restitución debía realizarse a través del proceso de liquidación correspondiente; sin embargo, en reciente jurisprudencia –Sentencias de Amparo Ref. 166-2007 Considerando IV A, Ref. 289-2007 Considerando IV 1, Ref. 782-2006 Considerando IV 1, entre otras– se ha realizado una modificación en cuanto a la manera en que habrá de satisfacerse la pretensión aducida, a fin de dotar de mayor claridad y certidumbre los fallos pronunciados en casos como el presente.

C. En tal sentido, si el pago del equivalente a los salarios dejados de percibir por el demandante son susceptibles de ser cuantificados, corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral –como la ya realizada en anteriores ocasiones, por ejemplo, en la Sentencia de Amparo Ref. 1229-2002 del 12-IV-2007–, habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales del servidor público amparado.

D. En consecuencia, deberá pagarse al señor […], una cantidad pecuniaria correspondiente al equivalente a su indemnización por destitución y las prestaciones correspondientes, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 725-2008 de fecha 19/11/2010)

CARENCIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN NO REVISTE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

"1. Con relación al primer argumento planteado, la referida abogada alega que el Tribunal Disciplinario Región Central de la Policía Nacional Civil "… se limita a transcribir las declaraciones de los testigos…" [resaltado suprimido]. Por consiguiente, considera que no ha existido valoración de las pruebas aportadas, pues –a su juicio– "… no quedan claros cuales [sic] son los hechos que han quedado configurados con la deposición de testigos…".

Al respecto, es preciso señalar que, de la lectura íntegra de la copia de dicha resolución –la cual se encuentra agregada a este expediente–, se advierte que el referido Tribunal expuso los razonamientos mínimos y necesarios con base en los cuales tuvo por establecido que el [peticionario] había incurrido en las faltas disciplinarias que se le atribuían y por las que, en consecuencia, ordenó su destitución, es decir, pueden denotarse con claridad los motivos que consideró la autoridad demandada para emitir su fallo, de lo que es dable colegir que, en esencia, la representante del actor se encuentra simplemente inconforme con el contenido de la decisión en comento y con la manera en que la referida autoridad ordenó las ideas en las que aquella se sustentó.

En ese sentido, es pertinente precisar que, tal como se ha señalado en las resoluciones de fechas 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los procesos de amparo clasificados bajo los números de referencia 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para señalar a las autoridades demandadas cómo deben estructurar sus resoluciones, pues ello implicaría invadir las competencias que la legislación respectiva ha delegado en determinados funcionarios. Asimismo, en las resoluciones en comento se expresó que es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

En virtud de ello, no se advierte que en el presente caso exista falta de motivación, como lo expone la referida abogada, puesto que en la resolución contra la que se reclama y cuya emisión se atribuye al Tribunal Disciplinario Región Central de la Policía Nacional

Civil se exponen, en esencia, los fundamentos en los que se basó el fallo antes relacionado, por lo que la cuestión puesta en conocimiento de este Tribunal no reviste trascendencia constitucional, sino que, más bien, constituye una simple inconformidad con tales razonamientos.

[Cuando se alegan asuntos propios de la jurisdicción ordinaria]

2. En cuanto al segundo de los alegatos formulados, la defensora [...]asegura que el Tribunal Disciplinario Región Central de la Policía Nacional Civil no expresa las razones por las cuales su representado fue sancionado con destitución, ni porqué "… descartaron aplicarle una suspensión del cargo sin goce de sueldo […] o la degradación a la categoría inmediata inferior que también estaban tipificadas para las faltes muy graves…".

Ahora bien, con relación a dicho argumento, se advierte que mediante la presentación de su demanda la abogada del actor pretende que se realice en sede constitucional una revisión de los elementos aportados en el procedimiento sancionatorio seguido en contra del [peticionario] a efecto de determinar si las autoridades demandadas debieron haberle impuesto otra de las sanciones establecidas en la Ley Disciplinaria Policial y no la de destitución del cargo.

Por tal motivo, es dable afirmar que ponderar las razones por las que el Tribunal Disciplinario Región Central de la Policía Nacional Civil decidió imponerle al peticionario la sanción de destitución del cargo y no la suspensión del cargo sin goce de sueldo o la degradación a la categoría inmediata inferior, así como los motivos por los cuales el Tribunal Primero de Apelaciones de dicha entidad decidió confirmar la citada destitución, implicaría invadir la esfera de competencias de dichas autoridades, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 352-2010 de fecha 21/12/2010)

CARGA DE LA PRUEBA

OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS CORRESPONDE A LAS PARTES LITIGIOSAS

"1. El argumento medular del peticionario gravita principalmente en que el Juez Cuarto de lo Laboral, en el juicio individual de trabajo incoado en su contra, a pesar de que su representado no podía presentarse a absolver posiciones, por encontrarse fuera del país; no ofreció medios probatorios alternativos, y lo tuvo por confeso, condenándolo en el referido juicio laboral; con dicha actuación la autoridad judicial habría quebrantado sus derechos fundamentales, incurriendo en las mismas vulneraciones la Cámara Segunda de lo Laboral al confirmar tal decisión.

2. Luego de analizada la prueba agregada al presente proceso constitucional, consistente en las certificaciones de las sentencias definitivas emitidas por las autoridades demandadas de fechas 27-VI-2007 y 27-VII-2007 respectivamente, consta que la sociedad demandante solicitó al Juez Cuarto de lo Laboral que dejara sin efecto la rebeldía declarada y que además, se resolviera sin lugar a la cita para la absolución de posiciones; a raíz de dicha solicitud, la autoridad judicial previno para que, conforme al artículo 378 del derogado Código de Procedimientos Civiles, probara justo impedimento de la dificultad de acudir a realizar el referido medio probatorio y, en ese sentido, citarlo por segunda ocasión para tal efecto. No obstante ello, la sociedad demandante no cumplió la nueva citación para absolver posiciones; y en aplicación del artículo 385 ordinal 1° del mismo cuerpo legal, el juez demandado declaró confesa a la sociedad peticionaria, condenándola al pago de cierta cantidad de dinero a favor del señor Castillo Cerón; y seguidamente, la cámara demandada confirmó, en recurso de apelación, la sentencia señalada.

3. De lo anterior, se advierte que la autoridad judicial se ciñó a lo que la normativa legal aplicable le ordenaba para el caso concreto, es decir, siguió el procedimiento establecido tanto en el artículo 387 como 385 Ord. 1° de la referida normativa, como se ha señalado; por ello, el hecho que la autoridad judicial no haya propuesto medios probatorios distintos a los ofrecidos por las partes, no indica vulneración a derechos fundamentales, pues contrario a esto, la actuación realizada por ambas autoridades denota imparcialidad judicial, rol al que se deben ceñirse los aplicadores de justicia, quienes se encuentran impedidos de practicar cualquier tipo de actuaciones orientadas a favorecer a una de las partes en detrimento de la otra.

4. En el presente caso, ha quedado establecido que la sociedad peticionaria considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al ser condenado en un proceso laboral por una confesión ficta, misma que pudo controvertir exitosamente por los mecanismos probatorios que la misma ley le concedía, pero de los cuales no hizo uso, en legal forma, sino más bien optó por otros que no procedían y que en definitiva, no lo favorecieron en el fallo emitido en esa sede.

Conforme a lo expresado, esta Sala concluye que siendo las partes interesadas en el litigio los encargados de solicitar al juez de la causa la realización de los medios probatorios; y no a la autoridad judicial, se colige que en el presente caso, las autoridades judiciales demandadas, una al dictar la sentencia y otra, al confirmarla, no vulneraron los derechos fundamentales incoados, pues el hecho de no ofrecer medios probatorios alternativos o equivalentes a la absolución de posiciones, no representa una obligación judicial, sino más bien, como ha quedado establecido, es una labor exclusiva de las partes en el juicio."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 401-2007 de fecha 27/10/2010)

CONTENIDO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

DERECHO DE AUDIENCIA

“1. El derecho de audiencia, contemplado en el artículo 11 de la Constitución, se ha considerado como un concepto omnicomprensivo en virtud de cuyo contenido se exige, por regla general, la necesaria tramitación de un proceso o procedimiento legalmente configurado el cual debe preceder a la limitación de la esfera jurídica de una persona o a la privación de uno de sus derechos.

En reiterada jurisprudencia –verbigracia, en la sentencia de amparo ref. 405-2008 pronunciada el 23/X/2009– se ha sostenido que es necesario que los procesos jurisdiccionales se desarrollen con total respeto a los derechos fundamentales de los gobernados. Según el denominado derecho de audiencia, previo a limitar o privar de un derecho a una persona, debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN

2. Sobre el derecho de asociación o a la libre asociación, el artículo 7 de la Constitución establece: "Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación".

Al respecto, esta Sala ha considerado que el derecho de libre asociación es la libertad de los habitantes para constituir y participar en agrupaciones permanentes, cuya finalidad es la consecución de fines específicos y lícitos comunes a quienes lo integran. Así también, que su contenido constituye un ámbito de autonomía complejo que alcanza, tanto al derecho para crear asociaciones –derecho subjetivo individual a asociarse- como al establecimiento de condiciones de libre desenvolvimiento de aquéllas –régimen de libertad para las asociaciones-.

En cuanto a este segundo aspecto, se ha señalado que toda asociación legalmente constituida tiene la capacidad para auto organizarse, es decir, para buscar los mecanismos que le permitan lograr sus fines; en ese sentido, el ordenamiento jurídico confiere capacidad normativa a la asociación por medio de las personas que la constituyen, capacidad que encuentra su materialización en los estatutos de la misma.

Forma parte del contenido de los estatutos la fijación de los requisitos y el procedimiento de admisión y expulsión de los asociados, sus derechos, deberes y garantías.

Ahora bien, respecto de la ruptura del vínculo asociativo provocada por la expulsión del asociado se ha sostenido en la doctrina constitucional que ésta ha de rodearse de garantías suficientes para limitar el derecho fundamental de asociación. Debe obedecer en primer lugar a motivos como incumplimientos flagrantes de las obligaciones sociales, es decir, el deber de colaboración, y la no observancia de los acuerdos de los órganos directivos; acciones contrarias a la asociación, que podrían consistir en la difamación de los órganos de gobierno de la asociación y de sus titulares, la realización de actos contrarios a los fines sociales, una conducta personal que dañe de forma clara y grave a la asociación etc. En segundo lugar, es necesario que la resolución de expulsión se fundamente en la normativa prevista y que en el procedimiento respectivo se otorguen oportunidades de defensa.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

3. Sobre la seguridad jurídica, es menester enfatizar que ésta, además de ser un derecho, se constituye en uno de los principios o ideas rectoras de la actividad del Estado, y que impone el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera, las facultades y deberes de los poderes públicos.

Al respecto, este tribunal ha expresado su posición en anteriores resoluciones sosteniendo que seguridad jurídica es la certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

OPORTUNIDAD DE DEFENSA GARANTIZA EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

V. Corresponde ahora analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

En el presente caso, la parte actora alegó que, previo a su expulsión como socio de la Asociación Salvadoreña de Cardiología, no se le siguió un proceso o procedimiento en el cual se le garantizara una real y efectiva oportunidad de defensa.

La entidad demandada, por su parte, expresó que al peticionario se le respetaron sus derechos, especialmente el de audiencia, ya que a lo largo del proceso se le dio en varias ocasiones la oportunidad de defenderse.

Al respecto, esta Sala considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

1. Consta en el expediente certificación notarial de los estatutos de la Asociación Salvadoreña de Cardiología, los cuales no establecen un determinado procedimiento a seguir en los casos de sanciones a los socios, únicamente en su artículo 24 letra b), menciona que la calidad de miembro se pierde, entre otras causas, por la exclusión aprobada por la Asamblea General previo dictamen de la junta directiva.

En este sentido, también se encuentra en el expediente certificación del acta número 3 de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Salvadoreña de Cardiología realizada el 09/III/2007, en la cual consta que al señor Juventino Amaya Amaya se le dio la oportunidad de intervenir y defenderse, ya que literalmente, expresó: "…que no se hace responsable de lo defraudado por la ex secretaria de la A.S.C. y que él prefiere renunciar, lo que hará efectivo a partir del día de mañana en forma escrita…". En dicha Asamblea, se acordó, después de someterlo a votación, que el peticionario debía reintegrar el faltante en un plazo de seis meses. Tal resolución le fue comunicada mediante nota enviada el 17/IV/2007, en la cual, además, se le solicitó explicar cómo haría el reintegro.

Asimismo, mediante Asamblea General Ordinaria de dicha Asociación, celebrada el 15/V/2008, se acordó que, ante la falta de respuesta por parte del señor Amaya Amaya, se procedería a su expulsión inmediata. Lo anterior le fue comunicado el 30/V/2008, mediante nota certificada que se encuentra agregada al proceso.

2. Respecto de lo mencionado, tomando en cuenta lo establecido en la sentencia de amparo ref. 1317-2002 del 01/III/2004, considerando III, esta Sala concluye que la falta de previsión legislativa -o estatutaria para el caso en estudio- que garantice un procedimiento específico para conocer y decidir sobre la expulsión de un socio, de ninguna manera significa que se pueda realizar sin darle la oportunidad al afectado de defenderse, sino que corresponderá a la Asociación Salvadoreña de Cardiología, en este caso, buscar los mecanismos mediante los cuales se asegure al demandante, entre otros, el derecho de audiencia, a través de cuyo ejercicio le sea otorgada una real y efectiva oportunidad de defensa.

En el caso concreto, consta en la certificación del acta número 3 de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Salvadoreña de Cardiología, celebrada el 09/III/2007, que dicha Asociación, previo a la expulsión del peticionario y ante la inexistencia de un procedimiento para tal efecto, posibilitó al menos una oportunidad al señor Amaya

Amaya, cuando intervino en dicha Asamblea, para ejercer su derecho de defensa y así poder desvirtuar las imputaciones en su contra."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 673-2008 de fecha 17/11/2010)

COSA JUZGADA

CARÁCTER EXTERNO

"3. Con relación a la cosa juzgada, en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el proceso de amparo con número de referencia 406-2009, se expuso que este instituto debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídicas.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

[…] De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter interno sino externo, es decir, no se refleja en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso ulterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

FUNCIÓN NEGATIVA

De este modo, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se la relaciona con un proceso posterior, ya que hasta entonces es cuando adquiere relevancia la vinculación de carácter público en que consiste. Tal vinculación se manifiesta en dos aspectos o funciones, denominadas positiva y negativa.

i. La función positiva de la cosa juzgada atiende a que el citado instituto vincula al operador jurídico que conoce del segundo proceso, en el sentido que se atenga a lo ya juzgado cuando tiene que decidir sobre una relación o situación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial. En este último supuesto, la cosa juzgada no opera como excluyente de una decisión sobre el fondo del asunto, sino que le sirve de base.

ii. Por su parte, la función negativa de la cosa juzgada implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión. Se trata del tradicional principio non bis in ídem.

La citada función debería impedir la iniciación de un nuevo proceso sobre la misma pretensión; sin embargo, ello no siempre es posible, ya que al juez o tribunal, de hecho, se le puede presentar la misma demanda en un segundo proceso, la cual exigirá la emisión de un pronunciamiento sobre su admisión o no. Por ello, la consecuencia se circunscribe a impedir que se dicte una decisión sobre el fondo del asunto en ese segundo proceso.

4. En ese sentido, de acuerdo con la función negativa de la cosa juzgada, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá un defecto en la formulación de la demanda planteada que motivará su improcedencia, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado

del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

TORNA IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PREVIO CON IDENTIDAD DE SUJETOS, OBJETO Y CAUSA

[…] 2. Ahora bien, según consta en los archivos de este Tribunal, el [actor] promovió los procesos de hábeas corpus con referencias 38-2008 y 257-2009, a favor del señor […], contra actuaciones del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

En dichos procedimientos se exponía que, el día 28-IX-2005, el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador pronunció sobreseimiento provisional a favor del señor […] y que, posteriormente, esa misma sede judicial, en auto de fecha 17-X-2006, ordenó la reapertura del proceso penal, su elevación a juicio y la remisión del expediente respectivo al Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad. Este último Tribunal señaló el día 6-XI-2006 como fecha para celebrar la correspondiente vista pública, la cual se frustró ante la incomparecencia del favorecido, por lo que se decretó su detención provisional, se le declaró rebelde y se giró orden de captura en su contra.

Asimismo, el citado profesional alegaba en ambos procesos que cuando se ordenó la reapertura del proceso penal la acción correspondiente ya se encontraba extinguida, pues ya había transcurrido el plazo respectivo para ello, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

De igual modo, se observa que en el hábeas corpus número 38-2008 se pronunció sentencia el día 18-XI-2008 a favor del señor […], en la que se resolvió dejar sin efecto la medida cautelar de la detención provisional dictada en contra del pretensor y se dejó vigente la orden de captura emitida en virtud de la declaratoria de rebeldía pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad con el objeto de que el peticionario compareciera al juicio a manifestar lo relativo a su defensa.

Por otro lado, en el proceso con referencia 257-2009 se declaró improcedente la pretensión planteada a favor del señor […], por la existencia de cosa juzgada, ya que la pretensión constitucional planteada ya había sido resuelta por medio del hábeas corpus número 38-2008.

3. Así las cosas, se advierte que el reclamo que fue sometido a control constitucional en los procesos de hábeas corpus clasificados con los números de referencia 38-2008 y 257-2009 versan, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo de dichas pretensiones: el señor […] y el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Asimismo, existe identidad de objeto, ya que tanto en los citados hábeas corpus, como en el presente proceso se ha solicitado, en esencia, que se declare la vulneración de derechos fundamentales del peticionario y se levante la orden de captura que fue emitida, debido a que cuando se dictaminó la reapertura del proceso penal, la acción correspondiente ya se encontraba extinguida, pues ya había transcurrido el plazo respectivo para ello, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

Por último, también se configura una identidad de causa o fundamento, puesto que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional en los supuestos que se plantean en los procesos antes mencionados son básicamente los mismos.

IV. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo incoada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva –en el proceso constitucional de hábeas corpus con referencia 38-2008–. Por esta razón, la queja constitucional planteada ha pasado en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo que prescribe el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, por tanto, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 305-2010 de fecha 29/11/2010)

DEBIDO PROCESO

VINCULACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIA CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

"[…] El demandante reclama contra el Síndico Municipal y el Concejo Municipal del Municipio de Santo Tomás de este Departamento, el primero por la decisión de imponerle una multa sin haber seguido el procedimiento que corresponde, a fin de darle la oportunidad de defenderse; asimismo por haberle decomisado la tarjeta de circulación del vehículo y la licencia de conducir, por lo cual estima le ha vulnerado los derechos fundamentales de audiencia, defensa y propiedad, así como el principio de legalidad; y contra el Concejo Municipal por haberle denegado el recurso que interpuso contra lo resuelto por el Síndico.

[…] las personas tienen derecho a que los procesos jurisdiccionales se desarrollen con total respeto de los derechos constitucionales procesales. Así, nuestra Constitución en su artículo 11 ha reconocido el denominado derecho de audiencia, en virtud del cual previo a limitar o privar de un derecho a una persona, debe tramitarse un proceso o procedimiento

en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos En ese sentido, los procesos jurisdiccionales y los procedimientos administrativos deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

De lo anterior se deriva que el derecho de defensa está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando éste establece que en todo proceso o procedimiento administrativo se tiene que otorgar -de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución- al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo -principio del contradictorio-, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestación o aplicaciones in extremis del derecho de audiencia.

[…] Existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica, una de ellas es justamente la prohibición de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que lo ejercen; aquéllos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Un funcionario administrativo, está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución en los procedimientos que deba seguir, ya que sus límites de actuación están determinados por una y otra. Obviar el cumplimiento de una norma o desviar su significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución, y con propiedad, a la seguridad jurídica.

De tal forma, cuando la normativa establece el procedimiento a diligenciarse, las situaciones que encajan en su supuesto hipotético o bien la consecuencia a aplicar al caso concreto, las autoridades deben cumplir con lo dispuesto previamente en el ordenamiento, pues de lo contrario se produce una afectación a la seguridad jurídica del gobernado.

3. Respecto al derecho de propiedad se ha indicado que es la facultad que tiene toda persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la Constitución o la ley.

INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS MUNICIPALES

[…] El Art. 73 de la Ordenanza de Protección, Conservación y Recuperación del Medio Ambiente del Municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador, dispone que de toda infracción a dicha Ordenanza, se levantará un acta por la autoridad que la constate y la misma o una certificación de ella, será remitida al Alcalde Municipal dentro de los tres días de levantada, la cual hará fe en caso de no existir otra prueba. Por otra parte, respecto al procedimiento para imponer multas por infracción a la misma Ordenanza y sobre los recursos correspondientes el Art. 69 dispone: "En cuanto al procedimiento y recursos se aplicará lo establecido en el Título X del Código Municipal vigente."

Dicho Código en el Art. 131 establece el procedimiento que debe seguir el Alcalde o funcionario delegado, cuando tengan conocimiento de las infracciones a las ordenanzas municipales. Dentro de ese marco normativo, el Síndico Municipal no ha demostrado que le haya dado cumplimiento al procedimiento reseñado, a fin de que el Alcalde siguiera, antes de imponer la multa al [peticionario], el procedimiento que establece el referido Art. 131, para posibilitarle a dicho señor una real y oportuna defensa, pues únicamente consta en un documento suscrito por el Síndico Municipal la decisión de imponerle la multa al peticionario por infringir la Ordenanza citada, dado que la devolución de los documentos de tránsito estaba condicionada al pago de la sanción pecuniaria detallada en el referido documento; así corre también una constancia en la que se relaciona la devolución de los documentos decomisados por el Síndico Municipal en el momento de cometerse la infracción.

Por lo expuesto, esta Sala colige que el Síndico Municipal demandado, pretendía privar de una cantidad de dinero en concepto de multa al [actor] sin haber seguido el procedimiento indicado en el Art. 73 de la Ordenanza aplicada, a fin de que el Alcalde le diera cumplimiento al Art. 131 del Código Municipal, y además, le retuvo sin ninguna base legal los documentos ya referidos, con el objeto de presionarlo a pagar la multa sin un procedimiento previo para imponerle la multa.

Lo anterior, permite concluir a esta Sala que el Síndico Municipal del Municipio de Santo Tomás, de este departamento, ha vulnerado los derechos de audiencia, seguridad jurídica en su manifestación del principio de legalidad y de manera inminente el de propiedad al [actor]; siendo procedente ampararlo por tales derechos.

DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS: PERMITE UN CONTROL POSTERIOR DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

[…] En esencia, el acceso a los medios impugnativos o "derecho a recurrir" es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad de los gobernados, que ofrece la posibilidad de alcanzar efectivamente una real protección jurisdiccional.

2. Cuando el legislador establece un medio impugnativo, es porque mediante un control posterior de las resoluciones a través de diferentes grados de conocimiento, se logra subsanar las posibles irregularidades incurridas y por tanto restablecer los derechos violados que resultaren de un primer grado de conocimiento. De ahí que al conocerse del asunto controvertido en una instancia o grado superior, ello implica la posibilidad de un nuevo examen de la situación planteada y consecuentemente, el de obtener una correcta aplicación de la ley.

AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LA INTERPOSICIÓN ADECUADA DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El artículo 69 de la Ordenanza aplicada en este caso, dispone: "En cuanto a procedimiento y recursos se aplicará lo establecido en el Título X del Código Municipal vigente."

En dicho Código en el Art. 137 del título indicado, el legislador establece el recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, de las resoluciones del alcalde o del funcionario delegado y a su vez el procedimiento que debe seguirse.

Al respecto, en el presente caso el Concejo Municipal demandado, no ha negado ni aceptado el acto que se le imputa, pues no presentó ningún informe ni contestó los traslados, pero tampoco el demandante ha probado haber interpuesto algún recurso con relación a la multa impuesta por el Síndico Municipal.

[…] esta Sala concluye que el demandante no ha interpuesto ningún recurso ante el Concejo Municipal respecto a la actuación del Síndico Municipal, por lo que habrá que sobreseerse en el proceso en relación a este punto, por falta de agravio constitucional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 357-2008 de fecha 10/11/2010)

DEMANDA DE AMPARO

NECESARIA CONCRECIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

[…] para la adecuada configuración de este punto específico de la demanda planteada, es necesario que la parte actora, más allá de efectuar la trasscripción de las disposiciones constitucionales y legales, establezca con argumentos suficientes la incidencia que el acto

reclamado ha producido en cada uno de los derechos constitucionales que en ellas se encuentran contenidos, pues suplir los errores de derecho ante la ausencia de esa justificación implicaría establecer –mediante la figura procesal de la suplencia de la queja deficiente– acontecimientos de la realidad que corresponde únicamente fijar a las partes."

[...] Ante ello, se advierte que el apoderado de las referidas menores no ha proporcionado argumentos concluyentes que permitan efectuar la suplencia de este aspecto de la queja formulada, ya que, de las afirmaciones contenidas en la demanda y en el escrito de evacuación de prevención, no resulta posible determinar con precisión cuáles serían los derechos fundamentales que han resultado transgredidos por medio de la actuación sometida a control constitucional en este proceso, puesto que el citado profesional se ha limitado a exponer que la falta de aplicación del Convenio entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Ejecución de Obligaciones Alimenticias ha impedido que la autoridad demandada ordene la práctica de las diligencias oportunas para satisfacer la pretensión que le fue sometida a su conocimiento."
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, 281-2010 de fecha 03/11/2010)

DEMANDADO AUSENTE O DE PARADERO DESCONOCIDO

FORMA DE REALIZACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

"III. En el presente caso, el objeto de la sentencia radica en determinar si la funcionaria demandada, al notificar las providencias pronunciadas en el juicio ejecutivo civil al demandante mediante un curador especial nombrado para representarlo en las diligencias de aceptación de herencia, le impidió que interviniera legalmente en el proceso y ejerciera

los derechos que la ley le confería, vulnerándole con ello los derechos de audiencia, defensa, propiedad, seguridad jurídica y “principio de legalidad”.

2. Al respecto, esta Sala, en su jurisprudencia, ha manifestado que las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación a través de los cuales se pretende hacer saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso; dada su importancia, es imperativo que su concreción deba efectuarse normalmente de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión, tal como lo prevé el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, no puedan efectuarse de forma personal y los mismos puedan realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado; estos mecanismos, dada la excepcionalidad que representan, no pueden realizarse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley, tal como puede observarse en los casos regulados en los artículos 220 y 141 del Código de Procedimientos Civiles.

EXIGENCIA DE NOMBRAMIENTO DE UN CURADOR ESPECIAL PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DEL DEMANDADO

En ese sentido, es importante acotar que la aplicación del art. 141 del Código de Procedimientos Civiles, que establece: “Si se intentare la demanda contra un ausente no declarado que se halle fuera de la República o cuyo paradero se ignora y que no se sepa que ha dejado procurador o que tiene representante legal, se preparará el juicio pidiendo previamente, y por escrito, el nombramiento de un curador especial, probando sumariamente las circunstancias antedichas”, implica como principio o regla básica, que como acto previo a la formación del juicio o en el transcurso del mismo, se solicite el

nombramiento de un curador especial, para que asuma la representación del demandado ausente, contra quien deberá dirigirse la pretensión y, consecuentemente, para que reciba el emplazamiento, y se concrete en regular forma la audiencia y defensa del representado (Sentencia de fecha 29-VII-2002, Amparo 576-2002, Considerando II 2).

NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL NO IMPLICA QUE SU MANDATO LE PERMITA PARTICIPAR AUTOMÁTICAMENTE EN OTRO PROCESO

En el presente caso, se ha utilizado la figura del curador para emplazar al demandado en el juicio ejecutivo civil, siendo este el mismo curador que fue designado en juicio previo y ajeno a dicho proceso. Es decir, el curador que le fue nombrado al [peticionario] en las diligencias de aceptación de herencia que a su defunción dejara la señora la […].

Erróneamente la funcionaria demandada ha señalado que al emplazar y notificarle las providencias al demandante a través del curador que había sido nombrado en las diligencias de aceptación de herencia se han garantizado los derechos del impetrante dentro del juicio ejecutivo civil; sin embargo, es de aclarar que el artículo 1167 del Código Civil circunscribe la actuación del curador nombrado en las diligencias de aceptación de herencia a dicho proceso y en ningún momento le está otorgando la representación legal de forma continuada a la persona nombrada para otro proceso de naturaleza distinta. Dicho nombramiento -el de curador- está limitado a las diligencias para las que fue nombrado.

Y es que, en esencia, la representación dentro de las diligencias de aceptación de herencia es completamente distinta a la que se configura en el juicio ejecutivo, puesto que en este último el [actor] tiene la calidad de demandado, no de presunto heredero.

3. En el juicio ejecutivo civil, no podía pretenderse actuar como si se tratara de una continuación de las diligencias de aceptación de herencia, ya que se estaba en presencia

de un proceso de naturaleza distinta. En ese sentido, la autoridad demandada estaba obligada a establecer el paradero del demandado, agotando, como ya se dijo, todos los mecanismos para lograr su emplazamiento en forma personal, situación que omitió, pues no consta en el juicio civil agregado al proceso de amparo que se hayan establecido las circunstancias que plantea el art. 141 del C.Pr., ni siquiera consta que el acreedor haya puesto en conocimiento de la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel la situación en la que se encontraba el señor Perla Perla. Es más, consta en el expediente tramitado en esa instancia que fue a partir de la presentación de la certificación de la declaratoria de herederos que se pide emplazar y notificar al [demandante] por medio del curador especial nombrado en las diligencias de aceptación de herencia; por lo que, aun cuando consta que las notificaciones fueron realizadas al curador especial, no pueden tenerse por efectivas ya que su realización fue hecha de forma irregular, es decir no se siguieron las formalidades prescritas en la ley, en razón de ello se ha contrariado el mandato constitucional que establecen los arts. 11 y 2 al violentarse el debido proceso.

UTILIZACIÓN DEL CURADOR ESPECIAL ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE EFECTUAR NOTIFICACIONES DE MANERA PERSONAL

Es importante acotar que para la utilización de la figura del curador especial o ad litem deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia en beneficio del demandado, esto significa que debe haberse intentado el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto, pues solo ante la imposibilidad material del juez de efectuar una notificación personalmente puede hacerse por medio de otra persona; sin embargo, cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador ad litem, quien representa los intereses del demandado ausente. Dicha figura no contraviene a la Constitución, si se usa conforme a derecho, tal como se hizo con respecto a los otros herederos señores […] y […], a quienes, a diferencia del impetrante, sí se les aplicó lo prescrito en el artículo 141 Pr.C.

En conclusión, se afirma que no hay constancia en el proceso tramitado que lleve a determinar que se hayan agotado todas las vías establecidas para realizar las notificaciones en forma personal al actor, condición ineludible para tener por efectivos los actos de comunicación, como ya se sostuvo, en aplicación del artículo antes citado.

4. De lo anterior, puede colegirse, sin lugar a dudas, que al realizarle el emplazamiento y las demás notificaciones al [peticionario] mediante persona distinta y sin haber seguido el procedimiento que señala la ley para nombrarle curador especial en el juicio ejecutivo civil, se han vulnerado los derechos invocados por el actor, puesto que no se le brindó la oportunidad real y oportuna de intervenir en el juicio y defender sus derechos.

EFECTO RESTITUTORIO ANTE IRRESPETO DE LAS FORMALIDADES DE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

[…] En el presente caso, el efecto restitutorio deberá considerarse desde una perspectiva material, consistente en invalidar la resolución emitida a las once horas y cincuenta minutos del día 15-III-2007, mediante la cual se condenó al actor a pagar una cantidad determinada, y todos los actos derivados de dicho acto, debiendo retrotraerse el juicio ejecutivo civil de Ref. 1-EC-2004, solo para el [recurrente] hasta la admisión de la demanda, con el objeto que se emplace al demandante y se realicen las respectivas notificaciones según lo establecido en la ley."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 868-2007 de fecha 30/06/2010)

DERECHO A LA EDUCACIÓN

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA

"III. Este Tribunal en su jurisprudencia ha sostenido, v. gr en la sentencia de amparo ref. 664-2008, del 12-IX-2010, que del derecho a la libertad económica, contemplado en el artículo 102 de la Constitución, se deriva el derecho a la libertad de empresa, en virtud del cual se reconoce a los ciudadanos la libertad para afectar o destinar bienes a la realización de actividades económicas, con el objeto de producir e intercambiar bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia.

La Sala sostuvo en esa oportunidad que tal derecho, en esencia, consiste en "la libertad para crear empresas que puedan actuar en el mercado, el derecho de propiedad de los medios utilizados por las empresas para la adquisición de bienes y servicios que sean necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial; así como, la libertad para la gestión de la empresa -v. gr el establecimiento de los objetivos propios de la empresa, la planificación, dirección y gestión de la misma-".

Aunado a lo anterior, resulta necesario acotar que en las actividades económicas que se desarrollan en la sociedad, convergen tanto los intereses privados, como los de la colectividad, razón por la que el Constituyente estableció una serie de directrices que rigen y orientan como debe desenvolverse o ejercerse –entre otros derechos– la libertad de empresa, con el objeto de equilibrar y solucionar los conflictos que puedan suscitarse ante un conflicto de intereses. Lo anterior se traduce en un mandato dirigido al legislador a la hora de normativizar las circunstancias bajo las cuales se reconoce tal derecho, así como las condiciones y restricciones de los mismos.

Lo anterior debido a que, por ejemplo, si bien se garantiza la propiedad privada (arts. 2 y 103), la libre disposición de los bienes (art. 22) y, para el caso en particular, la libertad económica y de empresa (art. 102 y 110 inc. 2°), entre otras; a la vez, se establecen como

límites de estos derechos los intereses colectivos y la función social.

En efecto, frente al reconocimiento de la propiedad privada se tiene como contrapartida la función social (at. 103) y la expropiación por causa de utilidad pública o interés social (art. 106); la libertad económica, por su parte, no puede oponerse al interés social; y si bien se reconoce la libertad empresarial también se instaura la posibilidad de establecer monopolios y estancos a favor del Estado (art. 110).

Corresponde, por tanto, al Estado –entre muchos otros roles– arbitrar las relaciones y tensiones que puedan suscitarse entre el interés privado y colectivo en las actividades económicas en las que participan los particulares, atendiendo las directrices que pueden desprenderse de la Ley Suprema, lo cual, desde luego, no implica ineludiblemente una negación del ejercicio de las libertades citadas, sino sólo su limitación o restricción a efecto de resguardar los intereses sociales protegidos.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

IV. 1. Por otra parte, la educación representa una de las herramientas fundamentales con la que cuenta el Estado salvadoreño, para lograr construir una sociedad sedimentada en los valores de justicia –concretada en libertad e igualdad–, seguridad jurídica y bien común, así como en el respeto de la dignidad humana; ello debido a que, en términos generales, constituye el proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades físicas, intelectuales y éticas, que permiten al ser humano integrarse positivamente a un medio social determinado, lo cual de manera ineludible incide en la formación integral de su personalidad.

Sin duda alguna, el carácter esencial y vital de la educación para el desarrollo de las potencialidades de los individuos, ha hecho posible, a nivel nacional e internacional, su reconocimiento como derecho fundamental, merecedor de una especial protección por

parte de los Estados. Así, del artículo 53 de la Constitución salvadoreña se desprende que este derecho es inherente a la persona humana, sin excepción alguna, en razón de su edad, sexo, clase social, religión, nacionalidad, etc., siendo el Estado el principal obligado a su conservación, fomento y difusión.

Este derecho asiste, por tanto, a todo habitante en el territorio salvadoreño, por lo que ningún establecimiento educativo –ya sea público o privado– puede negarse a admitir alumnos por motivaciones sociales, raciales, políticas, entre otras, tal como prescriben los arts. 56 inc. 1° y 58 Cn. Ahora bien, debido a la importancia de la educación en la esfera individual y social de las personas, ésta también comporta un deber –sobre todo en la etapa de la niñez y adolescencia– cuyo cumplimiento es requerido por el Estado en los niveles de parvularia, básico y especial.

[...] A la luz de la Constitución salvadoreña, y de los citados cuerpos normativos de orden internacional, la educación se proclama, entonces, como un derecho humano fundamental, inherente a la persona humana, que encuentra su sentido más explicito en la exigencia a los poderes públicos de que "toda persona" reciba una educación básica y acceda a niveles superiores de enseñanza, razón por la cual el principal obligado a su conservación, fomento y difusión es el Estado en atención a su capacidad y a la disponibilidad de los recursos.

En ese orden, el derecho a la educación comprende, entre otros aspectos, el derecho de toda persona a recibir la enseñanza parvularia y básica institucionalizada, que la capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles, mediante la red de centros educativos públicos y privados (a los que más adelante se hará especial referencia); a acceder a una plaza escolar, así como a permanecer en el centro continuando los estudios en los distintos niveles y grados, de acuerdo a los principios de capacidad y rendimiento. En los niveles superiores al básico, cuyo cumplimiento no es obligatorio, el citado derecho consiste en el acceso a ellos, sin que los obstáculos socioeconómicos impidan la obtención

de esta prestación educativa, lo cual puede conseguirse a través de becas o ayudas económicas.

[...] En perspectiva con lo anterior, de acuerdo a los informes presentados por la primera Relatora de las Naciones Unidas para el Derecho a la Educación ante la Comisión de Derechos Humanos –hoy Consejo de Derechos Humanos–, con referencias E/CN.4/1999/49, párrafos 51-74; E/CN.4/2000/6, párrafos 32-65 y E/CN.4/2001/529, párrafos 64-65; la educación, con fundamento en el art. 13 párrafo 2 del PIDESC, debe reunir como mínimo las siguientes características: a) disponibilidad, en cuanto debe crearse las instituciones y los programas de enseñanza suficientes para cubrir la demanda del servicio; b) accesibilidad, en la medida de que los establecimientos y programas educativos sean asequibles material y económicamente a todos, sin discriminación; c) aceptabilidad, lo cual significa que el modelo o proyecto educativo a implementar sea de calidad, con base en métodos pedagógicos reconocidos y aceptados; y d) adaptabilidad, referida a que la educación debe adaptarse a las transformaciones sociales y de los tiempos, para ser capaz de responder a las necesidades de los alumnos de acuerdo al contexto social y cultural en el que se desarrollan. Tales aspectos pueden concebirse como criterios o parámetros que ayudan a determinar la orientación o rumbo de las actividades estatales, que tengan por objeto la conservación y fomento de la educación.

LIBERTAD DE ENSEÑANZA

2. Otro factor importante que debe mencionarse sobre el derecho a la educación, es que si bien, de acuerdo al Constituyente salvadoreño, el principal obligado a su conservación y fomento, es el Estado; también se reconoce a los particulares el ejercicio de ciertas libertades, con cuya promoción se busca garantizar construir un sistema educativo nacional democrático y pluralista. Tales libertades –de acuerdo a la doctrina– pueden agruparse en un macro concepto, este es, el de libertad de enseñanza, expresión que hace referencia a todo aquel que se dedica a la transmisión ordenada y sistemática de

conocimientos, dentro o fuera del sistema docente oficial; por lo que, como una primera aproximación a su contenido, puede afirmarse que toda persona natural o jurídica es libre de desarrollar una actividad de enseñanza, de difusión de ideas hacia otras.

En ese sentido, este derecho puede adoptar la modalidad de: (a) libertad de cátedra, cuando se dirige al docente que ha de ejercer su actividad en un centro –sea público o privado–, a quien se garantiza la libertad de divulgar las ciencias sin condicionamientos ideológicos o teóricos; (b) libertad de creación de centros educativos, si el particular pretende llevar a cabo la fundación de tal establecimiento, con el objeto de impartir la enseñanza de niveles oficiales; asimismo, puede encontrarse comprendido en este macro concepto –libertad de enseñanza– (c) el derecho de los padres a elegir sin presiones de ningún tipo, el modelo o ideario educativo que mejor les parezca para sus hijos, lo cual trae como consecuencia, la posibilidad de optar por centros diferentes a los públicos, impidiendo la conformación de monopolios educativos del Estado y estimulando la apertura de la enseñanza a la iniciativa de los particulares.

En la Constitución salvadoreña, estas libertades adquieren reconocimiento en el art. 54 Cn., que prescribe: "El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios"; asimismo, garantiza "a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza", quienes de acuerdo a lo establecido en su art. 57 inc. 2°, estarán sujetas a la regulación e inspección por parte de las autoridades públicas competentes.

Por otra parte, en el art. 55 inciso final de la Cn., se reconoce a los padres el derecho preferente de escoger para sus hijos, instituciones de enseñanza diferentes a las públicas; y en su art. 60 inciso final reconoce, a quienes se dedican a la docencia, la libertad de cátedra

LIBERTAD DE LOS PARTICULARES DE ESTABLECER CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA

3. Ahora bien, resulta imperioso mencionar respecto a la libertad de los particulares para establecer centros privados de enseñanza –contemplada en el art. 54 Cn.–, que atendiendo a las consecuencias lógicas que se derivan del reconocimiento a las personas naturales y jurídicas de constituir esta clase de establecimientos, pueden mencionarse algunos aspectos doctrinarios que integran el contenido de esta libertad.

A manera de ejemplo, el ejercicio del mencionado derecho comporta para sus titulares, la libertad de: (i) constituir una institución de cualquier nivel de escolaridad de acuerdo al ideario, proyecto o modelo educativo de sus fundadores; (ii) organizar los recintos académicos, lo cual comprende el detalle de las características del establecimiento, en relación con las finalidades u objetivos y los métodos propuestos para su funcionamiento; (iii) establecer el perfil de los docentes y profesionales que integrarán el plantel de la institución; (iv) definir el régimen de dirección, administración y responsabilidades internas; (v) crear los reglamentos disciplinarios que rijan la convivencia entre los alumnos, éstos y sus superiores, así como el personal docente; (vi) implementar su propio sistema financiero y los vínculos con otras instituciones; y (vii) decidir sobre la reestructuración o la modificación de la organización o, en última instancia, la continuidad del centro, esto es, en determinado momento la viabilidad de cerrarlo o transferirlo a terceros.

Frente a la libertad de creación y administración de los establecimientos de enseñanza –en perspectiva con lo antes expuesto–, en principio, el Estado debe tomar una actitud negativa, de abstención o no intromisión en el ejercicio de la misma; de ahí que la mencionada libertad constituya un límite a la actividad estatal, con la que se persigue el funcionamiento independiente y autónomo de los referidos establecimientos. Lo anterior no debe interpretarse como el reconocimiento de una libertad absoluta, pues corresponderá a las entidades públicas competentes regular por disposición de la ley, autorizar su creación, vigilar y controlar la forma en la que los titulares de los centros

educativos privados ejercen tal libertad, ya que debe tenerse presente que la educación, como servicio público esencial, constituye, ante todo, un derecho fundamental de las personas, cuya conservación y fomento deben ser garantizados por el Estado.

De lo anterior se deriva que si bien el Estado es el principal responsable de garantizar que toda persona tenga acceso a la educación, los particulares que se dedican a la enseñanza coadyuvan con la prestación del servicio educativo, por ejemplo, para el caso de los titulares de centros privados, ampliando la oferta de instituciones en las que se ofrece la enseñanza, a cambio de una contraprestación económica, con lo cual se solventa las dificultades que enfrenta el Estado para ampliar la infraestructura y extender la red de centros de enseñanza (disponibilidad de la educación). De ahí que, entre los sujetos involucrados en las relaciones jurídico-sociales que se derivan de este proceso se encuentran, además de las instituciones públicas correspondientes, los docentes, los padres de familia, los alumnos y los establecimientos educativos privados.

En definitiva, la satisfacción de este servicio esencial en el desarrollo de la personalidad del ser humano (la educación), depende de la confluencia de las acciones gubernamentales y de la sociedad en general, pues en el proceso educativo o formativo ha quedado claro que no sólo se involucra el Estado, sino también a otros sujetos, entre los que se encuentran los titulares de los centros de educación privados; razón por la que resulta necesario articular la participación que todos ellos tienen en las actividades relacionadas a la enseñanza.

En ese sentido, con base en las disposiciones constitucionales e internacionales mencionadas, el Estado salvadoreño tiene la facultad de normativizar el contenido, los requisitos y procedimientos a través de los cuales los particulares pueden ejercer la libertad de crear, dirigir y administrar centros educativos privados, siempre que tal regulación sea efectuada a través de la ley en sentido formal, es decir, la ley que emana de la Asamblea Legislativa.

FACULTAD DEL ESTADO DE REGULAR E INSPECCIONAR LOS CENTROS EDUCATIVOS

[...] 1. Debemos partir reflexionando que, indiscutiblemente, a la luz de la Constitución y la normativa internacional a la que hemos hecho referencia en el Considerando anterior, puede afirmarse que la educación es un derecho fundamental y uno de los bienes más importantes con los que debe contar la colectividad, dado su carácter esencial en el desarrollo de la personalidad de los individuos y en la construcción de una sociedad democrática bajo estándares de justicia y paz social, razón por la cual no puede atribuírsele una connotación diferente a la de derecho humano fundamental, cuya conservación, fomento y difusión, se insiste, corresponde primordial pero no exclusivamente al Estado.

Es así como, de conformidad al art. 54 Cn., atañe a las autoridades gubernamentales diseñar, crear y organizar la red de centros y los programas de educación necesarios para proveer el servicio de la enseñanza a la población, sin perder de vista que ésta debe ser disponible, accesible para todos, así como adaptable y aceptable. Lo anterior con el objeto de lograr alcanzar los fines trazados en el art. 55 Cn., entre los que se encuentran: apoyar el desarrollo integral de la persona en su dimensión espiritual, moral y social, inculcar los derechos humanos, incentivar un espíritu de tolerancia y de paz, inculcar valores que identifiquen al educando con la nación salvadoreña y, a su vez, propicien la unidad del pueblo centroamericano, entre otros.

El sistema de educación nacional incluirá tanto a los centros de educación públicos –cuya administración y financiamiento compete al Estado–, como a los establecimientos de enseñanza privados. Al respecto, es menester aclarar que si bien, de la interpretación de los arts. 54 y 57 inc. 2° Cn. se desprende que los particulares podrán dedicarse en libertad a la enseñanza, mediante la creación de centros o establecimientos educativos privados, con el objeto de percibir un beneficio económico; no debe interpretarse que, en el ámbito

de las relaciones que surjan entre éstos y las personas que optan por sus servicios, a la educación se le despoja el carácter de derecho fundamental, y pasa a ser un producto, servicio, cosa u objeto comerciable, sujeta a las fluctuaciones de los precios del mercado.

La educación impartida en centros de enseñanza privados, no puede ser vista como una actividad puramente mercantil, en donde la "empresa educativa" presta un servicio que se comercializa como cualquier otro. Esta idea de la educación, es incompatible con la de derecho fundamental a la que se ha hecho referencia en el Considerando III de esta decisión, pues el tratamiento que se persigue en el primero de los ámbitos, es el de una simple mercancía a la que solo tiene acceso quien pueda pagarla; empero, tal como esta Sala ha hecho énfasis en los acápites precedentes, la educación comporta un interés social, general o público, en cuanto persigue fines más concretos tendientes al desarrollo de las personas a nivel individual y colectivo.

En ese sentido, las tensiones que, sin duda alguna, surgen entre el derecho fundamental a la educación y la retribución económica a la que tienen derecho los particulares que prestan el servicio, traen consigo la difícil tarea de buscar el equilibrio de las cargas financieras del sistema educativo privado, sin olvidar el contenido y las finalidades que se persiguen con el mencionado derecho. Lo anterior puede lograrse con el correcto engranaje o el condicionamiento normativo de las distintas posiciones jurídicas de los sujetos que participan en los procesos de enseñanza –los titulares del centro, docentes, padres de familia, alumnos–, lo cual, inevitablemente, se traduce en un sistema de regulaciones y limitaciones en el que los poderes públicos tienen un evidente papel a jugar, entre otras cosas, en cumplimiento de la Constitución, como garantes del derecho a la educación.

2. En este punto del análisis, resulta imperioso referirnos a lo afirmado en la Sentencia del 13-X-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 17-2006, ya que, en esa oportunidad, esta Sala sostuvo que la catalogación de una disposición como una intervención negativa

en un derecho fundamental no implica automáticamente su inconstitucionalidad; ello dependerá de los términos en los que se ha realizado y justificado la regulación o configuración del derecho, o bien la limitación del mismo en los preceptos normativos impugnados.

Para desarrollar tal planteamiento, se establecieron las diferencias entre la regulación y la limitación de los derechos en las normas infra constitucionales. Así, acotó que: "A. La regulación normativa o configuración es la dotación de contenido material a los derechos fundamentales –a partir de la insuficiencia del que la Constitución les otorga–, lo cual lleva a adoptar disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, así como la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos, y su garantías" (cursivas y subrayado suplidos en el texto original).

En ese sentido, hizo énfasis en que el establecimiento de condiciones para el ejercicio de un derecho forma parte de la libertad de configuración del legislador, y no crea derechos, así como tampoco es el cumplimiento de tales condiciones en su caso concreto lo que hace surgir el derecho en la práctica. El derecho existe independientemente de tales condiciones ya que estas lo único que hacen es regular las formas para su ejercicio.

Seguidamente, sostuvo que: "B. Limitación de un derecho fundamental es un caso específico de regulación que se caracteriza por las siguientes propiedades: es directa, instituye una disciplina general del derecho o, aun siendo parcial, afecta alguno de sus elementos sustanciales o de sus aspectos esenciales. La limitación o restricción de un derecho, supone una regulación, e implica la modificación de su objeto o sujetos –elementos esenciales del derecho fundamental– de forma que implica una obstaculización o impedimento para su ejercicio, con una finalidad justificada desde el punto de vista constitucional. A diferencia de la regulación, la limitación solo es susceptible de ser realizada por la propia Constitución o ley entendida en sentido formal, es decir, la fuente jurídica emanada de la Asamblea Legislativa".

Finalmente se concluyó que, a diferencia de lo que ocurre con la limitación de los derechos, la simple regulación afecta elementos no necesarios al ejercicio del derecho, sin incidir directamente sobre su ámbito y límites, o bien se refiere sólo a algunas de sus modalidades de ejercicio. Este tipo de regulación tiene lugar en aquellos casos en que resulta palmario que el legislador ha disciplinado solo algunos aspectos parciales del derecho, de manera poco intensa o ha afectado solo unas acciones habilitadas por el derecho que no son tan importantes.

[...] El siguiente precepto –art. 80 de la LGE–, establece que los interesados en obtener la referida autorización deben comprobar que cuentan con los recursos físicos y financieros necesarios, el personal docente calificado de conformidad a los servicios que ofrezcan, así como la capacidad para consolidar una organización académica y administrativa adecuada, pues es deber del Estado garantizar que la prestación del servicio de la enseñanza en todos los niveles, ya sea en centros de estudio públicos o privados, reúna las características de disponibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad y accesibilidad, a los que se hizo referencia en el Considerando IV.1 de esta decisión.

Entre otras aspectos, con base en lo dispuesto en el art. 82 del ya mencionado cuerpo normativo, se exige a los centros privados de educación informar a las autoridades gubernamentales competentes la nómina de personal docente, para verificar su situación escalafonaria, pues de esta manera puede contar con parámetros objetivos para valorar la calidad del servicio que se presta; asimismo, debe comunicar el costo de la matrícula y el de cada cuota de escolaridad o colegiatura, el número de éstas a pagar durante el año y los servicios educativos que oferta, conforme la autorización de funcionamiento.

De las citadas disposiciones, se advierte con claridad que el legislador se ha limitado a exigir el cumplimiento de requisitos básicos, para autorizar la constitución y funcionamiento anual de los referidos centros educativos, con la finalidad de llevar un

registro, control y vigilancia de los mismos, así como de los estándares de calidad del servicio que cada uno presta, sin que tales exigencias representen una intervención negativa en el ejercicio de las libertades que le han sido reconocidas a sus titulares.

REQUISITOS IMPUESTOS A LOS CENTROS EDUCATIVOS PARA INCREMENTAR MONTOS DE MATRÍCULA Y COLEGIATURA

VI. Ahora bien, tomando como base los conceptos desarrollados en los dos Considerandos precedentes, y el marco jurídico legal del que parte la regulación del ejercicio de la libertad de creación, dirección y administración de los centros educativos privados en la LGE, corresponde examinar si los requisitos impuestos a los titulares de los referidos establecimientos, para incrementar los montos de la matrícula y colegiaturas, prescritos en el art. 83 inc. 2°, letras b) y d) de la LGE, conculcan la ya citada libertad, así como la referida a la de empresa y el derecho a la seguridad jurídica, en los términos expuestos en el Considerando II 2 de esta sentencia; pero es menester aclarar que este Tribunal no pretende analizar si se ha dictado la regulación más funcional, sino simplemente si el establecimiento de tales exigencias carecen de una razón suficiente que justifique la intervención del Estado, ya que el examen de constitucionalidad no es un juicio de perfección, sino de respeto de límites.

Debemos partir señalando que la disposición legal impugnada prescribe en su primer inciso, que la administración económica de los centros privados de educación corresponde a los propietarios o encargados de los mismos, reconociendo con ello el legislador, el derecho de aquellos a la libre gestión de los fondos o ingresos que se perciben, para el funcionamiento del establecimiento de enseñanza.

Partiendo de esta premisa, se observa que los peticionarios reclaman, específicamente, contra el art. 83 en su inc. 2°, letras b) y d), el cual, literalmente, reza:

“Art. 83. (…) Los centros privados de educación podrán incrementar las cuotas de matrícula inicial o las colegiaturas mensuales cada dos años; y en ningún caso podrán acordarse ambos incrementos para un mismo año lectivo. El referido incremento será avalado por el Ministerio de Educación, cuando el centro privado de educación de que se trate, haya cumplido con las siguientes circunstancias: (…) [entre otras] --- b) Que el quórum de la Asamblea General de padres de familia se hubiere conformado, con la asistencia de al menos la mitad más uno de sus miembros. Para efecto de determinar el quórum, se entenderá por miembro asistente a un representante por cada familia (…) --- d) La resolución para el aumento de la matrícula y cuotas de escolaridad sólo podrá adoptarse con el voto favorable de por lo menos tres cuartas partes de los padres de familia asistentes”.

De la citada disposición, con base en lo expuesto en la demanda, se colige que los requisitos contra los que reclama la parte actora son los relativos a: (i) la prohibición de incrementar los montos de las matrículas y colegiaturas en un mismo año lectivo; (ii) la exigencia de convocar en asamblea general a los padres o representantes legales de los alumnos que resulten afectados, conformando un quórum de la mitad más uno; y (iii) la exigencia de que la aprobación de tales ajustes sea por las tres cuartas partes de los asistentes. A juicio de los actores, tales requisitos conculcan sus derechos a la libertad de dirección y administración de los centros de educación privada y a la seguridad jurídica.

FUNCIÓN SOCIAL IMPIDE ENTENDER QUE SE APLIQUE EL CONTENIDO DE LA LIBERTAD DE EMPRESA

1. En primer lugar, afirman que las regulaciones impugnadas imponen una arbitraria, injustificada y excesiva restricción al ejercicio de la libertad de dirección y administración de los centros en los que se imparten la enseñanza privada, en cuanto el legislador ha dejado en manos de los que reciben el servicio, no así en los particulares que lo prestan, la gestión de los ingresos de tales recintos.

A este respecto se hace necesario reiterar que corresponde al Estado, como garante de la conservación, difusión y fomento del derecho a la educación, realizar una labor reguladora y vigilante de las actividades en las que intervienen aquellos que se dedican a la libertad de la enseñanza, en este caso de las personas naturales y jurídicas que son titulares de centros de enseñanza privada, ya que lo contrario, podría suscitar situaciones que afecten la esencia de la educación como derecho fundamental, v. gr prácticas discriminatorias en los procedimientos de admisión de nuevos alumnos, o bien la aplicación desmedida e injustificada de varios incrementos en las colegiaturas en un mismo año lectivo.

No resulta extraño, entonces, que el legislador normativice las condiciones bajo las cuales podrán los particulares ejercer la libertad de crear establecimientos de educación privada, así como las consecuencias lógicas que se derivan de tal práctica, esto es, la dirección y la administración material y económica de los referidos centros; de ahí que, en los arts. 79 al 82 de la LGE, se haya regulado los presupuestos y procedimientos que debe seguir la persona –natural o jurídica– para obtener la autorización del Ministerio de Educación de abrir una institución de esta naturaleza.

Como consecuencia lógica, se ha reconocido el derecho de los titulares a administrar de manera autónoma las finanzas de sus centros educativos; empero, ello no impide al Estado regular la concurrencia necesaria de ciertas situaciones, requisitos o presupuestos con los que deben cumplir aquellos para aplicar medidas que afecten a los que reciben el servicio, sobre todo si la adopción de las mismas puede incidir negativamente en la accesibilidad a la educación, en atención al interés general y colectivo que esta representa.

Se observa que los peticionarios retoman solo una parte de la disposición que prescribe el primero de los requisitos contra los que reclaman –inciso 2° del precepto impugnado–,

enfocándose en la prohibición de efectuar ambos incrementos –de matrícula y colegiatura– en un mismo año lectivo, arguyendo que el legislador no ha tomado en cuenta las cargas económicas que deben soportar cada ciclo escolar y la necesidad de invertir en nuevos proyectos.

La regulación de los períodos de tiempo en los que se pueden adoptar tales medidas, y la prohibición de efectuar ambas en un mismo año, solo evidencian un condicionamiento del tiempo en que podrán aplicarse los ya mencionados incrementos, no así una negación de tal práctica, al grado de ser considerada tal exigencia como una intervención arbitraria e injustificada por parte del legislador; pues, se insiste, dicho requisito no está impidiendo a los titulares realizar aumentos en las cuotas educativas, solo está regulando cuándo podrán efectuarse.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que atendiendo precisamente a las cargas económicas con las que se enfrentan año con año los titulares de estos centros educativos, así como la de aquellos que hacen uso del servicio de enseñanza privado, el legislador ha pretendido regular un tiempo prudencial para que puedan aplicarse estas medidas; pues no debe olvidarse que en el proceso educativo no solo median los intereses que puedan reportar los titulares de estos establecimientos, sino también están en juego fundamentalmente los de aquellos que optan por recibir la enseñanza bajo el modelo educativo que ellos ofrecen, los cuales atienden más que aspectos puramente económicos, a los beneficios de la educación a futuro en la vida de los alumnos y, en definitiva, en el desarrollo de los pueblos.

QUÓRUM DE LAS CONVOCATORIAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE PADRES

Respecto a los requisitos relativos a la convocatoria de una asamblea general de padres o representantes de los alumnos que resulten afectados con los incrementos, cuya válida conformación requiere un quórum de la mitad más uno de este grupo de personas, del

mismo precepto normativo cuestionado –letra b) del art. 83 de la LGE–, se colige que la intención del legislador es hacer participes a los padres de familia, quienes juegan un papel importante en el proceso educativo de sus hijos, de todas las medidas que pueden incidir, positiva o negativamente, en el normal desenvolvimiento de las actividades educativas que reciben sus hijos en el centro de enseñanza.

Se pretende que con la debida antelación, se les comunique a los padres las intenciones de efectuar los aumentos a las matrícula y cuotas escolares, para que puedan analizarse, en conjunto, la viabilidad de afrontar tales modificaciones económicas en ese momento, lo cual no representa una respuesta negativa anticipada de los padres, tal como pretende hacerlo creer la parte actora, pues si a éstos se les presenta el plan justificativo de esas medidas –siendo este otro de los requisitos que menciona el precepto cuestionado–, puede buscarse a través del consenso suplir las necesidades que enfrenta el centro de enseñanza con la colaboración de aquellos que reciben el servicio, o bien apoyar las proyecciones de inversión del establecimiento, las cuales a futuro serán para el beneficio de los alumnos.

En ese orden de ideas, el legislador ha contemplado como otra exigencia la aprobación de los padres de familia, para lo cual se requiere del voto favorable de las tres cuartas partes de los asistentes a la asamblea, y no es este el último requisito a cumplir, pues entre otras exigencias, se requiere la presencia de un representante del Ministerio de Educación que debe dar fe de la realización del evento, quien lógicamente desempeñará un papel activo dentro de la reunión. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en la disposición, se requiere el aval de la citada autoridad gubernamental, para proceder a la aplicación de los incrementos el siguiente año escolar.

Con base en las acotaciones realizadas en los acápites precedentes, resulta imperioso mencionar, entonces, que los citados requisitos no restringen o niegan en términos absolutos a los titulares de estos centros la libertad de administrar o gestionar, bajo su

propio sistema financiero y contable, los fondos que ingresan al establecimiento, como contraprestación del servicio de la enseñanza que prestan; sólo tienen por objeto establecer, determinar o condicionar cuándo y cómo –las circunstancias de tiempo y forma, así como los procedimientos a seguir– podrá ejercerse la misma en un aspecto puntual, esto es, la forma en que se realizarán ajustes a los montos de la matrícula y cuotas escolares.

Y es que una intervención arbitraria, injustificada y excesiva del legislador en la esfera de ejercicio de esta libertad, se reflejaría en la exigencia v. gr., de que tales incrementos sólo pudiesen realizarse con base en determinados porcentajes o montos, o bien que el destino de tales percepciones fuese utilizado para alguna área específica del centro de enseñanza, etc., lo cual, evidentemente, no ocurre ni se colige de la disposición objeto de control.

LIMITES DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADOS

Por otra parte, esta Sala considera necesario acotar que, ciertamente, en el ámbito de la enseñanza privada –en particular los niveles básico y medio, incluso especial–, el Constituyente salvadoreño ha reconocido a los particulares la libertad para dedicarse a la prestación de este servicio con fines lucrativos, siendo consecuencia lógica de tal reconocimiento, que aquellos gocen de autonomía e independencia para organizar y dirigir los recursos humanos y financieros disponibles, así como gestionar y administrar los ingresos percibidos, con el objetivo de ofrecer y brindar una educación de calidad.

Sin duda alguna, de lo anterior se desprende, que en este ámbito resultan implicados aspectos económicos que suelen mencionarse como parte del contenido de la libertad de empresa; empero, no debe perderse de vista que entre la citada libertad y la de crear, dirigir y administrar tales establecimientos, existe una diferencia trascendental que las

separa, la cual radica en la naturaleza y los fines que se persiguen con la prestación del servicio de la enseñanza, esto es, el desarrollo integral de la persona, y con ello, el de la sociedad misma, a través del desarrollo de las potencialidades del individuo y los valores de justicia, paz social, respeto a los derechos humanos, etc. que deben fomentarse en el proceso educativo, ya que todos estos aspectos deben ser parte del modelo o ideario educativo que ofrece el centro educativo tanto público como privado.

En ese orden de ideas, la enseñanza representa, tal como se enfatizó en los anteriores considerandos, un bien de interés general y colectivo, que cumple con una función social, a diferencia de los objetivos que se persiguen con las transacciones comerciales en el mercado económico, razón por la cual no puede pretenderse, tal como lo propone la parte actora, trasladar y aplicar el contenido de la libertad de empresa al caso de la prestación del servicio de la educación privada con fines de lucro, aduciendo el ejercicio de una libertad exenta del control estatal, cuando incluso los otros servicios que se ofertan y comercializan en el mercado (v. gr. la telefonía, acceso a redes inalámbricas, etc.) están regulados por las autoridades correspondientes de conformidad con la ley.

En definitiva, el ámbito económico en el que se desenvuelve o se realiza la enseñanza privada con fines lucrativos debe ser regido por principios, reglas y criterios especiales y diferentes de aquellos que se aplican a las actividades empresariales, en atención a la naturaleza y fines que se persiguen con la educación, tal como se expuso en los párrafos precedentes.

CONCRECIÓN DE LOS REQUISITOS PARA INCREMENTAR LA MATRÍCULA Y COLEGIATURA

2. Finalmente, la parte actora alega que los citados requisitos resultan difíciles de materializar, ya que, por un lado, es ilógico que las personas que se verían afectadas por tales incrementos, consientan en la aplicación de los mismos; y por otro, no se encuentran en la posición de obligarlas a acudir y participar en la asamblea general, sobre todo

cuando rara vez se logra persuadirlas para asistir a las actividades que normalmente se organizan.

Este Tribunal observa que el argumento central que utilizan para cuestionar la constitucionalidad de las referidas exigencias se basa en la viabilidad de la norma en la práctica, esto es, en las posibilidades reales de su concreción, haciendo alusión a la ineficacia de la misma utilizando supuestos hipotéticos, v. gr la inasistencia de los padres de familia a la asamblea general, y la desaprobación de los mismos a los incrementos de las matrículas y colegiaturas, cuya valoración escapa a la competencia material de esta Sala y que, en todo caso, no aportan elementos objetivos para realizar el análisis del precepto impugnado.

Cabe mencionar, además, que los requisitos cuestionados por los peticionarios fueron introducidos al art. 83 de la LGE, mediante las reformas que fueron introducidas por el D. L. n° 533/2008; momento a partir de la cual, algunos de los centros de educación privada del país, se han sometido al proceso y al cumplimiento de los requisitos contemplados en el citado precepto para efectuar los referidos incrementos, lo cual, sin duda alguna, demuestra que ha sido posible la concreción de los presupuestos antes mencionados.

En efecto, de acuerdo a la información publicada por el Ministerio de Educación en su página oficial de internet, disponible a la fecha, se ha hecho del conocimiento público que en el año 2009, un número de 51 instituciones educativas con fines de lucro fueron autorizadas para practicar tales aumentos el siguiente año. De igual forma, una cantidad similar de establecimientos de enseñanza han sido autorizados en el año en curso, para aplicar tales medidas en el 2011, siendo menester acotar que entre los titulares de los referidos centros se encuentran 11 de los que figuran como demandantes en este amparo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 584-2008 y acum de fecha 03/12/2010)

DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL CARGO

INLCUIDO EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS ALCALDES, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES

"1. Se ha sostenido, en abundante jurisprudencia, v.gr. sentencia de amparo ref. 851-2006 de fecha 22-IV-2009 considerando III, que siendo los miembros de los concejos municipales –alcalde, síndico y regidores- funcionarios de elección popular, éstos gozan de la estabilidad en el cargo.

No obstante lo apuntado, el derecho a la estabilidad en el cargo de los funcionarios de elección popular estará limitado a la duración del período que establece la Constitución para el ejercicio del cargo de que se trate. En el caso específico de los miembros del Concejo Municipal, el artículo 202 de la Constitución consagra que serán elegidos para un período de tres años. Por tanto, la garantía de la estabilidad en su cargo dura lo que el mandato, es decir, tres años.

En el presente amparo, se ha establecido, mediante documentación que corre agregada a este proceso, que el demandante fue electo para el cargo de Sexto Regidor Propietario durante el período del 1-V-2006 al 30-IV-2009; y que el mismo fue suspendido definitivamente -destitución- por el Concejo Municipal de Tacuba el día 23-XI-2006. En virtud de lo anterior, se concluye que a la fecha en que fue destituido el [actor], el período de su elección se encontraba vigente, por tanto, éste era titular de su derecho a la estabilidad en el cargo.

PROCESO DE DESTITUCIÓN DEL REGIDOR MUNICIPAL ES UN VACÍO LEGAL

[…] La normativa constitucional e infraconstitucional no establece un procedimiento expreso para la destitución de un Regidor Municipal. Prima facie pareciera, entonces, que habría que remitirse a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, pues ella establece su observancia cuando no existe un procedimiento específico establecido en las leyes secundarias para garantizar el derecho de audiencia y cuando el servidor público de que se trate -entiéndase empleado o funcionario- esté excluido de la carrera administrativa, sin menoscabo de los demás derechos y obligaciones que la Ley del Servicio Civil establece. De igual manera, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –actual régimen jurídico aplicable a las Municipalidades-, en su artículo 2 numero 1°, también, excluye de la carrera administrativa a los funcionarios de elección popular.

No obstante que el Código Municipal establece los requisitos para optar al cargo de Regidor, así como regula sus funciones y aplicación de sanciones; el procedimiento para destituir a un Regidor continua siendo un caso singular en nuestro ordenamiento jurídico, pues estando excluidos de la carrera administrativa no se encuentran normados en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

Sin embargo, esta Sala ha establecido en su jurisprudencia que la falta de regulación en las normas secundarias no implica que un acto privativo de un derecho fundamental quede sujeto a arbitrariedades, pues si no existe reglado un proceso o procedimiento que deba seguirse previamente a un acto de destitución como el planteado, la Constitución, como orden básico de toda la estructura estatal, debe ser el marco de actuación de las autoridades por su carácter normativo, de aplicación y eficacia directa.

En otras palabras, el vacío legal que supone la no consagración de un procedimiento

específico para conocer y decidir sobre la destitución de un Regidor Municipal, de ninguna manera significa que dicho acto pueda producirse sin previo procedimiento, sino que corresponderá a la entidad competente decidir sobre el caso en cuestión, y aplicar directamente la Constitución, siguiendo un procedimiento que garantice el derecho de audiencia y de defensa de la persona afectada.

CONSECUENCIAS DE LA DESTITUCIÓN SIN PROCEDIMIENTO PREVIO

3. En el caso en estudio, el impetrante fue elegido popularmente en el cargo de Sexto Regidor Propietario para el período del 1-V-2006 al 30-IV-2009, según consta en la certificación de la credencial de nombramiento del Tribunal Supremo Electoral; de igual manera se ha verificado que el [actor] fue suspendido definitivamente de su cargo mediante Acuerdo Municipal número nueve de fecha 23-XI-2006 -cuya certificación corre agregada a este expediente judicial-, del cual es posible inferir que el demandante, más que haber sido suspendido fue destituido, ya que no consta que haya sido reinstalado en sus funciones dentro de dicho período, sin que la autoridad demandada llevara a cabo un proceso o procedimiento previo en el cual el actor pudiera defender su posición.

No obstante que el Concejo Municipal de Tacuba -en su alegato del último traslado- manifestó que el [demandante] ya había sido reinstalado en sus funciones con el cargo de Tercer Regidor Suplente para el período del 1-V-2009 al 30-IV-2012, reinstalo que puede comprobarse con la certificación de la credencial de nombramiento del Tribunal Supremo Electoral; ello no significa que no se haya producido una violación constitucional al ser destituido sin que el impetrante hubiese tenido una mínima oportunidad de defensa sobre la causa imputada. En consecuencia, se colige que a pesar de que dicho demandante ha sido nuevamente electo como Tercer Regidor Suplente para un nuevo período de tres años, la destitución que sufrió persistió hasta el final del período. En ese caso para que dicha destitución fuera constitucionalmente legítima, la autoridad demandada debió seguir un procedimiento previo a la mencionada destitución en el cual

el actor pudiera exponer sus razonamientos de manera plena y amplia, pues como se ha establecido anteriormente, por ser un cargo de elección popular, el [actor] como Sexto Regidor Propietario del Concejo Municipal de Tacuba en el período del 1-V-2006 al 30-IV-2009 era titular a su derecho a la estabilidad en el cargo y tenía derecho a conservarlo. Por todo lo anterior, es procedente estimar la pretensión del actor.

EFECTO RESTITUTORIO PATRIMONIAL

[…] 2. Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

3. En el presente caso particular, tratándose del cargo de Regidor Municipal sujeto al plazo de tres años, el efecto restitutorio sería el reinstalo en el cargo. Sin embargo dicho efecto resulta inviable en este caso porque el período para el que fue nombrado el [demandante] en el cargo mencionado ya expiró -1-V-2006 al 30-IV-2009-, por lo que habiéndose declarado inconstitucional el acto, la reparación del daño causado, en este amparo, debe ser considerado desde una perspectiva jurídico-patrimonial, consistiendo entonces, en el pago de las respectivas retribuciones y prestaciones económicas que dejó de percibir el demandante en el lapso que estuvo destituido de su cargo, es decir, desde el 23-XI-2006 hasta el 30-IV-2009.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 358-2008 de fecha 27/10/2010)

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

APLICACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIA PARA LIMITAR UN DERECHO

"1. En el presente caso, de acuerdo a la admisión de la demanda y a los alegatos expresados por las partes, el control constitucional se circunscribirá a la resolución pronunciada por el Tribunal Disciplinario de la Región Central de la Policía Nacional Civil el día 10-VI-2003 en el procedimiento administrativo […], mediante la cual se ordena la destitución del cargo de agente de dicha institución; ello en virtud de que mediante dicho pronunciamiento, fue separado de su cargo por el cometimiento de una falta grave que se tipificaba en el artículo 37 número 8 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil vigente a la época, porque nunca se le notificó el señalamiento de la audiencia de destitución, ni tampoco se le permitió recurrir de la misma.

2. A. El derecho de audiencia, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –Sentencias de Amparo Ref. 307-2005 del 11-VI-2010, Considerando II 2 B; Ref. 782-2008 del 14-IV-2010, Considerando III 1, Ref. 265-2007 del 06-I-2009, Considerando III 1; entre otras–, es un concepto amplio en cuya virtud se exige que, antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes.

El derecho de audiencia posibilita que las personas puedan hacer valer sus derechos e intereses, por lo que se encuentra estrechamente vinculado con los demás derechos fundamentales. Su fundamento es dar a la persona, cuyos derechos resultarían previsiblemente afectados por un proceso, la posibilidad de pronunciarse al respecto de un modo relevante de cara al resultado del mismo.

En tal sentido, el derecho de audiencia implica que la función de los tribunales o de la

autoridad administrativa de pronunciar en derecho una sentencia definitiva en un caso concreto no se puede llevar a cabo sin escuchar a la persona acusada o demandada, pues ello constituye un presupuesto para una decisión apegada a la Constitución.

Por lo anterior, puede señalarse que existe violación al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, privándosele de un derecho sin el correspondiente juicio o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades procesales esenciales, vale decir, la oportunidad de defensa y oposición y la oportunidad probatoria.

Ello implica que, en virtud del derecho de audiencia, previo a limitar o privar de un derecho a una persona, debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos –Sentencia de Amparo Ref. 641-2005 del 20-I-2009, Considerando II a 1–. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

DEFENSA MATERIAL Y DEFENSA TÉCNICA

B. Respecto al derecho de defensa, se ha establecido –Sentencias de Amparo Ref. 1112-2008 del 04-VI-2010, Considerando II 2 B; Ref. 404-2008 del 19-V-2010, Considerando II 2 e; entre otras– que se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

Dicho derecho presenta tanto una faceta material como una técnica, es decir, posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercido por la persona afectada o por un profesional del derecho.

En su aspecto material, se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y, consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa.

En su aspecto técnico, consiste en la garantía de la persona de ser asistido en el transcurso de todo el proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora.

DERECHO A RECURRIR PARA OBTENER LA RECONSIDERACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN

C. Se ha señalado –Sentencia de Amparo Ref. 1112-2008 del 04-VI-2010, Considerando II 2 C– que el derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad para las partes a fin de que tengan la posibilidad de agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento. Y es que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, ello no obsta para que dicha concreción se realice de conformidad a la ley y a la Constitución, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

Por ello, el derecho a recurrir, no obstante ser un derecho de configuración legal, tiene sustantividad propia, pues el mismo se conjuga –como todo el ordenamiento- con el derecho a un proceso constitucionalmente configurado y con el de audiencia, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al

mismo sin justificativo constitucional, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de ellos, ya que, en caso de estar legalmente consagrada la posibilidad de otro grado de conocimiento, negar la misma sin basamento constitucional supondría no observar los derechos de rango constitucional.

Una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones recaídas en un concreto proceso o procedimiento, o para una específica clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una denegativa del mismo, basada en causa inconstitucional o por la imposición de requisitos e interpretaciones impeditivas u obstaculizadoras que resulten innecesarias, excesivas o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, deviene en violatoria de la normativa constitucional.

POSIBILIDAD DE PRIVACIÓN SIGUIENDO EL DEBIDO PROCESO

D. En cuanto al derecho a la estabilidad laboral, se ha sostenido –Sentencias de Amparo Ref. 307-2005 del 11-VI-2010, Considerando II 2 C; Ref. 782-2008 del 14-IV-2010, Considerando III 2 A; Ref. 404-2008 del 19-V-2010, Considerando II 2 a; entre otras– que éste implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse por la persona afectada cuando concurran a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que éste se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

No obstante ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de él no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar el goce del mismo a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo, cuando el mismo no represente confianza, no dé garantía de buen acierto en el trabajo, o cuando concurran otras razones como las expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo, hay que tener en cuenta que si bien el derecho a la estabilidad laboral no significa inamovilidad, previamente a una destitución o remoción, debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Es por ello que el derecho a la estabilidad laboral surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes; por el contrario, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y SALARIO

E. Según se ha establecido –Sentencias de Amparo Ref. 318-2008 del 28-V-2009, Considerando III a 3; Ref. 600-2006 del 29-I-2008, Considerando III a; entre otras–, en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución. Esta última, denominada también salario, constituye el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere podido recibir de un trabajador desde el instante en que se encuentra a sus órdenes.

En tal sentido, todo empleado –de acuerdo al artículo 38 ordinal 2° de la Constitución– tiene derecho a recibir un salario por la prestación de determinado servicio, sea en dinero u otra clase de retribución, siempre que sea consecuencia de la relación laboral y se traduzca en un beneficio material.

Desde esa perspectiva, se advierte que el salario se perfila también como la obligación fundamental que contrae el patrono o empleador al entablar una relación laboral, pues debe retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio; por consiguiente, la causa obligatoria del salario está en la contraprestación efectiva o potencial de los aludidos servicios. En otras palabras, a contrario sensu, no existirá obligación por parte del patrono –de dar al trabajador dicha retribución u otras prestaciones laborales– cuando esa contraprestación no exista, es decir, cuanto aquél no desempeñe las funciones para las cuales fue nombrado o contratado.

SEGURIDAD JURÍDICA

F. La seguridad jurídica, desde una perspectiva constitucional, es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público.

Desde esa perspectiva, esta Sala ha establecido en su jurisprudencia –Sentencia de Amparo Ref. 404-2008 del 19-V-2010, Considerando II 2 b; entre otras–, que por seguridad jurídica se entiende, pues, la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

Existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica, una de ellas es justamente la interdicción de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que existen en su interior; estos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Un juzgador, está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución al momento de impartir justicia, ya que sus límites de actuación están determinados por

una y otra. Obviar el cumplimiento de una norma o desviar su significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución, y con propiedad, a la seguridad jurídica.

De tal forma, cuando la normativa establece el procedimiento a diligenciarse, las situaciones que encajan en su supuesto hipotético o bien la consecuencia a aplicar al caso concreto, las autoridades deben cumplir con lo dispuesto previamente en el ordenamiento, pues de lo contrario se produce una afectación a la seguridad jurídica del procesado.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

G. Sobre el "principio de legalidad", contenido en el artículo 15 de la Constitución, se ha sostenido –Sentencias de Amparo Ref. 1112-2008 del 04-VI-2010, Considerando II 2 E; Ref. 376-2007 del 12-VI-2009, Considerando IV a 2– que rige la actividad estatal, y que tal principio no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad; es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego a la Constitución.

El "principio de legalidad" constituye un principio rector que no otorga por sí solo facultades ejercitables al individuo, pues se trata de una norma dirigida al poder público, sin dimensión subjetiva autónoma; es decir, el principio de legalidad no implica un auténtico derecho subjetivo.

En el presente caso, el peticionario no identifica la manifestación o concreción del "principio de legalidad" –el cual se invoca como derecho fundamental protegido– que ha sido infringida; ello implica que, de los argumentos expresados por el demandante no es posible establecer el grave quiebre en el proceso o procedimiento a seguir, que vulnere de manera irreparable y directa un derecho fundamental. Por lo tanto, deberá sobreseerse respecto a la supuesta vulneración al principio de legalidad.

RESPETO AL DERECHO DE AUDIENCIA DE UN TRABAJADOR NO COMPRENDIDO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA

[…] 2. La Ley de Servicio Civil, en su Art. 4 letra q) establecía, antes de su reforma producida por Decreto Legislativo Nº 78 de fecha 24-VIII-2006, que estaban excluidos de la carrera administrativa "Los Miembros de la Fuerza Armada y de los diferentes cuerpos de seguridad pública; así como los miembros del personal administrativo que labore en las dependencias del Ministerio de Defensa o en los Cuerpos de Seguridad Pública"; siendo éste el caso del [peticionario]. Sin embargo, ello no implicaba que el referido actor del presente proceso estuviera desprotegido, sólo significaba que dicho empleado no estaba regido –en los aspectos procedimentales– por tal cuerpo normativo.

En efecto, cuando un servidor público se encuentra excluido de la carrera administrativa –como en el presente caso– por regla general se aplica la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; sin embargo esta ley establece su observancia sólo en caso que no exista un procedimiento específico en las leyes secundarias para garantizar el derecho de audiencia del servidor público.

En el caso particular, existe un Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, cuyo ámbito de aplicación está determinado en el artículo 2, el cual literalmente establece: "El Reglamento disciplinario se aplicará a sus destinatarios cuando éstos incurran en falta disciplinaria, dentro o fuera del territorio de la República. --- Está sujeto a lo dispuesto en el presente Reglamento todo el personal de la Institución, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe y la situación funcionarial o administrativa en que se encuentre. --- Lo que en este Reglamento se exprese del personal policial y su jefe respectivo se aplicará al personal administrativo y su jefe superior inmediato. --- Los alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública se regirán por su propio régimen disciplinario. No

obstante, cuando realicen prácticas en la Policía Nacional Civil estarán sujetos a lo prescrito en este Reglamento en cuanto les sea aplicable. Se exceptúa el personal administrativo".

En efecto, dicho Reglamento establece un procedimiento específico para garantizar el derecho de audiencia del servidor público en caso de incumplimiento de deberes y obligaciones, que tanto la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil como el referido Reglamento, les imponen a los miembros de tal institución.

En virtud de lo anterior, la exclusión de la carrera administrativa supone la aplicación del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, en cuanto al procedimiento para la validez constitucional de la decisión de destitución.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL HABERSE NOTIFICADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

[…] B. De conformidad con lo anteriormente expuesto, y respecto a la supuesta infracción a los derechos de audiencia y defensa reclamado por el pretensor, se colige que éste fue notificado del procedimiento administrativo instado en su contra el día 26-V-2003 en el interior del Centro Penal de Metapán –constando su correspondiente firma–, por lo que tuvo la oportunidad de ser escuchado en dicho procedimiento, así como de defenderse materialmente o pronunciarse en cuanto a su defensa técnica, y dado que no se pronunció al respecto, se permitió la intervención de un defensor, nombrado de oficio de conformidad a lo establecido en el art. 10 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, para que representara sus intereses.

De ello se desprende que, al haberse establecido por las autoridades correspondientes que el peticionario había incurrido en la falta disciplinaria atribuida –generándose motivos para decidir su separación del cargo–, la violación a los derechos fundamentales alegados

es inexistente en las actuaciones de la autoridad demandada. Ello en virtud de que, como ya se dijo, se le informó al peticionario del procedimiento administrativo en su contra; asimismo, se le dio la oportunidad, en principio, de ejercitar su defensa material o técnica, y no obstante no haberse pronunciado al respecto, se permitió la participación de un defensor –de oficio– en el procedimiento, por lo cual, aunque el [peticionario] no compareció a la audiencia programada, tuvo, a través de su defensor, oportunidad real y legal de defensa y, por ello, no puede considerarse que haya habido de parte del Tribunal Disciplinario de la Región Central de la Policía Nacional Civil violación a sus derechos constitucionales de audiencia y defensa; por tales razones, no es posible concluir que ha habido vulneración al derecho a la estabilidad en su empleo, pues el peticionario ha generado motivos para decidir su separación del cargo por parte de la autoridad competente y, en consecuencia, tampoco se ha producido vulneración a su derecho al salario y al pago de otras prestaciones laborales.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE RECURRIR CUANDO SE HA NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN

También se advierte que, según lo manifiesta la parte actora, la resolución de destitución le fue notificada, por lo que pudo hacer uso efectivo de los medios impugnativos pertinentes; aunado a ello, la resolución en comento también le fue notificada al defensor del peticionario durante la realización de la audiencia, quien pudo interponer el recurso correspondiente, en caso de considerarlo procedente. Ello implica que al haberse notificado la resolución de destitución, se garantizó la posibilidad de interposición de los recursos que correspondieran, no existiendo vulneración al derecho de recurrir por la falta de interposición de los mismos.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CUANDO SE CUMPLE EL DEBIDO PROCESO PREVIO A LA DESTITUCIÓN

En relación con lo anterior, en cuanto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, se considera que el actor ha sido sometido al procedimiento previamente establecido por el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, garantizándose sus derechos fundamentales por las autoridades competentes para su juzgamiento; por lo que, dado que su situación jurídica no ha sido modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente, la vulneración alegada es inexistente.

En definitiva, la autoridad demandada cumplió con las previsiones establecidas en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, ya que, como se ha mencionado previamente, se notificó a la parte actora del procedimiento en su contra, se le proporcionó defensa técnica dada su falta de diligencia para defenderse, tuvo oportunidad de proponer o incorporar prueba, y se le notificó la sentencia definitiva, por lo que también tuvo la oportunidad de recurrir; consecuentemente, los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la seguridad jurídica, han sido garantizados, puesto que previo a limitar o privar de un derecho a la persona demandada –derecho a la estabilidad laboral y derecho al salario y al pago de otras prestaciones laborales–, se tramitó procedimiento sancionatorio en el que se le permitió, razonablemente, su intervención a fin de conocer los hechos que lo motivaron, posibilitándole su comparecencia y defensa, a través de su abogado defensor, e intentar desvirtuarlos; es decir, se ha potenciado la intervención del sujeto pasivo, y no cabe duda de que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones del derecho de audiencia.

En ese sentido, de lo todo lo establecido en la presente sentencia, se concluye que la sanción de destitución que le fue impuesta al peticionario, no fue hecha en contravención a la Constitución; es decir, no fue destituido sin que se le haya seguido previamente el procedimiento regulado en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, y se le diera la oportunidad de ejercer su defensa.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1113-2008 de fecha 24/11/2010)

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

IMPLICACIONES ANTE SU RECONOCIMIENTO

"1. Tal como se reseñó en el considerando anterior, el peticionario -por medio de su representante-, ha manifestado que tanto el Alcalde como el Síndico Municipal de San Sebastián se niegan a darle cumplimiento a una sentencia a su favor emitida por el Tribunal de Servicio Civil en la que se ordena su reinstalo en el cargo de motorista de la municipalidad, y, además, el pago de los salarios dejados de percibir mientras estuvo cesante en sus labores. Por su parte, ambas autoridades han negado los hechos denunciados, pues aseguran que no ha sido su intención incumplir la antes aludida providencia, ya que indicaron al actor que, para cumplirla, debía primero apersonarse a la Fiscalía General de la República con el objeto de que la administración edilicia contara con una orden de dicha institución y así justificar, ante la Corte de Cuentas de la República, el desembolso a realizar por los salarios dejados de percibir; pero en vez de ello, el [peticionario] los denunció penalmente, aunque al final la instancia correspondiente fueron absueltos de cualquier responsabilidad. Asimismo, han asegurado que el reinstalo no se efectuó porque el peticionario les manifestó que no le interesaba, sino únicamente el pago de la cantidad pecuniaria adeudada en concepto de salarios caídos.

[…] (b) Por otra parte, el reconocimiento de la estabilidad laboral en la esfera jurídica de los servidores públicos, responde a la necesidad, por un lado, de garantizar la continuidad de las funciones y actividades que éstos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, por otro, de conceder

al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

En ese sentido, este tribunal ha establecido, con base en los artículos 2 y 219 de la Constitución, que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, independientemente que el empleado esté sujeto a la posibilidad de traslado de funciones o de un cargo a otro y siempre y cuando concurran ciertas condiciones objetivas que les permitan su inamovilidad.

DERECHO A LA PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL: MPLICA EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FIRMES

[…] nuestro constituyente dejó plasmado –tácitamente y en forma genérica- en el artículo 2, inciso primero, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas instauradas a favor de toda persona, esto es, un derecho de protección en la conservación y defensa de los mismos.

En ese sentido, el proceso -o el procedimiento, en sede administrativa- como realizador del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde otra óptica –la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones-, dicho proceso o procedimiento es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados a su favor.

Para el caso en estudio, debe mencionarse que el derecho a la protección no jurisdiccional exige también que el fallo de la autoridad administrativa, al igual que el judicial, debe cumplirse en sus propios términos, pues sólo de esa manera se garantiza el pleno respeto a la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicial o

administrativamente, por una resolución dictada en un proceso o procedimiento anterior entre las mismas partes.

Sobre la base de los razonamientos expuestos, puede válidamente concluirse que el derecho a la ejecución de las resoluciones administrativas firmes se entiende como una categoría integrante del derecho a la protección en la consecución de los demás derechos que otorga el artículo 2 de la Constitución.

[…] Al respecto, se cita que el mencionado tribunal [del Servicio Civil], el día 05-XII-2003, "declaro [sic] nula la Destitución del ofendido antes del cargo de Motorista Municipal de la Alcaldía Municipal de San Sebastián, departamento de San Vicente, en virtud de no haberlo autorizado la comisión [sic] de Servicio Civil de la Alcaldía Municipal de San Sebastián, departamento de San Vicente; ordenando en consecuencia su reinstalo en su cargo que fue destituido en otro de igual categoría y clase dentro de la misma Alcaldía Municipal de San Sebastián; condenando a los señores […], al pago de setecientos cincuenta y cuatro dólares con treinta y dos centavos ($754.32), en concepto de salarios correspondientes a tres meses dejados de percibir; y se le previene al señor Alcalde y Sindico [sic] Municipal antes mencionados a efecto que cumplan con el fallo antes relacionado, dentro del plazo de tres días después de la correspondiente notificación, en cuanto al reinstalo referido ".

Tal cual se relacionó supra, las autoridades demandadas han aceptado la existencia de la referida providencia, pero han pretendido explicar su incumplimiento, en primer lugar, en el hecho que el actor no fue a la Fiscalía General de la República a solicitar una pretendida "orden" con la cual la Municipalidad pudiese justificar, ante la Corte de Cuentas de la República, el correspondiente desembolso del monto adeudado en concepto de salarios dejados de percibir; y, en segundo lugar, que el peticionario les manifestó que no estaba interesado en el reinstalo en su antiguo puesto de trabajo, sino solamente en la cancelación de los antes relacionados salarios caídos.

Con relación al primer argumento, es menester señalar que los funcionarios demandados no explican cuál es la base legal, ni mucho menos, constitucional, en la que apoyan su tesis de que, para cumplir con la citada resolución del Tribunal de Servicio Civil necesitaban una orden de la Fiscalía General de la República. Y, en lo que atañe al segundo argumento, no hay prueba alguna en este expediente judicial que apoye la pretendida falta de interés del peticionario de reincorporarse a sus labores.

[…] Sin embargo, en el presente caso, tanto el Alcalde como el Síndico Municipal de San Sebastián no han demostrado el cumplimiento de aquella decisión, siendo ellos los obligados a aportar la prueba pertinente debido a la omisión que se les atribuye. Dicha falta de prueba, aunada a los documentos a los que se ha hecho alusión, hacen que este tribunal concluya que los referidos funcionarios han violado los derechos del peticionario, razón por la que habrá que declarar ha lugar al amparo solicitado por el [actor].”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 631-2008 de fecha 22/10/2010)

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

IMPLICACIONES ANTE SU RECONOCIMIENTO

“1. Tal como se reseñó en el apartado anterior, la peticionaria -por medio de su representante-, ha manifestado que tanto el Alcalde como el Síndico Municipal de San Sebastián se niegan a darle cumplimiento a una sentencia a su favor emitida por el Tribunal de Servicio Civil en la que se ordena su reinstalo en el cargo de auxiliar de secretaria de la municipalidad de San Sebastián, y, además, el pago de los salarios dejados de percibir mientras estuvo cesante en sus labores. Por su parte, ambas autoridades

demandadas han omitido contestar los traslados hechos por este tribunal, y no han aportado pruebas para desvirtuar los hechos denunciados.

[…] (b) Por otra parte, el reconocimiento de la estabilidad laboral en la esfera jurídica de los servidores públicos, responde a la necesidad, por un lado, de garantizar la continuidad de las funciones y actividades que éstos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, por otro, de conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

En ese sentido, este tribunal ha establecido, con base en los artículos 2 y 219 de la Constitución, que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, independientemente que el empleado esté sujeto a la posibilidad de traslado de funciones o de un cargo a otro y siempre y cuando concurran ciertas condiciones objetivas que les permitan su inamovilidad.

DERECHO A LA PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL: MPLICA EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FIRMES

[…] nuestro constituyente dejó plasmado –tácitamente y en forma genérica- en el artículo 2, inciso primero, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos fundamentales a favor de toda persona, esto es, un derecho de protección en la conservación y defensa de los mismos.

En ese sentido, el proceso o el procedimiento, en sede administrativa como realizador del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia. Dicho proceso o procedimiento es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución,

privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados a su favor.

Para el caso en estudio, debe mencionarse que el derecho a la protección no jurisdiccional exige también que el fallo de la autoridad administrativa, al igual que el judicial, debe cumplirse en sus propios términos, pues sólo de esa manera se garantiza el pleno respeto a la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicial o administrativamente, por una resolución dictada en un proceso o procedimiento anterior entre las mismas partes.

Sobre la base de los razonamientos expuestos, puede válidamente concluirse que el derecho a la ejecución de las resoluciones administrativas firmes se entiende como una categoría integrante del derecho a la protección en la consecución de los demás derechos que otorga el artículo 2 de la Constitución.

[…] Como ha quedado establecido, en la sentencia del Tribunal del Servicio Civil, se ordena a las autoridades demandadas, el reinstalo de la peticionaria en su cargo y el correspondiente pago de cierta cantidad de dinero por los salarios dejados de percibir, declarando de esa forma nula la destitución laboral de la impetrante; en ese sentido las imputaciones que se les atribuye a las autoridades configuran una omisión de cumplir con la resolución del Tribunal antes mencionado que le favorece a la demandante.

Es importante señalar que correspondía a las autoridades edilicias demandadas probar la ejecución de dicha decisión administrativa, sin embargo, tanto el Alcalde como el Síndico Municipal de San Sebastián no han demostrado el cumplimiento de aquella decisión, ni han contestado ninguno los informes solicitados por esta Sala; siendo ellos los obligados a aportar la prueba pertinente debido a la omisión que se les atribuye.

Por todo lo anterior y de la documentación relacionada, esta Sala concluye que los referidos funcionarios han violado los derechos de la peticionaria, razón por la que habrá

que declarar ha lugar al amparo solicitado por la [peticionaria].”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 317-2008 de fecha 22/10/2010)

DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN

CAPACIDAD DE LAS ASOCIACIONES PARA AUTO ORGANIZARSE

“III. Los peticionarios manifestaron que la Asociación Nacional de Educadores Salvadoreños, 21 de Junio, en Asamblea General Extraordinaria, mediante acuerdo de fecha 27-VII-2008, decidió expulsarlos de dicha asociación, sin que previo a ello hayan tenido oportunidad de conocer y contradecir las razones que motivaron esa decisión. Es más, arguyeron, que no fueron convocados a la reunión extraordinaria de miembros, y que tuvieron conocimiento de la sanción impuesta a través de su publicación en el periódico “El Educador.”

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo que, efectivamente, ambos peticionarios fueron expulsados de la Asociación por motivos de traición a los principios de la misma y que tenían pruebas de ello, de esa forma llegaron al quorum necesario para expulsarlos de la institución, previo a una discusión sobre el tema en esa misma Asamblea.

[...] Al respecto, esta Sala ha considerado que el derecho de libre asociación es la libertad de los habitantes para constituir y participar en agrupaciones permanentes, cuya finalidad es la consecución de fines específicos y lícitos comunes a quienes lo integran. Así también, que su contenido constituye un ámbito de autonomía complejo que alcanza, tanto al derecho para crear asociaciones –derecho subjetivo individual a asociarse- como al establecimiento de condiciones de libre desenvolvimiento de aquéllas –régimen de

libertad para las asociaciones-.

En cuanto a este segundo aspecto, se ha señalado que toda asociación legalmente constituida tiene la capacidad para auto organizarse, es decir, para buscar los mecanismos que le permitan lograr sus fines; en ese sentido, el ordenamiento jurídico confiere capacidad normativa a la asociación por medio de las personas que la constituyen, capacidad que encuentra su materialización en los estatutos de la misma.

Forma parte del contenido de los estatutos la fijación de los requisitos y el procedimiento de admisión y expulsión de los asociados, sus derechos, deberes y garantías.

GARANTÍAS PARA LA RUPTURA DEL VÍNCULO ASOCIATIVO

Ahora bien, respecto de la ruptura del vínculo asociativo provocada por la expulsión del asociado, se ha sostenido en la doctrina constitucional que ésta ha de rodearse de garantías suficientes para limitar el derecho fundamental de asociación. Debe obedecer en primer lugar a motivos como incumplimientos flagrantes de las obligaciones sociales, es decir, el deber de colaboración, y la no observancia de los acuerdos de los órganos directivos; acciones contrarias a la asociación, que podrían consistir en la difamación de los órganos de gobierno de la asociación y de sus titulares, la realización de actos contrarios a los fines sociales, una conducta personal que dañe de forma clara y grave a la asociación etc. En segundo lugar, es necesario que la resolución de expulsión se fundamente en la normativa prevista y que en el procedimiento respectivo se otorguen oportunidades de defensa.

B. Esta Sala ha expresado en numerosas resoluciones que el derecho de audiencia, establecido en el artículo 11 de la Constitución prescribe, en su inciso primero, un concepto abstracto en virtud de cuyo contenido se exige, por regla general, la necesaria

tramitación de un proceso o procedimiento legalmente configurado, el cual debe preceder a la limitación de la esfera jurídica de una persona o a la privación de uno de sus derechos, y de cuyo desarrollo se colija que siendo procedente escucharla, dicha persona haya sido vencida en forma ulterior.

Por lo anterior, puede señalarse que existe violación al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, privándosele de un derecho sin el correspondiente juicio o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades procesales esenciales, vale decir, la oportunidad de defensa y oposición y la oportunidad probatoria.

V. 1. En el caso sub judice, se ha agregado como prueba en primer lugar, el acta en la que consta que en reunión extraordinaria, la Asamblea General de la mencionada Asociación decidió expulsar a los peticionarios; así como, los estatutos de la misma y además, la fotocopia del periódico "El Educador", por medio del cual los actores fueron notificados de dicha expulsión.

2. La autoridad demandada ha aceptado los hechos aduciendo que sí se discutieron las infracciones antes de someter a votación la imposición de la sanción con base en el artículo 9 letra a) de los estatutos y 17 letras a) g) i) del capítulo II del Reglamento de la Asamblea General, disposiciones en las cuales se establecen las faltas graves de parte de los miembros de la Asociación; sin embargo, del estudio de los referidos Estatutos y Reglamento se ha podido determinar, que no existe un procedimiento adecuado que regule un procedimiento destitutorio per se, sino que, una vez advertidas las faltas enumeradas en dichos artículos, la Asamblea General procede a la expulsión, sin más, del miembro infractor.

EFICACIA DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

3. Sobre el particular, es válido señalar que, dada la eficacia directa de la Constitución, ésta constituye la norma inmediatamente aplicable, por ser el orden básico de toda la estructura jurídica estatal y por crear instituciones que limitan y controlan los poderes estatales, lo que implica que previo a la expulsión de la que pueden ser sujetos los socios de una entidad, ha de darse una estricta observancia al derecho de audiencia.

Y en ese sentido, si bien los Estatutos de la Asociación Nacional de Educadores Salvadoreños, norma aplicable en este caso, no establece el procedimiento disciplinario respectivo, ello no implica que la entidad sancionadora irrespete la normativa constitucional, pues debe aplicar en su defecto, de manera directa el artículo 11 de la Carta Magna, esto con la finalidad de evitar que tal expulsión se produzca de modo arbitrario, por esto, resulta imprescindible que dicha medida privativa sea precedida de un proceso o procedimiento en el cual se respete, entre otros, el derecho de audiencia; es decir, que para que la expulsión de un socio sea coherente con nuestro sistema constitucional, es necesario observar su derecho de audiencia como requisito de previa exigibilidad a la privación o limitación de su derecho.

Esto significa que, independientemente de los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la expulsión –que deben ser las establecidas en los estatutos, reglamentos o leyes, y cuyo conocimiento y decisión no corresponden a esta Sala–, ha de cumplirse con el contenido del artículo 11 señalado. En ese sentido, y con relación al acuerdo de expulsión por el cual los peticionarios reclaman en este amparo, se advierte que en los informes rendidos por la autoridad demandada, si bien aseguran que los impetrantes han incurrido en faltas a los Estatutos de la Asociación, agregando prueba documental para corroborar dichas faltas, es menester mencionar que no corresponde a este tribunal verificar dichas causales sino más bien vigilar que en la imposición de dicha sanción –expulsión– se hayan cumplido los derechos fundamentales alegados por los peticionarios.

FALTA DE PROCEDIMIENTO PREVIO A LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

Y es que, del análisis de los documentos agregados, consta que la Asociación demandada no obstante haber sometido a discusión de la Asamblea General los hechos atribuidos a los actores, procediendo inmediatamente a imponer la sanción de expulsión, lo hizo sin dar la oportunidad a los peticionarios de controvertir las supuestas infracciones, previo a que se tomara dicha decisión; razón por la cual la autoridad demandada ha incurrido en la vulneración al derecho a la libre asociación en relación con el derecho de audiencia y defensa de los peticionarios.

Por todo lo expuesto, se colige que la Asociación Nacional de Educadores Salvadoreños, 21 de Junio, al emitir, en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 27-VII-2008, el acuerdo de expulsión como socios de la señora Gladys Emely Argueta de López y el señor Horacio Arnoldo Vaquerano, sin que previamente se les diera la oportunidad de defenderse, vulneró los derechos fundamentales alegados por los impetrantes, por lo cual es procedente declarar ha lugar el presente amparo por vulneración a los derechos a la libre asociación, audiencia y defensa.

EFECTO RESTITUTORIO DE LA SENTENCIA

III. Determinadas las violaciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde determinar: el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

De conformidad al artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el efecto restitutorio de la sentencia que concede el amparo se concreta principalmente a ordenar a la o las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, con el propósito de cumplir siempre el restablecimiento del derecho violado y la tutela de la Constitución.

Habiéndose determinado la violación de los derechos fundamentales alegados por los impetrantes; el efecto restitutorio se concreta a que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado; en consecuencia la Asociación Nacional de Educadores Salvadoreños, 21 de Junio, deberá dejar sin efecto el acuerdo de fecha 27-VII-2008, a través del cual expulsó a los peticionarios de la referida asociación.

En ese sentido, la asociación demandada deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta sentencia, en el sentido que previo a acordar alguna sanción en contra de los peticionarios deberá otorgarles una real oportunidad de defensa, en la que los señores demandantes puedan controvertir los hechos que se les imputan, con total apego a la normativa constitucional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 981-2008 de fecha 10/11/2010)

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

VINCULADO A LA OMISIÓN DE RESOLVER UNA PETICIÓN EN UN PROCESO JUDICIAL

"IV. El demandante alegó que la presunta omisión de resolver la petición de nulidad planteada ante la autoridad demandada, vulneró, entre otros, su derecho de petición. Al respecto, esta Sala considera necesario determinar cuál es el derecho fundamental que resultaría vulnerado ante una posible omisión de respuesta a una petición planteada en el transcurso de un proceso judicial.

[…] el derecho a la protección jurisdiccional reconoce de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada al respecto,

dentro del marco de un proceso jurisdiccional, el cual ha sido definido por la jurisprudencia de esta Sala como el instrumento heterocompositivo diseñado con la finalidad de proporcionar protección jurisdiccional a todas las personas, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten su esfera jurídica, como se sostuvo en la sentencia de inconstitucionalidad ref. 9-2003 del 22/10/2004.

A ese respecto, debe señalarse que si bien este tribunal ha sostenido, con base en el principio del precedente obligatorio, que la omisión de resolver una petición –medio de impugnación- dentro de un proceso judicial tiene relación con el derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 18 de la Constitución, relativo a que toda persona puede dirigir sus peticiones de forma escrita y decorosa a las autoridades estatales y que estas últimas están obligadas a contestarlas de forma congruente y además oportuna; a partir de la sentencia de hábeas corpus ref. 66-2010 de fecha 18/VIII/2010, en virtud de un replanteamiento del derecho vinculado con el mencionado supuesto, se advierte que frente a la falta de una resolución oportuna dentro de un proceso judicial, resulta ser más específico el análisis en relación al contenido y alcances del derecho a la protección jurisdiccional, dado que el reclamo expuesto es la omisión del pronunciamiento jurisdiccional frente a una petición que tiene por objeto el análisis sobre la situación jurídica del impetrante, y que consecuentemente, puede tener incidencia en sus derechos fundamentales. Se trata pues de la supuesta vulneración a la protección jurisdiccional eficaz que tiene todo justiciable en sede judicial, en cuanto a obtener una resolución oportuna a sus pretensiones.

Por tanto, es esta protección especial reconocida en la Constitución, en el marco de un proceso judicial, la que permite concluir que cuando se trate de omisiones –como en el caso en estudio- o demoras injustificadas en la emisión de las resoluciones correspondientes, es el derecho a la protección jurisdiccional eficaz el que se podría ver conculcado, por cuanto lo que protege este derecho es que la autoridad judicial resuelva el asunto planteado dentro de los parámetros previstos en la Constitución y en la ley.

SE SATISFACE CUANDO EXISTE RESPUESTA EFECTIVA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL PRESUNTAMENTE OMITIDA

[…] En la certificación del referido juicio ejecutivo mercantil presentada por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, se encuentra resolución de fecha 15/I/2009, pronunciada por dicho juez, en la cual se declaró sin lugar la nulidad solicitada por el licenciado […], por considerarse extemporánea y, además, porque la causal alegada no se encontraba determinada por la ley en materia civil.

Asimismo, existe en la citada certificación, acta de notificación de fecha 26/I/2009, en la cual consta que la referida resolución –por medio de la cual se le dio respuesta a la petición interpuesta-, fue notificada al apoderado del demandante mediante esquela fijada en la puerta principal del lugar señalado para recibir notificaciones, por no encontrarse persona que la recibiera, tal como se realizaron todas las comunicaciones a lo largo del proceso.

2. De todo lo anterior, advierte esta Sala que el recurso de nulidad interpuesto el 07/I/2009, por el apoderado del [actor], en el Juicio Ejecutivo Mercantil ref. 183-EM-05, fue resuelto por el Juez de lo Civil de Santa Tecla mediante providencia de fecha 12/I/2009, la cual fue notificada al peticionario el 26/I/2009. De lo anterior, se colige que la actuación del funcionario no ha vulnerado el derecho a la protección jurisdiccional efectiva del demandante, en virtud que ha quedado plenamente establecido que sí se resolvió de manera pertinente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que habrá que declarar no ha lugar el amparo solicitado."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 368-2009 de fecha 10/11/2010)

DERECHO A LA PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL

PROCESO COMO INSTRUMENTO PARA LA PRIVACIÓN DE DERECHOS

"[...] el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia; dicho proceso es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados a su favor.

FALLO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CUMPLIRSE POR RESPETO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

[...] el derecho a la protección no jurisdiccional exige también que el fallo de la autoridad administrativa, al igual que el judicial, debe cumplirse en sus propios términos, pues sólo de esa manera se garantiza el pleno respeto a la seguridad jurídica de quien se vio protegido administrativamente, por una resolución dictada en un proceso o procedimiento anterior entre las mismas partes.

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FIRMES

[...] Sobre la base de los razonamientos expuestos, puede válidamente concluirse que el derecho a la ejecución de las resoluciones administrativas firmes se entiende como una categoría integrante del derecho a la protección en la consecución de los demás derechos que otorga el artículo 2 de la Constitución".

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 319-2008 de fecha 22/09/2010)

DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

DERECHO DE AUDIENCIA Y ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

"2. El derecho de audiencia, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala -Sentencias de Amparo Ref. 782-2008 Considerando III 1, Ref. 265-2007 Considerando III 1, Ref. 98-2006 Considerando II 1, Ref. 226-2004 Considerando IV, entre otras-, es un concepto amplio en cuya virtud se exige que, antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes.

El derecho de audiencia posibilita la intervención del gobernado, a fin que conozca los hechos que se le imputan y tenga la oportunidad, si lo estima pertinente, de comparecer para intentar desvirtuarlos.

En tal sentido, los procesos jurisdiccionales y los procedimientos administrativos, deben estar diseñados para respetar el derecho de audiencia, no quedando ninguna duda de su contenido estrictamente procesal, vinculado con el resto de derechos que son tutelados por el proceso de amparo.

Por lo anterior, puede señalarse que existe violación del derecho de audiencia, cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, privándosele de un derecho sin el correspondiente juicio o procedimiento, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades procesales esenciales, vale decir, la oportunidad de defensa y oposición y la oportunidad probatoria.

El derecho de audiencia se encuentra íntimamente relacionado con los actos procesales

de comunicación, dichos actos, podemos decir que son las herramientas que utiliza el juzgador para hacer saber a las partes lo que está ocurriendo al interior de un proceso o procedimiento.

Por la notificación que es uno de los actos referidos, se pretende que los distintos sujetos puedan no sólo conocer las resultas de la sustanciación del proceso, sino que, eventualmente puedan recurrir de una actuación cuando lo estimen pertinente.

También es de hacer notar, que la realización de los actos procesales de comunicación está regida en su ejercicio concreto, al cumplimiento de los presupuestos y requisitos contemplados en las respectivas leyes.

DERECHO A RECURRIR

3. Con relación al derecho a recurrir, esta Sala ha sostenido reiteradamente que dentro del "debido proceso", existen derechos que expresamente lo viabilizan, potencian, componen o concretan. Así también, hay otros derechos que aunque no se encuentren de forma expresa en el texto constitucional, esta Sala ha reconocido su existencia como integrantes de aquel proceso constitucionalmente configurado -debido proceso, por ejemplo, el derecho de acceso a los medios impugnativos, que suele denominarse "derecho a recurrir".

El anterior derecho, es por su propia naturaleza de configuración legal, lo que implica que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo para atacar alguna resolución de trámite o definitiva, debe permitirse a la parte agraviada el acceso efectivo al mismo, con lo cual se estaría también accediendo, eventualmente, a un segundo o tercer examen de la cuestión -otro grado de conocimiento-, potenciándose el derecho de acceso a la jurisdicción.

En resumen, el acceso a los medios impugnativos o "derecho a recurrir", es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad de los gobernados, para alcanzar efectivamente una real protección jurisdiccional.

SE CUMPLE EL PRESUPUESTO CUANDO EL DEMANDADO HA SIDO LEGALMENTE NOTIFICADO DE LA SENTENCIA IMPUGNABLE

[…] 3. De acuerdo al procedimiento reseñado, en el presente caso, la sociedad demandante, no obstante haber sido emplazada para que, de conformidad a lo que establecía el inciso primero del Art.595 Pr.C, contestara la demanda y en aplicación del Art.57 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, alegara todas las excepciones de cualquier clase que tuviera, dejó pasar el plazo correspondiente sin hacer lo que la ley le permitía.

En vista de lo anterior, la Jueza Cuarto de lo Mercantil no declaró la rebeldía, lo cual no lo establecía el legislador en el juicio ejecutivo en esa materia y omitió el plazo del encargado o de pruebas en aplicación del inciso segundo del artículo 57 citado en el párrafo anterior, por lo que, al no haber manifestado oposición la demandante en el plazo legal correspondiente, se presume el allanamiento al juicio.

Por tanto, cuando la parte demandada al ser emplazada no comparece, o, en términos amplios, no contesta la demanda, lo que está haciendo voluntariamente, es no ejercer su derecho a ser escuchada y a defenderse.

El ordenamiento jurídico, regula la oportunidad en que las partes procesales deben ejercer sus derechos y cuando estos derechos son además cargas procesales, la falta de ejercicio oportuno, de ninguna manera equivale a indefensión o violación al derecho de

defensa.

En este caso, el curso del juicio ejecutivo siguió el orden legalmente establecido, por lo tanto no contiene actuaciones que puedan impugnarse como inconstitucionales, pues la demandante tuvo la oportunidad para ejercer sus derechos, ya que al ser emplazada, pudo contestar la demanda y alegar excepciones, y al no hacerlo, voluntariamente dejó de ejercer su derecho de defensa; asimismo al habérsele notificado la sentencia de remate y no interponer recurso de apelación, se deduce que no pretendió hacer uso del derecho a recurrir.

[...] 4. En síntesis, ha quedado establecido en autos, que el emplazamiento y las notificaciones se hicieron en la dirección señalada en la demanda; que tales diligencias se efectuaron por vía permitida por el legislador y que la llevó a cabo la persona idónea para efectuar tal actividad."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 469-2007 de fecha 27/10/2010)

DERECHO AL JUEZ NATURAL

CONCEPTO

"[...]esta Sala ha sostenido en reciente jurisprudencia, verbigracia en el considerando III, del amparo 679-2008 de fecha 09-IV-2010, que: « … haciendo una interpretación más precisa del contenido del derecho al juez natural, es claro que tal derecho, no es otra cosa que el derecho a ser enjuiciado por un juez ordinario predeterminado por la ley, que se encuentra regulado en nuestra Constitución dirigido a evitar que se juzgue a un individuo por “órganos jurisdiccionales de excepción” o por comisiones especiales creadas al efecto,

cualquiera sea su denominación. Así se exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, y se garantiza la prohibición de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales o, incluso que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación…»

DIFERENCIA CON EL DERECHO A UN JUEZ COMPETENTE

[...] En razón del argumento medular del peticionario y del anterior antecedente jurisprudencial, se colige entonces, que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es, básicamente, que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía amparo cualquier norma de atribución de competencia, lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia.

NO ES MATERIA DE AMPARO FISCALIZAR O DIRIMIR CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Desde esa perspectiva, y en virtud de las circunstancias y aclaraciones relacionadas, se concluye entonces que en el presente caso se plantea un asunto de estricta legalidad ordinaria; ya que, en esencia se trata de dirimir conflictos de competencias entre las autoridades demandadas y el demandante, situación que no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser propio del proceso de amparo, pues ésta no opera como un mediador en conflictos de competencia, desde una perspectiva legal, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagradas a favor de los gobernados.

Por lo anterior, se infiere que no se ha concretado un agravio de carácter constitucional

desde la perspectiva del derecho de juez natural y, como reflejo al derecho de propiedad y "principio de legalidad", sino más bien se advierte una mera inconformidad con las actuaciones de las referidas autoridades; por lo cual el caso debe terminar a través de un sobreseimiento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 138-2006 de fecha 21/07/2010)

Relaciones:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 436-2006 de fecha 19/11/2010)

DERECHO DE PETICIÓN

CORRELATIVO AL DERECHO DE RESPUESTA

"III. En el presente caso, el objeto de la sentencia radica en determinar si la autoridad demandada al no recibir la autorización otorgada por el demandante para tramitar la entrega de un cheque, omitiendo brindarle una explicación sobre dicha negativa, ha vulnerando su derecho de petición.

[…] 1. Respecto al derecho de petición contenido en el artículo 18 de la Constitución, esta Sala ha sostenido –Sentencias de Amparo 668-2006, de fecha 5-I-2009, Considerando III 1, 705-2006, de fecha 14-XII-2007, Considerando II a, entre otras– que éste se refiere a la facultad que asiste a las personas –naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras– para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Debe destacarse que, como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber. Ello no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

OBLIGACIÓN DE RESPONDER, MOTIVAR Y COMUNICAR LO RESUELTO

En ese sentido, las autoridades legalmente instituidas, quienes en algún momento sean requeridas por determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado de manera motivada y fundada, en un plazo razonable, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición, al resolver y notificar lo requerido en la solicitud presentada por el peticionario dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea oportuno, siendo congruente con lo pedido, en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

V. Corresponde, finalmente, analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

Esta Sala considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

1. En el presente proceso, el actor manifestó que la autoridad demandada se negó a recibir la autorización que le había otorgado a un empleado del tribunal a su cargo, para retirar un cheque en su nombre; alega, que al no haber recibido dicha autorización sin hacerle saber por escrito los motivos por los cuales no aceptó dicho documento, se ha

vulnerado su derecho de petición regulado en el artículo 18 de la Constitución.

Con el objeto de probar los extremos de su demanda, presentó el acta notarial […] en la que consta que el funcionario demandado se negó a recibir la autorización y a entregar el cheque referido aduciendo que la ley no se lo permitía.

El funcionario demandado, por su parte, afirmó que no podía aceptar las autorizaciones ni entregar el cheque, por ser improcedente de conformidad a los artículos 127 y 135 del Código de Trabajo, artículo 77 de la Ley de Administración Financiera de Estado y artículos 61 y 102 de la Ley de la Corte de Cuentas; agregó, además, que su negativa obedeció a las instrucciones expresas de la tesorera institucional de la Corte Suprema de Justicia.

AUTORIZACIÓN PARA RETIRAR UN DOCUMENTO NO SE CONFIGURA PER SE COMO UNA SOLICITUD

2. Es importante señalar, que el peticionario ha sostenido que se le ha obstaculizado el ejercicio del derecho de petición, a que se le resolviera y se le hiciera saber lo resuelto, de lo cual se infiere que el impetrante considera que el documento que pretendía entregar al pagador auxiliar, contenía una petición que debía ser resuelta por éste. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que la Constitución ha establecido la forma en la que ha de ejercerse tal derecho, indicando, entre otros aspectos, que la misma debe realizarse por escrito y de forma respetuosa, se advierte que el documento en cuestión es una autorización cuya finalidad era brindar facultades a un tercero para que ejecutara una acción en nombre y representación del titular.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que la autorización en sí misma no es una solicitud, debido a que la respuesta que se espera es meramente ejecutiva, no exige una actuación que conlleve una repuesta por escrito, siendo para el caso, hacer o no la entrega del título valor.

El acta notarial que ha sido agregada al presente proceso, además de hacer constar que

el demandado no recibió la autorización, hace referencia a las razones que éste dio para no actuar de la forma en que se solicitaba; así, aparece en el acta que: "… preguntándole sobre los hechos narrados por el [actor], a lo que me contestó que era cierto que no le había querido recibir la autorización que le había dado el Juez de Familia de este departamento, ni entregado el cheque en razón que la ley no permite entregar ese dinero a persona distinta del cónyuge e hijos del interesado, y porque no constituye salario…".

Debe aclararse al respecto que lo que se presentó al Pagador demandado no fue una petición o requerimiento que implicase una respuesta que contuviera la respectiva y congruente contestación a aquélla, sino una autorización que presentó el señor […] para ejecutar una acción –el recibimiento de un cheque- previa calificación que el señor Pagador estaba obligado a realizar. Ante tal situación dicha autoridad procedió a rechazar la mencionada autorización exponiendo las causas legales que le impedían aceptarlo.

De lo anterior se colige que una autorización como la indicada no equivale per se a una petición que implique una respuesta con las formalidades a las que se ha hecho alusión. Y es que atendiendo al principio de congruencia, ante la presentación de la mencionada autorización, el señor Pagador estaba limitado a calificar su procedencia según la finalidad para la que fue suscrita y aceptarla o no, exponiendo en el mismo acto, las razones de su actuación, lo cual consta que así hizo.

En ese sentido se concluye que, no obstante la autorización que fue presentada no estaba acompañada de una misiva o nota de la que pudiera colegirse alguna petición, la autoridad demandada explicó los motivos por los que no podía proceder según lo expresado verbalmente por la persona autorizada, por lo que habiéndose comprobado que el funcionario no ha vulnerado el derecho fundamental alegado, resulta procedente desestimar la pretensión."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 969-2008 de fecha 29/10/2010)

DERECHO DE PETICIÓN

CUMPLIMIENTO IMPLICA TAMBIÉN LA COMUNICACIÓN EFECTIVA DE LA RESPUESTA

"[…] un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición, al resolver y notificar lo requerido en la solicitud presentada por el peticionario dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea oportuno, siendo congruente con lo pedido, en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

[…] 1. Consta en el expediente, como manifestó la peticionaria, que con fecha 15/XII/2006, presentó escrito dirigido al Jefe de la Sección de Recuperación de Mora de la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco, en el que solicitaba el cálculo de unas tasas por servicios municipales que se encontraban en mora; y que dicha petición nunca tuvo respuesta, a pesar de acudir en varias oportunidades a la sección mencionada.

Asimismo, la autoridad demandada presentó escrito en donde demuestra que con fecha 18/XII/2006, se contestó la solicitud presentada por la impetrante, anexando la resolución mencionada, agregó, además, que no fue posible hacer entrega de la contestación porque la señora […] no se encontraba en su casa de habitación al momento en que se le visitó para realizar la notificación, razón por la cual la nota quedó en poder de la Sección de Recuperación de Mora.

En este sentido, esta Sala en abundante jurisprudencia ha sostenido que el respeto al derecho de petición implica no solo resolver de manera congruente y motivada lo solicitado, sino también comunicarle efectivamente la respuesta al peticionario, por lo tanto, este derecho se ve vulnerado cuando, a pesar de haberse emitido una respuesta, ésta nunca fue del conocimiento del solicitante.

Lo anterior sucede en el caso en estudio, ya que la misma autoridad demandada expresamente aceptó que la notificación de la resolución dada a la petición efectuada por la [la peticionaria] nunca se efectuó, por no encontrarse la impetrante en su casa, vulnerando de esta manera uno de los presupuestos para el cumplimiento y respeto del derecho de petición.

2. En consecuencia, analizados los argumentos de las partes intervinientes en el proceso, esta Sala colige que el Encargado de Recuperación de Mora y Verificación de Ingresos de la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco, vulneró el derecho de petición de la [actora], al no haber comunicado, efectivamente, la respuesta a la solicitud interpuesta por la demandante, tal cual ha quedado plenamente establecido, por lo que habrá que declarar ha lugar el amparo solicitado."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 637-2008 de fecha 27/10/2010)

DERECHO DE PETICIÓN

OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LOS FUNCIONARIOS ESTATALES DE RESPONDER LAS SOLICITUDES

"1. Respecto al derecho de petición contenido en el artículo 18 de la Constitución, esta Sala ha sostenido –Sentencias de Amparo 668-2006, de fecha 5-I-2009, Considerando III 1, 705-2006, de fecha 14-XII-2007, Considerando II a, entre otras– que éste se refiere a la facultad que asiste a las personas –naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras– para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Debe destacarse que, como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber. Ello no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

En ese sentido, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas por determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado de manera motivada y fundada, en un plazo razonable, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

SE SATISFACE CON LA RESPUESTA MOTIVADA A LA SOLICITUD PRESENTADA

[…] 2. Corresponde ahora valorar la prueba incorporada en este proceso, para poder determinar si ha existido, por parte de la autoridad demandada, violación al derecho de petición de los impetrantes.

[…] G. Del contenido de la documentación anteriormente detallada, es posible verificar, no sólo las peticiones que realizaron los impetrantes […], sino, también, que la entonces Alcaldesa Municipal de San Salvador respondió a dichas solicitudes, pues como ya se expuso supra, el primer escrito que contiene el recurso de rectificación de las cuentas municipales, para que se abonen a cargos presentas y futuros lo pagado en exceso, fue denegado mediante un reporte técnico expedido por funcionarios municipales de la referida Alcaldía. Luego presentaron una segunda solicitud en la que reiteraban su petición inicial, de la que previo a su diligenciamiento, los peticionarios, en un tercer escrito, señalaron el área real del inmueble de su propiedad mediante una escritura pública de rectificación, lo cual fue atendido por la autoridad municipal a través de un

estado de cuenta (individual) emitido por la Municipalidad de San Salvador, en el que aparece que se accedió a rectificar la tasa municipal luego de haberse modificado la extensión superficial del inmueble.

De la misma forma, se infiere que los impetrantes tuvieron conocimiento de lo resuelto por la autoridad demandada, ya que en su cuarto escrito de fecha 9-XII-2007, señalan que, efectivamente, se modificó la extensión superficial de dicho bien y la tasa de aseo. Finalmente, se verificó que la autoridad demandada emitió resolución de fecha 6-VII-2010, en la cual, además, de hacer un detalle del trámite administrativo que se llevó en esa sede, resuelve declarar sin lugar por improponible la petición de abonar a cargos pendientes y futuros lo que se pagó en exceso, la cual, también, contiene los fundamentos precisos sobre lo pretendido por la parte actora, resolución que da respuesta a una petición presentada por las mismas personas en febrero de 2009 -según se advierte de la lectura de dicha resolución-, en la cual se solicitó la rectificación de las cuentas municipales en cuestión. Dicha resolución, en síntesis, constituye la decisión final de la Municipalidad sobre el trámite administrativo que solicitaron los actores sobre sus cuentas municipales.

[...] Por lo tanto, la actuación de la autoridad demandada no es violatoria del derecho de petición de los impetrantes, por lo que es procedente desestimar la queja constitucional planteada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 923-2008 de fecha 01/12/2010)

DERECHO DE PROPIEDAD

VALORACIÓN SOBRE LA EXTENSIÓN REAL DE UN INMUEBLE NO COMPETE A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

“2. La demandante reclama contra el Director Ejecutivo, por la resolución dictada en el expediente administrativo […], en la que le impuso dos multas por construcción supuestamente fuera de línea en inmuebles de su propiedad […], y la sancionó con orden de demolición de la construcción de una cerca metálica sobre ladrillos con base de concreto, en una porción del lote […], con lo cual estima le impide ejercer el derecho de dominio sobre dicho inmueble.

3. Las autoridades demandadas han manifestado, que efectivamente en sede administrativa municipal, se ha impuesto multa a la [peticionaria], por infracción a la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Salvador, debido a que dicha señora, ha construido sin obtener el permiso y línea de construcción en los inmuebles arriba relacionados; ya que en el lote No. 12 ha construido área adicional a la que refleja la escritura, y en el No. 13 existe la cerca metálica antes relacionada, en zona verde propiedad de la municipalidad, sin línea de construcción, lo cual se constató mediante inspección efectuada en dichos inmuebles por las autoridades municipales cuya acta consta en el expediente administrativo.

4. Al respecto, advierte esta Sala que la impetrante alega ser propietaria de los inmuebles antes indicados, amparando su derecho en las escrituras que contienen la protocolización de las resoluciones finales de las respectivas diligencias de remedición, debidamente registradas, de cada uno de los inmuebles; y que por lo tanto, la referida autoridad la ha sancionado indebidamente.

5. De la demanda es posible apreciar, que la [peticionaria] -con la promoción del presente amparo- pretende que este tribunal con base en la extensión superficial de los inmuebles, establecida en las diligencias de remedición, declare que ella no ha construido fuera de línea de construcción; en consecuencia, que las sanciones le han sido impuestas indebidamente por el Director Ejecutivo demandado.

6. Al respecto, esta Sala estima necesario aclarar, que el conocimiento y decisión sobre la extensión de los inmuebles de la demandante, no le corresponde determinarlo a esta Sala, pues ello es propio de la jurisdicción común, por lo que omitirá consideración alguna sobre la titularidad del derecho de propiedad de la [actora] sobre dichos inmuebles, en las extensiones que pretende; dado que, dichas diligencias de remedición se efectuaron después de haber pronunciado el Director Ejecutivo la resolución que impugna la demandante y existe prueba sobre tal punto.

CONTROVERSIAS SOBRE LA TITULARIDAD DE UN INMUEBLE NO COMPETEN A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

7. Debe señalarse, que el amparo es un instrumento procesal diseñado como control de constitucionalidad de los actos de autoridad que se alega infringen derechos consagrados en la normativa constitucional, y por ello no corresponde en el presente proceso, la solución de controversias relativas a la titularidad sobre un bien concreto, pues ello es materia de la jurisdicción común. En definitiva, en este caso no se trata de determinar si la demandante es propietaria de la zona en que se ha construido la cerca metálica, pues las autoridades demandadas manifiestan que es propiedad del municipio, lo cual no discutió la impetrante en el procedimiento administrativo sancionador.

SANCIÓN POR NO TENER PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN NO VULNERA ESTE DERECHO

[…] 5. Del análisis de los artículos anteriormente mencionados y de la revisión del expediente administrativo, esta Sala deduce que el Director Ejecutivo demandado, ha cumplido con las normativas correspondientes y aplicó la sanción de demolición contenida en el artículo 81 letra d) de la de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños –LDOTAMSSMA-, contenida en el Decreto Legislativo No. 732 de fecha 08-XII-1993, publicada en el Diario Oficial No.

18, Tomo 322 del día 26-I-1994; en relación con los artículos 31 No. 3, 32 y 33 de la ordenanza aplicada.

El artículo 81 antes relacionado es del tenor literal siguiente: "(…) Se ordenará la demolición de las obras de construcción o urbanización cuando se incurra en cualquiera de las siguientes situaciones: a) (…); b) (…); c) (…); d) Por ubicarse la obra fuera de la línea de construcción o dentro de la zona de retiro obligatoria o dentro de la vía pública; e) (…)."

6. En el presente caso, en la inspección se ha determinado que la [peticionaria] ha construido fuera de línea de construcción y además su apoderado manifestó al Director Ejecutivo en el escrito de fecha 09-I-2007 que consta en el expediente administrativo, que su representada no tiene permisos de construcción. Por lo anterior esta Sala deduce que la peticionaria ha incumplido lo dispuesto en el artículo 60 de la LDOTAMSSMA, en el cual se establece la obligación de obtener permiso de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños -OPAMS-, para ejecutar obras de urbanización y construcción.

Por tal motivo, el Director Ejecutivo impuso a la demandante, las multas que establece la ORTSMSS en el artículo 31 Nos. 2 y 3, por no tener permiso de construcción y por haber llevado a cabo la obra fuera de la línea de construcción; asimismo le impuso la sanción de demolición que se ordena en el literal d) del artículo 81 de la LDOTAMSSMA, que corresponde a la infracción imputada; además advierte esta Sala, que dicha autoridad le dio cumplimiento a los requisitos y condiciones exigidos en la ordenanza en cuanto al procedimiento sancionador, en el cual la peticionaria ha intervenido para ejercer su derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, esta Sala concluye que en el presente caso, el Director Ejecutivo al darle cumplimiento a lo dispuesto en las normativas antes detalladas, no ha vulnerado el

derecho a la seguridad jurídica a la [peticionaria], ni el derecho de propiedad; en consecuencia, es procedente desestimar la pretensión por esta queja.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES: EXIGENCIA DE EXPRESAR LOS CRITERIOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS ESENCIALES

B. 1. Se procede a efectuar el análisis de constitucionalidad del acuerdo municipal No. 17.12 tomado por el Concejo Municipal demandado, en sesión ordinaria de fecha 18-IX-2007, dado que la demandante alega que el mismo no ha sido motivado y que la referida autoridad no tomó en cuenta la prueba documental presentada, y declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

La Sala ha sostenido en su jurisprudencia que si bien es cierto la obligación de motivación no se encuentra expresamente determinada en una disposición constitucional, tiene su asidero, vía interpretativa, en las disposiciones 1 y 2 de la Constitución, que regulan la seguridad jurídica y la protección en la conservación y defensa judicial y extrajudicial de los derechos constitucionales. (Sentencias de amparo 1072-2002 de las 13 horas y 52 minutos del día 27-VI-2003, Considerando III No. 3 y 750-2004 de las 14 horas del día 07-VI-2006, Considerando III No. 2)

El deber de motivar no exige al juzgador, una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, pero sí exige que las resoluciones se encuentren apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos y técnicos esenciales –según el caso- en que se funda la decisión. Con la motivación se elimina todo sentido de arbitrariedad, al consignar las razones que han originado el convencimiento del juzgador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer el porqué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional o administrativa a través de los correspondientes medios impugnativos. (Sentencia de

amparo, Ref. 548-2004 de las 13 horas 54 minutos del día 21-III-2006, Considerando III No. 2 párrafo 4 y siguientes)

Por lo anterior se impone a las autoridades judiciales y administrativas, la obligación de motivar y fundamentar sus resoluciones. Y es que, dicha obligación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el principio de legalidad, y sobre todo, facilita a los gobernados los datos, explicaciones y razonamientos necesarios para que éstos puedan conocer las razones de las mismas; posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRAE COMO CONSECUENCIA DESESTIMAR LA PRETENSIÓN

2. Al respecto, el Concejo Municipal en el referido acuerdo resolvió lo siguiente: "(…) Que de las pruebas instrumentales presentadas por el apoderado General Judicial de la señora Sara Julia Beltrán de Santos entre ellas: Mapa Catastral 0614U11 (…), Testimonio de Escritura Púbica de Resolución final en Diligencias de Remedición de Inmueble (…); se concluye que no son pruebas fehacientes para demostrar que el área construida sea propiedad de la [actora], ya que desde el momento que se realizó la Donación por Inversiones SIMCO S.A. a favor de la Municipalidad de San Salvador paso (sic) a ser un bien del municipio de conformidad al artículo 61 del Código Municipal; y tomando en consideración que el terreno ocupado por la señora Beltrán de Santos se enmarca dentro de lo que prescribe el artículo antes citado, no son procedentes las remediciones de inmuebles presentadas como prueba testimonial (sic), ya que de conformidad al artículo 74 inciso segundo de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, ninguna autoridad gubernamental (en este caso el Centro Nacional de Registros) podrá hacer uso o autorizar el uso de las zonas de protección ecológica (zonas verdes) y derechos de vía para las cuales fueron destinados. Por lo que al ser propiedad de la municipalidad las áreas o zonas

verdes son en consecuencia bienes públicos del Municipio (…).”

Conforme a la transcripción del acuerdo, puede afirmarse que el Concejo Municipal cumplió con el deber de motivación, pues hizo la correspondiente valoración de la prueba aportada por la demandante, la cual a juicio de dicha autoridad no es fehaciente para admitir el recurso y dejar sin efecto la resolución sancionatoria pronunciada por el Director Ejecutivo, pues el Concejo da las razones que lo movieron objetivamente a resolver en el sentido expresado.

Por lo anterior, esta Sala concluye que el Concejo Municipal de San Salvador no ha violado a la [peticionaria], el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas; en consecuencia, también es procedente desestimar su pretensión respecto a esta queja."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 977-2007 de fecha 01/10/2010)

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

“[…] un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca a consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de abdicación, renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

EXTINCIÓN DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

[...] En ese orden de ideas, podemos afirmar que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos. El primero, el elemento subjetivo, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide. El segundo, el elemento objetivo, que hace referencia a qué se pide dentro del proceso o, de forma más concreta, al control de constitucionalidad que se solicita realice el Tribunal sobre el acto que se está impugnando. Finalmente, el elemento causal, que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y por el fundamento jurídico en que la pretensión se sustenta, de forma más concisa, el porqué se pide.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión procesal ejercitada, con base en la disponibilidad que posee con relación a ella, es dable colegir que, al producirse el desistimiento, el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, por la expresa voluntad de la parte actora, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado.

[...] En el caso en estudio se advierte que el abogado [...], en calidad de apoderado de la [actora], ha decidido inhibir a este Tribunal de conocer la pretensión planteada contra [la autoridad demandada].

Por ende, dado que el apoderado de la demandante ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que emitirse un pronunciamiento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 594-2009 de fecha 28/07/2010)

DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

"En ese orden, podemos afirmar que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, a saber: el elemento subjetivo, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide; el segundo de ellos es el elemento objetivo, que hace referencia a qué se pide dentro del proceso, de forma más concreta, al control de constitucionalidad que se solicita al Tribunal sobre el acto que se está impugnando; y, finalmente, el elemento causal, que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que esta se sustenta, de forma más concisa, el porqué se pide.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión procesal ejercitada, con base en el principio dispositivo, es dable colegir que, al producirse este, el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir, por la expresa voluntad de la parte actora, la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado".
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 104-2010 de fecha 26/08/2010)

Relaciones:
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 269-2008 de fecha 31/08/2010)
SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 486-2010 de

fecha 06/10/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 503-2010 de fecha 27/10/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 244-2010 de fecha 29/10/2010)

DESISTIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR VOLUNTAD DIRECTA O INDIRECTA DEL ACTOR

"[…] 1. En la interlocutoria pronunciada en el proceso de amparo con referencia 52-2009, de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento finaliza a consecuencia de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de abdicación, renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

PRODUCE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA PRETENSIÓN

[…] para la eficaz configuración de dicha pretensión [de amparo], es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, a saber: el elemento subjetivo, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide; el segundo de ellos es el elemento objetivo, que hace referencia a qué se pide dentro del proceso, de forma más concreta, al control de constitucionalidad que

se solicita al Tribunal sobre el acto que se está impugnando; y, finalmente, el elemento causal, que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que esta se sustenta, de forma más concisa, el porqué se pide.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión procesal ejercitada, con base en el principio dispositivo, es dable colegir que, al producirse este, el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado por la expresa voluntad de la parte demandante.

SOBREVIENE TAMBIÉN POR LA NEGATIVA DE RATIFICAR EL CONTENIDO DE LA DEMANDA

[…] En el caso en estudio se advierte que el señor [demandante] en carácter de Secretario de Cultura de la Presidencia de la República, ha decidido inhibir a este Tribunal de conocer la pretensión planteada contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Pleno de esta última, puesto que manifiesta que no ratifica los conceptos vertidos en la demanda antes relacionada y que no considera pertinente continuar con la tramitación de este proceso.

Por ende, dado que el ahora demandante ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, se observa que el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulado dentro de esta ha desaparecido, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado ha dejado de existir por la expresa voluntad de la parte actora.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 249-2008 de fecha 31/08/2010)

DOBLE JUZGAMIENTO

INEXISTENCIA CUANDO SE TRAMITAN DOS PROCESOS DE DISTINTA NATURALEZA Y FINALIDAD

"B. a. Con relación a la "… la disposición constitucional [que se refiere] a que nadie puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa…" que el pretensor asegura fue conculcada por la existencia simultánea de dos procesos entre las mismas partes y los mismos hechos, se advierte que, en este punto, el reclamo formulado tampoco puede ser enjuiciado en esta sede constitucional, ya que el presunto agravio que ha sido externado se traduce en la mera inconformidad –carente de trascendencia constitucional– con la coexistencia de dos procedimientos cuyos trámites, causas de pedir y petición son diferentes.

Efectivamente, lo afirmado en último término encuentra basamento en el hecho que, según la documentación que fue presentada junto con la demanda, el apoderado de la señora […] presentó un escrito ante el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel que dio inicio a un proceso declarativo abreviado, cuya finalidad era que dicho funcionario diera por terminado el contrato que tal persona había celebrado con el [pretensor].

De igual forma, la circunstancia mencionada se fundamenta en que, con arreglo a los referidos documentos, el mismo abogado de la aludida señora Barahona de Herrera formuló una solicitud ante el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, la cual

originó una diligencia preliminar con el fin de colocar en mora al peticionario de este amparo, quien en ese entonces fungía como arrendatario.

Según lo expresado, la probable vulneración a la prohibición del doble juzgamiento establecida en el artículo 11 inciso 1° de la Constitución de la República que se alega como infringida, estriba –según el actor– en la existencia simultánea de dos "juicios", uno tramitado ante el Juez Primero de lo Civil y Mercantil y otro ante el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil, ambos de San Miguel.

b. Ahora bien, a partir de las premisas indicadas, es posible concluir que el trámite, la causa de pedir y la petición formuladas en un proceso abreviado de terminación de contrato de arrendamiento son distintas a las planteadas en una diligencia preliminar cuya finalidad es colocar en mora a un arrendatario, ya que la decisión que en definitiva se emita generaría efectos disímiles según haya sido el tipo de trámite en que se profieran.

En ese sentido, en el primer caso, la sentencia daría por finalizada la relación contractual arrendaticia; en cambio, en el segundo, el auto emitido en la mencionada diligencia preliminar originaría un presupuesto procesal necesario para la incoación de un proceso posterior, lo cual convertiría al apuntado procedimiento en una cuestión prejudicial. De manera que, de acuerdo con el propio texto de la demanda suscrita por el actor, no estamos en presencia de dos procesos que estén o hayan sido gestionados en forma simultánea con identidad de causa de pedir y petición.

C. Por las razones antes indicadas, se concluye que el alegato expresado en este punto carece de trascendencia constitucional, debido a que, en esencia, pone de manifiesto la mera inconformidad de la posición procesal demandante con la existencia simultánea de dos trámites –uno contencioso y otro no contencioso– que carecen de una finalidad semejante, pues en ellos, en rigor, no se pretende juzgar dos veces la "misma causa", por lo que, en este aspecto, también debe declararse improcedente la demanda planteada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 639-2010 de fecha 10/12/2010)

EMPLEADO PÚBLICO

ACUERDO DE NOMBRAMIENTO POR UN MES NO GENERA CERTEZA NI SEGURIDAD LABORAL AL SERVIDOR PÚBLICO

"[…] la autoridad demandada omitió continuar prorrogando, a partir del 1-I-2005, la relación laboral administrativa que tenía con la [parte actora]. Al respecto ha sostenido que no existió un despido de hecho, ya que la pretensora no era titular del derecho de estabilidad laboral por haber finalizado el plazo del acuerdo, lo cual le habilitaba simplemente a no renovar el acuerdo mensual, sin tener que tramitar un procedimiento previo.

En tal sentido, referente al primer punto de la resistencia esgrimida, esta Sala ha sido enfática en reiterados pronunciamientos -como los reseñados en el considerando anterior de esta decisión- que contratos de vigencia tan exigua como lo es el de un mes, no son instrumentos que dotan de un mínimo de certeza y seguridad al servidor público a fin de que desarrolle con tranquilidad las funciones que el Estado le encomienda, lo que termina perjudicando a la función estatal misma. Es menester señalar, además, que según las Disposiciones Generales de Presupuestos en su artículo 83, las partidas presupuestarias para el pago de salarios son solicitadas y aprobadas de conformidad con el año fiscal, el cual coincide con el año calendario, es decir, desde el uno al treinta y uno de diciembre.

[PRINCIPIO DE PERIODICIDAD DEL PRESUPUESTO]

Para el caso concreto, en la Ley Orgánica del Registro Nacional de Personas Naturales se establece en el artículo 14 que sus erogaciones se sujetarán a un presupuesto especial, el cual se remitirá al Tribunal Supremo Electoral, a fin de que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda someta oportunamente el proyecto respectivo a la aprobación del Órgano Legislativo.

Ese tipo de normativa permite la previsión de fondos, al menos, para contrataciones anuales, esto en razón del principio de periodicidad del presupuesto, el cual se fundamenta por un lado en la característica dinámica de la acción estatal y de la realidad del país, y, por otra, en la misma naturaleza del presupuesto. A través de este principio, se procura la armonización de dos posiciones extremas, adoptando un período presupuestario que no sea tan amplio como para imposibilitar la previsión con cierto grado de minuciosidad, ni tan breve para impedir la realización de las correspondientes tareas. La solución adoptada, es la de considerar al período presupuestario con una duración anual, tal como se encuentra regulado en el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

ESTABILIDAD LABORAL GARANTIZADA POR UN AÑO

Sobre la base de lo anterior, se garantiza la estabilidad laboral al menos por un año, pues lo que se pretende es no sólo que las instituciones tengan el capital humano necesario para realizar sus actividades funcionales, sino que también el servidor público pueda trabajar con la certeza de que su situación laboral se verá garantizada al menos durante ese lapso, plazo en el cual tendrá la oportunidad de desempeñar con eficiencia las funciones asignadas.

Desde esa perspectiva, carece de sentido la emisión de acuerdos con duración de un mes, como el que vinculaba a la demandante con el registro Nacional de Personas

Naturales, máxime si se tiene en cuenta que ella laboraba bajo condiciones que demuestran: i) una subordinación respecto de la mencionada institución; ii) que recibía un salario; y iii) que estaba sujeta a un horario de cumplimiento de labores. Además, que a raíz de la documentación reseñada se evidencia que la [parte actora] laboraba como Técnico Administrativo Financiero a la fecha del último acuerdo de nombramiento, y ya tenía seis años con diez meses de trabajar en forma continua para el Registro en comento. Por tanto se demuestra que la labor desempeñada por la peticionaria era de carácter permanente.

4. De todo lo expuesto se concluye que la justificación que utiliza la autoridad demandada, en relación a una "no renovación" del último y más reciente acuerdo de nombramiento de la [peticionaria] con el Registro Nacional de Personas Naturales, ha tenido los efectos materiales de un despido pues, por las característica del caso, dicha actuación se enmarca en una separación del empleo realizada de manera inconstitucional; es decir, sin atender a las exigencias del propio contenido esencial del derecho a la estabilidad laboral. Exigencias que se concretan en que los empleados adscritos a una institución pública, realicen las funciones para las que fueron nombrados durante lapsos que les otorguen un mínimo de seguridad laboral, con lo cual, a su vez, se garantiza el desempeño eficaz de las actividades asignadas. Razón por la cual habrá que estimar la pretensión planteada y, en consecuencia, declarar ha lugar al amparo solicitado.

EFECTO RESTITUTORIO: PERSPECTIVA JURÍDICO-PATRIMONIAL

IV. 1. Determinadas las violaciones constitucionales en la actuación atribuida a la Registradora Nacional de las Personas Naturales, procede establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

Al respecto es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia que existe agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado,

ordenando vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto impugnado y restableciendo al demandante los derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala dicho efecto como consecuencia normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse atendiendo a la finalidad principal del amparo, es decir, el restablecimiento del derecho constitucional violado y la respetiva reparación de la lesión causada. Sin embargo, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista material como se ha indicado, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, por haberse ejecutado irremediablemente el acto reclamado.

2. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la violación a la estabilidad laboral declarada en esta sentencia no es posible por haberse ejecutado irremediablemente el despido, la peticionaria tiene derecho a que se le paguen los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba, ya que el hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

3. En tal sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial sentada en el amparo ref. 166-2007 del 8-VII-2008, se entiende que si el pago de los salarios dejados de percibir por la demandante es susceptible de ser cuantificado, corresponde a dicha autoridad hacer efectivo el resarcimiento de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la

institución, y sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral -como la ya realizada en anteriores ocasiones, v.gr, en la sentencia de amparo ref. 1229-2002 del 12-IV-2007, habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los Arts. 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, en el entendido, además, que el pago de los salarios caídos será de cincuenta y cinco días, debido a la manera en que la peticionaria fue cesada en el cargo que ostentaba, lo cual le obligó a recurrir directamente ante este máximo tribunal con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público.

En consecuencia deberá pagarse a la [peticionaria], una cantidad pecuniaria que corresponda al equivalente a su indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1091-2008 de fecha 24/11/2010)

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEGÚN SU TITULARIDAD

"2. También ha señalado este tribunal en su jurisprudencia, que un empleado público es titular de la estabilidad laboral siempre que su vínculo con el Estado sea de carácter público, ejerza funciones ordinarias dentro de la institución para la que presta el servicio,

se encuentre en una posición de supra subordinación y reciba un salario por sus servicios.

En ese supuesto, antes de una posible destitución, debe garantizársele las oportunidades de defensa por medio de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que sea aplicable; sin embargo ha excluido del derecho a la estabilidad laboral a los empleados contratados como personal de confianza, atribuyéndole esta calidad a los que prestan un servicio personal y directo al titular de la institución, como las secretarias personales y conductores de vehículos, así como a los ayudantes ejecutivos y administrativos que le responden directamente.

3. En tal sentido, los servidores públicos pueden clasificarse en relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, en: (a) empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y por lo tanto protegidos por la Ley del Servicio Civil; (b) empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; (c) empleados que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y (d) funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

CARGO DE CONFIANZA VINCULADO A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES REALIZADAS

IV. En concordancia con lo anterior, es necesario analizar el contenido del concepto “cargo de confianza”, a fin de determinar la legitimidad constitucional de la destitución del señor […], que se atribuye a las autoridades demandadas.

1. La doctrina ha sostenido que empleados o funcionarios de confianza son aquellos que tienen a su cargo la marcha y el destino general de los negocios o aquellos que estuvieran en conocimiento de los secretos de la institución, cuyo desempeño se realiza en el entorno del titular de la entidad que lo nombró o contrató, cuya remoción o resolución de

contrato es viable legalmente por decisión del mismo titular.

Con base en lo anterior, los directores, administradores, gerentes y jefes en general, que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión, vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquélla son, entonces, empleados o funcionarios de confianza.

Puede colegirse al respecto, que no se trata de la confianza mínima exigible en el desempeño de cualquier cargo o función pública por virtud del compromiso asumido en calidad de servidores públicos al servicio del Estado y de la comunidad, para participar en la consecución de los fines estatales, sino de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar se encuentra vinculada con la gestión que realiza el funcionario público que lo nombra o contrata; y se diferencia sustancialmente de la confianza política, en el poder de decisión que ésta otorga al empleado que desempeña el cargo, quien es de libre elección por parte del Presidente de la República.

2. Lo anterior, permite concluir que lo relevante para considerar a un empleado público como empleado de confianza, es la naturaleza de sus funciones, es decir las actividades y responsabilidades que desempeña, aunado al cargo de dirección o de gerencia que lo une con la institución para la que presta el servicio; siendo el titular de la entidad, quien podrá dar por finalizadas dichas actividades o funciones.

FUNCIONES DE DIRECTOR DE LA EDITORIAL UNIVERSITARIA

3. Por otra parte, en el presente caso, consta que al tomar posesión las nuevas autoridades universitarias, en la sesión del 31-X-2007 a petición del Vicerrector Administrativo de la Universidad, el Consejo Superior Universitario por Acuerdo No. 001-2007-2011 (VI), autorizó el nombramiento del peticionario como Director de la Editorial Universitaria, con carácter interino hasta el 30-XI-2007, sin haber verificado que el señor

[…] no desempeñaba tal cargo, ni él lo aclaró a dichas autoridades, quienes posteriormente acordaron dos prórrogas, siendo la última en la sesión del Consejo Superior Universitario por acuerdo No. 010-2007-2011 (IX-6) del 17-I-2008, el cual a solicitud de Rectoría fue prorrogado del 01 al 15-I-2008. De tal forma que el demandante, estaba nombrado como Director de la Editorial Universitaria, quien no goza de estabilidad laboral de conformidad a los Arts. 22, 23 y 26 letra h) de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, en relación con los Arts. 5, 17 y 19 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador, normativas que están acordes con la Constitución y la jurisprudencia de esta Sala relacionada anteriormente.

4. En tal sentido, aunque la plaza nominal que tenía el señor […] era de Profesional Universitario Administrativo I, por Ley de Salarios, su cargo funcional al15-I-2008 era de Director de la Editorial Universitaria, por lo tanto, de acuerdo a la ley y reglamento aplicados, desempeñaba funciones de dirección y administración dentro de la misma, de donde se deduce que era empleado público que desempeñaba un cargo de confianza personal, razón por la que se encuentra dentro de las excepciones del derecho a la estabilidad laboral arriba señaladas, tal como lo establece el Art. 219 de la Constitución."
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 873-2008 de fecha 29/10/2010)

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEGÚN SU TITULARIDAD

"2. También sistemáticamente ha señalado esta Sala en su jurisprudencia que un empleado público es titular de la estabilidad laboral, siempre y cuando su vínculo con el Estado sea de carácter público, ejerza funciones ordinarias dentro de la institución para la

que presta el servicio, se encuentre en una posición de supra subordinación y reciba un salario por sus servicios.

En tal supuesto, previo a una posible destitución, debe garantizársele todas las oportunidades de defensa a través de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable; sin embargo, ha excluido del derecho a la estabilidad laboral a aquellos empleados contratados como personal de confianza, atribuyéndole esta calidad a los que prestan un servicio personal y directo al titular de la institución, como las secretarias personales y conductores de vehículos, así como los ayudantes ejecutivos y administrativos que le responden directamente.

3. En este sentido, los servidores públicos pueden clasificarse en relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, en: (a) empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y por lo tanto protegidos por la Ley del Servicio Civil; (b) empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; (c) empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y (d) funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

CARGO DE CONFIANZA VINCULADO A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES REALIZADAS

III. Por otra parte, resulta necesario analizar el contenido del concepto “cargo de confianza”, a efecto de determinar la legitimidad constitucional de la destitución que se atribuye a la autoridad demandada.

1. Se ha sostenido por la doctrina que empleados o funcionarios de confianza son aquellos que tienen a su cargo la marcha y el destino general de los negocios o aquellos

que estuvieran en conocimiento de los secretos de la institución, cuyo desempeño se realiza en el entorno del titular de la entidad que lo nombró o contrató, cuya remoción o resolución de contrato es viable legalmente por decisión del mismo titular.

En relación a lo anterior, los directores, administradores, gerentes y jefes en general, que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión, vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquélla son, entonces, empleados o funcionarios de confianza.

De lo anterior se puede colegir que no se trata de la confianza mínima exigible en el desempeño de cualquier cargo o función pública por virtud del compromiso asumido en calidad de servidores públicos al servicio del Estado y de la comunidad, para participar en la consecución de los fines estatales, sino de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar se encuentra vinculada con la gestión que realiza el funcionario público que lo nombra o contrata; y se diferencia sustancialmente de la confianza política, en el poder de decisión que ésta otorga al empleado que desempeña el cargo, quien es de libre elección por parte del Presidente de la República.

CARGO DE ADMINISTRADOR FINANCIERO COMO CARGO DE CONFIANZA

2. De lo anterior, es posible concluir que lo relevante para considerar a un empleado público como empleado de confianza, es la naturaleza de sus funciones, es decir las actividades y responsabilidades que desempeña dentro de una institución, aunado al cargo de dirección o de gerencia que lo une con la institución para la que presta el servicio, cuyo contrato podrá finalizarse por decisión del titular de la entidad.

3. En este sentido, a pesar de que la plaza nominal que tenía el señor […] era la de Profesional Universitario Administrativo I, tal como consta en el proceso, éste funcionalmente desempeñaba el cargo de administrador financiero de una facultad de la

Universidad de El Salvador, por lo tanto, es válido afirmar que el peticionario efectivamente desarrollaba funciones de dirección y administración dentro de la misma, de lo cual se colige que era un empleado público que se desempeñaba en un cargo de confianza, razón por la que se enmarca en una de las excepciones del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el artículo 219 inciso 3° de la Constitución.

Este tipo de empleados, en definitiva, por la naturaleza de sus funciones y por el papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades, son considerados como empleados de confianza y por lo tanto están excluidos del derecho a la estabilidad laboral."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1087-2008 de fecha 24/11/2010)

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

DERECHO DE ESTABILIDAD LABORAL

"[…] en relación concretamente al derecho a la estabilidad laboral, resulta necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que el mismo es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurran los factores siguientes: (a) que subsista el puesto de trabajo; (b) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (c) que el mismo se desarrolle con eficiencia; (d) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (e) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

En el mismo orden de ideas, debe finalmente apuntarse que, no obstante el artículo 219 inciso 2º de la Constitución de la República garantiza de manera general a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, el mismo artículo en su inciso final se encarga de establecer algunas excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de dicha exclusión la confianza política o personal que se deposite en la persona que desempeñe un determinado cargo.

DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS CONSIDERADOS DE CONFIANZA

[...] 1. La abogada […] dirige el presente reclamo contra el despido del [peticionario] del cargo que desempeñaba como Director General de Participación Ciudadana, atribuido al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para justificar la presunta vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, la abogada del interesado aduce que el relacionado despido fue ejecutado sin la tramitación de un procedimiento previo que le permitiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses, de conformidad con la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

2. Sobre el particular, resulta pertinente hacer referencia al criterio sentado por este Tribunal en la sentencia pronunciada a las once horas y tres minutos del día 17-II-2010, en el proceso de amparo número 36-2006, el cual formula algunas reflexiones en torno a la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento previo a la destitución de las personas que prestan servicios al Estado a través del desempeño de cargos que implican confianza, los cuales, según doctrina retomada por el referido pronunciamiento, son aquellos que tienen a su cargo la marcha y el destino general de los negocios o aquellos que están al tanto de los secretos de la empresa, cuyo desempeño se realiza en el entorno del titular de la entidad que lo nombró o contrató y cuya remoción o resolución de

contrato es viable legalmente por decisión del mismo titular.

En consonancia con lo expuesto, la sentencia apuntada establece que los directores, administradores, gerentes y jefes en general, que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión, vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquélla son, entonces, empleados o funcionarios de confianza.

DIRECTOR GENERAL DE UNA DEPENDENCIA MINISTERIAL COMO EMPLEADO DE CONFIANZA

[…] En razón de lo anterior, se aprecia que habiendo desempeñado el cargo de Director General de Participación Ciudadana –según lo expuesto en la demanda–, la naturaleza misma de las funciones realizadas por el impetrante se encontraba vinculada con la gestión que realiza el funcionario público que lo nombró y, por consiguiente, es posible inferir su exclusión de la carrera administrativa.

En ese sentido, tal como se ha establecido en ocasiones anteriores –verbigracia, en las sentencias de fechas 21-V-2003 y 13-IX-2005, pronunciada en los amparos 337-2003 y 429-2005, respectivamente–, no obstante que el artículo 11 de la Constitución impone la obligación de tramitar un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y a pesar de que el artículo 219 de la Constitución garantiza a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, no puede dejarse de lado que el inciso 3° de la última disposición constitucional citada señala puntualmente las excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de las mismas, la confianza política o personal depositada en la persona que desempeña determinado cargo.

3. Así las cosas, habiéndose enumerado en el precedente jurisprudencial relacionado,

los cargos de dirección y supervisión que son ejercidos por sus titulares en calidad de empleados de confianza personal, este Tribunal colige, de manera palpable y manifiesta, que el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica del demandante –quien manifestó haber desempeñado el cargo funcional de Director General de Participación Ciudadana–, por lo cual, determinada la falta de titularidad de tal derecho, es dable sostener que no existe exigencia constitucional para la tramitación de un procedimiento previo por parte de la autoridad demandada a efecto de proceder a su separación del aludido cargo.

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 337-2009 de fecha 07/04/2010)

Relaciones:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 296-2009 de fecha 09/04/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 310-2009 de fecha 09/04/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 370-2009 de fecha 22/06/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 42-2010 de fecha 07/07/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 48-2010 de fecha 07/07/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 387-2009 de fecha 07/07/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 391-2009 de fecha 07/07/2010)

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

DERECHO DE ESTABILIDAD LABORAL

"1. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia, que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo y que dicha estabilidad es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente la plena facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurran factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que las funciones asignadas se ejerzan con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

2. También sistemáticamente ha señalado esta Sala en su jurisprudencia que un empleado público es titular de la estabilidad laboral, siempre y cuando su vínculo con el Estado sea de carácter público, ejerza funciones ordinarias dentro de la institución para la que presta el servicio, se encuentre en una posición de supra subordinación y reciba un salario por sus servicios.

En tal supuesto, previo a una posible destitución, debe garantizársele todas las oportunidades de defensa a través de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable, siempre y cuando se trate de empleados o funcionarios públicos que gocen de las facultades que confiere el derecho a la estabilidad laboral.

CLASIFICACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS POR TITULARIDAD

3. Ha de aclararse que los servidores públicos se clasifican en relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, de la siguiente manera: (a) empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y por lo tanto protegidos por la Ley del Servicio Civil; (b) empleados y funcionarios públicos excluidos de la Carrera Administrativa pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; (c) empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y (d) funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

TESORERO MUNICIPAL COMO EMPLEADO DE CONFIANZA

[...] la Sala ha explicitado los elementos que habrán de tomarse en cuenta para determinar con mayor exactitud qué debe entenderse por cargos de confianza. De esta manera, en la sentencia de amparo de fecha 17-II-2010 Ref. 36-2006, se sostuvo que: "…lo relevante para considerar a un empleado público como empleado de confianza, es la naturaleza de sus funciones, es decir las actividades y responsabilidades que desempeña dentro de una institución, aunado al cargo de dirección o de gerencia que lo une con la institución para la que presta el servicio, cuyo contrato podrá finalizarse por decisión del titular de la entidad…". No se trata, por tanto "…de la confianza mínima exigible en el desempeño de cualquier cargo o función pública por virtud del compromiso asumido en calidad de servidores públicos al servicio del Estado y de la comunidad, para participar en la consecución de los fines estatales, sino de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar se encuentra vinculada con la gestión que realiza el funcionario público que lo nombra o contrata…".

FUNCIONES DEL TESORERO MUNICIPAL

En ese orden de ideas, partiendo de las funciones que le son propias a un Tesorero, a

quien se le confía la custodia y la distribución de los fondos de una dependencia pública o particular, y en quien se deposita la administración de los bienes contando con la buena fe y la probidad con que desempeñe su cargo; se puede colegir que, por la naturaleza de sus funciones, el cargo del Tesorero Municipal requiere irremediablemente de confianza personal, pues se le encomienda labores de fiscalización y manejo de fondos de la municipalidad."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1080-2008 de fecha 05/11/2010)

EMPLEADOS PÚBLICOS POR CONTRATO

CONTRATOS CON VIGENCIA DE UN MES NO GENERAN CERTEZA NI SEGURIDAD LABORAL

"[...] en el presente caso la autoridad demandada ha aceptado que cesó en sus funciones al impetrante porque su último contrato expiró, siendo que -a su entender- dicha modalidad contractual no lleva aparejada necesariamente la obligación del Estado de recontratar o nombrar nuevamente a la persona que ocupa el cargo. Sostiene la autoridad demandada que es imposible entender que existe vulneración a los derechos fundamentales alegados por el impetrante, pues sus funciones estaban sujetas a un acuerdo mensual y que por lo tanto su nombramiento era por un tiempo determinado y no era necesario seguir diligencia alguna para darlo por finalizado.

Quiere decir que, en el caso en análisis, la determinación de la titularidad de la estabilidad laboral del peticionario resulta fundamental para la comprobación de si, el hecho aceptado por la autoridad demandada de no renovar el acuerdo de nombramiento de personal, vulnera el derecho fundamental de la estabilidad laboral y audiencia como manifestación del debido proceso.

[…] 3. Expuesto lo anterior, resulta evidente que la autoridad demandada omitió continuar prorrogando, a partir del 01-XII-2004, la relación laboral administrativa que tenía con el [actor]. Al respecto, la autoridad demandada en referencia ha sostenido, en primer lugar, que lo ocurrido ha sido nada más una simple no renovación de contrato y que por gozar legalmente de autonomía en lo técnico y administrativo, no tenían por qué seguir un procedimiento previo de destitución.

En ese sentido, referente al primer punto de la resistencia esgrimida, esta Sala ha sido enfática en reiterados pronunciamientos -como los reseñados en el considerando anterior de esta decisión- que contratos de vigencia tan exigua como lo es el de un mes, no son instrumentos que dotan de un mínimo de certeza y seguridad al servidor público a fin de que desarrolle con tranquilidad las funciones que el Estado le encomienda, lo que termina perjudicando a la función estatal misma. Es menester señalar, además, que según las Disposiciones Generales del Presupuestos en su artículo 83, las partidas presupuestarias para el pago de salarios son solicitadas y aprobadas de conformidad con el año fiscal, el cual coincide con el año calendario, es decir, desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre.

PRINCIPIO DE PERIODICIDAD DEL PRESUPUESTO

En ese orden, para el caso en concreto, en la Ley Orgánica del Registro Nacional de Personas Naturales se establece en el artículo 14 que sus erogaciones se sujetarán a un presupuesto especial, el cual se remitirá al Tribunal Supremo Electoral, a fin de que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda someta oportunamente el proyecto respectivo a la aprobación del Órgano Legislativo.

En ese sentido, ese tipo de normativa permite la previsión de fondos, al menos, para contrataciones anuales, esto en razón del principio de periodicidad del presupuesto, el

cual se fundamenta por un lado en la característica dinámica de la acción estatal y de la realidad del país, y, por otra, en la misma naturaleza del presupuesto. A través de este principio, se procura la armonización de dos posiciones extremas, adoptando un período presupuestario que no sea tan amplio como para imposibilitar la previsión con cierto grado de minuciosidad, ni tan breve para impedir la realización de las correspondientes tareas. La solución adoptada, es la de considerar al período presupuestario con una duración anual, tal como se encuentra regulado en el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

ESTABILIDAD LABORAL GARANTIZADA POR UN AÑO

Sobre la base de lo anterior, se garantiza la estabilidad laboral al menos por un año, pues lo que se pretende es no sólo que las instituciones tengan el capital humano necesario para realizar sus actividades funcionales, sino que también el servidor público pueda trabajar con la certeza de que su situación laboral se verá garantizada al menos durante ese lapso, plazo en el cual tendrá la oportunidad de desempeñar con eficiencia las funciones asignadas.

Desde esa perspectiva, carece de sentido la suscripción de contratos como el que vinculaba al actor con el Registro Nacional de Personas Naturales, máxime si se tiene en cuenta que -como ha quedado plenamente expuesto- aquél laboraba bajo condiciones que demuestran: i) una subordinación respecto del mencionado registro, ii) que recibía un salario; y iii) que estaba sujeto a un horario de labores. Además, que a raíz de la documentación reseñada se evidencia que el [pretensor] laboraba como delegado de centro de servicio para la institución mencionada desde el mes de marzo del año dos mil dos, es decir, a la fecha de la "no renovación" de su más reciente contrato, ya tenía dos años con ocho meses de trabajar de forma contínua para el Registro en comento. Por tanto se demuestra que, en primer lugar, la labor desempeñada por el actor es de carácter permanente y, en segundo lugar, que tal plaza subsiste.

4. De todo lo expuesto se concluye, que la justificación que utiliza la autoridad demandada, en relación a una "no renovación" del último y más reciente acuerdo de nombramiento del señor Arévalo Delgado con el Registro Nacional de Personas Naturales, ha tenido los efectos materiales de despido pues, por las características del caso, dicha actuación se enmarca en una separación del empleo realizada de manera inconstitucional; es decir, sin atender a las exigencias del propio contenido esencial del derecho a la estabilidad laboral. Exigencias que se concretan en que los empleados adscritos a una institución pública, realicen las funciones para las que fueron nombrados durante lapsos que les otorguen un mínimo de seguridad laboral, con lo cual, a su vez, se garantiza el desempeño eficaz de las actividades asignadas. Razón por la cual habrá que estimar la pretensión planteada y, en consecuencia, declarar ha lugar al amparo solicitado.

FECTO RESTITUTORIO: PERSPECTIVA JURÍDICO-PATRIMONIAL

IV. 1. Determinadas las violaciones constitucionales en la actuación de la autoridad demandada, corresponde determinar el efecto restitutorio de la presente sentencia estimatoria.

Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse atendiendo a la finalidad principal del amparo, es decir, el restablecimiento del derecho constitucional violado y la respectiva

reparación de la lesión causada. Sin embargo, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista material como se ha indicado, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, por haberse ejecutado irremediablemente el acto reclamado.

2. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la violación a la estabilidad laboral declarada en esta sentencia no es posible por haberse ejecutado irremediablemente el despido, el peticionario tiene derecho a que se le paguen los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

3. En tal sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial sentada en el amparo de ref. 166-2007 del 08/08/2008, se entiende que si el pago de los salarios dejados de percibir por el demandante es susceptible de ser cuantificado, corresponde a dicha autoridad hacer efectivo el resarcimiento de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral -como la ya realizada en anteriores ocasiones, v.gr, en la sentencia de amparo ref. 1229-2002 del 12/IV/2007-, habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, en el entendido,

además, que el pago de los salarios caídos será de cincuenta y cinco días, debido a la manera en que el impetrante fue cesado en el cargo que ostentaba, lo cual le obligó a recurrir directamente ante este máximo tribunal con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 650-2008 de fecha 07/04/2010)

EMPLEADOS PÚBLICOS POR CONTRATO

VIGENCIA DEL CONTRATO COMO PRESUPUESTO DE TITULARIDAD DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

"[…]en los procesos de amparo números 327-2002, 781-2008 y 190-2009– ha establecido que si bien todo empleado público posee, indiscutiblemente, un ámbito de seguridad jurídica, es necesario aclarar que este se refleja de un modo particular dependiendo de la fuente de ingreso a la administración pública.

En efecto, no obstante el reconocimiento de la calidad de empleado público a aquel sujeto vinculado con la administración por medio de un contrato, el ámbito jurídico en el cual se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al del empleado público vinculado por medio de la Ley de Salarios.

Así, el marco jurídico de la relación de supra-subordinación entre el empleado público y la administración es, precisamente, el contrato firmado de común acuerdo entre ambos sujetos; de tal suerte que el empleado público sabe desde el momento de su ingreso las condiciones de este, puesto que mientras no se incorpore al régimen de Ley de Salarios sus derechos y obligaciones emanarán directamente de las cláusulas de aquel, siempre y

cuando estas sean constitucionales y de las que contemplen las leyes secundarias.

Desde la perspectiva anterior, habrá que separar la estabilidad laboral de los empleados públicos que están vinculados por contrato, de la estabilidad laboral de los empleados de la misma naturaleza que se encuentran dentro del régimen de la Ley de Salarios. Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio mediante un contrato estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en aquel, es decir, su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato.

En ese orden de ideas, el empleado público vinculado al Estado por medio de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral, la cual implica, fundamentalmente, el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que una vez finalizado este –es decir, extinguido su marco jurídico referencial–, aquellos dejan de ser titulares de dicho derecho constitucional, pues no incorporan dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez o a ingresar forzosamente a la administración mediante una plaza cuando ha finalizado el contrato.

Al respecto, se observa que la línea argumentativa trazada por el apoderado del impetrante y la documentación aportada junto a la demanda han evidenciado claramente que, en el presente caso, el marco jurídico de la relación laboral entre este y la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones e Inversiones se encontraba determinado por un contrato de prestación de servicios cuya vigencia finalizó el día 31-XII-2009.

[…]es imperativo reiterar que la titularidad del derecho a la estabilidad laboral para las personas que prestan servicios al Estado por medio de un contrato se encuentra limitado a su vigencia, y una vez vencido, la persona deja de ser titular de tal derecho, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 491-2010 de

fecha 19/11/2010)

Relaciones:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 487-2010 de fecha 09/02/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 107-2010 de fecha 07/04/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 327-2009 de fecha 07/04/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 532-2009 de fecha 21/07/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 381-2010 de fecha 18/08/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 424-2010 de fecha 10/09/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 174-2010 de fecha 27/10/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 274-2010 de fecha 17/11/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 489-2010 de fecha 01/12/2010)

EQUIDAD TRIBUTARIA

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

“B. Asimismo, se manifestó que: “Según el principio de capacidad económica, están obligados a contribuir al sostenimiento del Estado las personas que tengan capacidad económica para soportar las cargas que ello representa. Ahora bien, es usual equiparar la capacidad económica de una persona con la titularidad de riqueza o con la disponibilidad de medios económicos, de tal manera que este principio exige no sólo la participación en el sostenimiento de los gastos públicos por quien tenga la capacidad de pago suficiente, sino que, además, esa participación se establezca en función de su respectivo nivel económico, en el sentido que quien tenga capacidad económica superior contribuya en mayor cuantía que los que están situados en un nivel inferior. Lo anterior implica que el legislador sólo puede elegir como hechos que generan la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, reflejen, revelen o guarden una relación lógica y racional con una cierta capacidad económica; y no puede elegir como hechos significativos, a la hora de repartir la carga tributaria, situaciones que no tengan significado económico.”

CASUÍSTICA ENTRE HECHO IMPONIBLE Y CAPACIDAD ECONÓMICA

C. Respecto a dicho punto, las sentencias citadas señalaron que: “el legislador, cuando configura una determinada situación como hecho imponible, está atendiendo a un supuesto que «normalmente» es indicativo de capacidad económica. Sin embargo, ello no significa que en todos los casos dicho supuesto sea realmente indicativo de tal capacidad económica. Pero, como es lógico y de acuerdo con la nota de generalidad predicable de la ley, el legislador no puede formular una casuística que atienda a los supuestos en que un mismo hecho es o no es indicativo de capacidad económica, por lo que es posible que haya casos concretos en los que una situación plasmada en la ley como hecho imponible no revele capacidad económica. Por tal razón, cuando la doctrina y los diferentes ordenamientos constitucionales reconocen -ya sea de manera tácita o expresa- la exigencia de la capacidad económica para el establecimiento de un tributo, lo hacen en función de que actúe como un criterio inspirador del sistema tributario, pero no necesariamente de cada tributo singularmente considerado. Es decir, pueden existir

tributos en los que la capacidad económica como criterio de aportación a las cargas públicas esté muy difuminado; y tributos cuyo objetivo es servir preferentemente a objetivos económicos y sociales definidos en el texto constitucional, en los que también es de difícil o imposible aplicación dicho criterio de reparto. No obstante, no por ello tales tributos dejan de ser «justos» ya que la justicia tributaria no se agota en la capacidad económica."

DEFINICIÓN DE ACTIVO

Además de lo anterior y con relación al rubro de "activos" se expresó que tal término "…se refiere al concepto económico que, a su vez, puede comprender un concepto comercial contable y el concepto jurídico. El concepto comercial contable es más amplio, ya que comprende en el activo el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales se tenga la facultad de disponer libremente, v.gr. los bienes inmóviles o inmovilizables, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías. También quedan comprendidos los bienes y las cosas en propiedad total o parcial y aquellos que se tengan en posesión tales como las cosas compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. Asimismo, se pueden incluir los bienes sobre los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito [y] a simple vista podría deducirse que el activo aparece como un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica pues, al menos en abstracto, refleja valores cuantificables a nivel pecuniario. No obstante lo anterior, también se sabe que el activo incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga sino también aquellos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno. Estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pudieran ser objeto de gravamen…".

VULNERACIÓN POR LA APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVOS CIRCULANTES DE UNA

EMPRESA

D. Por todo ello, se afirmó que la aplicación de impuestos únicamente sobre los activos de las empresas no es congruente con los principios de equidad y comodidad que deben aplicarse en materia de impuestos, debiendo reformarse la tarifa respectiva a fin de establecer un impuesto justo. Es decir, se concluyó que tomar como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante -sin deducción del pasivo- como base para la imposición, carecía de un índice revelador de verdadera capacidad económica y contributiva.

[...] B. Si bien en los antecedentes jurisprudenciales citados se ha teorizado sobre el término genérico “activo”, con el cual se estableció la forma en que éste debe gravarse para que exista equidad tributaria; en el presente caso se trata de una especificidad de activo que es el circulante, entendiéndose éste como aquellos bienes y derechos que están en rotación o movimiento constante y que son de fácil conversión en dinero en efectivo durante el ciclo normal de operación de una empresa, es decir, en un período de un año, v.gr. caja, bancos, mercancías, documentos por cobrar, cuentas por cobrar, inversiones temporales, deudores diversos, etc. En ese sentido, aun cuando se trata de activos disponibles, de igual manera, se grava el activo de la empresa sin haber realizado la deducción del pasivo correspondiente, pues como ya se citó supra, el hecho generador de la norma impugnada no es revelador de una verdadera capacidad económica y contributiva, lo cual es contrario al principio de equidad tributaria, cuya aplicación es fundamental para la imposición de un tributo justo; en virtud de ello, en el caso en estudio, son aplicables, igualmente, los criterios contenidos en la jurisprudencia relacionada.

C. De lo expuesto en el párrafo precedente resulta evidente que, al igual que la norma analizada en las sentencias de amparo citadas como precedentes, el precepto legal en cuestión, también, impone un tributo que no refleja capacidad económica, el cual tiene

como hecho generador el activo circulante de una empresa. En ese orden expositivo es necesario destacar, además, que en este expediente se encuentra fotocopia certificada de un Aviso de Cobro, formula ISDEM No. 1522790, cancelado por la demandante, aviso por medio del cual se comprueba que [la sociedad actora] se encuentra calificado en el Municipio de San Miguel como sujeto pasivo del pago de Impuestos Municipales con el número de cuenta 003090.

Y, habiéndose determinado con anterioridad en casos análogos que la imposición de un tributo con similares características resulta inconstitucional -por las razones ampliamente reseñadas en el parágrafo uno de este considerando-, esto es, dada su aplicación directa al activo circulante de la empresa -en este caso, Almacenes […], S.A. de C.V.- sin tomar en cuenta su pasivo circulante, se concluye que existe vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad pretensora, debiendo, en consecuencia, amparársele en sus pretensiones.

EFECTO RESTITUTORIO EN UN AMPARO CONTRA LEY AUTOAPLICATIVA

[…] 2. En el caso que nos ocupa, esta Sala, al admitir la demanda de amparo, ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido que las autoridades municipales correspondientes -como autoridades ejecutoras de la norma autoaplicativa en comento- deberían abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas liminarmente y que motivaron la adopción de la medida cautelar en referencia, por lo que habiéndose establecido en esta fase final del proceso la vulneración constitucional alegada, el efecto restitutorio de esta sentencia debe consistir en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto lesivo de derechos constitucionales.

3. En el presente caso, siendo que el acto violatorio consiste en la emisión de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel que contiene una disposición inconstitucional, con base en la cual se está efectuando a la sociedad demandante un cobro desde el diez de enero de dos mil ocho -según se detalla en una copia de aviso de cobro- que la Municipalidad de San Miguel dirigió a la hoy actora, el efecto restitutorio se traduciría en dejar sin efecto la aplicación del art. 1 N°47 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel a la esfera jurídica de la sociedad [demandante]., debiendo el Municipio de San Miguel abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 785-2008 de fecha 22/10/2010)

EQUIDAD TRIBUTARIA

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

"B. En ese sentido, se manifestó que: "Según el principio de capacidad económica, están obligados a contribuir al sostenimiento del Estado las personas que tengan capacidad económica para soportar las cargas que ello representa. Ahora bien, es usual equiparar la capacidad económica de una persona con la titularidad de riqueza o con la disponibilidad de medios económicos, de tal manera que este principio exige no sólo la participación en el sostenimiento de los gastos públicos por quien tenga la capacidad de pago suficiente, sino que, además, esa participación se establezca en función de su respectivo nivel económico, en el sentido que quien tenga capacidad económica superior contribuya en

mayor cuantía que los que están situados en un nivel inferior. Lo anterior implica que el legislador sólo puede elegir como hechos que generan la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, reflejen, revelen o guarden una relación lógica y racional con una cierta capacidad económica; y no puede elegir como hechos significativos, a la hora de repartir la carga tributaria, situaciones que no tengan significado económico."

CASUÍSTICA ENTRE HECHO IMPONIBLE Y CAPACIDAD ECONÓMICA

C. Respecto al mismo punto, las sentencias citadas señalaron que: "…el legislador, cuando configura una determinada situación como hecho imponible, está atendiendo a un supuesto que «normalmente» es indicativo de capacidad económica. Sin embargo, ello no significa que en todos los casos dicho supuesto sea realmente indicativo de tal capacidad económica. Pero, como es lógico y de acuerdo con la nota de generalidad predicable de la ley, el legislador no puede formular una casuística que atienda a los supuestos en que un mismo hecho es o no es indicativo de capacidad económica, por lo que es posible que haya casos concretos en los que una situación plasmada en la ley como hecho imponible no revele capacidad económica. Por tal razón, cuando la doctrina y los diferentes ordenamientos constitucionales reconocen -ya sea de manera tácita o expresa- la exigencia de la capacidad económica para el establecimiento de un tributo, lo hacen en función de que actúe como un criterio inspirador del sistema tributario, pero no necesariamente de cada tributo singularmente considerado. Es decir, pueden existir tributos en los que la capacidad económica como criterio de aportación a las cargas públicas esté muy difuminado; y tributos cuyo objetivo es servir preferentemente a objetivos económicos y sociales definidos en el texto constitucional, en los que también es de difícil o imposible aplicación dicho criterio de reparto. No obstante, no por ello tales tributos dejan de ser «justos» ya que la justicia tributaria no se agota en la capacidad económica."

DEFINICIÓN DE ACTIVO

Además de lo anterior y con relación al rubro de “activos”, se expresó que tal término “se refiere al concepto económico que, a su vez, puede comprender un concepto comercial contable y el concepto jurídico.

El concepto comercial contable es más amplio, ya que comprende en el activo el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales se tenga la facultad de disponer libremente, v.gr. los bienes inmóviles o inmovilizables, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías. También quedan comprendidos los bienes y las cosas en propiedad total o parcial y aquellos que se tengan en posesión tales como las cosas compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. Asimismo, se pueden incluir los bienes sobre los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito (...) [y] a simple vista podría deducirse que el activo aparece como un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica pues, al menos en abstracto, refleja valores cuantificables a nivel pecuniario. No obstante lo anterior, también se sabe que el activo incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga sino también aquellos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno. Estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pudieran ser objeto de gravamen”.

VULNERACIÓN POR LA APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVOS DE UNA EMPRESA

D. Por todo ello, se afirmó que la aplicación de impuestos únicamente sobre los activos de las empresas no es congruente con los principios de equidad y comodidad que deben aplicarse en materia de impuestos, debiendo reformarse la tarifa respectiva a fin de establecer un impuesto justo. Es decir, se concluyó que tomar como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante -sin deducción del pasivo- como base

para la imposición, carecía de un índice revelador de verdadera capacidad económica y contributiva.

3. A. Reseñados los principales considerandos jurídicos contenidos en las sentencias de amparo citadas como precedentes jurisprudenciales del caso sub júdice, es menester verificar si los supuestos de las mismas se acoplan, efectivamente, al caso traído a conocimiento de este tribunal.

C. De lo expuesto en el párrafo anterior resulta evidente que, al igual que la norma analizada en las sentencias de amparo citadas como precedentes, el precepto legal en cuestión impone de forma idéntica un tributo teniendo como hecho generador el activo de una empresa. En ese orden expositivo es necesario destacar, además, que en este expediente se encuentra fotocopia certificada de un estado de cuenta de establecimiento mediante el cual la Alcaldía Municipal de Santa Tecla detalla el monto de la deuda acumulada por Almacenes Simán sucursal Prisma Moda Merliot -ALSI, S.A de C.Ven el período del 01-VI-2007 al 31-VIII-2007, con lo que se comprueba que la demandante se encuentra debidamente inscrita como contribuyente de ese Municipio, de lo cual se infiere, que dicho tributo ha sido aplicado a la hoy actora tomando como base, únicamente, el activo de la empresa

C. Habiéndose determinado con anterioridad en casos análogos que la imposición de un tributo con iguales características resulta inconstitucional -por las razones ampliamente reseñadas en el parágrafo uno de este considerando-, esto es, dada su aplicación directa al activo de la empresa -en este caso, Almacenes Simán, S.A. de C.V.- sin tomar en cuenta su pasivo, se colige que existe vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad pretensora, debiendo, en consecuencia, amparársele en sus pretensiones.

EFECTO RESTITUTORIO POR LA IMPOSICIÓN DE UN TRIBUTO CON REFERENCIA ÚNICAMENTE AL ACTIVO DE UNA EMPRESA

[...] 2. En el caso que nos ocupa, esta Sala, al admitir la demanda de amparo, ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido que las autoridades municipales correspondientes -como autoridades ejecutoras de la norma autoaplicativa en comento- deberían abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del tributo impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas liminarmente y que motivaron la adopción de la medida cautelar en referencia; por lo que habiéndose establecido en esta fase final del proceso la vulneración constitucional alegada, el efecto restitutorio de esta sentencia debe consistir en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto violatorio de derechos fundamentales.

3. En el presente caso, siendo que el acto reclamado consiste en la emisión de una ley autoaplicativa que contiene una disposición inconstitucional, con base en la cual se está efectuando a la sociedad demandante un cobro desde el tres de enero de dos mil ocho -según se detalla en una copia certificada de aviso de cobro que la Municipalidad de Santa Ana dirigió a la hoy actora-, el efecto restitutorio se traduciría en dejar sin efecto la aplicación del artículo 6, número 6.01 de la Ley de Impuestos Municipales de Santa Ana a la esfera jurídica de la sociedad Almacenes Simán, S.A de C.V., debiendo el Municipio de Santa Ana abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1085-2008 de fecha 27/10/2010)

EQUIDAD TRIBUTARIA

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER SOBRE VULNERACIONES DE ESTE PRINCIPIO

"1) A. En las sentencias citadas, se expuso ampliamente los caracteres de una norma tributaria de características similares a la que la impetrante estima le causa agravio, y, concretamente, se dijo: "En el caso sub júdice, si bien el art. 131 N° 6 Cn. se encuentra ubicado dentro del Capítulo relativo a las atribuciones y competencias del Órgano Legislativo y no obstante su redacción no está formulada como un derecho subjetivo, es posible interpretar que dicha disposición -que se manifiesta como principio rector de la actuación del Órgano Legislativo- está imponiendo, entre otros, una obligación o carga a la Asamblea Legislativa de tomar en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes al crear un tributo. De tal manera, el incumplimiento de dicha obligación o carga genera un interés legítimo o categoría jurídica subjetiva protegible a favor del sujeto pasivo del tributo, que consiste en la facultad de exigir por la vía procesal idónea -entiéndase el proceso de amparo- el respeto a dicho principio constitucional en materia tributaria, a fin de evitar transgresiones a sus derechos constitucionales como sería, en este caso, el derecho a la seguridad jurídica y el de propiedad". Por dichas razones, se concluyó que esta Sala es competente para conocer en proceso de amparo la supuesta violación a la equidad tributaria establecida en el art. 131 N° 6 Cn.

Una vez establecido lo anterior, se analizó el concepto y contenido del activo de una empresa a fin de determinar si, en efecto, es un índice revelador de riqueza, ya que -según se expresó- "en caso de no serlo se estimaría la pretensión; sin embargo, si lo fuera, deberá procederse a verificar si el impuesto es razonable y proporcional a la capacidad económica."

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

“b. En ese sentido, se manifestó que: “Según el principio de capacidad económica, están obligados a contribuir al sostenimiento del Estado las personas que tengan capacidad económica para soportar las cargas que ello representa. Ahora bien, es usual equiparar la capacidad económica de una persona con la titularidad de riqueza o con la disponibilidad de medios económicos, de tal manera que este principio exige no sólo la participación en el sostenimiento de los gastos públicos por quien tenga la capacidad de pago suficiente, sino que, además, esa participación se establezca en función de su respectivo nivel económico, en el sentido que quién (sic) tenga capacidad económica superior contribuya en mayor cuantía que los que están situados en un nivel inferior. Lo anterior implica que el legislador sólo puede elegir como hechos que generan la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, reflejen, revelen o guarden una relación lógica y racional con una cierta capacidad económica; y no puede elegir como hechos significativos, a la hora de repartir la carga tributaria, situaciones que no tengan significado económico.”

PRINCIPIO DE NORMALIDAD TRIBUTARIA

c. Asimismo, las providencias citadas continuaron: “se ha formulado el principio de normalidad, según el cual el legislador, cuando configura una determinada situación como hecho imponible, está atendiendo a un supuesto que «normalmente» es indicativo de capacidad económica. Sin embargo, ello no significa que en todos los casos dicho supuesto sea realmente indicativo de tal capacidad económica. Pero, como es lógico y de acuerdo con la nota de generalidad predicable de la ley, el legislador no puede formular una casuística que atienda a los supuestos en que un mismo hecho es o no es indicativo de capacidad económica, por lo que es posible que haya casos concretos en los que una situación plasmada en la ley como hecho imponible no revele capacidad económica. Por tal razón, cuando la doctrina y los diferentes ordenamientos constitucionales reconocen -ya sea de manera tácita o expresa- la exigencia de la capacidad económica para el establecimiento de un tributo, lo hacen en función de que actúe como un criterio

inspirador del sistema tributario, pero no necesariamente de cada tributo singularmente considerado. Es decir, pueden existir tributos en los que la capacidad económica como criterio de aportación a las cargas públicas esté muy difuminado; y tributos cuyo objetivo es servir preferentemente a objetivos económicos y sociales definidos en el texto constitucional, en los que también es de difícil o imposible aplicación dicho criterio de reparto. No obstante, no por ello tales tributos dejan de ser «justos» ya que la justicia tributaria no se agota en la capacidad económica".

DEFINCIÓN DE ACTIVO

"Al respecto, debe manifestarse que el término activo se refiere al concepto económico que, a su vez, puede comprender un concepto comercial contable y el concepto jurídico. El concepto comercial contable es más amplio, ya que comprende en el activo el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales se tenga la facultad de disponer libremente, v.gr. los bienes inmóviles o inmovilizables, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías. También quedan comprendidos los bienes y las cosas en propiedad total o parcial y aquéllos (sic) que se tengan en posesión tales como las cosas compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada.

Asimismo, se pueden incluir los bienes sobre los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito... a simple vista podría deducirse que el activo aparece como un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica pues, al menos en abstracto, refleja valores cuantificables a nivel pecuniario. No obstante lo anterior, también se sabe que el activo incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga sino también aquellos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno. Estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pudieran ser objeto de gravamen".

VULNERACIÓN POR LA APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVOS DE UNA EMPRESA

d. Seguidamente, en lo medular, se continuó afirmando que "el Considerando IV del Decreto Legislativo [por el cual se reclamaba en aquellas oportunidades] retoma expresamente el criterio doctrinal antes expuesto, al señalar que la aplicación de impuestos sobre los activos de las empresas no es congruente con los principios de equidad y comodidad que deben aplicarse en materia de impuestos".

e. Por todo ello, se advirtió que las normas tributarias impugnadas, al tomar como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante -sin deducción del pasivo- como base para la imposición, carecían de un índice revelador de capacidad económica y contributiva, por lo que se estimó que los artículos impugnados violaban el derecho de tributación en forma equitativa de las entonces sociedades demandantes, contemplado en el art. 131 N° 6 Cn., así como también sus derechos de seguridad y de propiedad (art. 2 Cn.).

B) a. Habiendo reseñado los principales considerandos jurídicos contenidos en las sentencias de amparo citadas como precedentes jurisprudenciales del caso sub júdice, es menester verificar si los supuestos de las mismas se acoplan, efectivamente, al caso hoy traído a conocimiento de este tribunal.

[…]c. De lo expuesto en el párrafo precedente resulta evidente que, al igual que la norma analizada en las sentencias de amparo citadas como precedentes, el precepto legal en cuestión impone de forma idéntica un tributo teniendo como hecho generador el activo de una empresa. En ese orden expositivo es necesario destacar, además, que en este expediente se encuentra una fotocopia certificada de una hoja de declaración del referido impuesto, así como un comprobante de contribuyente, de lo cual se infiere que dicho tributo ha sido aplicado a la hoy actora tomando como base, únicamente, el activo de la empresa.

d. En este punto es menester señalar que si bien la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador establece una serie de rubros (artículo 4-A) que sirven como deducciones, ello no significa que la misma ley establece como hecho generador el activo de la empresa sin deducción del pasivo, el cual comprende el conjunto de deudas y obligaciones a cargo de la entidad económica. En ese orden de ideas, debe aclarase que el pasivo no se identifica siempre con las meras deducciones ya que éstas son definidas como aquellos gastos necesarios, proporcionales y que tengan relación de causalidad con la actividad que genera la renta.

e. Es en ese preciso sentido que la normativa marco de la potestad tributaria municipal y de los impuestos municipales, la Ley General Tributaria Municipal, en su Título V, Capítulo I (Impuestos), específicamente en su artículo 127, establece que: "En la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados, a fin de asegurar la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos, el estímulo a las inversiones productivas, y que por otra parte, permita a los Municipios obtener los recursos que necesita para el cumplimiento de sus fines y asegurar una auténtica autonomía municipal". Es decir, aunque ciertamente resulta significativo que la Tarifa de Arbitrios en cuestión establezca una categoría de actividades y rubros que pueden ser deducidos para efectos impositivos, esas deducciones, al no abarcar los pasivos de la empresa, resultan insuficientes para desvirtuar –como pretende la tercera beneficiada- que el tributo cuestionado tenga como hecho generador el activo de la empresa.

f. Y, habiéndose determinado con anterioridad en casos análogos que la imposición de un tributo con dichas características esenciales resulta inconstitucional -por las razones ampliamente reseñadas al inicio de este Considerando-, esto es, dada su aplicación directa al activo de la empresa -en este caso, Almacenes Simán, S.A. de C.V.- sin tomar en cuenta

su pasivo, se colige que existe vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad pretensora, debiendo, en consecuencia, amparársele en sus pretensiones.

EFECTO RESTITUTORIO POR LA IMPOSICIÓN DE UN TRIBUTO CON REFERENCIA UNICAMENTE AL ACTIVO DE UNA EMPRESA

III. 1. Determinada una violación constitucional en la actuación de la Asamblea Legislativa procede ahora establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

En cuanto al efecto restitutorio, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala dicho efecto como consecuencia normal y principal de la sentencia estimatoria. Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la finalidad principal del amparo: el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la reparación del daño causado.

2. En el caso que nos ocupa esta Sala, al admitir la demanda de amparo, ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido que las autoridades municipales correspondientes -como autoridades ejecutoras de la norma autoaplicativa en comento- deberían abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo; mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas liminarmente y que motivaron la adopción de la medida cautelar en referencia por lo que, habiéndose establecido en esta

fase final del proceso la violación constitucional alegada, el efecto restitutorio de esta sentencia debe consistir en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto violatorio de derechos constitucionales.

3. En el presente caso, siendo que el acto violatorio consiste en la emisión de una ley autoaplicativa que contiene una disposición inconstitucional, el efecto restitutorio se traduciría en dejar sin efecto la aplicación del art. 1 numeral 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador en relación con la sociedad Almacenes Simán, S.A de C.V. desde el 17-IX-2008 –fecha de notificación de la medida cautelar decretada en este proceso-, debiendo el Municipio de San Salvador abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 772-2008 de fecha 08/09/2010)

EQUIDAD TRIBUTARIA

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER SOBRE VULNERACIONES DE ESTE PRINCIPIO

"2. A. En las sentencias citadas, se analizó ampliamente el contenido de una norma tributaria de características similares a la que la impetrante estima le provoca agravio, y, concretamente, se sostuvo: "En el caso sub júdice, si bien el art. 131 N° 6 Cn. se encuentra ubicado dentro del Capítulo relativo a las atribuciones y competencias del Órgano Legislativo y no obstante su redacción no está formulada como un derecho subjetivo, es posible interpretar que dicha disposición -que se manifiesta como principio rector de la actuación del Órgano Legislativo- está imponiendo, entre otros, una obligación o carga a la

Asamblea Legislativa de tomar en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes al crear un tributo. De tal manera, el incumplimiento de dicha obligación o carga genera un interés legítimo o categoría jurídica subjetiva protegible a favor del sujeto pasivo del tributo, que consiste en la facultad de exigir por la vía procesal idónea -entiéndase el proceso de amparo- el respeto a dicho principio constitucional en materia tributaria, a fin de evitar transgresiones a sus derechos constitucionales como sería, en este caso, el derecho a la seguridad jurídica y el de propiedad". Por dichas razones, se concluyó que esta Sala es competente para conocer en proceso de amparo la supuesta violación a la equidad tributaria establecida en el art. 131 N° 6 Cn.

Una vez establecido lo anterior, se analizó el concepto y contenido del activo de una empresa a fin de determinar si, en efecto, es un índice revelador de riqueza, ya que -según se expresó- "en caso de no serlo se estimaría la pretensión; sin embargo, si lo fuera, deberá procederse a verificar si el impuesto es razonable y proporcional a la capacidad económica".

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

B. En ese sentido, se manifestó que: "Según el principio de capacidad económica, están obligados a contribuir al sostenimiento del Estado las personas que tengan capacidad económica para soportar las cargas que ello representa. Ahora bien, es usual equiparar la capacidad económica de una persona con la titularidad de riqueza o con la disponibilidad de medios económicos, de tal manera que este principio exige no sólo la participación en el sostenimiento de los gastos públicos por quien tenga la capacidad de pago suficiente, sino que, además, esa participación se establezca en función de su respectivo nivel económico, en el sentido que quien tenga capacidad económica superior contribuya en mayor cuantía que los que están situados en un nivel inferior. Lo anterior implica que el legislador sólo puede elegir como hechos que generan la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, reflejen, revelen o guarden una relación lógica y racional

con una cierta capacidad económica; y no puede elegir como hechos significativos, a la hora de repartir la carga tributaria, situaciones que no tengan significado económico."

PRINCIPIO DE NORMALIDAD TRIBUTARIA

C. Respecto al mismo punto, las sentencias citadas señalaron que: "…el legislador, cuando configura una determinada situación como hecho imponible, está atendiendo a un supuesto que «normalmente» es indicativo de capacidad económica. Sin embargo, ello no significa que en todos los casos dicho supuesto sea realmente indicativo de tal capacidad económica. Pero, como es lógico y de acuerdo con la nota de generalidad predicable de la ley, el legislador no puede formular una casuística que atienda a los supuestos en que un mismo hecho es o no es indicativo de capacidad económica, por lo que es posible que haya casos concretos en los que una situación plasmada en la ley como hecho imponible no revele capacidad económica. Por tal razón, cuando la doctrina y los diferentes ordenamientos constitucionales reconocen -ya sea de manera tácita o expresa- la exigencia de la capacidad económica para el establecimiento de un tributo, lo hacen en función de que actúe como un criterio inspirador del sistema tributario, pero no necesariamente de cada tributo singularmente considerado. Es decir, pueden existir tributos en los que la capacidad económica como criterio de aportación a las cargas públicas esté muy difuminado; y tributos cuyo objetivo es servir preferentemente a objetivos económicos y sociales definidos en el texto constitucional, en los que también es de difícil o imposible aplicación dicho criterio de reparto. No obstante, no por ello tales tributos dejan de ser «justos» ya que la justicia tributaria no se agota en la capacidad económica."

DEFINICIÓN DE ACTIVO

Además de lo anterior y con relación al rubro de "activos", se expresó que tal término "se refiere al concepto económico que, a su vez, puede comprender un concepto

comercial contable y el concepto jurídico.

El concepto comercial contable es más amplio, ya que comprende en el activo el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales se tenga la facultad de disponer libremente, v.gr. los bienes inmóviles o inmovilizables, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías. También quedan comprendidos los bienes y las cosas en propiedad total o parcial y aquellos que se tengan en posesión tales como las cosas compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. Asimismo, se pueden incluir los bienes sobre los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito (...) [y] a simple vista podría deducirse que el activo aparece como un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica pues, al menos en abstracto, refleja valores cuantificables a nivel pecuniario. No obstante lo anterior, también se sabe que el activo incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga sino también aquellos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno. Estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pudieran ser objeto de gravamen".

VULNERACIÓN POR LA APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVOS DE UNA EMPRESA

D. Por todo ello, se afirmó que la aplicación de impuestos únicamente sobre los activos de las empresas no es congruente con los principios de equidad y comodidad que deben aplicarse en materia de impuestos, debiendo reformarse la tarifa respectiva a fin de establecer un impuesto justo. Es decir, se concluyó que tomar como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante -sin deducción del pasivo- como base para la imposición, carecía de un índice revelador de verdadera capacidad económica y contributiva.

3. A. Reseñados los principales considerandos jurídicos contenidos en las sentencias de amparo citadas como precedentes jurisprudenciales del caso sub júdice, es menester verificar si los supuestos de las mismas se acoplan, efectivamente, al caso traído a conocimiento de este tribunal.

C. De lo expuesto en el párrafo anterior resulta evidente que, al igual que la norma analizada en las sentencias de amparo citadas como precedentes, el precepto legal en cuestión impone de forma idéntica un tributo teniendo como hecho generador el activo de una empresa. En ese orden expositivo es necesario destacar, además, que en este expediente se encuentra fotocopia certificada de un Aviso de Cobro formula ISDEM No. 356840 de fecha 3 de enero de 2008, cancelado en esa misma fecha por la demandante; por medio del cual se comprueba que Almacenes Simán S.A. de C.V., se encuentra calificado en el Municipio de Santa Ana como sujeto pasivo del pago de impuestos municipales con el número de cuenta 0037198.

Y, habiéndose determinado con anterioridad en casos análogos que la imposición de un tributo con iguales características resulta inconstitucional -por las razones ampliamente reseñadas en el parágrafo uno de este considerando-, esto es, dada su aplicación directa al activo de la empresa -en este caso, Almacenes Simán, S.A. de C.V.- sin tomar en cuenta su pasivo, se colige que existe vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad pretensora, debiendo, en consecuencia, amparársele en sus pretensiones.

EFECTO RESTITUTORIO POR LA IMPOSICIÓN DE UN TRIBUTO CON REFERENCIA ÚNICAMENTE AL ACTIVO DE UNA EMPRESA

III. 1. Determinada la violación constitucional en la actuación de la Asamblea Legislativa procede ahora establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

En cuanto al efecto restitutorio, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce

en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos vulnerados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala dicho efecto como consecuencia normal y principal de la sentencia estimatoria. Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la finalidad principal del amparo: el restablecimiento del derecho constitucional lesionado; y, en consecuencia, la reparación del daño causado.

2. En el caso que nos ocupa, esta Sala, al admitir la demanda de amparo, ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido que las autoridades municipales correspondientes -como autoridades ejecutoras de la norma autoaplicativa en comento- deberían abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del tributo impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas liminarmente y que motivaron la adopción de la medida cautelar en referencia; por lo que habiéndose establecido en esta fase final del proceso la vulneración constitucional alegada, el efecto restitutorio de esta sentencia debe consistir en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto violatorio de derechos fundamentales.

3. En el presente caso, siendo que el acto reclamado consiste en la emisión de una ley autoaplicativa que contiene una disposición inconstitucional, con base en la cual se está efectuando a la sociedad demandante un cobro desde el tres de enero de dos mil ocho -según se detalla en una copia certificada de aviso de cobro que la Municipalidad de Santa Ana dirigió a la hoy actora-, el efecto restitutorio se traduciría en dejar sin efecto la aplicación del artículo 6, número 6.01 de la Ley de Impuestos Municipales de Santa Ana a

la esfera jurídica de la sociedad Almacenes Simán, S.A de C.V., debiendo el Municipio de Santa Ana abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 784-2008 de fecha 08/09/2010)

EQUIDAD TRIBUTARIA

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER SOBRE VULNERACIONES DE ESTE PRINCIPIO

"2. A. En las sentencias citadas, se analizó ampliamente el contenido de una norma tributaria de características similares a la que la impetrante estima le provoca agravio, y, concretamente, se sostuvo: "En el caso sub júdice, si bien el art. 131 N° 6 Cn. se encuentra ubicado dentro del Capítulo relativo a las atribuciones y competencias del Órgano Legislativo y no obstante su redacción no está formulada como un derecho subjetivo, es posible interpretar que dicha disposición -que se manifiesta como principio rector de la actuación del Órgano Legislativo- está imponiendo, entre otros, una obligación o carga a la Asamblea Legislativa de tomar en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes al crear un tributo. De tal manera, el incumplimiento de dicha obligación o carga genera un interés legítimo o categoría jurídica subjetiva protegible a favor del sujeto pasivo del tributo, que consiste en la facultad de exigir por la vía procesal idónea -entiéndase el proceso de amparo- el respeto a dicho principio constitucional en materia tributaria, a fin de evitar transgresiones a sus derechos constitucionales como sería, en este caso, el derecho a la seguridad jurídica y el de propiedad". Por dichas razones, se concluyó que

esta Sala es competente para conocer en proceso de amparo la supuesta violación a la equidad tributaria establecida en el art. 131 N° 6 Cn.

Una vez establecido lo anterior, se analizó el concepto y contenido del activo de una empresa a fin de determinar si, en efecto, es un índice revelador de riqueza, ya que -según se expresó- "en caso de no serlo se estimaría la pretensión; sin embargo, si lo fuera, deberá procederse a verificar si el impuesto es razonable y proporcional a la capacidad económica".

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

B. En ese sentido, se manifestó que: "Según el principio de capacidad económica, están obligados a contribuir al sostenimiento del Estado las personas que tengan capacidad económica para soportar las cargas que ello representa. Ahora bien, es usual equiparar la capacidad económica de una persona con la titularidad de riqueza o con la disponibilidad de medios económicos, de tal manera que este principio exige no sólo la participación en el sostenimiento de los gastos públicos por quien tenga la capacidad de pago suficiente, sino que, además, esa participación se establezca en función de su respectivo nivel económico, en el sentido que quien tenga capacidad económica superior contribuya en mayor cuantía que los que están situados en un nivel inferior. Lo anterior implica que el legislador sólo puede elegir como hechos que generan la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, reflejen, revelen o guarden una relación lógica y racional con una cierta capacidad económica; y no puede elegir como hechos significativos, a la hora de repartir la carga tributaria, situaciones que no tengan significado económico."

PRINCIPIO DE NORMALIDAD TRIBUTARIA

C. Respecto al mismo punto, las sentencias citadas señalaron que: "…el legislador, cuando configura una determinada situación como hecho imponible, está atendiendo a un

supuesto que «normalmente» es indicativo de capacidad económica. Sin embargo, ello no significa que en todos los casos dicho supuesto sea realmente indicativo de tal capacidad económica. Pero, como es lógico y de acuerdo con la nota de generalidad predicable de la ley, el legislador no puede formular una casuística que atienda a los supuestos en que un mismo hecho es o no es indicativo de capacidad económica, por lo que es posible que haya casos concretos en los que una situación plasmada en la ley como hecho imponible no revele capacidad económica. Por tal razón, cuando la doctrina y los diferentes ordenamientos constitucionales reconocen -ya sea de manera tácita o expresa- la exigencia de la capacidad económica para el establecimiento de un tributo, lo hacen en función de que actúe como un criterio inspirador del sistema tributario, pero no necesariamente de cada tributo singularmente considerado. Es decir, pueden existir tributos en los que la capacidad económica como criterio de aportación a las cargas públicas esté muy difuminado; y tributos cuyo objetivo es servir preferentemente a objetivos económicos y sociales definidos en el texto constitucional, en los que también es de difícil o imposible aplicación dicho criterio de reparto. No obstante, no por ello tales tributos dejan de ser «justos» ya que la justicia tributaria no se agota en la capacidad económica."

DEFINICIÓN DE ACTIVO

Además de lo anterior y con relación al rubro de "activos", se expresó que tal término "se refiere al concepto económico que, a su vez, puede comprender un concepto comercial contable y el concepto jurídico.

El concepto comercial contable es más amplio, ya que comprende en el activo el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales se tenga la facultad de disponer libremente, v.gr. los bienes inmóviles o inmovilizables, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías. También quedan comprendidos los bienes y las cosas en propiedad total o parcial y aquellos que se tengan en posesión tales como las cosas compradas a plazos con garantía prendaria o

hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. Asimismo, se pueden incluir los bienes sobre los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito (...) [y] a simple vista podría deducirse que el activo aparece como un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica pues, al menos en abstracto, refleja valores cuantificables a nivel pecuniario. No obstante lo anterior, también se sabe que el activo incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga sino también aquellos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno. Estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pudieran ser objeto de gravamen".

VULNERACIÓN POR LA APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVOS DE UNA EMPRESA

D. Por todo ello, se afirmó que la aplicación de impuestos únicamente sobre los activos de las empresas no es congruente con los principios de equidad y comodidad que deben aplicarse en materia de impuestos, debiendo reformarse la tarifa respectiva a fin de establecer un impuesto justo. Es decir, se concluyó que tomar como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante -sin deducción del pasivo- como base para la imposición, carecía de un índice revelador de verdadera capacidad económica y contributiva.

3. A. Reseñados los principales considerandos jurídicos contenidos en las sentencias de amparo citadas como precedentes jurisprudenciales del caso sub júdice, es menester verificar si los supuestos de las mismas se acoplan, efectivamente, al caso traído a conocimiento de este tribunal.

[…] De lo expuesto en el párrafo precedente resulta evidente que, al igual que la norma analizada en las sentencias de amparo citadas como precedentes, el precepto legal en cuestión impone de forma idéntica un tributo teniendo como hecho generador el activo

de una empresa. En ese orden expositivo es necesario destacar, además, que en este expediente se encuentra agregado un “estado de cuenta de empresas” mediante el cual la Alcaldía Municipal de Santa Ana detalla el monto de la deuda acumulada por La Esquina de la Llanta, S.A. de C.V. en los periodos del 01/X/2008 al 31/XII/2008 y del 01/I/2009 al 31/VIII/2009, con lo que se comprueba que la demandante se encuentra debidamente inscrita como contribuyente en ese Municipio, de lo cual se infiere, que dicho tributo ha sido aplicado a la hoy actora tomando como base, únicamente, el activo de la empresa.

C. Habiéndose determinado con anterioridad en casos análogos que la imposición de un tributo con iguales características resulta inconstitucional -por las razones ampliamente reseñadas en el parágrafo uno de este considerando-, esto es, dada su aplicación directa al activo de la empresa -en este caso, La Esquina de la Llanta, S.A. de C.V.- sin tomar en cuenta su pasivo, se colige que existe vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad pretensora, debiendo, en consecuencia, amparársele en sus pretensiones.

EFECTO RESTITUTORIO POR LA IMPOSICIÓN DE UN TRIBUTO CON REFERENCIA ÚNICAMENTE AL ACTIVO DE UNA EMPRESA

III. 1. Determinada la violación constitucional en la actuación de la Asamblea Legislativa procede ahora establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

En cuanto al efecto restitutorio, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados.

Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala dicho efecto como consecuencia normal y principal de la sentencia

estimatoria. Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la finalidad principal del amparo: el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la reparación del daño causado.

2. En el caso que nos ocupa, esta Sala, al admitir la demanda de amparo, ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido que las autoridades municipales correspondientes -como autoridades ejecutoras de la mencionada norma autoaplicativa- deberían abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas liminarmente y que motivaron la adopción de la medida cautelar en referencia; por lo que habiéndose establecido en esta fase final del proceso la violación constitucional alegada, el efecto restitutorio de esta sentencia debe consistir en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto violatorio de derechos fundamentales.

3. En el presente caso, siendo que el acto violatorio consiste en la emisión de una ley autoaplicativa que contiene una disposición inconstitucional, con base en la cual se está efectuando a la sociedad demandante un cobro desde el 01/X/2008 -según se detalla en la copia de un "estado de cuenta de empresas" emitido por la Municipalidad de Santa Ana- el efecto restitutorio se traduciría en dejar sin efecto la aplicación del artículo 6 número 6.01 de la Ley de Impuestos Municipales de Santa Ana, a la sociedad La Esquina de la Llanta, S.A de C.V., debiendo el Municipio de Santa Ana abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1082-2008 de fecha 17/09/2010)

EQUIDAD TRIBUTARIA

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER SOBRE VULNERACIONES DE ESTE PRINCIPIO

"1) A. En las sentencias citadas, se expuso ampliamente los caracteres de una norma tributaria de características similares a la que la impetrante estima le causa agravio, y, concretamente, se dijo: "En el caso sub júdice, si bien el art. 131 N° 6 Cn. se encuentra ubicado dentro del Capítulo relativo a las atribuciones y competencias del Órgano Legislativo y no obstante su redacción no está formulada como un derecho subjetivo, es posible interpretar que dicha disposición -que se manifiesta como principio rector de la actuación del Órgano Legislativo- está imponiendo, entre otros, una obligación o carga a la Asamblea Legislativa de tomar en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes al crear un tributo. De tal manera, el incumplimiento de dicha obligación o carga genera un interés legítimo o categoría jurídica subjetiva protegible a favor del sujeto pasivo del tributo, que consiste en la facultad de exigir por la vía procesal idónea -entiéndase el proceso de amparo- el respeto a dicho principio constitucional en materia tributaria, a fin de evitar transgresiones a sus derechos constitucionales como sería, en este caso, el derecho a la seguridad jurídica y el de propiedad". Por dichas razones, se concluyó que esta Sala es competente para conocer en proceso de amparo la supuesta violación a la equidad tributaria establecida en el art. 131 N° 6 Cn.

Una vez establecido lo anterior, se analizó el concepto y contenido del activo de una empresa a fin de determinar si, en efecto, es un índice revelador de riqueza, ya que -según se expresó- "en caso de no serlo se estimaría la pretensión; sin embargo, si lo fuera, deberá procederse a verificar si el impuesto es razonable y proporcional a la capacidad

económica.”

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

B. En ese sentido, se manifestó que: “Según el principio de capacidad económica, están obligados a contribuir al sostenimiento del Estado las personas que tengan capacidad económica para soportar las cargas que ello representa. Ahora bien, es usual equiparar la capacidad económica de una persona con la titularidad de riqueza o con la disponibilidad de medios económicos, de tal manera que este principio exige no sólo la participación en el sostenimiento de los gastos públicos por quien tenga la capacidad de pago suficiente, sino que, además, esa participación se establezca en función de su respectivo nivel económico, en el sentido que quien tenga capacidad económica superior contribuya en mayor cuantía que los que están situados en un nivel inferior. Lo anterior implica que el legislador sólo puede elegir como hechos que generan la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, reflejen, revelen o guarden una relación lógica y racional con una cierta capacidad económica; y no puede elegir como hechos significativos, a la hora de repartir la carga tributaria, situaciones que no tengan significado económico.”

PRINCIPIO DE NORMALIDAD TRIBUTARIA

C. Asimismo, las citadas decisiones continuaron: “se ha formulado el principio de normalidad, según el cual el legislador, cuando configura una determinada situación como hecho imponible, está atendiendo a un supuesto que «normalmente» es indicativo de capacidad económica. Sin embargo, ello no significa que en todos los casos dicho supuesto sea realmente indicativo de tal capacidad económica. Pero, como es lógico y de acuerdo con la nota de generalidad predicable de la ley, el legislador no puede formular una casuística que atienda a los supuestos en que un mismo hecho es o no es indicativo de capacidad económica, por lo que es posible que haya casos concretos en los que una situación plasmada en la ley como hecho imponible no revele capacidad económica. Por

tal razón, cuando la doctrina y los diferentes ordenamientos constitucionales reconocen -ya sea de manera tácita o expresa- la exigencia de la capacidad económica para el establecimiento de un tributo, lo hacen en función de que actúe como un criterio inspirador del sistema tributario, pero no necesariamente de cada tributo singularmente considerado. Es decir, pueden existir tributos en los que la capacidad económica como criterio de aportación a las cargas públicas esté muy difuminado; y tributos cuyo objetivo es servir preferentemente a objetivos económicos y sociales definidos en el texto constitucional, en los que también es de difícil o imposible aplicación dicho criterio de reparto. No obstante, no por ello tales tributos dejan de ser «justos» ya que la justicia tributaria no se agota en la capacidad económica."

DEFINICIÓN DE ACTIVO

Al respecto, la Sala hizo mención de que "el término activo se refiere al concepto económico que, a su vez, puede comprender un concepto comercial contable y el concepto jurídico. El concepto comercial contable es más amplio, ya que comprende en el activo el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales se tenga la facultad de disponer libremente, v.gr. los bienes inmóviles o inmovilizables, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías."

Que también quedan comprendidos "los bienes y las cosas en propiedad total o parcial y aquellos que se tengan en posesión tales como las cosas compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. Asimismo, se pueden incluir los bienes sobre los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito (...) a simple vista podría deducirse que el activo aparece como un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica pues, al menos en abstracto, refleja valores cuantificables a nivel pecuniario. No obstante lo anterior, también se sabe que el activo incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga sino también aquellos que se ven afectados por alguna obligación a cargo

del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno. Estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pudieran ser objeto de gravamen".

VULNERACIÓN POR LA APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVOS DE UNA EMPRESA

D. Por todo ello, se afirmó que la aplicación de impuestos sobre los activos de las empresas no es congruente con los principios de equidad y comodidad que deben aplicarse en materia de impuestos, debiendo reformarse la tarifa respectiva a fin de establecer un impuesto justo. Es decir, se concluyó que tomar como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante -sin deducción del pasivo- como base para la imposición, carecía de un índice revelador de verdadera capacidad económica y contributiva.

[...] B. De la prueba agregada a este expediente judicial se tiene copia certificada de Decreto Legislativo número 528, de 26-XI-1987, publicado en el Diario Oficial número 42, tomo 294 de 03-III-1987, mediante el cual se creó la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Cuyultitán, departamento de La Paz, y en concreto, artículo 3, número 20 de dicha tarifa contiene una tabla en la que se asigna el impuesto mensual de conformidad al monto del activo imponible.

[…] C. En ese sentido, del estudio de la ordenanza controvertida, se advierte que posteriormente continúa enumerando otras empresas haciendo referencia únicamente a los activos, sin tomar en cuenta los pasivos de las mismas. Por ello resulta evidente que, al igual que la norma analizada en las sentencias de amparo citadas como precedentes, el precepto legal en cuestión impone de forma idéntica un tributo teniendo como hecho generador el activo de una empresa.

D. Y, habiéndose determinado con anterioridad en casos análogos que la imposición de

un tributo con iguales características resulta inconstitucional -por las razones ampliamente reseñadas en el parágrafo uno de este Considerando-, esto es, dada su irreflexiva aplicación directa al activo de la empresa -en este caso, Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, CTE S.A..- sin tomar en cuenta su pasivo, se colige que existe vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad pretensora, debiendo, en consecuencia, amparársele en sus pretensiones.

EFECTO RESTITUTORIO POR LA IMPOSICIÓN DE UN TRIBUTO CON REFERENCIA ÚNICAMENTE AL ACTIVO DE UNA EMPRESA

III. 1. Determinada la violación constitucional en la actuación de la Asamblea Legislativa procede ahora establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala dicho efecto como consecuencia normal y principal de la sentencia estimatoria. Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la finalidad principal del amparo: el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la reparación del daño causado.

2. En el caso que nos ocupa, esta Sala, al admitir la demanda de amparo, ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido que las autoridades municipales correspondientes -como autoridades ejecutoras de la norma autoaplicativa en comento- deberían abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en

concepto del impuesto municipal impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas liminarmente y que motivaron la adopción de la medida cautelar en referencia, por lo que habiéndose establecido en esta fase final del proceso la violación constitucional alegada, el efecto restitutorio de esta sentencia debe consistir en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto violatorio de derechos constitucionales.

3. En el presente caso, siendo que el acto violatorio consiste en la emisión de una ley autoaplicativa que contiene una disposición inconstitucional, con base en la cual se está efectuando a la sociedad demandante un cobro desde el mes de abril de dos mil tres -según se detalla en la fotocopia certificada de nota extendida por la Alcaldía de Cuyultitán dirigida a la hoy actora- el efecto restitutorio se traduciría en dejar sin efecto la aplicación del art. 3 N° 20 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de la ciudad de Cuyultitán, departamento de La Paz en relación con la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, desde el mes de abril de dos mil tres, debiendo el Municipio de Cuyultitán abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 455-2007 de fecha 22/09/2010)

EQUIDAD TRIBUTARIA

PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO

“III. 1. De conformidad con la jurisprudencia de este tribunal, específicamente, la sentencia de inconstitucionalidad 35-2009 de fecha 9-VII-2010, considerando III, entre los principios inspiradores de un sistema tributario justo y equitativo, que fungen como límites al poder impositivo del Estado, encontramos los siguientes:

A. El principio de capacidad económica o capacidad contributiva, es aquel en virtud del cual el legislador es llamado a estructurar un sistema tributario en el que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de los gastos públicos se realiza en razón o en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello. Dicha capacidad puede medirse, por ejemplo, a través de algunas circunstancias que pueden definirse como índices (el patrimonio o la renta obtenida por el sujeto), o bien indicios (el consumo o tráfico de bienes), que revelan la riquezas de las que dispone una persona. En la concreción normativa de este principio, también opera el de “normalidad”, pues, cuando el legislador configura una determinada situación como hecho imponible, atiende a un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica.

Se trata, entonces, de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, pero que, además, condiciona y modula el deber de contribuir de los ciudadanos. En ese sentido, puede afirmarse que el principio aludido actúa como presupuesto y límite para la tributación.

En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado. Por ello, es una cualidad que no se demanda de cada tipo de tributo, ya que éstos tienen naturalezas sustancialmente diferentes.

Por último, en ningún caso un tributo o el conjunto de tributos que recaigan sobre un contribuyente deben afectar su “mínimo vital”, esto es, la cantidad destinada a la satisfacción de las necesidades básicas de su titular.

B. En ese orden de ideas, otro de los principios determinantes en la actividad normativa tributaria del legisferante, es el de proporcionalidad, el cual en este ámbito se refiere, concretamente, a que debe fijarse el cumplimiento de una carga tributaria de manera razonable y en atención a la capacidad contributiva del sujeto.

C. Vinculado con el anterior principio, se encuentra el de progresividad, según el cual, a medida que aumenta la riqueza de los sujetos pasivos, aumenta la contribución en proporción superior al incremento de la riqueza; en otras palabras, la alícuota o porcentaje del impuesto podrá ir elevándose en la medida que aumenta el capital imponible del obligado, siendo un límite infranqueable de esta actividad el atentar contra la capacidad económica del contribuyente con alcances confiscatorios.

Lo anterior tiene lugar cuando el tributo impuesto tiende a agotar la riqueza, patrimonio o capital de la persona, a tal grado de privarle el disfrute de un mínimo necesario de sus rentas y bienes, para su vital subsistencia.

GRAVÁMENES TRIBUTARIOS DE CARÁCTER PROGRESIVOS

En perspectiva con lo anterior, existe la posibilidad de que algunos tributos puedan revestir la forma o carácter de gravámenes progresivos, siempre que tal regulación sea proporcional y acorde a la capacidad contributiva del sujeto destinado a soportar la carga tributaria, y no tenga alcances confiscatorios.

Del contenido de los anteriores principios, puede determinarse que en el marco de la interpretación del art. 131 ord. 6º de la Constitución, estos principios inciden en la configuración de la norma tributaria, en especial, a la hora de regular el hecho generador y el quantum de la obligación tributaria a la que se sujeta al contribuyente, existiendo la posibilidad de que el tributo tienda a incrementar de manera progresiva, siempre y cuando se preste especial atención a las situaciones o actividades que revelen una

verdadera capacidad contributiva por parte del obligado, y que la regulación de la carga tributaria sea en proporción a aquélla.

APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LOS ACTIVOS DE UNA EMPRESA NO ES CONGRUENTE CON EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA Y CONTRIBUTIVA

[...] En las sentencias de fechas 12/IV/2005, 06/III/2006, 15/XI/2006 y 9-IV-2010, en los procesos de amparo 545-2003, 646-2004, 386-2005 y 1086-2008, respectivamente, esta Sala hizo hincapié en que, cumpliendo con el principio de capacidad económica, el legislador sólo puede elegir como hechos que generan la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, reflejen, revelen o guarden una relación lógica y racional con una cierta capacidad económica; y no puede elegir como hechos significativos, a la hora de repartir la carga tributaria, situaciones que no tengan tal significado.

Con respecto al activo de una empresa se aclaró que dicho concepto deber ser abordado desde una perspectiva económica, jurídica y contable, siendo en este último ámbito en el que adquiere una definición más amplia, puesto que el activo comprende el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales se tenga la facultad de disponer libremente, v.gr. los bienes inmuebles, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías. También quedan comprendidos los bienes y las cosas en propiedad total o parcial y aquellos que se tengan en posesión tales como las cosas compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. Asimismo, se pueden incluir los bienes sobre los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito.

A simple vista podría deducirse, entonces, que el activo aparece como un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica, pues, al menos en abstracto, refleja valores cuantificables a nivel pecuniario. No obstante lo anterior, el activo incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también aquellos que se

ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno. Estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pueden ser objeto de gravamen.

Por todo ello, se afirmó -en las referidas sentencias- que tomar como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante -sin deducción del pasivo- como base para la imposición, carece de un índice revelador de verdadera capacidad económica y contributiva, pues la aplicación de impuestos sobre los activos de las empresas no es congruente con el principio de capacidad económica y contributiva que debe aplicarse en materia de impuestos, para que pueda hablarse de una verdadera equidad tributaria.

EXISTE CUANDO LA CARGA TRIBUTARIA SE IMPONE AL PATRIMONIO O CAPITAL DE TRABAJO DE LA EMPRESA

[...] De la norma anteriormente expuesta, se colige claramente que el hecho generador del tributo, es el "activo neto o imponible" de la empresa, y que el legislador ha utilizado como equivalentes estos dos términos contables, dotándoles el mismo significado. De ahí que, en la norma en estudio, al referirse a estos conceptos, el legislador hace alusión al total que resulta de la operación aritmética de restar el pasivo del activo de la empresa, por lo que, en este caso, el gravamen recae en el capital real con el que ésta cuenta, esto es, los valores que se encuentran libres de cargas, pues el activo neto no es más que los activos resultantes de la deducción de las obligaciones contraídas por el sujeto pasivo descrito en el precepto. En consecuencia, el activo neto o imponible al que se refiere la disposición legal refleja, en definitiva, el patrimonio o capital de trabajo de la empresa; por tanto, la persona a la que se dirige la norma carga con la obligación tributaria, luego de deducir las obligaciones y responsabilidades correspondientes.

En perspectiva con lo anterior, si bien en las sentencias citadas se han expuesto consideraciones sobre el término genérico "activo", con el cual se estableció la forma en

que éste debe gravarse para que exista equidad tributaria; en el presente caso, este tribunal advierte la aplicación por parte del legislador de un concepto económico contable diferente al invocado por la parte actora -activo de la empresa-, pues en el gravamen impugnado el hecho generador es el "activo neto o imponible", entendiendo, en esencia, -como ya se explicó supra- que dicha carga se impone al patrimonio o capital de trabajo de cada empresa, lo cual, efectivamente refleja capacidad contributiva. En consecuencia, la norma impugnada sí ha fijado parámetros adecuados y justos, con los que se cumple con los principios de capacidad económica o contributiva, proporcionalidad y no confiscación, cuya aplicación es fundamental para la imposición de un tributo justo y equitativo; por consiguiente, en el caso en estudio, no son aplicables los criterios contenidos en la jurisprudencia relacionada.

Sobre la base de lo expuesto, es posible concluir que al gravar el activo neto o imponible se ha tomado en cuenta la deducción del pasivo correspondiente, pues dicha obligación recae, en realidad, sobre el patrimonio o capital de trabajo de cada empresa, por tanto, la norma impugnada establece como base un hecho generador que sí refleja una verdadera capacidad económica y contributiva; en consecuencia, en el presente caso no existe violación a los derechos fundamentales alegados como vulnerados por la sociedad demandante; razón por la cual, esta Sala estima procedente no amparar sobre este punto de la demanda.

POSIBILITA LA IMPOSICIÓN DE UNA TARIFA O QUANTUM VARIABLE, GRADUAL Y PROGRESIVO

[...] Por otra parte, debe tenerse presente que la naturaleza de la actividad, negocio, situación que está sujeta a gravamen -en este caso, el activo neto o imponible de las empresas- determina en gran medida la clase de impuesto que configura la norma, así como la técnica y aspectos que han de valorarse y aplicarse para establecer la cuota tributaria, esto es, la cantidad que el sujeto pasivo debe cancelar al Estado en concepto de

contribución al gasto público, siendo uno de los referidos aspectos el elemento cuantitativo o quantum del hecho generador.

El referido elemento expresa la medida en que la circunstancia a gravar se realiza, es decir, su cuantía, monto, volumen o intensidad, sin embargo, debe aclararse que entre los llamados tributos “fijos” y “variables”, sólo es posible identificar el quantum respecto de estos últimos, porque solo en estos casos el hecho imponible es susceptible de producirse en distinto grado, permitiendo detectar las diferentes variaciones que pueden manifestar la capacidad contributiva de los sujetos pasivos y establecer, en proporción a la magnitud reflejada, la carga tributaria correspondiente, en atención a los principios tributarios tantas veces mencionados.

Cabe acotar, entonces, respecto a los tributos variables en los que sí es posible establecer diferentes grados o niveles de realización del hecho imponible, tal como sucede con el importe de la renta, el valor del bien transmitido, o bien el monto al que asciende el activo neto o imponible de la empresa, entre otros ejemplos; además, que el legisferante debe precisar en la norma tributaria -en atención al contenido de los principios desarrollados en el considerando III de esta resolución- los elementos de cuantificación que permitan, por su aplicación a cada caso concreto, determinar la cuantía del tributo, según la medida o intensidad con que se realizó el hecho imponible en cada caso, siendo los criterios a los que se hace referencia la base imponible y el tipo de gravamen, sin perjuicio de que puedan utilizarse otros diferentes.

Ahora bien, partiendo del hecho que la base imponible expresa la concreción o cuantificación exacta de la capacidad económica manifestada de forma abstracta y general por el presupuesto fáctico contenido en la norma tributaria, el tipo de gravamen indica qué porción de esa capacidad medida por la base se reserva el ente público. En otras palabras, este último elemento se refiere a la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base para obtener como resultado la cuota tributaria, el cual puede aplicarse de

forma progresiva.

De tal forma que a medida que aumenta la base imponible, corresponde un monto, importe, porcentaje o alícuota superior a la que recae sobre una base inferior. En consecuencia, la cuota reflejará una proporción mayor sobre la base que la correspondiente a niveles inferiores de ésta, bajo el principio de que a mayor capacidad contributiva, crece la posibilidad del sujeto de soportar una mayor carga tributaria, lo cual no se traduce ineludiblemente en la confiscación o afectación del mínimo vital que requiere para cubrir sus necesidades.

CARACTERES DE LA TABLA DE PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

En ese sentido, si el activo neto o imponible de las empresas de las personas jurídicas que realizan operaciones de carácter oneroso en el Municipio de Sonsonate, entre las que se encuentra la sociedad SIMAN, S.A. de C.V., experimenta variaciones en su realización y, en consecuencia, refleja diferentes niveles o graduaciones en la capacidad económica de los sujetos pasivos, no resulta extraño que en atención a esa circunstancia el legislador haya configurado un impuesto variable, para el que ha regulado un tipo de gravamen de carácter gradual, en atención al principio de progresividad desarrollado en el romano III de esta sentencia.

En perspectiva con lo anteriormente expuesto, de la disposición tributaria contenida en el artículo 9 de la Ley de Impuestos Municipales de Sonsonate, departamento de Sonsonate, es posible colegir que tal impuesto tiene las características de un tributo directo, subjetivo y de tarifa variable, ya que el legislador ha establecido una tabla progresiva que se caracteriza por: 1) calificar como sujeto pasivo a todas aquellas empresas que se dediquen a operaciones onerosas, como la sociedad demandante, cuyo giro es la “compra y venta de mercadería”; 2) tomar como hecho generador el activo neto o imponible, situación reveladora de capacidad contributiva de aquellas, a diferencia de lo argüido por la pretensora en este amparo; y 3) aplicar un tipo de gravamen gradual y

variable, que permite establecer cuotas tributarias diferenciadas, de acuerdo a la ubicación o posición que adquiera el sujeto obligado en atención al volumen o magnitud en que ha realizado la actividad que le está siendo gravada, esto es, su capacidad contributiva.

Por todo ello, el legislador ha previsto una norma genérica y abstracta que contiene un impuesto cuyo quantum se determina por medio de una tabla que establece rangos por millar, ubicando a las personas jurídicas obligadas conforme al activo neto o imponible que poseen; por lo que el monto a pagar por éstas variará en proporción a su capacidad contributiva, pues la alícuota del impuesto se eleva solo en la medida que aumenta el capital imponible, lo cual no se traduce en una conculcación al principio de progresividad y a la prohibición de confiscatoriedad en materia tributaria. Y es que, precisamente, al establecerse un gravamen mediante una tarifa variable y progresiva, el monto a pagar no representa un detrimento al patrimonio de cada sujeto pasivo, dado que la alícuota es en proporción a la riqueza que éste en realidad posee, por lo que no existe la vulneración constitucional alegada por la sociedad SIMAN, S.A. de C.V., y en consecuencia deberá desestimarse su pretensión de amparo respecto de este punto."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1084-2008 de fecha 19/11/2010)

ESTABILIDAD LABORAL

AUSENCIA DE TITULARIDAD DEL DERECHO

“[...]entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere violado u

obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo, la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca la parte actora, sino sólo, como se mencionó, su autoatribución subjetiva como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo que se erige como un óbice para entrar al conocimiento del fondo del reclamo planteado.

En efecto, este Tribunal no puede entrar a conocer si existe o no violación a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo vulnere.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho constitucional que se alega vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a este Tribunal a rechazar ab initio la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

EMPLEADO PÚBLICO POR CONTRATO

3. Aclaradas las anteriores nociones en torno a la titularidad de los derechos que se invocan en un proceso de amparo, resulta preciso examinar el criterio sentado por este Tribunal relativo a la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento previo a la destitución o remoción de las personas que prestan servicios al Estado en virtud de un

contrato, y con mayor exactitud, con relación a la titularidad o no del derecho a la estabilidad laboral para los empleados públicos comprendidos en tal categoría.

En torno a lo antes apuntado, la reiterada jurisprudencia de esta Sala –verbigracia, en los procesos de amparo números 327-2002, 781-2008 y 190-2009– ha establecido que si bien todo empleado público posee, indiscutiblemente, un ámbito de seguridad jurídica, es necesario aclarar que este se refleja de un modo particular dependiendo de la fuente de ingreso a la administración pública.

En efecto, no obstante el reconocimiento de la calidad de empleado público a aquel sujeto vinculado con la administración por medio de contrato, el ámbito jurídico en el cual se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al del empleado público vinculado mediante la Ley de Salarios.

Así, el marco jurídico de la relación de supra-subordinación entre el empleado público y la administración es, precisamente, el contrato firmado de común acuerdo entre ambos sujetos; de tal suerte que el empleado público sabe desde el momento de su ingreso sus condiciones, puesto que mientras no se incorpore al régimen de Ley de Salarios, sus derechos y obligaciones emanarán directamente de las cláusulas de aquel, siempre y cuando estas sean constitucionales, y de las que contemplen las leyes secundarias.

Desde la perspectiva anterior, habrá que separar la estabilidad laboral de los empleados públicos que están vinculados por contrato, de la estabilidad laboral de los empleados de la misma naturaleza que se encuentran dentro del régimen de la Ley de Salarios. Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio por medio de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en aquel, es decir que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia misma del contrato.

DERECHO CONDICIONADO A LA VIGENCIA DEL CONTRATO

En ese orden de ideas, el empleado público vinculado al Estado mediante contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral, la cual implica, fundamentalmente, el derecho que poseen dichos servidores públicos de impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que una vez este ha finalizado –es decir, extinguido su marco jurídico referencial–, aquellos dejan de ser titulares de dicho derecho constitucional, pues no incorporan dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez o a ingresar forzosamente a la administración por medio de plaza una vez finalizado el contrato.

[…] A. En ese sentido, para sustentar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada, el apoderado de la parte actora aduce que su representada fue notificada que su relación laboral con la Corte Suprema de Justicia finalizaba el día 31-XII-2009, no obstante que su licencia por alumbramiento terminaba el 2-I-2010.

Asimismo, arguye que las personas naturales que se encuentran vinculadas con la Corte Suprema de Justicia llevan a cabo actividades propias del cumplimiento de los fines constitucionales de esa institución, por lo que no es posible someter a discusión si las plazas laborales se encuentran contempladas en la Ley de Salarios o si estas se han establecido mediante acuerdo o por contrato de servicios personales.

De igual forma, expresa que la legislación secundaria ha reconocido la “garantía de permanencia” en el artículo 4 letra m) incisos 2° y 4° de la Ley de Servicio Civil.

B. Al respecto, se advierte que la línea argumentativa trazada por el apoderado de la demandante está orientada a demostrar que ella desempeñaba labores de carácter permanente y que se encontraba sometida al régimen de la carrera administrativa, por lo que era titular del derecho a la estabilidad laboral. Sin embargo, de los alegatos esbozados

se infiere que, en el presente caso, el marco jurídico de la relación laboral entre la peticionaria y el órgano relacionado se encontraba determinado por un contrato cuya vigencia finalizó el día 31-XII-2009.

Así, del referente jurisprudencial señalado en el considerando que antecede, se advierte que el derecho a la estabilidad laboral supuestamente violado con inobservancia de los derechos de audiencia y a un proceso previo no se encuentra, para el caso específico, incorporado en la esfera jurídica de la demandante, puesto que, tal como se observa de los alegatos del citado profesional, la finalización de su relación laboral ocurrió el día 31-XII-2009. Sobre el particular, es imperativo reiterar que la titularidad del derecho a la estabilidad laboral para las personas que prestan servicios al Estado mediante un contrato se encuentra limitado a su vigencia, por lo que, cuando este termina, también la persona deja de ser titular de tal derecho, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa."
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 126-2010 de fecha 12/11/2010)

EXPRESA CONFORMIDAD CON EL ACTO RECLAMADO

CUANDO SE ACEPTAN NUEVAS CONDICIONES LABORALES PROPUESTAS POR EL PATRONO

"[...] resulta pertinente observar que, según el escrito de evacuación de prevención firmado por el apoderado de la parte actora, […] estaba vinculado originalmente con la Academia Nacional de Seguridad Pública en virtud de un contrato de trabajo cuya vigencia finalizaba el día 31-XII-2009. Asimismo, resulta imperativo denotar que, con posterioridad a la finalización de la apuntada contratación, el día 8-I-2010, el interesado firmó el contrato número RHU-C041/2010, en el que se estableció el nuevo cargo que este

desempeñaría en la Academia Nacional antes relacionada y en el que se consignó –entre otros aspectos– el pago de un salario inferior al que había recibido hasta ese entonces.

En razón de lo anotado, es válido afirmar que las condiciones laborales cuya disminución arguye el interesado dejaron de tener vigencia con la finalización del plazo estipulado en el contrato que este inicialmente suscribió con la autoridad demandada y, por consiguiente, con la firma del documento número RHU-C041/2010 se estableció un nuevo vínculo laboral entre dicho señor y la aludida Academia Nacional, el cual se encuentra regido por las condiciones contractuales que el mismo peticionario consintió, entre ellas, el salario que recibiría por el desempeño de sus labores.

3. Así las cosas, a partir de lo narrado por el apoderado de la parte actora resulta posible identificar la conformidad expresa del presumible agraviado con el objeto de la situación sometida a estudio en virtud del presente amparo, en concreto, la firma del nuevo contrato laboral acordado entre la autoridad demandada y el interesado, circunstancia que, para el caso, constituye un signo inequívoco e indubitable de aceptación y adhesión a las condiciones laborales propuestas por la citada autoridad."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 420-2010 de fecha 03/12/2010)

FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS

IMPLICA EL USO EN TIEMPO Y FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN

“1. Tal como se acotó en la resolución de fecha 12-XII-2006, pronunciada en el proceso de amparo con número de referencia 106-2006, entre los presupuestos procesales

especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra el agotamiento de los recursos ordinarios que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial y extraordinario en su materia, establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los principios, derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia especial que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del amparo.

[…] el apoderado del peticionario aclara en su demanda que su mandante no hizo uso en tiempo y forma del recurso de apelación que regulan los artículos 147 y 153 de la Ley Procesal de Familia para atacar el acto que ahora impugna y que pretende someter al presente control de constitucionalidad.

Por ello, del análisis de los hechos planteados se observa que la parte actora de este amparo no ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que, tal como se ha señalado anteriormente, encuentra origen en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir, el agotamiento previo de los recursos que franquea la ley de la materia para atacar el acto impugnado.

AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN RAZONABLE

Pese a ello, a efectos de justificar la falta de agotamiento del recurso antes mencionado, el apoderado del pretensor manifiesta que su poderdante no hizo uso del aludido recurso "… por no ser abogado…".

Al respecto, se advierte que los argumentos esgrimidos por el apoderado del actor en su demanda para razonar la falta de agotamiento del recurso de apelación establecido en la normativa de la materia, no son suficientes para entender justificada dicha situación, pues, desde un punto de vista objetivo, en ningún momento el señor ********** estuvo imposibilitada para ejercer efectivamente su derecho a hacer uso de los recursos que dicha normativa le concede."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 252-2010 de fecha 19/11/2010)

FALTA DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

CONSECUENCIA DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN UN RECURSO DE APELACIÓN

"2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la legislación correspondiente, se advierte que aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la declaratoria de deserción de la apelación que emitió el Tribunal de la Carrera Docente de San Salvador en aplicación de la normativa respectiva.

Al respecto, el artículo 85 de la Ley de la Carrera Docente señala que el recurso de apelación para ante el Tribunal de la Carrera Docente "… deberá interponerse por escrito fundado dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la sentencia o de la resolución que resuelve la revocatoria. Dicho recurso se interpondrá ante la junta sentenciadora y en él se expresarán, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos que se tengan para fundamentar el agravio que cause la sentencia…".

Asimismo, dicho artículo también establece que: "… [i]nterpuesto el recurso de apelación la Junta resolverá inmediatamente sobre su admisión y si fuere procedente, lo admitirá y con noticia de partes remitirá los autos al Tribunal de la Carrera Docente en el mismo día, sin otro trámite ni diligencia. Las partes deberán, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, comparecer por escrito ante el Tribunal de la Carrera Docente, para hacer sus alegaciones y aportar las pruebas que se estimen pertinentes…".

Con base a lo establecido en el artículo antes citado, se colige que, al momento de interponer el recurso de apelación correspondiente, el recurrente debe indicar los motivos que justifican el presunto agravio que le ha sido ocasionado por la sentencia que se impugna, pero también se infiere que una vez admitido el aludido recurso las partes tienen la obligación de comparecer ante el Tribunal de la Carrera Docente para expresar agravios. En ese orden de ideas, resulta evidente que el incumplimiento de dicha carga procesal acarrea una consecuencia jurídica, para el caso la declaratoria de deserción del recurso intentado, todo ello en virtud de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles –vigente en la fecha en que se tramitó la apelación de la que se trata en el presente caso–, el cual era de aplicación supletoria en las situaciones no previstas por la Ley de la Carrera Docente de acuerdo a lo que estipula el artículo 105 de dicho cuerpo normativo.

Como consecuencia de los argumentos expuestos, no se colige la trascendencia constitucional del reclamo presentado por el peticionario, ya que únicamente se advierte la inconformidad del actor con el proveído emitido por el Tribunal de la Carrera Docente de San Salvador en aplicación de lo que dictan los artículos respectivos de las leyes secundarias correspondientes."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 394-2010 de fecha 03/12/2010)

FALTA DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

CUANDO EL ARGUMENTO CENTRAL ES ANALIZAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS JURÍDICOS CONFERIDOS A LA DOCUMENTACIÓN APORTADA EN JUICIO

"2.1 El abogado [...] reclama contra la sentencia definitiva que condenó a la interesada al pago de cierta cantidad de dinero en el juicio civil ejecutivo con referencia número E-125-5-2008.

Para justificar la presumible inconstitucionalidad de tal actuación, el relacionado profesional ha esbozado, además del alegato ya analizado en el considerando precedente, los que se detallan a continuación: i) el supuesto incumplimiento de los requisitos de admisibilidad por parte de la demanda que originó el juicio ejecutivo en contra de su patrocinada; ii) la interpretación errónea de la vía procedimental requerida –civil ejecutiva, cuando nunca habría sido solicitado así–; iii) la equívoca acreditación del carácter en el que actuó el demandante en el apuntado proceso; y iv) la errada admisión de los documentos base de la acción ejecutiva en el referido juicio.

2.2 A partir de lo anterior, es posible colegir que todos los alegatos planteados por el abogado de la parte actora redundan en el supuesto incumplimiento de requisitos formales de admisión y presuntas infracciones procesales acaecidas en el juicio civil ejecutivo mencionado.

En ese sentido, se advierte que dicha línea argumentativa, lejos de evidenciar la posible violación a derechos constitucionales en perjuicio de la interesada, tiende a revelar que lo pretendido con el presente reclamo es que, en el fondo, se analice el alcance y efectos

jurídicos procesales que la autoridad judicial demandada confirió a la documentación presentada ante su sede y que, por consiguiente, a la luz de la estricta legalidad ordinaria, se determine si la demanda presentada ante aquella era admisible o no; circunstancia que, en definitiva, no forma parte del catálogo de competencias que constitucionalmente se le ha conferido a este Tribunal.

2.3 En razón de lo anotado en los acápites precedentes, se aprecia que la actuación reclamada no puede ser sometida a control de constitucionalidad por medio del presente proceso de amparo con base en los argumentos esgrimidos, ya que, tal como se expuso supra, hacerlo implicaría para este Tribunal invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de la autoridad demandada, debido a que, finalmente, es esta la que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procesos tramitados ante ella. "

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 380-2010 de fecha 13/10/2010)

FALTA DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

CUANDO EL ASUNTO VERSA SOBRE EL ALCANCE INTERPRETATIVO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA

"2. No obstante lo expuesto, de la lectura de las resoluciones que ahora se impugnan –anexadas a este expediente– se aprecia que el fundamento jurídico aplicado por las autoridades demandadas no ha sido el contenido en las disposiciones cuya aplicación retroactiva aduce la reclamante. En ese sentido, se observa que el fundamento que

motiva las decisiones ahora cuestionadas no se reduce a la normativa legal nacional, sino que, además, este incluye instrumentos internacionales como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, entre otros.

En ese orden de ideas, se advierte que si bien los pronunciamientos en cuestión hacen referencia de manera ilustrativa a las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley de Marcas antes citada, al hacerlo, las autoridades demandadas pretenderían hacer hincapié en que dichas disposiciones son las que regulan –en la actualidad– los preceptos ya establecidos en las letras a) y b) del artículo 94 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, los cuales habrían sido los inobservados al registrar la marca de fábrica a favor de la ahora peticionaria.

Así, del análisis de las resoluciones citadas es posible observar que, a pesar de que las autoridades demandadas hicieron alusión a las letras específicas que fueron reformadas al artículo 9 de la precitada ley, "…el mero hecho de citar la disposición en comento…" –como la interesada lo reconoce expresamente en su escrito de evacuación de prevención–, no resulta circunstancia suficiente para evidenciar la trascendencia constitucional de la presente queja y, menos aun, la presumible aplicación retroactiva de las reformas introducidas a la relacionada disposición, toda vez que los alegatos esbozados por las mencionadas autoridades judiciales para justificar sus correspondientes veredictos, hacen claras referencias a supuestos ya contemplados por instrumentos internacionales de la materia aplicables al caso en análisis.

3. Con fundamento en lo expuesto, es dable afirmar que el presente reclamo gravita sobre la simple inconformidad de la pretensora con el resultado jurisdiccional desfavorable obtenido en cada una de las instancias de la sede ordinaria y, así las cosas, parecería que en virtud de este amparo aquella persigue que, independientemente de las reformas introducidas a la Ley de Marcas previamente citada, se analice el alcance interpretativo que el juzgador ordinario debe otorgar a los términos "idéntico" y

“semejante”, para que, finalmente, se determine si –en efecto– las marcas de fábrica “SUPERVITAL FORTE” y “VITAL FORTE” generan o no confusión en el ámbito comercial.

Lo anterior, en definitiva, implicaría una invasión en el catálogo de atribuciones conferidas a los tribunales con competencia en la materia, razón por la cual, se concluye que las actuaciones reclamadas no pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del presente proceso de amparo, ya que, finalmente, las autoridades judiciales ordinarias son las que se encuentran facultadas para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procesos tramitados ante ellas."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 217-2009 de fecha 05/11/2010)

FALTA DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

INCONFORMIDAD CON LA NOTIFICACIÓN DE LA DECLATORIA DE REBELDÍA EFECTUADA POR EDICTO

“1. En cuanto al primer acto reclamado, el actor afirma que, pese a que le fue notificado el decreto de embargo, la resolución emitida en el proceso ejecutivo por medio de la cual el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad lo declaró rebelde no le fue notificada personalmente, sino por edicto, por lo que no tuvo conocimiento de tal condición procesal. De ahí que se le imposibilitó interrumpirla y aportar pruebas documentales de descargo en el trámite en referencia, por lo que su derecho de defensa fue infringido.

Al respecto, se advierte que este punto del reclamo formulado por el peticionario no

puede ser enjuiciado en esta sede, toda vez que el supuesto agravio que ha sido externado en la demanda incoada se traduce en la ausencia de un perjuicio de trascendencia constitucional en relación con la notificación por edicto de la resolución por la que el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad lo declaró rebelde.

Sobre el tópico, es oportuno señalar que a partir de la reforma que el artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado– experimentó por medio del Decreto Legislativo número 490, de fecha 25-III-1993, publicado en el Diario Oficial número 120, Tomo 319, en fecha 28-VI-1993, en el proceso ejecutivo no se debía declarar la rebeldía del demandado, en el caso en que este no se personara oportunamente a dicho trámite a hacer uso de sus derechos.

Lo anterior se justifica en que, si se toma en consideración la línea jurisprudencial que se ha mantenido desde la sentencia pronunciada el día 1-VI-2000, en el proceso de amparo con número de referencia 230-99, jurídicamente carece de sentido que el juez se pronuncie sobre una actividad totalmente dilatoria como la declaratoria de rebeldía, pues cuando ha vencido el plazo del emplazamiento no existen posibilidades para el demandado de oponer excepciones o defensas por haber precluido su derecho a hacerlo.

Así, la figura de la rebeldía –como se sostuvo en el referente jurisprudencial aludido– se originó y configuró con base en la tendencia aprehensiva de que el proceso era un contrato o un cuasicontrato, por lo que la eventual necesidad de declarar rebelde al demandado radicaba en tener ficticiamente por contestada la demanda y no en el hecho de salvaguardar un derecho.

[…] De acuerdo con el parágrafo que antecede, se observa que, en este punto, la parte actora de este amparo no expone situaciones concretas que, realmente, pongan de manifiesto la posible vulneración a su derecho constitucional de defensa, sino aspectos generales que se reducen a explicitar la falta de notificación personal de una decisión que

lo declaró rebelde en un proceso ejecutivo. Por ello, el presunto perjuicio que el señor […] describe no se ha producido como consecuencia de la notificación por edicto que impugna por medio del libelo incoado, por lo que no se advierte la supuesta infracción constitucional que deba ser controlada en esta sede jurisdiccional.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON EL RECHAZO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA

[…] a. Con relación a la providencia emitida el día 24-III-2010 por el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, mediante la cual dicho funcionario declaró sin lugar la solicitud de nulidad que el apoderado del [peticionario] formuló en contra de la notificación de la sentencia emitida en el proceso ejecutivo, el actor de este amparo expresa que su intención no era la de impugnar tal resolución, sino la notificación de esta. Asimismo, aunque de forma contradictoria, asevera que: "… no impugn[a] la validez de dicha notificación, porque las pruebas a verter son de mera legalidad y debieron haber sido conocidas por el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad…".

De acuerdo con lo explicitado por el demandante de este amparo, se infiere que su reclamo envuelve una manifiesta inconformidad con el sentido en que el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad resolvió la solicitud de nulidad que su apoderado formuló en el referido proceso ejecutivo, ya que, a pesar de que reclama en contra de tal decisión, en realidad, no cuestiona su constitucionalidad, sino que, por el contrario –tal como él lo expresa–, admite su validez.

De ahí que, al ser evidente la falta de fundamentación constitucional del reclamo en referencia –porque, se enfatiza, el actor manifiesta que no "impugna la validez de la notificación"– se produce un defecto en la configuración de la pretensión constitucional que ha sido formulada que imposibilita su juzgamiento, por lo que la demanda planteada debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia, en cuanto a este punto del

reclamo.

CUANDO SE ALEGAN ASUNTOS PROPIOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

b. Respecto de la providencia dictada el día 11-V-2010 por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por medio de la cual dicha corporación judicial declaró ilegal el recurso de apelación de hecho interpuesto por el [peticionario], se advierte que, de igual forma, dicho alegato escapa del ámbito de conocimiento material de este Tribunal, ya que el presunto agravio que ha sido externado en la demanda no tiene trascendencia constitucional. En efecto, la verificación del cumplimiento de los requisitos indispensables para la admisibilidad de los recursos judiciales y, por tanto, el examen de una decisión orientado a constatar su firmeza corresponde, en principio, a los jueces y tribunales ordinarios, por lo que, tal aspecto, constituye un asunto de mera legalidad.

Ciertamente, la firmeza es el efecto típico de todas las resoluciones judiciales con arreglo al cual las decisiones jurisdiccionales ya no pueden ser recurridas por las partes que integran las posiciones procesales.

Ello se produce cuando, por una parte, la naturaleza de la decisión no permite la interposición de un medio de impugnación en sentido estricto –atendiendo a que la ley no lo ha tipificado–; y, por otra, a pesar de estar previsto algún recurso, dichos sujetos procesales no hacen uso de él dentro del plazo correspondiente, desisten de ellos o, en su caso, el impugnante no cumple con un requisito cuyo cumplimiento es condición para la proponibilidad del citado medio de impugnación.

Con precisión, según la legislación procesal aplicable, la constatación de la circunstancia aludida compete a la llamada “jurisdicción ordinaria”, ya que es a los jueces y tribunales –como la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de esta ciudad– a quienes atañe la determinación de si un recurso ha sido interpuesto en el tiempo

establecido en la ley, si el plazo reconocido para ello ha precluido o, en definitiva, si una resolución judicial ha adquirido firmeza.

En ese sentido, conviene recordar que esta Sala tiene competencia para enjuiciar confrontaciones entre actos concretos de autoridad o de particulares con los derechos fundamentales que los pretensores hayan alegado vulnerados, y no con el resto del ordenamiento jurídico. De ahí que pretender de este Tribunal la observancia de ciertos requerimientos prescritos por la normativa infraconstitucional con el fin de precisar en qué momento una decisión ya no es recurrible presupone que se invadan competencias que solo deben ejercer los tribunales ordinarios."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 379-2010 de fecha 17/11/2010)

FALTA DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

POR REFERIRSE A LA FALTA DE IDONEIDAD Y CONDUCENCIA DE CIERTOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS EN SEDE ARBITRAL

"2. Así las cosas, es pertinente traer a colación los citados profesionales argumentan que básicamente el Tribunal Arbitral demandado rechazó algunos medios probatorios que fueron incorporados por su demandante porque estos no resultaban idóneos para acreditar los hechos controvertidos en esa sede. De lo anterior, no se deduce la supuesta falta de motivación alegada, sino más bien una mera inconformidad respecto de la apreciación efectuada por la entidad demandada con relación a la aptitud de ciertos elementos de prueba para establecer los puntos sometidos a decisión arbitral, situación que escapa de la competencia de esta Sala pues implicaría revisar las actuaciones que

dicha autoridad ha realizado en el marco de sus atribuciones legales.

Y es que, de la lectura de la demanda, del escrito de evacuación de prevención y de la documentación anexada a la primera, es posible colegir que el Tribunal Arbitral ad hoc de equidad conformado para conocer de las diferencias surgidas entre la sociedad "ASTALDI, S. p. A." y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social expuso los razonamientos mínimos y necesarios por los cuales consideró que los elementos probatorios aportados por la sociedad peticionaria no conllevaban a acreditar fehacientemente la veracidad de algunos de los reclamos puestos en conocimiento de la autoridad demandada.

En ese sentido, es menester aclarar que este Tribunal no es materialmente competente para evaluar la idoneidad o conducencia de los medios probatorios presentados en sede arbitral, puesto que ello constituye una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a los árbitros que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, por lo tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones respecto a la prueba que fue desestimada en los laudos proveídos por dichas autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias.

Por consiguiente, tampoco se advierte que los árbitros demandados hayan resuelto el caso que les fue planteado únicamente con base en la prueba aportada por una de las partes, ya que de la lectura del laudo arbitral que ha sido sometido a control de constitucionalidad se denota que se valoraron los elementos probatorios que fueron presentados por la sociedad demandante, pero fueron estimados no idóneos para acreditar los puntos reclamados en sede arbitral

CUANDO SU BASE ARGUMENTATIVA ES LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA INFRACONSTITUCIONAL

3. En otro orden de ideas, los apoderados de la parte actora sostienen que en el caso en

estudio se ha conculcado el principio de legalidad y los derechos antes mencionados, en vista de que los árbitros se apartaron de disposiciones legales expresas de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje que establecen la forma de proceder y el procedimiento para sustanciar el proceso arbitral. En ese sentido, alegan que estos debieron haber ordenado oficiosamente la práctica de pruebas, con base en el artículo 55 de ese cuerpo normativo.

Desde esa perspectiva, los citados profesionales expresan que en un arbitraje de equidad, el tribunal, al advertir la necesidad de prueba por alguna circunstancia o evento y luego de haberse esgrimido los argumentos de las partes, tuvo que haber procedido a ordenar la práctica de dicha prueba.

No obstante, se advierte que, en esencia, los procuradores de la demandante pretenden que se determine si era procedente decretar oficiosamente que se practicaran ciertas pruebas en el caso concreto, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, situación que no corresponde establecer a esta Sala, pues supondría realizar una labor de aplicación de esa disposición de rango infraconstitucional al supuesto planteado.

En ese sentido, conviene aclarar que esta Sala no es materialmente competente para determinar si era pertinente ordenar de oficio la práctica de pruebas en el caso sometido a control constitucional, ya que ello implicaría invadir el ámbito de facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico ha regulado para que ciertos órganos resuelvan los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Y es que este Tribunal no se encuentra habilitado para revisar si se configuraban los supuestos y requisitos que la normativa de rango infraconstitucional regula para dictaminar que era procedente la incorporación de prueba de oficio, en vista de que se trata de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al

conocimiento y decisión de las autoridades arbitrales que conocen del caso concreto, por lo que no constituyen, en principio, asuntos que tengan trascendencia constitucional."
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 202-2009 de fecha 12/11/20109

FALTA DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

POR SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE UNA MARCA

"1. El abogado […] dirige el reclamo de su poderdante contra la sentencia pronunciada el día 10-IX-2008, en virtud de la cual la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia casó la resolución de la Cámara Segunda de lo Civil de esta ciudad, declaró la nulidad del nombre comercial propiedad del peticionario y ordenó su respectiva cancelación registral.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad del fallo en mención, el citado profesional aduce que la autoridad demandada resolvió el recurso de casación al que se ha aludido con fundamento en la aplicación retroactiva de las reformas introducidas al artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Distintivos Comerciales; así como también alega que la precitada autoridad omitió "aportar fundamentos consistentes" para determinar las razones por las que el nombre comercial de su poderdante no puede coexistir con la marca de fábrica "DENTAL PRO" sin causar confusión en el público.

2. Ahora bien, no obstante las alegaciones formuladas por el apoderado de la parte actora, se observa –de manera inicial– que las reformas realizadas al artículo 9 de la referida ley, vigentes a partir del día 12-I-2006, no fueron generales; es decir, logra

apreciarse que existen elementos en el mencionado artículo que no fueron modificados, entre ellos, la letra c) de la citada disposición, la cual establece la prohibición de registrar como marca o como elemento de ella, a todo aquel signo que afecte algún derecho de tercero cuando sea "… susceptible de causar confusión por ser idéntico o similar a un nombre comercial o un emblema usado en el país por un tercero desde una fecha anterior, siempre que el giro o la actividad mercantil sean similares…".

Asimismo, de la lectura de la resolución cuyo control de constitucionalidad se pretende es posible colegir que, a pesar de que la autoridad demandada no mencionó qué letra específica del artículo 9 de la precitada ley le sirvió de fundamento para emitir su fallo –circunstancia que el abogado del interesado reconoce expresamente en su escrito de evacuación de prevención–, dicha omisión no resultaría suficiente para evidenciar la trascendencia constitucional de la presente queja y, menos aun, la presumible aplicación retroactiva de las reformas introducidas a la mencionada disposición, toda vez que los alegatos esbozados por la referida autoridad para justificar su veredicto, hacen clara referencia al supuesto contemplado por la letra c) que ya estaba vigente a la fecha de presentación y análisis de la solicitud del nombre comercial que era propiedad de su representado.

3. Por otro lado, el abogado del pretensor aduce que la autoridad demandada, al fallar en el sentido que lo hizo, omitió "… aportar fundamentos consistentes para…" estimar que el nombre comercial de su poderdante y la marca de fábrica del […]no "… pueden coexistir sin causar en el público confusión alguna…".

Al respecto, es imperativo señalar que tal argumentación tampoco consigue poner de manifiesto la relevancia constitucional de este extremo de su queja, pues, en definitiva, el dilucidar si –en efecto– los nombres "DENTAL. PRO" y "DENTAL PRO" generan confusión en el público; si son signos pertenecientes a un giro o actividad mercantil similares; o si el nombre comercial de su poderdante es o no clasificable; son actividades que

corresponden exclusivamente a los funcionarios judiciales ordinarios con competencia específica en la materia y no a este Tribunal.

4. En razón de lo anotado en los párrafos precedentes, es posible colegir que las líneas argumentales esgrimidas por el abogado del actor, lejos de evidenciar la supuesta inconstitucionalidad del proveído contra el que se reclama, tienden a revelar la simple inconformidad de este con el contenido de la resolución que declaró la nulidad de su inscripción y que ordenó su consecuente cancelación registral.

Por consiguiente, la actuación reclamada no puede ser sometida a control de constitucionalidad por medio del presente proceso de amparo con base en los argumentos esgrimidos, ya que, en definitiva, hacerlo implicaría para este Tribunal invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de la autoridad demandada, debido a que, finalmente, es esta la que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procesos tramitados ante ella."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 403-2009 de fecha 05/11/2010)

IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

POSIBILIDAD DE MODIFICAR UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

"(A) a. En el amparo ref. 259-2007 del 6-VI-2008 Considerando III letra "b" esta Sala sostuvo, respecto al derecho de igualdad ante la ley -específicamente, con relación a la

igualdad en la aplicación de la ley-, que ésta puede manifestarse como principio y derecho, pero en ambos casos implica que a los supuestos de hecho semejantes deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que también sean iguales; es decir, que a pesar de las situaciones de diferenciación establecidas y justificadas por el legislador en la norma, éstas al momento de ser aplicadas, deben serlo de igual forma a todos aquellos que pertenezcan al rango de homogeneidad establecido por el legislador.

En otras palabras, las resoluciones o determinaciones que se adopten respecto al goce y ejercicio de los derechos de las personas, deben ser las mismas, una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho, evitando así cualquier violación consistente en que un mismo precepto o cuerpo normativo se aplique o inaplique arbitrariamente en casos idénticos con evidente desigualdad. Esto no obsta para que el aplicador de la norma, pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones, siempre que su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y motivada.

PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

b. Para que los derechos fundamentales gocen de eficacia en cuanto a su protección concreta en cada titular, es necesario que se posibilite su realización pronta y cumplida. En virtud de ello, nuestro Constituyente dejó plasmado en el artículo 2, inciso primero, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, esto es, un derecho de protección en la conservación y defensa de los derechos fundamentales.

En tal sentido, el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia. Dicho proceso es el instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados a su favor, por regla general.

c. En reiterada jurisprudencia -verbigracia, en la sentencia de amparo ref. 864-2002 considerando III párrafo 3, pronunciada a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día 24-VI-2005-, se ha sostenido que las personas tienen derecho a que los procesos jurisdiccionales se desarrollen con total respeto de los derechos constitucionales procesales. Así, nuestra Constitución, en su artículo 11, ha reconocido el denominado derecho de audiencia, en virtud del cual previo a limitar o privar de un derecho a una persona, debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

De lo anterior se deriva que el derecho de defensa está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando éste establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar –de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución– al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo –principio del contradictorio–, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones in extremis del derecho de audiencia.

IMPORTANCIA DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

d. Acerca de la seguridad jurídica, ésta ha sido conceptuada como la certidumbre del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara, imponiéndole, además, el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos.

En ese sentido, esta Sala ha expresado su posición en anteriores resoluciones

sosteniendo que seguridad jurídica es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente". De ahí que el Estado y sus funcionarios estén obligados a respetar los principios constitucionales dado el carácter de éstos como ideas rectoras del accionar público.

En ese orden de ideas, una de las maneras de potenciar la seguridad jurídica -y, en general, los derechos constitucionales de los gobernados- por parte de los aplicadores de la ley, es pronunciar resoluciones debidamente fundamentadas de tal forma que, a través de los motivos y argumentos que en ellas se expresen, los gobernados conozcan las razones de la decisión y tengan la posibilidad de controvertirla. Y es que, la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal o procedimental; por el contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, asegurando, de esta manera, una decisión prevista en la ley y posibilitando una adecuada defensa.

Esta obligación de motivación por parte de los jueces y/o funcionarios no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso o procedimiento, sino que el deber de motivación que la normativa constitucional impone está referido a que en los proveídos se exterioricen los razonamientos que cimienten la decisión, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara para que sea comprendida.

INCOMPATIBILIDAD CON EL TÉRMINO DE COMPARACIÓN

[…] Expuesto lo anterior, resulta evidente que el tribunal demandado motivó de forma comprensible las razones del rechazo al recurso de casación interpuesto por la sociedad ahora impetrante (ref. 308 S.M), argumentando -como ha quedado expuesto en las transcripciones de los párrafos precedentes- que ésta omitió fundamentar

adecuadamente sus alegatos en el escrito de evacuación de la prevención que le fuera formulada luego de la interposición de su recurso. Cabe en este punto enfatizar que, al igual que el caso cuyo precedente la demandante invoca -casación ref. 306 S.M.- la autoridad demandada realizó una prevención para que se subsanaran defectos de fondo en la interposición del recurso, pero a diferencia del mencionado caso, al comparar las transcripciones de los argumentos de la recurrente expuestos en las providencias respectivas, se advierte que en esta ocasión la sociedad demandante evacuó la prevención mediante un escrito mucho más escueto pero, sobre todo, con menos fundamentación que el presentado para subsanar la prevención formulada en el caso que cita como referencia, el cual fue interpuesto también por la ahora impetrante contra la misma sociedad que demandó en el ref. 308 S.M (por el cual reclama en este amparo).

En ese orden de ideas, resulta menester destacar que el recurso de casación, al ser un medio impugnativo extraordinario de estricto derecho, tiene las características de ser rigurosamente a instancia de parte. Ello lleva aparejada como consecuencia que cualquier deficiencia advertida y prevenida por el tribunal de casación debe ser absolutamente evacuada por la parte interesada, sin posibilidad alguna de que el juzgador realice una subsanación oficiosa.

Es en esa lógica que la autoridad demandada declaró inadmisible el recurso incoado pese a que, como ella misma lo reconoce, el fondo de lo planteado tenía ciertamente similitudes notables con un caso análogo recientemente conocido pero en el cual, a diferencia del ahora cuestionado, sí se subsanaron satisfactoriamente las deficiencias advertidas.

Y es que, si bien la motivación es una garantía que posibilita una defensa adecuada en juicio y robustece la seguridad jurídica, eliminando la arbitrariedad, su revisión en amparo se limita a valorar si existe una motivación razonable y congruente con lo pedido, permitiendo, así, que el afectado de la decisión conozca las razones de ésta y no quede en

situación de indefensión o menoscabo de sus derechos constitucionales."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 405-2007 de fecha 08/09/2010)

IMPROCEDENCIA DEL PROCESO DE AMPARO

CUANDO SE FUNDAMENTA EN DERECHOS CUYA TUTELA ES PROPIA DEL HABEAS CORPUS

"En consonancia con la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia la resolución con fecha 19-V-2008, pronunciada en el amparo con referencia 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

En ese sentido, si en esencia lo que el demandante alega restringido es su derecho de libertad física, se deberá rechazar su demanda mediante la figura de la improcedencia, pues el mecanismo idóneo mediante el cual debe juzgarse la supuesta infracción de ese derecho es el proceso de hábeas corpus.

[…] se observa que el peticionario expone, en esencia, que la Cámara de la Segunda Sección del Centro se negó a conocer, sin una justificación legítima, el recurso de revocatoria que le fue planteado durante las diligencias seguidas a favor del [favorecido], a efecto de determinar la procedencia del beneficio a la libertad condicional que esta última persona intentaba conseguir.

En razón de lo anterior es preciso señalar que, si bien se advierte que el abogado peticionario manifiesta que comparece en su carácter personal a invocar la presunta

lesión por parte de la autoridad demandada al derecho de defensa del [favorecido], tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con la aparente vulneración al derecho de libertad personal de esa otra persona, puesto que la decisión adoptada por la autoridad demandada fue pronunciada dentro de las diligencias seguidas a efecto de determinar la procedencia del beneficio a la libertad condicional que aquel pretende obtener.

3. Por ende, si bien es cierto que la solicitud analizada ha sido planteada como un amparo por el demandante y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó dicha petición bajo tal clase de proceso, de la relación de hechos expuesta y de los argumentos vertidos en la demanda, se advierte que mediante el presente reclamo se pretende tutelar la libertad personal del [favorecido], en relación con el derecho procesal invocado en la demanda incoada, pues de los conceptos de violación aducidos se colige que la resolución atacada afecta directamente la esfera de libertad de esta última persona.

En ese orden de ideas, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de amparo, resulta evidente que este no constituye el mecanismo idóneo para subsanar las supuestas transgresiones constitucionales ocasionadas por las resoluciones impugnadas, pues el derecho de libertad personal es objeto de protección del proceso de hábeas corpus, situación que evidencia la existencia de un vicio en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal de este proceso y genera su terminación mediante la figura de la improcedencia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

4. Así las cosas, dado que se ha configurado una causal de rechazo liminar de la demanda porque ella se fundamenta en un derecho tutelado por el hábeas corpus, en aplicación del principio iura novit curia –el Derecho es conocido por el Tribunal– y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Procedimientos

Constitucionales, se estima pertinente suplir la deficiencia de la queja planteada en este proceso.

Por consiguiente, con el fin de que la pretensión incoada se sustancie por el cauce procedimental que jurídicamente corresponde, deberá desestimarse el conocimiento de la queja formulada por medio del proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 319-2010 de fecha 29/11/2010)

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO

RECLAMO DEBE INCLUIR TODOS LOS ACTOS DEFINITIVOS

"1. De manera inicial, se advierte que el actor omite identificar todos los actos de carácter definitivo contra los que dirige su reclamo, pues –pese a la prevención formulada– no indica si también impugna la resolución mediante la cual la autoridad demandada declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto contra el acuerdo en el que se ordenó su suspensión sin goce de sueldo.

En ese sentido, se colige que el interesado no ha configurado adecuadamente este aspecto de su pretensión, puesto que, para el efectivo desarrollo del proceso de amparo, la queja debe dirigirse contra todos los actos de índole definitivo en los que las autoridades demandadas hayan desplegado potestades decisorias y en los que se materialicen o consumen determinadas situaciones jurídicas.

AUSENCIA DE ARGUMENTOS QUE EVIDENCIEN UN AGRAVIO DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

2. Por otro lado, el demandante intenta justificar el presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica, por una parte, en el hecho de que la suspensión sin goce de sueldo que le ha sido impuesta "… tiene efectos de carácter definitivo, porque […] duraría hasta que la sentencia quedara ejecutoriada, pero hay un recurso de casación interpuesto, el cual en promedio dura 2 años en su trámite…" y, por la otra, en que se le ha privado de recibir un "… beneficio económico (sueldo)…".

Ante ello, se acota que lo expuesto no es, en ninguna medida, un elemento argumentativo suficiente para esclarecer los motivos que fundamentan el supuesto agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado en la esfera jurídica del actor, ya que, de los argumentos esgrimidos, no se infiere la forma en que la medida cautelar impuesta le habría generado un perjuicio irreversible, ni se advierte porqué la aludida suspensión sin goce de sueldo se trataría de una "… sanción ad perpetuam, es decir indefinida…".

AUSENCIA DE CLARIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS

[…] 3. Por otro lado, el peticionario alega que se han vulnerado sus derechos de audiencia y al trabajo.

Con relación al derecho de audiencia, no se evidencia de qué manera se habría transgredido este, pues aunque el interesado sostiene que conforme al artículo 30 del Reglamento Interno de Trabajo del Consejo Nacional de la Judicatura debió ser oído antes de que se le suspendiera sin goce de sueldo del cargo que ocupaba, nuevamente se aclara que dicha suspensión no fue adoptada como una sanción sino únicamente como una medida cautelar debido a que su presencia constituía un grave peligro para la

administración y para el ejercicio de sus funciones como evaluador judicial; en razón de lo cual, no se advierte porqué debió concederse una audiencia previa al actor.

Respecto al derecho al trabajo –no obstante la prevención formulada– el pretensor omite señalar la manifestación concreta de este derecho que, a su juicio, habría resultado infringida como consecuencia de la suspensión sin goce de sueldo que fue acordada por la autoridad demandada, así como los motivos de estricta relevancia constitucional que sustentan la supuesta conculcación de esta.

A partir de ello, se colige que las consideraciones argumentativas expuestas por el demandante sobre este aspecto de su reclamo no clarifican la situación que le fue prevenida, en tanto que no es posible advertir de qué manera cada uno de los derechos antes citados habrían sido conculcados. En razón de ello, se observa que la irregularidad con relación al punto en análisis subsiste y, por ende, inhibe a esta Sala de emitir un pronunciamiento de fondo sobre este."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, 448-2010 de fecha 22/11/2010)

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

FALTA DE EVACUACIÓN OPORTUNA DE LA PREVENCIÓN

"[...] transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro de dicho período. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena

que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produce dicha declaratoria.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no es óbice para que la interesada pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, 368-2010 de fecha 04/11/2010)

Relaciones:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, 519-2010 de fecha 06/10/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, 389-2010 de fecha 15/10/20109

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN SON ARGUMENTOS QUE REFLEJAN INSATISFACCIÓN CON EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA

"[…] por una parte, el funcionario judicial demandado emitió una sentencia condenatoria en el proceso de trabajo de instancia en contra de la sociedad por quien comparece, a pesar de que en el citado trámite su mandante fue emplazada mediante una persona que no es el "representante legal" de esta, sino un empleado; y, por otra, la cámara en referencia confirmó la decisión proveída por el juez de primera instancia.

2. Sobre el tópico, se advierte que el referido profesional pretende justificar la inconstitucionalidad de los actos contra los cuales reclama en un aspecto que denota la mera inconformidad con el contenido de estos, puesto que, a pesar de que sostenga que el Juez de lo Civil de Usulután "… no se percató de que se había demandado a un sociedad diferente a la empresa [sic] en la cual […] el trabajador [manifestó laborar]…", lo cierto es que a partir de los argumentos expuestos en la demanda se infiere claramente que el apuntado funcionario judicial sí emplazó a la sociedad […], aunque lo hizo por medio de una persona que no era el "representante legal" de esta, sino un empleado.

En efecto, el apoderado de la sociedad actora pone de manifiesto tal circunstancia al manifestar que en el proceso de primera instancia el señor […] "… demandó a [la sociedad] […], Sociedad Anónima […] representada legalmente por el señor […] y con fecha [10-VII-2007], [se mostró] parte en [el] referido juicio [sic] como apoderado de la [citada sociedad, la cual era] representada legalmente por el señor […]…" [resaltado suprimido].

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Sobre el tópico, es oportuno destacar que, de acuerdo con la legislación de la materia, en un proceso laboral resulta irrelevante la identificación del órgano de actuación cuando la parte demandada es una sociedad a la que una persona presta sus servicios.

Lo afirmado en el parágrafo que antecede se basa en que, por una parte, según lo dispuesto en el artículo 379 del Código de Trabajo, no es indispensable señalar en la demanda los datos personales necesarios de quien detenta una posición tal que le permita expresar la "voluntad" de una entidad colectiva, puesto que –en relación con el rubro que se comenta– basta señalar el "… [n]ombre y domicilio del demandado y la dirección de su casa de habitación o del local en que habitualmente atiende sus negocios

o presta sus servicios…"; y, por otra, si el propietario del centro de trabajo en que se prestan o hayan prestado los servicios con motivo de los cuales se entable una demanda laboral es una "persona jurídica", es suficiente que en dicho escrito se identifique el establecimiento para que este se entienda incoado en contra de aquella y, en su caso, en contra del representante patronal que en ella se nomine.

Asimismo, es conveniente explicitar lo que el segundo inciso de la disposición legal mencionada en último término establece a propósito de la prueba del órgano de actuación de la sociedad que se demanda. En ese sentido, tal enunciado estipula que: "…[c]orresponde a la persona jurídica y al representante patronal demandados […] acreditar la existencia de la primera y la personería de su representante legal…".

Con base en ello, es posible afirmar que el pretensor en un proceso laboral no está obligado a indicar en su demanda el nombre del "representante legal" –en rigor, el órgano de actuación– de la sociedad en contra de quien la formula y, en caso de que dicho sujeto procesal decida expresarlo y que al hacerlo incurra en algún yerro, quien se persone al trámite correspondiente es el que debe acreditar, por un lado, la "existencia" de la entidad colectiva y, por el otro, la personería con la cual justifique la situación procesal de "representante legal" de esta.

A partir de lo anterior, se observa que es manifiesta la disconformidad que el apoderado de la sociedad peticionaria plantea respecto del contenido de la decisión emitida por el Juez de lo Civil de Usulután y de la resolución pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, ya que, por una parte, el primer funcionario –según se expresa claramente en la demanda– sí emplazó a la entidad en cuyo nombre comparece el suscriptor de la demanda incoada, no obstante que tal acto procesal de comunicación se haya verificado por medio de un dependiente de esta; y, por otra, la segunda corporación judicial confirmó la citada actuación por considerar que dicho emplazamiento se había efectuado en debida forma."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 507-2010 de fecha 26/11/2010)

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA ACTÚE COMO UN TRIBUNAL DE INSTANCIA

"1. El abogado […] dirige el presente reclamo contra la sentencia pronunciada el día 7-XII-2009, en virtud de la cual la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en atención al recurso de casación promovido bajo la referencia número 84-CAC-2008, condenó a su mandante a reivindicar al señor […] un inmueble urbano.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad del fallo en mención, el citado profesional aduce que la autoridad demandada, al resolver el recurso de casación al que se ha aludido, obvió todas las circunstancias controvertidas en sede ordinaria para decidir conforme a derecho "… a quien correspondía la prioridad material del derecho de propiedad por el tracto sucesivo de las transferencias y transmisiones de dominio que se habían demostrado en juicio, así como quien estaba en mejor posición jurídica…".

[…] 2. Ahora bien, se aprecia que las líneas argumentativas presentadas por el abogado de la parte actora, lejos de poner de manifiesto la forma concreta en la que se habría producido la presumible afectación de los derechos constitucionales citados en la demanda, revelan la simple inconformidad de su poderdante con el fallo jurisdiccional desfavorable proveído por la autoridad demandada en el presente caso.

Y es que, es posible advertir que el fundamento argumental de la queja incoada

consiste, esencialmente, en cuestionar lo que –según el apoderado del demandante– ha sido una equívoca "… ponderación de los derechos constitucionales en conflicto en el presente caso…", pues –según aquél– la autoridad demandada debió "… haber ponderado como entidades de mayor peso, […] la prioridad material y registral de los derechos de propiedad y de seguridad jurídica de [su] mandante…" y no "… la publicidad registral regulada por ley, que había conseguido ilegalmente la Escritura Pública del señor […]…" (resaltado suprimido).

Así las cosas, conocer del presente reclamo implicaría que este Tribunal, desde la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, por un lado, examine si el demandante adquirió "… la propiedad del bien inmueble disputado con las formalidades necesarias para que se perfeccionara la venta que operó a su favor…" y, por otro lado, decida –como si se tratase de una supra instancia– "… quien tenía mejor derecho para la inscripción de su Escritura Pública…"; circunstancias que, sin duda alguna, están fuera del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

3. En razón de lo anotado en los párrafos precedentes, es posible colegir que las líneas argumentales esgrimidas por el abogado del actor, no pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del presente proceso de amparo, ya que, en definitiva, hacerlo implicaría para este Tribunal invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de la autoridad demandada, debido a que, finalmente, es esta la que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procesos tramitados ante ella."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 290-2010 de fecha 27/10/2010)

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

CUANDO SE PRETENDE LA REVISIÓN DEL ANÁLISIS DE LEGITIMACIÓN EFECTUADO POR LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA

"1. El abogado […] dirige el presente reclamo contra la resolución de fecha 11-II-2010, en virtud de la cual la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro declaró improcedente el recurso de nulidad que el [actor], interpuso contra el laudo arbitral de fecha 5-IX-2008, que finalizó la controversia promovida por la señora […] contra la sociedad […].

[…] Así, es posible afirmar que la queja incoada por el apoderado de la parte actora, lejos de revelar una afectación de orden constitucional en la esfera jurídica del interesado, pone de manifiesto que aquella se fundamenta sobre la inconformidad de este con el análisis de legitimación –como presupuesto procesal– efectuado por la Cámara mencionada previo a la decisión de la admisión o rechazo de la nulidad aducida ante su sede.

Al respecto, resulta imprescindible recordar que si bien el derecho a recurrir que se invoca como lesionado supone que el pretensor tenga la posibilidad de hacer uso de los medios impugnativos legalmente contemplados y de obtener una resolución jurídicamente fundada sobre estos, la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para su válida tramitación es una actividad que corresponde, en principio, a la jurisdicción ordinaria.

INTERPRETACIÓN NO MOTIVADA, FORMALISTA E INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA VALIDA EL EXAMEN DE PROCEDENCIA DE RECURSOS

Ahora bien, es igualmente importante señalar que, no obstante un tribunal puede válidamente declarar la inadmisibilidad o improcedencia de un medio impugnativo, estos fallos sí podrían ser eventualmente examinados en sede constitucional, pero sólo cuando el motivo de dicha declaratoria parezca fundarse en una interpretación no motivada, formalista e incompatible con la más favorable efectividad del derecho de defensa.

Sin embargo, las circunstancias excepcionales detalladas en el párrafo que antecede no parecen encajar con las líneas argumentales esgrimidas por el apoderado de la parte actora en el supuesto que hoy nos ocupa y, por consiguiente, es dable concluir que mediante el presente reclamo lo que la parte actora persigue es que se revise –a la luz de la normativa secundaria y como si se tratara de una supra instancia– el análisis efectuado por la Cámara demandada para concluir que el peticionario no estaba legitimado para solicitar la nulidad del laudo arbitral arriba mencionado, lo cual, en definitiva, se encuentra fuera del ámbito de competencia material adscrito a este Tribunal.

Y es que, en definitiva, si bien el demandante alega que el Juez de lo Laboral de Santa Tecla ya lo había considerado como un tercero excluyente, cuyo interés personal podía haberse visto presumiblemente afectado por la controversia dilucidada mediante el laudo arbitral aludido, tal circunstancia no constituye un óbice que inhiba en forma alguna a la Cámara demandada a realizar su propio examen de los presupuestos de procedencia y admisibilidad del recurso que ella es competente para conocer."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 357-2010 de fecha 17/11/2010)

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

CUANDO SU BASE ES LA SIMPLE INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL ORDINARIA

"III. 1. Del análisis de los hechos planteados, se advierte que la queja formulada por los demandantes en contra de las actuaciones del Juez de lo Laboral de Santa Tecla y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, va dirigida a reclamar sobre cuestiones de estricta legalidad ordinaria y no por violaciones a sus derechos fundamentales, aunque se intente hacer una vinculación con los mismos desde su argumentación jurídica.

De la delimitación del análisis constitucional señalado, se puede establecer que en puridad los impetrantes desde su demanda han insistido en que las autoridades demandadas les rechazaron sus excepciones, trayéndoles como consecuencia una sentencia condenatoria aun estando protegidos por la institución mercantil de suspensión de pago.

En ese orden de ideas, es preciso señalar, que pese a que los impetrantes han asegurado que existen violaciones a sus derechos de audiencia, petición, debido proceso y libertad de contratación, con los informes emitidos por la autoridades demandadas y la prueba documental que consta en el expediente, se observa claramente que, por un lado, los actores tuvieron participación y oportunidades de contradicción en el referido juicio y, por otro, que los fallos pronunciados en ambas instancias fueron sustentados en las leyes correspondientes al caso y sobre la base de la prueba aportada al mismo.

Resulta evidente entonces, que el propósito de los pretensores ha sido que esta Sala se pronuncie sobre la forma en que se interpretó y se aplicó el artículo 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Mercantiles, el cual es la base del rechazo de las excepciones interpuestas, ya que para los actores hubo una indebida interpretación, siendo el inciso segundo de dicho artículo el pertinente al caso, además de otro tipo de irregularidades estrictamente procedimentales; lo que implica entrar a realizar consideraciones sobre

mera legalidad ordinaria, constituyéndose el reclamo como una simple inconformidad de los demandantes con la manera en que los funcionarios demandados aplicaron la ley, puesto que obtuvieron resultados desfavorables.

Ante ello, se infiere que no es posible conocer y decidir sobre la pretensión planteada, ya que ésta no se dirige, en realidad, a que este tribunal analice si existen vulneraciones de trascendencia constitucional, sino la legitimidad de las actuaciones judiciales impugnadas y así verificar la validez legal del rechazo de las excepciones alegadas, cuestiones que evidentemente competen determinar y decidir en las vías pertinentes a través de las instancias correspondientes y no a esta Sala, cuya función es estrictamente constitucional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 366-2007 de fecha 20/10/2010)

Relaciones:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 179-2009 de fecha 22/10/2010)

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

DESACUERDOS ANTE INTERPRETACIONES LEGALES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

"Para sustentar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada, el apoderado del pretensor argumenta, por una parte, que esta adolece de "… falta de apego…" al contenido de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, en virtud de que se omitió la presencia del referido juzgador en la inspección

que ordena el artículo 4 de la citada normativa (i); y, por otra parte, que no se tomó en cuenta la demanda de prescripción promovida en “la instancia respectiva” en contra de la sociedad […] situación que –aparentemente– excluiría a su mandante de la aplicación de la citada normativa (ii).

i. Con relación al primero de los planteamientos esbozados, conviene traer a colación que, de la lectura de la documentación anexada a este expediente –específicamente la fotocopia certificada del acta de fecha 5-IX-2009–, se observa que el Juez Noveno de Paz de esta ciudad estuvo presente durante la práctica de la inspección que ordena el artículo 4 de la ley en cuestión, situación que pone de manifiesto que el apoderado del actor, mas que intentar impugnar la supuesta ausencia de dicha autoridad judicial en la ejecución de la citada diligencia, se encuentra simplemente inconforme con la manera en que este procedió a practicarla, es decir, con la forma en que el relacionado juzgador verificó la “realidad de los hechos denunciados” por la sociedad […].

ii. De igual forma, respecto del segundo argumento señalado, es menester destacar que el artículo 8 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles establece que, para ser excluido de la aplicación de esa ley, se debe cumplir con los requisitos siguientes: (1) que en el acto de la inspección o dentro del transcurso del proceso, se demuestre estar en posesión del inmueble ocupado en forma quieta, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo que la ley requiere para la adquisición mediante prescripción; y (2) comprobar que se está siguiendo el trámite de legalización del inmueble ante la instancia respectiva, en atención a lo dispuesto por el artículo 2232 del Código Civil.

Al respecto, del estudio de la documentación presentada, se advierte que el procedimiento para adquirir por prescripción el bien inmueble sometido a controversia fue iniciado por el apoderado del señor […] cuando ya se había promovido la denuncia en su contra por la sociedad […], ante el Juez Noveno de Paz de esta ciudad.Además, se

observa que tal circunstancia se hizo de conocimiento de la autoridad demandada con posterioridad a la fecha en que se realizó la audiencia de aportación de pruebas, por lo que, al pronunciar la resolución de fecha 10-IX-2009 –la cual se pretende someter a control de constitucionalidad en este amparo–, el referido juzgador no tuvo a disposición materialmente ese elemento probatorio para someterlo a valoración.

En ese sentido, es posible colegir que este punto del reclamo formulado por el apoderado del demandante carece de trascendencia constitucional, puesto que los argumentos esgrimidos por dicho profesional en la demanda revelan, por una parte, su desacuerdo con la manera en que la autoridad demandada interpretó y aplicó el artículo 8 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles y, por otra, su disconformidad con la valoración que se efectuó del material probatorio incorporado al procedimiento que se le instruyó –concretamente de la certificación notarial de la escritura pública de partición del mencionado bien inmueble–, lo cual, finalmente, conllevó a la emisión de la referida orden de desalojo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 256-2010 de fecha 03/11/2010)

Relaciones:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 238-2010 de fecha 10/11/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 239-2010 de fecha 15/11/2010)

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

IMPOSIBILIDAD PARA CONOCER DE ASUNTOS ESTRICTAMENTE CONTRACTUALES

"Desde el punto de vista de la competencia material de la Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como asuntos de mera legalidad se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada.

Debe así recordarse que este tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

[...] el objeto de la pretensión de este amparo, tal como lo manifestó el peticionario, estriba en que al momento de suscribirse el acta notarial antes mencionada, él se encontraba fuera del país, por lo que no tuvo la posibilidad de ser oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes.

Respecto de lo anterior, advierte esta Sala que la posibilidad de finalizar un contrato de arrendamiento comunicando a la otra parte la intención de no continuar con él, es una facultad emanada de una relación contractual de carácter privado, es decir, que son las mismas partes quienes, en virtud de su libertad de contratación, deciden las reglas que serán aplicables en esa relación o negocio jurídico. Por lo tanto, la facultad antes mencionada, no reviste las mismas formalidades previstas para los actos de comunicación, considerados como manifestaciones del derecho audiencia, establecidos dentro de un proceso jurisdiccional o administrativo.

En virtud de las circunstancias y aclaraciones realizadas, se concluye que los motivos que dieron origen el presente amparo reflejan únicamente inconformidad con la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el 17/I/2008, en la que

declaró ha lugar la excepción perentoria de no prorrogar el plazo del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. En ese sentido, la actuación de la autoridad demandada consistió únicamente en tener por válido el cumplimiento de un requisito adoptado libremente por los contratantes, el cual tenía como consecuencia la finalización del acuerdo antes mencionado."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 1064-2008 de fecha 03/12/2010)

LEGITIMACIÓN PASIVA

COMPETE AL MINISTRO DE GOBERNACIÓN REPRESENTAR LOS INTERESES DE SU DEPENDENCIA EN UNA CONTROVERSIA LABORAL

"2. Con la finalidad de confrontar las posiciones de las partes, se examinaron las pruebas incorporadas al presente proceso de amparo, y se comprobó que, efectivamente, el apoderado general judicial del Ministro de Gobernación tuvo participación en el referido juicio laboral, habiendo sido emplazado y notificado de la sentencia definitiva reclamada.

Corresponde entonces verificar si con la referida intervención del apoderado del ministerio mencionado, se encuentra válidamente representado el Estado de El Salvador en el proceso laboral en referencia.

[...] la sentencia de amparo 642-99 de fecha 26-VI-2000, señaló que si bien la persona del Fiscal General de la República es quien por mandato constitucional está obligada a representar al Estado, sin importar cuál sea la dependencia de éste que al final resulte

vencida o condenada; debe entenderse al Estado como unidad, no individualmente considerado, pues éste dentro de sí, a su vez, contiene una pluralidad de entes, dependencias e instituciones, que subsisten y dependen de la personalidad jurídica de que está dotado cualquier Estado de Derecho.

Dentro del contexto de dicho criterio jurisprudencial, no puede interpretarse entonces que con la intervención del Ministro de Gobernación, en el referido juicio laboral, el Estado de El Salvador no fue representado por medio de aquél; pues el Ministro, como titular de esa dependencia estatal está legitimado y obligado a velar por los intereses del Estado, especialmente, si en el conflicto que se dirime, como es el caso, ha sido el titular de la relación laboral que originó la controversia.

Siguiendo esa idea, puede afirmarse que ha existido representación legal y constitucional del Estado de El Salvador, por medio del Ministro de Gobernación, al ser válido jurídicamente que tal titular interviniera en dicha calidad, pues el mencionado funcionario fungió, legítimamente, en el juicio laboral, como representante de los intereses del Estado. En consecuencia, se ha garantizado la debida defensa en el juicio mencionado y por tanto, no se han violado los derechos de propiedad y seguridad jurídica alegados por el peticionario".

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 321-2007 de fecha 08/10/2010)

LEGITIMACIÓN PASIVA

EXIGE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SEA AQUELLA QUE EMITIÓ EL ACTO U OMISIÓN IMPUGNADO

“II. Delimitados los términos de la pretensión de la parte actora, los argumentos sostenidos por las autoridades demandadas, y previo a realizar el análisis constitucional del presente caso, es necesario exponer brevemente sobre las consecuencias de la falta de la legitimación pasiva en el proceso de amparo, ya que en el caso en estudio el Alcalde manifestó que la autoridad que había cesado del cargo al [actor] era el Concejo Municipal del Puerto de La Libertad. En ese sentido, esta Sala estima necesario hacer la siguiente consideración:

De conformidad con la jurisprudencia de este tribunal y al artículo 14 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la legitimación pasiva es la identificación de la autoridad decisoria responsable del acto u omisión que se impugna, por lo que para el válido desarrollo de un proceso de amparo es importante que la parte actora, al momento de plantear su demanda, debe dirigirla imperiosamente contra todos aquellos órganos que efectivamente han desplegado potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional. Asimismo, se ha señalado que si bien el artículo 31 de Ley de Procedimientos Constitucionales no establece de forma precisa como causal de sobreseimiento “falta de legitimación pasiva” el espíritu del referido artículo es meramente ilustrativo y no taxativo, en consecuencia, esta Sala puede sobreseer por dicha causal. En el presente caso es claro que no existe ese vínculo entre una de las autoridades demandadas -Alcalde Municipal del Puerto de La Libertad - con el acto emitido -el despido- por lo que concurre la falta de legitimación pasiva. Por tanto, esta Sala debe sobreseer el proceso respecto de la participación del Alcalde Municipal del Puerto de La Libertad con el acto impugnado.

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA: DERECHO DE ESTABILIDAD LABORAL

[...] En atención a lo anterior, el análisis de la pretensión consistirá en determinar, como presupuesto de la decisión que habrá de dictarse, si el cargo de Administrador del Mercado Municipal, el cual ostentaba el peticionario, es de los considerados de confianza,

personal o política, a efecto de establecer si goza del derecho a la estabilidad laboral.

[…] 1. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia, que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo y que dicha estabilidad es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente la plena facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurran factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que las funciones asignadas se ejerzan con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

2. También sistemáticamente ha señalado esta Sala en su jurisprudencia que un empleado público es titular de la estabilidad laboral, siempre y cuando su vínculo con el Estado sea de carácter público, ejerza funciones ordinarias dentro de la institución para la que presta el servicio, se encuentre en una posición de supra subordinación y reciba un salario por sus servicios.

En tal supuesto, previo a una posible destitución, debe garantizársele todas las oportunidades de defensa a través de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable, siempre y cuando se trate de empleados o funcionarios públicos que gocen de las facultades que confiere el derecho a la estabilidad laboral.

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEGÚN LA TITULARIDAD

3. Ha de aclararse que los servidores públicos se clasifican en relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, de la siguiente manera: (a) empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y por lo tanto protegidos por la Ley del

Servicio Civil; (b) empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; (c) empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y (d) funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

CARGO DE CONFIANZA VINCULADO A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES REALIZADAS

IV. En el caso particular, resulta necesario analizar el contenido del concepto "cargo de confianza", a efecto de determinar la legitimidad constitucional de la destitución que se le atribuye a la autoridad demandada.

1. Se ha sostenido por la doctrina que empleados o funcionarios de confianza son aquellos que tienen a su cargo la marcha y el destino general de los negocios o aquellos que estuvieran en conocimiento de los secretos de la institución, cuyo desempeño se realiza en el entorno del titular de la entidad que lo nombró o contrató, cuya remoción o resolución de contrato es viable legalmente por decisión del mismo titular.

En relación a lo anterior, los directores, administradores, gerentes y jefes en general, que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión, vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquélla son, entonces, empleados o funcionarios de confianza.

Como consecuencia, se puede colegir que no se trata de la confianza mínima exigible en el desempeño de cualquier cargo o función pública por virtud del compromiso asumido en calidad de servidores públicos al servicio del Estado y de la comunidad, para participar en la consecución de los fines estatales, sino de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar se encuentra vinculada con la gestión que realiza el funcionario

público que lo nombra o contrata; y se diferencia sustancialmente de la confianza política, en el poder de decisión que ésta otorga al empleado que desempeña el cargo, quien es de libre elección por parte del Presidente de la República.

2. Por consiguiente, es posible concluir que lo relevante para considerar a un empleado público como empleado de confianza, es la naturaleza de sus funciones, es decir, las actividades y responsabilidades que desempeña dentro de una institución, aunado al cargo de dirección o de gerencia que lo une con la institución para la que presta el servicio, cuyo nombramiento podrá finalizarse por decisión del titular de la entidad.

FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR DE MERCADO MUNICIPAL

3. En este sentido, es válido afirmar que el peticionario al haber ocupado el cargo de Administrador del Mercado Municipal, según consta en la certificación del Acuerdo Municipal de nombramiento número cinco de fecha 27-V-2004, efectivamente, desarrollaba funciones relativas a la dirigencia y organización del mismo, actividades que encajan dentro del perfil de un empleado público que se desempeñaba en un cargo de confianza personal y en virtud de ello, se enmarca en una de las excepciones al derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el artículo 219 inciso 3° de la Constitución.

4. Por tanto, se concluye que no existe vulneración a los derechos de estabilidad laboral, audiencia y defensa, debido a que la Municipalidad del Puerto de La Libertad no estaba en la obligación de tramitar un proceso o procedimiento previo a la destitución del señor Algar Alider Hernández Estrada, pues se ha establecido que por la naturaleza de sus funciones que desempeñaba como Administrador del Mercado Municipal, éste es considerado como un empleado que ejercía un cargo de confianza personal. En vista de todo lo anterior es procedente desestimar la pretensión del actor."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 677-2006 de fecha 13/08/2010)

LIBERTAD SINDICAL

MANIFESTACIÓN DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

“Dentro del concepto de asociación pueden incluirse diferentes formas asociativas, entre las que están: las de carácter personal, que pretenden satisfacer necesidades morales, recreativas o intelectuales de sus miembros, como lo son las asociaciones religiosas, culturales, deportivas, etc.; las de carácter económico, cuya finalidad principal es el lucro, entre las cuales se pueden citar las diferentes formas de sociedades civiles y mercantiles; las asociaciones de carácter político, como los partidos políticos; las asociaciones de naturaleza socio-económica, cuyo objetivo es lograr el mejoramiento de la condición económica y social de sus miembros. Este último es el caso de los sindicatos. Es decir que el derecho de libertad sindical constituye una manifestación más del derecho de libertad en general y del derecho de asociación en particular.

[…] La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “la libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros versus Panamá, Sentencia de 2/II/2001).

TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

[…] Respecto del alegato de la autoridad demandada justificando su decisión en el referido artículo [7 inciso 3° de la Constitución], esta Sala colige que los trabajadores de seguridad privada no pueden ser considerados como grupos armados, a partir del concepto anterior, ya que si bien es cierto utilizan armas de fuego en sus labores, esto es por la naturaleza intrínseca de las funciones que desempeñan, lo cual de ninguna manera quiere decir que para lograr sus objetivos, es decir la defensa de sus respectivos intereses propiamente laborales, éstos se valgan de la utilización de las armas.

(B) En cuanto al argumento de la autoridad demandada de negar la solicitud de personalidad jurídica a […], por considerar que éstos no pueden fundar un sindicato por ser empleados de confianza, según el artículo 221 número 6 del Código de Trabajo, esta Sala considera que aceptar dicho argumento sería interpretar restrictivamente el contenido del derecho fundamental de libertad sindical para los trabajadores privados, garantizado en el artículo 47 inciso 1°, en el sentido que se incorporaría una excepción al ejercicio de tal derecho, cuando del texto constitucional se infiere que la intención del Constituyente es que los trabajadores privados, sin distinción y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, gocen del derecho de asociarse libremente en sindicatos para la defensa de sus intereses laborales.

LÍMITES A LA LIBERTAD SINDICAL SEGÚN LA CONSTITUCIÓN Y EL PACTO DE SAN JOSÉ

Del artículo 47 inciso 2° de la Constitución y el artículo 16 número 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, se entiende que los únicos casos de privación del derecho de libertad sindical tienen lugar para ciertos empleados públicos y, específicamente, para los miembros de la Policía y de la Fuerza Armada, fuera de ellos, colige esta Sala, cualquier persona, especialmente los Trabajadores privados, gozan del derecho de libertad sindical en todas sus manifestaciones."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 895-2007 de fecha 22/10/2010)

LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA NO ES OBLIGATORIA

"[...] debe apuntarse que la posibilidad de ejercer los derechos que originan las licencias para la venta de bebidas alcohólicas finalizan al vencimiento del plazo para el cual han sido concedidas y, por ello, la protección jurisdiccional de tales derechos está condicionada a que las eventuales perturbaciones a su ejercicio ocurran cuando el espacio de tiempo para el cual han sido concedidas aun no ha vencido.

Por ello, es necesario tener en cuenta que la concesión de las licencias que brindan las autoridades administrativas municipales para la venta de bebidas alcohólicas no importa un derecho a que, una vez transcurrido el plazo para el que han sido autorizadas, estas sean renovadas por la administración, sino que, más bien, ellas reconocen a favor del justiciable la garantía de que la actividad para la cual le habilitan –manifestación de los derechos a la libertad económica y empresarial– no pueda ser coartada durante la vigencia de estas, si no es por las causas y mediante los procedimientos establecidos en la ley.

EVALUACIÓN DE LAS RAZONES PARA DENEGAR LA RENOVACIÓN DE LICENCIA SON ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

[...] Así, la evaluación de las razones por las cuales se deniega la renovación de una licencia de venta de bebidas alcohólicas es un asunto de mera legalidad, pues ello corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa competente; del mismo modo, carece de

trascendencia constitucional la queja que pretenda la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales incorporados en una licencia cuya fecha de vencimiento ya se ha verificado, por cuanto ellos están condicionados al plazo para el cual ha sido concedida.

IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNAR ACUERDO MUNICIPAL INEXISTENTE

[...] En efecto, tal como lo sostiene el (actor), las decisiones emitidas por los Concejos Municipales pueden ser impugnadas ante ellos por los mecanismos previstos en la ley de la materia; sin embargo, en el caso particular, el actor de este amparo ha sido claro al manifestar que: "… [a] la fecha, no existe ningún acuerdo municipal o resolución pronunciada por la autoridad demandada…" mediante la cual se le haya denegado la licencia para la venta de bebidas alcohólicas por él solicitada.

Con base en ello, es posible inferir que el demandante intentó, en sede administrativa, impugnar por medio del aludido recurso una decisión que aun no había sido emitida, por lo que, en ese sentido, no existía ninguna situación jurídica material susceptible de ser corregida por dicha entidad."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 140-2010 de fecha 22/10/2010)

Relaciones:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 295-2010 de fecha 24/11/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 310-2010 de fecha 26/11/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 553-2010 de fecha 01/12/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 623-2010 de fecha 10/12/2010)

LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

AUSENCIA DE PROCEDIMIENTO PREVIO AL CIERRE DEL NEGOCIO VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA

"III. La pretensión de la parte actora, se encuentra enfocada en dos actos: (A) Acuerdo Municipal No. 41 con referencia Acta No. 27, S.O. 16-VII-07, en el que se ordenó el cierre definitivo del negocio de la demandante, con la posible violación de los derechos de audiencia, a ejercer una actividad económica determinada y a la seguridad jurídica en su manifestación del principio de legalidad; y (B) Acuerdo Municipal No. 32 Ref. Acta No. 29, S.E. 30-VII-07, mediante el cual se declaró inadmisible el recurso de revocatoria interpuesto contra el acuerdo anterior, siendo posible la violación de los derechos a la seguridad jurídica y a ejercer los medios impugnativos o a recurrir. En vista de ello, se analizarán cada uno de los actos impugnados, pero antes, es preciso hacer una breve exposición de los aspectos básicos de los derechos fundamentales alegados, conforme a la jurisprudencia de esta Sala.

[...] b. Según consta en el expediente mencionado, efectivamente hubo denuncias de vecinos y que se practicó la inspección a que se refiere el Art. 9 citado [Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Cervezas y otras Bebidas Alcohólicas, del Municipio de Sonsonate], a las veintiuna horas del día 19-IV-2007, habiéndose establecido en el acta de inspección y en el informe del director del CAM, que en el establecimiento de la [actora] habían trabajadoras del sexo, pero no consta que antes de emitir el acuerdo No. 41 impugnado, la autoridad demandada le haya dado intervención a dicha señora, a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa.

c. Sobre este punto cabe relacionar, que en el Art. 9 arriba transcrito, se hace referencia a iniciar el proceso legal de cierre del negocio, pero ni la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, ni la ordenanza antes referida, determinan cuál es ese procedimiento. No obstante, si no existe un procedimiento reglado, después de la inspección la autoridad demandada debe seguir uno, en el cual le dé participación al gobernado, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, en aplicación del Art. 11 de la Constitución.

El Código Municipal en el Art. 131 establece el procedimiento que debe seguir el Alcalde o funcionario delegado, cuando tengan conocimiento de las infracciones a las ordenanzas municipales, pero no establece ninguno que deba seguir el Concejo Municipal, cuando es éste quien decide actuar en tales casos.

En definitiva, la autoridad demandada no ha demostrado que haya seguido algún procedimiento, en el cual le hubiese posibilitado ejercer una real y legítima defensa a la [actora], pero sí consta en el acuerdo No. 41 Ref. Acta No. 27, S.O. 16-07-07 y el Concejo Municipal lo ha admitido en su primer informe, que efectivamente ordenó el cierre del establecimiento comercial de dicha señora, por infracciones a la ordenanza aplicada, las cuales habían sido constatadas en la inspección.

CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE VIOLENTA LA LIBERTAD DE EMPRESA

d. Como consecuencia del cierre referido, la demandante estima que además de violarle su derecho de audiencia, también le ha sido vulnerado el derecho a ejercer una actividad económica determinada, dado que estaba vigente la licencia o permiso para la venta de cervezas en su establecimiento comercial, de conformidad con la citada ordenanza, por lo tanto considera que la autoridad municipal no está facultada para establecerle

limitaciones sin una base legal.

Al respecto, la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas en relación con la ordenanza referida anteriormente, establece para el caso, que la venta de cervezas en esa municipalidad, es una actividad comercial de los particulares, que requiere para su concreción de un permiso o licencia otorgado por el poder público -la administración municipal respectiva-, siendo dicha licencia el requisito indispensable para el inicio o continuación de tal actividad.

[...] Sin embargo, para privar a un administrado del derecho a ejercer la actividad económica que se le ha autorizado, para el caso la venta de cervezas, es preciso que la autoridad municipal correspondiente siga un procedimiento previo, en el cual se comprueben los motivos por los cuales se revocará el permiso o licencia, debiendo darle intervención al interesado para que ejerza sus derechos fundamentales.

En el presente caso, se ha constatado en la certificación del expediente administrativo anexado a este expediente judicial, la solicitud de cierre del negocio Cervecería y Comedor […] a nombre del […] con fecha 01-III-06, por traspaso efectuado a la demandante, quien a su vez ese mismo día 01-III-06 solicitó la apertura a su nombre, habiendo notificado el Jefe del Catastro Municipal al referido señor […] el día 15-06-2006 que ya había sido eliminado del sistema de cuentas corrientes, el referido negocio a su nombre; asimismo consta un estado de cuenta a nombre de la [demandante] de fecha 07-II-2007 y una nota de fecha 19-VII-2007, enviada a dicha señora por la Comisión de Negocios, integrada por miembros del Concejo Municipal, en donde le comunicaban que habían resuelto suspender el permiso de funcionamiento del negocio por las causas que ahí detallaban.

[...] Por todo lo expuesto, la autoridad demandada no ha demostrado en este proceso, que para ordenar el cierre del establecimiento comercial referido y suspenderle o cancelarle la licencia o permiso para la venta de cervezas a la [actora], para el año 2007,

haya seguido un procedimiento previo, en el que le hiciera saber las quejas de los vecinos y el resultado de la inspección, a fin de que ella pudiera defenderse.

Lo anterior permite concluir a esta Sala, que por este reclamo el Concejo Municipal de Sonsonate, ha vulnerado los derechos de audiencia y de libertad de empresa derivada de la libertad económica a la [demandante], siendo procedente ampararla por tales derechos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL

(B) a. La demandante también reclama, porque interpuso recurso de revocatoria ante el Concejo Municipal de Sonsonate, del Acuerdo No. 41 Ref. Acta No. 27, S.O. 16-VII-07, en el cual se ordenó el cierre de su establecimiento comercial, recurso que fue resuelto inadmisible por dicha autoridad, mediante el Acuerdo No. 32, con Ref. Acta No. 29, S.E. 30-VII-07, sin haber cumplido con el procedimiento que establece el Art. 136 del Código Municipal, con lo cual se le ha vulnerado el derecho a recurrir y a la seguridad jurídica en su manifestación del principio de legalidad.

b. El Concejo Municipal de Sonsonate en el acuerdo relacionado en la parte final del párrafo anterior, manifiesta que declaró inadmisible el recurso de revocatoria interpuesto por la [peticionaria], porque ella no cumplió con lo que dispone el Art. 135 del Código Municipal y con las etapas del proceso administrativo municipal, pues para admitirlo, tenía que cumplirse ciertos presupuestos procesales como agotar previamente los recursos establecidos en la ley.

Al respecto, el Art. 15 de la ordenanza aplicada, dispone que en caso de inconformidad por parte del propietario o empresa afectada con lo resuelto por el Concejo, podrá hacerse uso de los recursos que establece el Código Municipal, el cual en los Arts. 135 y 136, establece los recursos de revisión y revocatoria para impugnar los acuerdos del

Concejo Municipal, pero advierte esta Sala, que en dicho cuerpo normativo no se indica que deba interponerse el recurso de revisión antes que el de revocatoria, pues en el Art. 136 dispone que el de revocatoria se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de que se trate o de la denegatoria de la revisión.

De lo anterior, se colige, que se puede interponer recurso de revocatoria, en las siguientes situaciones: a) de la denegatoria del recurso de revisión; b) de la resolución del recurso de revisión; y c) de cualquier acuerdo emitido por el Concejo Municipal, con el cual el gobernado no esté conforme, como en el presente caso.

c. Por lo expuesto, la autoridad demandada ha exigido la interposición del recurso de revisión como presupuesto previo a dar trámite al recurso de revocatoria, lo cual no está previsto en esos términos en el Código Municipal.

EFECTO RESTITUTORIO: PROCESO CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

[…] Este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la finalidad principal del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del derecho constitucional violado y, en consecuencia, la reparación del daño causado. Sin embargo, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista físico, pues ya venció la licencia para la venta de cervezas otorgada a la demandante para el año 2007, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la presente sentencia estimatoria, por lo que esta Sala se limita a declarar la existencia de la violación de derechos fundamentales; no obstante, la parte actora podrá seguir un juicio de indemnización de daños y perjuicios en sede ordinaria, mediante el cual, el juez de instancia competente determinará los daños y perjuicios, equivalente al valor del agravio ocasionado, ya que los actos reclamados fueron ejecutados de forma irremediable.

[...] b) queda expedito a la parte actora el derecho de iniciar el proceso civil de indemnización por daños y perjuicios correspondiente; [...]."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 430-2007 de fecha 06/10/2010)

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

ASPECTOS GENERALES

"Ahora bien, este derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional se manifiesta, entre otros aspectos, a través de la garantía de obtener una resolución debidamente justificada.

El objeto que persigue la justificación de las decisiones jurídicas es dar razones justificatorias a favor de ellas, es decir, convincentes, lo cual implica que cada vez que se justifica una decisión jurídica cualquiera, se espera que sea fundamentada, que se den en su favor razones de peso, en el contexto de un derecho dado, que hagan aceptable la decisión de que se trate para todas las personas.

De ello se deriva que una de las maneras de potenciar los derechos fundamentales de las personas, por parte de los aplicadores de la Constitución y las leyes, es dictar resoluciones debidamente justificadas o fundamentadas, de tal forma que a través de los motivos y argumentos que en ellas se exprese, se conozcan las razones de la decisión y exista la posibilidad de controvertirla, ya que la obligación de justificación no es un mero formalismo procesal o procedimental, al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se basa la autoridad para aplicar la norma de que se trata, asegurando de esta manera una decisión conforme a las leyes y/o a la

Constitución y, según sea el caso, una adecuada defensa.

Esta obligación de justificar o motivar los fallos y resoluciones por parte de los funcionarios no puede considerarse cumplida con la simple manifestación de las disposiciones correspondientes a las distintas fuentes normativas que sirvieron de base para erigir la providencia o con la emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso o procedimiento, sino que el deber de justificación o motivación que la normativa constitucional impone está referido a que en los proveídos se exterioricen los razonamientos y argumentos que fundamenten la decisión, con relación a los alegatos efectuados por las partes.

De lo expuesto en los párrafos anteriores puede concluirse que la justificación o motivación de las decisiones jurídicas elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las razones y argumentos que han originado el convencimiento del funcionario para resolver en determinado sentido, ya que los justiciables pueden conocer el porqué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional o administrativa a través de los correspondientes medios impugnativos, potenciando así la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el uso de los recursos, según corresponda.

JUSTIFICACIÓN INADECUADA SOBRE LA CONDENA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES Y MATERIALES EN SEDE ORDINARIA

[…] De lo anteriormente expuesto resulta que, por un lado, la Sala de lo Civil justificó la existencia de un daño moral y material ocasionado al señor […] por el señor […] , producto de la falta de reconocimiento voluntario de paternidad; pero por otro lado, es evidente que en el texto de la resolución impugnada no existe justificación o fundamentación alguna de las razones para condenar a la parte actora del presente proceso de amparo al pago de la indemnización por daños morales y materiales, máxime considerando la elevada cuantía de la misma. Es decir, la autoridad demandada justificó en dicha

resolución la existencia de un daño moral y material, pero en las consideraciones de la sentencia no se exponen o justifican las razones que llevan al tribunal a ordenar el pago de la indemnización por daños morales y materiales contra los herederos. Y es que, dado que en el presente caso se demandó a la sucesión del padre, quien no fue demandado en vida ni obligado al pago de alguna indemnización, la carga de la argumentación le corresponde a la autoridad demandada, pues debe exponer los argumentos sobre los que se sustenta la condena de los herederos; esto es así, debido a que la aparente falta de nexo causal entre la conducta de los demandados y el resultado dañoso, genera la obligación de exponer las consideraciones y argumentos por los cuales los herederos son considerados responsables y que justifican la condena de indemnizar.

Por ello, la imposición no justificada o motivada a los herederos declarados, de la condena de indemnizar con ¢400,000.00 colones al señor […] es inadmisible desde el punto de vista constitucional ya que, como se expuso anteriormente, acarrea una grave inseguridad en la esfera jurídica de los impetrantes, al no tener estos la certeza del por qué de la condena y afectación a su patrimonio.

En ese sentido, aunque la ley establece la procedencia de la indemnización por daños morales y materiales al establecerse la paternidad, su aplicación no puede entenderse automática sino que deben justificarse y explicarse las razones de su imposición, constituyendo la ausencia de éstas una arbitrariedad, motivos por los cuales habrá que estimar la queja constitucional planteada, y, en consecuencia, declarar ha lugar al amparo solicitado.

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 513-2005 de fecha 15/10/2010)

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

PERMITE CONOCER LOS RAZONAMIENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DECISIÓN

"III. En el presente caso, el objeto de la sentencia estriba en determinar si la autoridad demandada al revocar la sentencia pronunciada por el Juez de lo laboral de Santa Ana, lo hizo sin haber expresado los motivos o razones que la llevaron a pronunciar su resolución en ese sentido, lesionando con ello, los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y motivación de las resoluciones judiciales como manifestación concreta del derecho a la protección jurisdiccional invocados por la parte actora.

[…] 1. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, consistente en darle la oportunidad a los gobernados de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación, la cual está referida a la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, es que su observancia reviste especial importancia. Ello exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal aplicable, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino más bien basta que ésta sea concreta y clara, caso contrario, al no exponerse las razones en las que se apoyen los proveídos de la autoridad, no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de ejercer los medios de defensa a través de los instrumentos procesales específicos.

SE CUMPLE CON EL PRESUPUESTO CUANDO SE FUNDAMENTAN LAS RAZONES DE LA REVOCATORIA

[…] 1. La parte demandante afirmó que, en el recurso de revisión, la Cámara Primera de lo Laboral, al pronunciar su sentencia se limitó a revocar la resolución recurrida sin haber plasmado la fundamentación de hecho y derecho de su decisión; específicamente señaló el considerando VII de dicha sentencia, argumentando que la autoridad demandada únicamente establece que revoca la sentencia de primera instancia porque el despido no se comprobó, olvidándose que, según la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, al promoverse las diligencias de nulidad del despido lo importante es comprobar si se efectuó el procedimiento para remover al trabajador de su cargo, no siendo el objetivo comprobar el hecho del despido como si se tratase de un juicio individual de trabajo.

[...] Sobre dicho argumento, si bien el demandante ha citado el considerando VII de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, señalando que ésta se limitó a revocar la resolución impugnada omitiendo fundamentar su decisión, de la certificación de dicha sentencia se logra establecer que la Cámara, en el considerando VI expresó lo siguiente: “ (…) como podemos apreciar, y ello con la aclaración o subsanación que se hizo de la demanda a través del escrito de fs. 3, de que el trabajador demandante fue despedido por medio de una nota que le entregó la secretaria municipal señora […], quien al momento de la entrega le dijo que estaba despedido; esto último carece totalmente de valor, pues el demandado no es dicha persona, sino el Concejo Municipal de Santa Ana; pero aún sin ello, dicha persona juega el papel de tercero al no acreditarse su calidad de representante patronal. Pero en puridad el despido así relatado solo pudo acreditarse mediante la presentación de la nota contentiva del mismo, lo que no fue verificado.”.

Con lo anterior, logra establecerse que sí fueron expresadas las razones por las cuales la Cámara concluyó que debía revocarse la resolución impugnada, pues, no obstante la parte actora señaló la falta de motivación de conformidad al contenido del párrafo VII, al analizar de forma integral la sentencia de la cual se reclama, se establece que en el considerando señalado solo se encuentra plasmada la conclusión a la que llegó la Cámara demandada, luego del razonamiento que efectuó en el considerando anterior.

Y es que, la motivación de las sentencias no es otra cosa que la obligación que tiene el juez de expresar las razones por las cuales ha adoptado su decisión al dirimir un caso concreto, con el fin que el afectado de la misma conozca las razones de ésta y no quede en situación de indefensión o menoscabo de sus derechos fundamentales. En ese sentido, se colige que estas razones sí se encuentran contenidas dentro de la sentencia objeto del presente proceso.

Aunado de lo anterior, la parte actora, expresa en su demanda que "(…) la Cámara se limita a revocar la resolución recurrida, porque el despido no se comprobó, olvidándose por parte de la autoridad demandada que según la Ley de la Carrera Administrativa Municipal al promoverse las diligencias de nulidad del despido lo que es trascendental comprobarse es la ausencia del respectivo procedimiento para remover al trabajador de su cargo, no siendo el objetivo comprobar el hecho del despido como en un juicio individual ordinario de trabajo regulado en el Código de Trabajo". Con dicha afirmación, el impetrante no solo demuestra que conoce las razones por la cuales la Cámara ha revocado la sentencia de primera instancia, sino además, con su argumentación, manifiesta su desacuerdo con dicha resolución, pues señala un supuesto error de criterio de la Cámara al conocer y pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

4. En consecuencia, se concluye que no existe vulneración a los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, audiencia, defensa y estabilidad laboral del peticionario, debido a que la Cámara Primera de lo Laboral sí motivó la sentencia emitida con fecha 13-V-2008, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia que declaraba nulo el despido; por lo que es procedente desestimar la pretensión del señor [demandante]."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 911-2008 de fecha 10/12/2010)

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

INCONFORMIDADES QUE CARECEN DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

"[…] el impetrante sostiene que las autoridades demandadas en ningún momento motivaron ni fundamentaron sus decisiones consistentes, por un lado, en denegar la agregación de los instrumentos probatorios cuya incorporación fue solicitada dentro del proceso y, por el otro, en no valorar aquellos ya introducidos, del análisis de la demanda incoada se aprecia que tales autoridades sí expusieron los razonamientos mínimos y necesarios para arribar a esas decisiones.

Y es que, de la lectura íntegra de la queja planteada, pueden denotarse con claridad los motivos que tuvieron el Juez de lo Civil de Mejicanos, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para denegar la incorporación de los instrumentos probatorios solicitados, así como para rechazar valorar la prueba que les fue presentada, de lo que es dable colegir que, en esencia, el impetrante se encuentra simplemente inconforme con el contenido de los actos reclamados y con la manera en que tales autoridades ordenaron los argumentos en los que sustentaron su decisión.

Aunado a ello es pertinente precisar que, tal como se ha señalado en las interlocutorias de fechas 9-11-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los procesos de amparo clasificados bajo los números de referencias 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, este Tribunal no se encuentra habilitado, en su marco normativo de actuación, para señalar a las autoridades demandadas cómo deben estructurar sus resoluciones, pues ello implicaría invadir las competencias que la legislación respectiva ha delegado en determinados funcionarios.

Asimismo, en las resoluciones en comento se expresó que es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

Así las cosas, no se advierte que en el presente caso las autoridades demandadas no hayan expresado los motivos de hecho y de derecho que le permitieran al pretensor advertir las razones por las que arribaron a las decisiones impugnadas, puesto que en las resoluciones contra la que se reclama se exponen, en esencia, los fundamentos en los que se basaron tales fallos, situación que se evidencia a partir de lo expuesto por el interesado en su demanda. En ese sentido, se colige que la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal no reviste trascendencia constitucional, sino, más bien, constituye una simple inconformidad con tales razonamientos."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 430-2010 de fecha 27/09/20109)

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

INSUFICIENCIA DE LA FOTOCOPIA SIMPLE PARA PROBAR EXCEPCIÓN DE PAGO

"Se advierte que la jueza demandada luego de relacionar la prueba documental agregada, consideró que la misma no hacía plena prueba pues se trataba de fotocopias simples sin ningún valor probatorio, es decir, documentos privados en los cuales no constaba que las personas que los suscribieron eran las mismas partes del proceso laboral, por lo que no se logró comprobar la excepción de pago alegada.

En relación con la sentencia de la Cámara demandada, se advierte que dentro de su

análisis confirmó que en efecto, tal como lo había ya relacionado la jueza a quo, la mencionada prueba carecía de valor para establecer la excepción de pago que en su oportunidad se interpuso, lo cual no significaba que los documentos privados no hicieran plena prueba, o que para ser tomados en consideración debía seguirse el procedimiento de falsedad como el recurrente lo alegó, sino que no era procedente aplicar el inciso primero del artículo 402 del Código de Trabajo, ya que se trataba de documentos privados no autenticados que contenían "recibos de pago" y para los cuales existe una regulación especial en el inciso segundo del mismo artículo.

De tal manera que la prueba instrumental -que en documentos privados se aportó en primera instancia- fue insuficiente para probar la excepción de pago, debiendo haber sido incorporada al proceso según lo ordena el citado inciso segundo, lo cual no se hizo. En vista de ello, la Cámara confirmó la sentencia de la Jueza Cuarto de lo Laboral de esta ciudad, en la que se condenó al Sindicato Unión de Trabajadores de la Construcción a pagar cierta cantidad de dinero por despido injusto a favor del señor [...].

SE CUMPLE CON EL PRESUPUESTO CUANDO SE FUNDAMENTA DEBIDAMENTE LA EXCLUSIÓN DE UNA PRUEBA

2. No obstante lo anterior, el peticionario consideró que no habían sido adecuadamente fundamentadas y razonadas las sentencias, porque según él, ambas autoridades han dictado sus fallos sin dar los razonamientos jurídicos para tomar las decisiones y por ello se vulneró su seguridad jurídica y le impidió ejercer de manera eficaz su derecho de audiencia y defensa, y por consiguiente afectando su derecho de propiedad.

Respecto de dicho argumento, debe señalarse que una de las maneras de potenciar los derechos fundamentales de los gobernados por parte de los aplicadores de la ley es dictar resoluciones debidamente fundamentadas de tal forma que a través de los motivos y argumentos que en ellas se expresen el gobernado conozca las razones de la decisión y

tenga la posibilidad de controvertirla, ya que la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal o procedimental, al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, asegurando, de esta manera, una decisión prevista en la ley y posibilitando una adecuada defensa.

En razón de lo anterior y analizadas las certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales demandadas, se ha constatado por esta Sala que ambas han sido dictadas de forma razonada y motivada, pues en sus decisiones dichas autoridades expusieron los motivos legales por los cuales no había sido posible considerar acreditada la prueba aportada, tal como consta en las certificaciones de las sentencias agregadas; todo de acuerdo a la normativa aplicable al caso. Ha de mencionarse que justamente, las razones expuestas en la sentencia pronunciada por la juez a quo permitieron al sindicato demandante hacer uso del recurso interpuesto para impugnar dicha sentencia.

3. Por otra parte, se vuelve necesario mencionar que el mero hecho que el impetrante considere que no han sido suficientemente fundamentados tanto el fallo de primera instancia como de segunda –que confirma el fallo apelado- no implica per se que no lo estén, pues del estudio de las certificaciones de la sentencias emitidas por las autoridades demandadas, consta que ambas han motivado sus providencias de forma tal, que han permitido al peticionario conocer los fundamentos jurídicos tomados a partir de la prueba agregada, siguiendo un desarrollo argumental lógico y congruente para dictar la decisión final."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 375-2008 de fecha 26/11/2010)

MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS

PROCEDE EL AMPARO CONTRA UNA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA CUANDO ÉSTA CARECE DE FUNDAMENTO JURÍDICO INDISPENSABLE

"1. La demanda del impetrante radica en que ambas providencias le niegan el acceso a la jurisdicción para reclamar las prestaciones o compensaciones laborales a las cuales tendría derecho ante la privación de su empleo, ya que las autoridades demandadas eran las competentes para conocer de su despido.

Las autoridades judiciales, por su parte, alegaron que sus resoluciones contienen las razones que justifican el rechazo por motivos de incompetencia de la pretensión laboral.

Al respecto, conviene acotar que no toda declaratoria de incompetencia per se, niega el acceso a la jurisdicción de los gobernados, puesto que este derecho se ejerce con sujeción a una concreta ordenación legal cuya interpretación corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la función de les es propia. Sin embargo, corresponde a esta Sala el conocimiento de tal tipo de pretensión cuando las resoluciones inhibitorias de competencia carecen del fundamento jurídico indispensable.

2. De la sentencia dictada por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador se advierte que éste, luego de detallar la prueba documental presentada por el apoderado patronal consideró que con dicha prueba y las argumentaciones expresadas por el demandado debía declararse incompetente por razón de la materia para conocer de la acción incoada.

Advierte esta Sala, que la mencionada resolución se encuentra debidamente motivada puesto que permite conocer las razones por las cuales el trabajador se encontraba, a juicio del juzgador, excluido del régimen contemplado en el Código de Trabajo; de manera que la autoridad judicial ha relacionado en su sentencia las conclusiones a las que ha llegado con la prueba presentada en el proceso; en ese orden de ideas, expresó que el contrato

suscrito por el impetrante y la Federación Salvadoreña de Futbol, fue redactado de conformidad a las Disposiciones Generales del Presupuesto y que en dicho documento se acordó que el salario del trabajador seria cancelado de conformidad al código presupuestario 2003-3102-3-01-01-21-1; relacionó además la disposición del Reglamento Interno en la que se establece que en casos de despidos y destituciones a los funcionarios y empleados del Federación se les aplicará la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, afirmando que en virtud de tales conclusiones se declaraba incompetente por razón de la materia para conocer de la acción incoada.

En ese sentido, la parte actora logró conocer la razón de la negativa del juez de conocer del fondo del asunto al declararse incompetente, tanto así que pudo utilizar los mecanismos que le franquea la ley para ejercer sus derechos en otra instancia, en vista de lo cual habrá que declarar no ha lugar el amparo solicitado en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Quinto de lo Laboral.

INCONGRUENCIAS ENTRE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS Y LOS TÉRMINOS DE DECISIÓN GENERAN VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL

3. La Cámara Primera de lo Laboral en su resolución, al conocer en apelación, argumentó que en el sector público, además de los funcionarios y empleados que se contratan administrativamente, se contratan también servicios de trabajadores de planilla por jornal, o “personal de planillas”, los cuales afirmó, no están comprendidos en la carrera administrativa ni gozan de estabilidad laboral.

También estableció que este tipo de trabajadores públicos que generalmente realizan labores manuales, de oficios varios y obreros, no gozan de estabilidad pudiendo ser despedidos de hecho, en cuyo caso, al serles aplicable por excepción el Código de Trabajo, pueden plantear sus demandas ante los jueces con competencia en lo laboral; sin

embargo, expusieron los Magistrados de la Cámara demandada, que de la demanda presentada por el trabajador, se constataba que sus funciones y deberes correspondían a un empleado público de una institución descentralizada que goza de autonomía económica y administrativa, y por ende, sujeto a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa ya que el trabajador no estableció que le era aplicable el Código de Trabajo, con lo cual consideraron que el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador era incompetente y se confirmó la resolución dictada por éste.

En este caso, si bien dicho tribunal de segunda instancia pretendía fundamentar su resolución exponiendo el régimen aplicable a los servidores del Estado dependiendo de su calidad de funcionario público, empleado público o trabajador manual, la conclusión derivada de su razonamiento es manifiestamente contradictoria puesto que en un primer momento, afirma su falta de competencia en razón de la materia para conocer de la pretensión del referido trabajador por ser éste un empleado público no sujeto al régimen del Código de Trabajo y luego, asegura, contradictoriamente, que la actora debió establecer que al caso de autos le era aplicable el Código de Trabajo, y no otras leyes, por ser el demandante trabajador de planilla por jornal, mismo a quien sí le es aplicable lo prescrito por dicho cuerpo de leyes, y así con este último razonamiento parecía que sí era viable el conocimiento de la pretensión del señor […] en sede laboral tanto en primera como en segunda instancia.

En definitiva, las consideraciones expuestas por la Cámara Primera de lo Laboral en su proveído no reflejan los criterios jurídicos fundamentales que conlleven a conformar la declaratoria de incompetencia. La incongruencia entre los argumentos sostenidos por la autoridad demandada y los términos de la decisión efectuada en segunda instancia, ha provocado la vulneración del derecho de motivación de las resoluciones judiciales, como manifestación concreta del derecho a la protección jurisdiccional del impetrante, por lo que habrá que declarar ha lugar el amparo solicitado.

EFECTO RESTITUTORIO: POSIBILITAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A RECURRIR

[...] En el presente caso, el efecto restitutorio deberá considerarse desde una perspectiva material, consistente en invalidar la resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral a las catorce horas con cuarenta minutos del día 04-X-2007, en orden a que dicha Cámara pronuncie una resolución motivada y fundada en derecho a la pretensión del señor […] con el objeto de que este conozca el porqué de la decisión y pueda, en su caso, recurrir de ella, lo anterior sin que la decisión de esta Sala pretenda imponer criterio alguno respecto a la pretensión sustancial planteada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 693-2007 de fecha 06/10/2010)

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

SE CUMPLE CON EL REQUISITO CUANDO SE REALIZA LA DILIGENCIA POR MEDIO DEL PROCURADOR DESIGNADO

"En el presente caso, la parte actora afirmó que en el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador se pronunció sentencia definitiva mediante la cual se ordenó proceder a la partición del inmueble, que en derecho proindiviso pertenece a las demandantes y al señor […]; dicha sentencia, sostienen las demandantes, posteriormente fue declarada ejecutoriada, sin que ésta les haya sido debidamente notificada.

[…] No obstante, esta Sala advierte, respecto de tales argumentos, que el Juez Cuarto de lo Civil, en las diligencias de partición judicial, ha notificado las resoluciones al licenciado […], quien tenía la calidad de agente auxiliar del señor Procurador de la República y

actuaba, tal como lo expresó en el escrito presentado el 11-VIII-2006, en representación de la [parte actora] y de la menor […], por lo que al tener la calidad antes relacionada, se entiende que intervenía en el proceso procurando los intereses de aquéllas.

En ese orden de ideas conviene señalar que, según consta en la certificación de las diligencias, todas las providencias y resoluciones proveídas en la tramitación del proceso civil fueron notificadas al procurador asignado por las demandantes para representar sus intereses, comprobándose que efectivamente aquél tuvo conocimiento de ellas, pues ha tenido una participación procesalmente activa. Es más, con vista al escrito presentado por la demandante el día 21-XII-2006, se logra establecer que ésta no revocó la representación del procurador ni solicitó que a partir de ese momento las notificaciones fueran realizadas en la dirección que señalaba en dicho escrito, por lo que no puede inferirse que en el mismo la autoridad demandada entendiera que debía proceder de forma distinta a cómo lo hizo.

De esta manera, queda comprobado que la notificación de la sentencia definitiva a la señora […] y a la menor […] se efectuó por medio del procurador […], considerando este tribunal que precisamente por la calidad que éste tuvo durante la tramitación de las diligencias, no existe obligación para el juez de realizar la notificación a las demandantes en otro lugar, ya que al realizarse el acto de comunicación al procurador, se entiende que se hizo del conocimiento de ellas, lo que permite colegir que el acto de comunicación fue eficaz, pues cumplió con su objetivo. En tal sentido actuando el procurador en representación de las demandantes, la sentencia definitiva pronunciada en las diligencias de partición judicial se ha pronunciado y notificado conforme a la normativa legal y constitucional correspondiente, por lo que no se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y propiedad."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 531-2008 de fecha 03/12/2010)

PENSIONES

AJUSTE EN EL PAGO PREVIA AUDITORÍA NO GENERA VULNERACIÓN DE DERECHOS

"V. 1. En el presente caso, la peticionaria consideró que tanto el Director General, el Gerente General de la Unidad de Pensiones y la Jefa de la Sección de Control de Pensiones, todas autoridades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social como el Superintendente de Pensiones, los primeros por ordenar un reintegro del monto de su pensión, y el segundo, por emitir una resolución que ordena verificar errores de cálculo en las pensiones otorgadas a los afiliados del sistema de pensiones; habrían lesionado sus derechos fundamentales a la seguridad social, seguridad jurídica, debido proceso, propiedad y audiencia.

2. Previo al análisis de fondo de la pretensión, es menester especificar las actuaciones alegadas como restrictivas de derechos atribuidas a cada una de las autoridades demandadas; y verificar si, efectivamente, éstas han lesionado los derechos fundamentales señalados.

En primer lugar, la actuación atribuida al Superintendente de Pensiones, es la emisión de la resolución sobre un informe de auditoría de fecha 24-X-2005 de referencia P-IS-PE-297/2005, en el cual se advirtió diversos errores de cálculo en el pago de pensiones concedidas a diversos afiliados; dicha resolución iba dirigida a las autoridades relacionadas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para que éstas los corrigieran, ejecutando las acciones correspondientes en el plazo que para ese efecto señaló.

En ese orden, debe señalarse que tal resolución ordena a las autoridades de la institución previsional señalada que ejecutaran un informe de auditoría, examinando y

corrigiendo errores de cálculo en las pensiones otorgadas al universo de afiliados del sistema; en ese sentido, tal resolución por su propia naturaleza, es de carácter general, destinado al cúmulo de pensionados y no a una persona en particular.

Así pues, dicha decisión administrativa no representa una decisión que le ocasione directamente un agravio a la peticionaria del presente amparo, pues de la lectura de la misma, se colige que ésta no establece una orden expresa a las autoridades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de realizar reducciones en la pensión de vejez de la demandante, sino que, ordena de forma general, se verifique el cumplimiento de la garantía estatal de pensiones mínima mencionada al colectivo de afiliado. En tal sentido, dicha resolución per se no ocasiona un agravio en los derechos fundamentales alegados por la parte actora, pues de ninguna manera está vinculada directamente con la situación jurídica de la demandante, sino es una directriz administrativa para las instituciones mencionadas, por ello, en virtud del artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se deberá sobreseer el presente proceso constitucional sobre este punto.

REINTEGRO DEL EXCESO DE PAGO COMO EFECTO DE LA AUDITORÍA

[...] Finalmente, la actuación de la que se hace responsable a la Jefa de la Sección de Control de Pensiones de la referida institución, concretamente, es también la relacionada a la emisión de la citada acta. De ello se advierte que, efectivamente, la mencionada autoridad emitió el acta de fecha 02-IV-2008 en virtud de darle cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha 25-X-2005 de referencia P-IS-PE-297/2005, en la que se ordenaba realizar las revisiones y ajustes de montos de pensiones a los que hubiera lugar.

Del análisis de dicho documento se advierte que la autoridad demandada dictó la referida acta, en la cual en primer lugar, informó a la peticionaria por qué su pensión fue

automáticamente ajustada; en segundo lugar, las cantidades en exceso que había percibido en concepto de su pensión; y en último lugar, la forma de pago en que tenía que reintegrarlas. Lo que ha existido, según la prueba que consta en el expediente, es una advertencia de un error de cálculo de la pensión, siendo la omisión de la propia señora […] de devolver debidamente completado a la Sección de Control de Pensiones un "formulario de carencia", lo que provocó la verificación de su pensión, señalándose tales errores.

De lo expuesto, esta Sala concluye que dicha actuación no implicó per se una vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora, pues la autoridad, al analizar de forma particular la pensión de vejez de la peticionaria, advirtió errores en el cálculo de la misma, los cuales si bien no eran imputables a ella sino a la administración de pensiones, tal autoridad, en cumplimiento de sus atribuciones, debía subsanarlos emitiendo dicha acta, e informando a la peticionaria de los excedentes y forma en que debía reintegrarlos, constando en la misma, la firma de la demandante, la cual es signo inequívoco de haber tenido conocimiento de la situación señalada y de su anuencia a pagar el monto sujeto a reintegro.

De todo lo anterior se colige, que en el presente caso, la Jefa de Control de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, al emitir el acta de fecha 02-IV-2008, en la cual se le informó a la peticionaria de la cantidad de dinero que debería reintegrar al sistema de pensiones, no vulneró su derecho de audiencia, ni propiedad, pues el dinero adeudado fue entregado a la peticionaria de forma indebida, lo cual se le detalló y notificó debidamente. Tampoco existió vulneración de su derecho a la seguridad social y seguridad jurídica, pues en ningún momento la autoridad demandada le ha privado de su pensión, sino que simplemente la ha ajustado conforme a lo que le corresponde, por lo que habrá que declarar sin lugar el presente proceso constitucional de amparo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 839-2008 de fecha 03/12/2010)

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

INCONFORMIDAD CON SU APLICACIÓN EN UNA RESOLUCIÓN CONSTITUYE ASUNTO DE MERA LEGALIDAD

"A. a. En relación con el primer argumento, es oportuno indicar que el referido profesional plantea un aspecto que denota la mera inconformidad con el contenido de la actuación contra la cual reclama. En efecto, la discrepancia que el apoderado de la posición procesal pretensora pone de manifiesto se traduce, en rigor, en un desacuerdo con la fuente del derecho que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia utilizó para justificar el argumento con base en el cual declaró la inadmisibilidad de la demanda que, en el carácter ya relacionado, el aludido abogado presentó ante esa corporación judicial.

i. Sobre el tópico, es oportuno destacar que el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional requiere de los jueces y tribunales la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes que, en la mayor medida posible, suministren seguridad jurídica en relación con la interpretación y aplicación que hacen de las disposiciones legales. Dicha labor obliga a entender a la jurisprudencia como una actividad racional y argumentativa creadora de normas, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para ellos mismos –autoprecedente– o para otras entidades jurisdiccionales –precedentes verticales–, con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos.

En ese sentido, la mencionada concepción obliga a reformular el tradicional esquema del sistema de fuentes del derecho imperante en El Salvador, toda vez que ha de aceptarse que la jurisprudencia –legal o constitucional– es fuente del derecho y, por

tanto, de obligatoria observancia –es decir, con fuerza vinculante– para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico. De ahí que los criterios jurisprudenciales se erijan como una base normativa idónea y suficiente con la cual pueden justificarse jurídicamente las resoluciones judiciales, en la hipótesis en que el citado ordenamiento presente problemas de lagunas o conflictos entre normas, así como en aquellos casos en que las disposiciones sean indeterminadas.

EXIGENCIA DERIVADA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Lo afirmado en el parágrafo que antecede encuentra basamento en la necesidad de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico –lo cual es una exigencia del principio de seguridad jurídica–, ya que, ante la falta o exceso de previsión normativa o, en su caso, de indeterminación jurídica, es necesario que exista una "red de precedentes" mediante los cuales se concrete qué es lo que normativamente está ordenado, prohibido o permitido.

ii. Ahora bien, para fundamentar el carácter de fuente del derecho y, por tanto, la fuerza vinculante de la jurisprudencia, es oportuno evocar la útil distinción de los conceptos de disposición y norma que ha sido desarrollada por la Teoría del Derecho. De esta manera, conviene señalar que por disposiciones jurídicas debe entenderse los enunciados o formulaciones lingüísticas expresadas en textos normativos, que es el objeto que ha ser interpretado por los jueces y tribunales; en cambio, las normas jurídicas se traducen en los significados prescriptivos o deónticos que son atribuidos a tales enunciados mediante la interpretación.

LA RATIO DECIDENDI CONSTITUYE FUENTE DEL DERECHO

En consecuencia, las disposiciones jurídicas no son otra cosa más que el articulado completo de una ley y, por el contrario, las normas de esa misma naturaleza encuentran

su génesis en la interpretación que de aquellas se lleva a cabo. Justamente, dicha actividad se verifica en la jurisprudencia emanada de los jueces y tribunales, en concreto, en la justificación de sus decisiones, esto es, en la ratio decidendi.

Por ello, se concluye que las normas, al igual que las disposiciones que contienen los textos legales, tienen un mismo nivel jerárquico y normativo, por lo que es posible sostener el carácter vinculante de los significados que las autoridades judiciales atribuyen a los postulados legales por medio de la interpretación.

Subsecuentemente, debe afirmarse que la ratio decidendi contenida en las providencias jurisdiccionales es una auténtica norma jurídica concretada jurisprudencialmente, la cual es fuente del derecho y, por ello, posee fuerza vinculante. Tal circunstancia genera importantes consecuencias, una de las cuales se refiere a que el tribunal que ha adscrito una norma legal a una disposición jurídica queda vinculado a ella, debido a que, por exigencia de la seguridad jurídica y del principio de universabilidad, las entidades judiciales –incluidas las Salas– deben estar dispuestas a mantener, en lo sucesivo, el significado que atribuyan a los enunciados legales que interpretan. Se trata del denominado autoprecedente que, en términos generales, alude a la obligación que tiene todo órgano jurisdiccional de resolver del mismo modo los casos sustancialmente iguales y futuros y, además, de justificar la diferencia de los que no se rigen por la norma derivada.

POSIBILIDAD DE JUSTIFICAR UNA DECISIÓN JUDICIAL EN UNA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

b. De acuerdo con todo lo argumentado, no es posible realizar el examen que ha sido solicitado por el abogado del señor […], toda vez que, a diferencia de lo que él sostiene, sí es posible justificar una decisión judicial con una línea jurisprudencial emitida por un tribunal, sobre todo cuando el criterio interpretativo se erige en un autoprecedente, el cual, como quedó justificado supra, es fuente del derecho y, como tal, un canon adecuado para presentar como válida una resolución jurisdiccional.

En realidad, en el caso cuyo estudio se realiza se advierte una simple inconformidad con el contenido de la actuación reclamada, esto es, con el hecho de que la autoridad demandada en este proceso no basó su decisión de declarar inadmisible la demanda contenciosa administrativa interpuesta ante ella por el abogado […] en la fuente del derecho que tal profesional esperaba, sino con otra.

c. A causa de lo afirmado, es preciso enfatizar que el presente punto de la pretensión sometido al conocimiento de esta sede jurisdiccional envuelve la mera inconformidad con el contenido de la decisión cuya constitucionalidad es cuestionada, puesto que no existen, en cuanto a ese aspecto, razones que pongan de manifiesto la vulneración directa o indirecta a lo normado en la Constitución, sino que tal argumento redunda en la insatisfacción con la regla jurídica con base en la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justifica justificó la resolución por la que declaró inadmisible la demanda ante ella incoada por el abogado del [actor]. Por tal motivo, el escrito de amparo formulado debe declararse improcedente, en cuanto a este punto.

INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER SOBRE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

B. El segundo argumento con el cual el apoderado de la parte actora denuncia la infracción a los derechos constitucionales de audiencia y defensa de esta se refiere a que la interpretación que del artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa hizo la autoridad demandada, no tomó en consideración el hecho de que, ante la falta de previsión legislativa del recurso de revocatoria en la Ley de la Carrera Docente, era "… legal y totalmente válid[a]…" la utilización de los medios de impugnación previstos en el "… derecho común…".

Al respecto, es oportuno evocar que, en principio, la "jurisdicción constitucional" carece

de competencia material para realizar un análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales realizan en relación con los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, para examinar si las demandas deben ser admitidas a trámite en vista de que, por ejemplo, cumplen con los presupuestos procesales que la normativa aplicable prescribe para ello, puesto que llevar a cabo tal actividad implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

De acuerdo con lo anterior, tampoco es posible desarrollar el enjuiciamiento constitucional del acto contra el cual reclama la posición procesal pretensora de este amparo, ya que ello envolvería la realización de una labor interpretativa –en exclusiva– sobre cierta disposición de la legislación ordinaria aplicable, debido a que es esta la que tipifica las condiciones cuya concurrencia es necesaria para que, por una parte, las demandas contenciosas administrativas sean admitidas a trámite y, por otra, en los procesos iniciados con ellas se dicte una sentencia de fondo.

Y es que no puede soslayarse el margen irreductible de discrecionalidad que la Sala de lo Contencioso Administrativo posee en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales que elige para dirimir y tramitar las pretensiones que las personas le proponen, respecto del cual, en principio, este Tribunal carece de competencia para ejercer una actividad revisora desde la perspectiva constitucional.

Por las razones antes señaladas debe concluirse que el segundo argumento expresado carece de trascendencia constitucional, debido a que, en esencia, denota un aspecto que redunda en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, en este punto de la pretensión, se pide la revisión de la apreciación interpretativa y aplicativa efectuada por la autoridad demandada del enunciado legal que regula el plazo dentro del cual debe interponerse el libelo con el cual intenta iniciarse un proceso contencioso administrativo. En virtud de ello, corresponde declarar la improcedencia del escrito incoado, en cuanto al

segundo argumento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 408-2010 de fecha 27/10/2010)

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

INDELEGABILIDAD DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADUANAS

"El Director General de Aduanas es la máxima autoridad de la DGAA, por lo tanto es a él a quien corresponde la titularidad de esa entidad y así lo establecía el legislador en el artículo 1 del Decreto Legislativo de Creación de la Dirección General de la Renta de Aduanas, No. 43 de fecha 07-V-1936, publicado en el Diario Oficial No. 104, Tomo 120, del día 12 del mismo mes y año, ya derogada, pero aplicable en el presente caso, la cual en el artículo 4 establecía las principales atribuciones y facultades del Director General, en el cual no se encuentran prevista la facultad de delegar parte de esas atribuciones o funciones, por lo tanto, solamente al Director General le correspondía el ejercicio de las potestades atribuidas por el ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior, el inciso primero del artículo 43 del reglamento aplicable dice: "El Director General y los Subdirectores Generales, los Jefes de Departamento y los Administradores de Aduanas podrán delegar cualquiera de sus facultades, por escrito, especificando al funcionario o cargo bajo su dependencia al que delegan y las funciones que transfieren, definiendo el lapso y alcance de dicha delegación."

Con lo dicho en el párrafo anterior se advierte, que el reglamento aplicable facultaba

tanto al Director General como al Subdirector Técnico para delegar funciones, lo cual no estaba autorizado en la ley.

Y es que, las competencias sólo pueden atribuirse a los diversos funcionarios cuando no lo ha hecho la Constitución, por medio de una "norma con rango de ley", es decir las normas que provienen de la Asamblea Legislativa; en tal sentido existe "reserva de ley" sobre tal materia -de aduanas-, por lo tanto solamente el legislador puede atribuir esa potestad; además el artículo 86 de la Constitución en el inciso tercero establece que "los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

De ahí resulta, que el citado Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección General de la Renta de Aduanas es norma de rango inferior a las contenidas en una ley, por lo tanto no podía facultar al Director General para delegar parte de sus funciones, menos aún al Subdirector Técnico; en consecuencia, en la delegación hecha al Jefe del Departamento Jurídico, no se ha cumplido con los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidos por la Constitución para que tal autoridad tuviera competencia a fin de emitir la resolución de alcance No. 2872 y pudiera modificar la situación jurídica de la peticionaria, pues para ello, se requerían procedimientos regulares y autoridades competentes previamente establecidos.

3. Por lo anterior, se concluye que el Jefe del Departamento Jurídico demandado ha violado el principio de reserva de ley como manifestación del derecho a la seguridad jurídica a la sociedad Comercial de Plásticos Sociedad Anónima de Capital Variable, por ser inconstitucional la delegación de funciones con base en la cual pronunció la resolución de alcance No. 2872, por lo tanto deviene en inconstitucional también la resolución No. DJCO. 209 pronunciada por el mismo Jefe de Departamento, no obstante que el Jefe de la División Jurídica no presentó la resolución de delegación de funciones No. 158 de fecha 01-II-1999, con base en la cual la autoridad demandada pronunció la segunda de las

resoluciones antes referidas; siendo procedente amparar a la demandante en su pretensión, respecto al derecho de seguridad jurídica por la inobservancia del principio de reserva de ley."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 912-2008 de fecha 17/11/2010)

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

OBLIGACIÓN DE LEGISLAR EN DETERMINADAS MATERIAS

"A.1. Es criterio de esta Sala, que hay reserva de ley cuando existe un precepto constitucional que exige sea el legislador secundario quien regule una determinada materia, quedando ésta sustraída a todas las normas distintas de la ley, lo que significa también que el legislador ha de establecer por sí mismo la regulación y que no puede remitirla a otras normas, concretamente al reglamento.

El Art. 131 de la Constitución en el ordinal 21° le atribuye a la Asamblea Legislativa "Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho". Es clara la reserva de ley en esta materia, por lo tanto únicamente por ley se podrán determinar las atribuciones y competencias de los funcionarios, no pudiéndose hacer tal determinación en un reglamento que es de rango inferior al de las normas legislativas.

VÍNCULO CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El principio de reserva de ley, es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, el cual es un derecho fundamental que tiene toda persona frente al Estado y un deber

primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado, entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado pueda ser válida, esto quiere decir que los gobernados tengan un goce efectivo y cabal de sus derechos. En tal sentido, por seguridad jurídica debe entenderse la certeza que posee el individuo, que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

PROHIBICIÓN PARA DELEGAR FUNCIONES POR VIA REGLAMENTARIA

[…] El Director General de Aduanas es la máxima autoridad del referido órgano institucional, por lo tanto es a él a quien corresponde la titularidad del mismo y así lo establecía el legislador en el artículo 1 del Decreto Legislativo de Creación de la Dirección General de la Renta de Aduanas, No. 43 de fecha 07-V-1936, publicado en el Diario Oficial No. 104, Tomo 120, del día 12 del mismo mes y año, ya derogada pero es la ley aplicable en el presente caso, la cual en el artículo 4 establecía las principales atribuciones y facultades del Director General, pero no lo facultaba para delegar parte de esas atribuciones o funciones, por lo tanto, solamente al Director General le correspondía el ejercicio de las potestades atribuidas por el ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 22 del reglamento vigente a la fecha de la resolución y que es el aplicable dice: “Los funcionarios de los niveles Directivo y Ejecutivo podrán delegar funciones, (....) detallando además las funciones, período y alcance de dicha delegación. El funcionario o empleado en quien recaiga la delegación, contraerá todas las responsabilidades que se deriven de los actos que autorice, en el ejercicio de las funciones delegadas”.

Con lo dicho en el párrafo anterior se advierte, que el reglamento aplicable facultaba tanto al Director General como al Subdirector Técnico para delegar funciones, lo cual no

estaba autorizado en la ley.

Y siendo que las facultades, atribuciones y funciones sólo pueden atribuirse por ley a los diversos funcionarios, cuando no lo ha hecho la Constitución, es decir que existe "reserva de ley" sobre tal materia, por lo tanto solamente el legislador puede atribuir esa potestad; además el artículo 86 de la Constitución en el inciso tercero establece que "los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", razón por la cual el reglamento orgánico funcional aplicable en este caso, no podía otorgar al Director General de la Renta de Aduanas más facultades que las conferidas en la ley.

3. De conformidad al marco jurídico relacionado, la titularidad de la Dirección General de la Renta de Aduanas correspondía únicamente al Director General, por lo tanto era el único funcionario facultado para emitir y en consecuencia firmar la resolución de alcance No. DJCO 40 pronunciada por la Jefe del Departamento Jurídico; en consecuencia, en la delegación hecha a la referida Jefe, no se ha cumplido con los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidos por la Constitución, para que tal autoridad tuviera las funciones para emitir la resolución impugnada y pudiera modificar la situación jurídica de la demandante, pues para ello, se requerían procedimientos regulares y autoridades competentes previamente establecidos.

Por lo anterior esta Sala concluye que la Jefe del Departamento Jurídico demandada, ha violado el principio de reserva de ley como manifestación del derecho a la seguridad jurídica a la sociedad [peticionaria], siendo procedente ampararla en su pretensión respecto a este derecho.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD POR LA INOBSERVANCIA DE ESTE PRINCIPIO

4. A consecuencia de dicha resolución, se ha alegado violación del derecho de propiedad a la sociedad demandante, pues se ha comprobado que se ha afectado el

patrimonio de […], sin existir autorización legal ni constitucional para su pronunciamiento, pues con las notas agregadas en este expediente judicial, se ha comprobado que ya se hizo efectivo el pago del impuesto determinado en la referida resolución DJCO 40, así como de los intereses por mora, todo lo cual le fue retenido a la demandante de la cantidad que debía amparar un cheque que le extendió la Dirección General de Tesorería, correspondiente a una parte de "Reintegro de Crédito Fiscal de IVA a Exportadores"; por lo que esta Sala concluye que la Jefe del Departamento Jurídico, ha vulnerado el derecho de propiedad a la sociedad demandante; en consecuencia es procedente ampararla también por este derecho.

RECURSO DE APELACIÓN: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE IMPUESTOS INTERNOS

B. 1. Sobre a la segunda queja, la parte actora manifiesta que interpuso recurso de apelación para ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, de la resolución DJCO.40, respecto al impuesto determinado y a las multas impuestas, pero dicho Tribunal únicamente admitió el recurso por las multas, las cuales quedaron sin efecto, al haber revocado la resolución impugnada, únicamente con relación a dicha sanción, por medio de la resolución de las ocho horas y treinta minutos del día 24-XI-2003.

El Tribunal de Apelaciones se declaró incompetente para conocer en apelación respecto al impuesto, lo cual dejó entrever en la admisión del recurso y lo confirmó en la resolución de las nueve horas y quince minutos del día 13-X-2004, razón por la cual la parte actora estima le ha vulnerado el derecho de acceso a los medios impugnativos o a recurrir como manifestación del derecho de audiencia.

2. Esta Sala respecto a tal derecho ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, que por su propia naturaleza, es un derecho de configuración legal, lo que implica que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo para el ataque de alguna

resolución de trámite o definitiva, debe permitirse a la parte agraviada el acceso efectivo al mismo, con lo cual se estaría también accediendo, eventualmente, a un segundo o tercer examen de la cuestión -otro grado de conocimiento-, potenciándose el derecho de acceso a la jurisdicción.

[...] 3. En este punto, es preciso determinar si el Tribunal demandado, estaba facultado para conocer en el recurso de apelación interpuesto por la impetrante, respecto al impuesto determinado en la resolución DJCO 40, y para ello se deben relacionar las disposiciones de normativas diferentes, que resultan aplicables en materia de Aduanas para el presente caso.

La Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos hoy también de Aduanas contenida en el D.L. No. 135 de fecha 18-XII-1991, publicado en el D.O. No. 242, Tomo No. 313 del día 21 del mismo mes y año, en el primer inciso del Art. 1 antes de ser reformada -el cual estaba vigente cuando se pronunció dicha resolución- establecía: "El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, será el órgano administrativo competente para conocer de los recursos de apelación que interpongan los contribuyentes contra las resoluciones definitivas en materia de liquidación de oficio de impuestos e imposición de multas que emita la Dirección General de Impuestos Internos. Estará integrado por (…)". El Tribunal de Apelaciones únicamente conocía respecto a los impuestos internos y a las sanciones impuestas por la referida Dirección General.

Posteriormente, se decretó la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras -Decreto Legislativo No. 551 de fecha 20-IX-2001, publicado en el D.O. No. 204, Tomo No. 353 del día 29 de octubre del mismo año-, la cual en el capítulo III establece los recursos administrativos para impugnar los actos y resoluciones emitidos por las autoridades aduaneras competentes, por medio de las cuales se sancionen infracciones administrativas o tributarias, o se suspendan o cancelen las autorizaciones para operar -

regímenes de zonas francas, tiendas libres, etc.-. Los recursos son: 1) el de reconsideración que se interpone ante el Administrador de Aduanas, contra las decisiones emitidas por dicho funcionario -Art. 47-; 2) el de revisión ante el Director General contra la resolución de denegatoria total o parcial del recurso de reconsideración, o contra las resoluciones que contengan actos u omisiones del Administrador de Aduanas -Art. 49-; y 3) contra las resoluciones del Director General podrá interponerse el recurso de apelación, el que será conocido por el Tribunal de Apelaciones -Art. 51-.

En tal sentido la ley referida en el párrafo anterior es la que le confería potestad al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, para conocer en apelación únicamente de las resoluciones en las que impusiera sanciones el Director General de Aduanas; consecuentemente el Tribunal de Apelaciones no tenía facultades para conocer de la apelación de la resolución No. DJCO. 40 a que se refiere el presente amparo, con relación al impuesto determinado.

COMPETENCIA DEL MINISTRO DE HACIENDA PARA CONOCER DEL RECURSO

4. Respecto a la impugnación de actos de la autoridad superior del Servicio Aduanero -Director General de Aduanas-, que no se refieran a sanciones o, a materias de clasificación arancelaria y valoración, el artículo 230 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA-, publicado por medio del Acuerdo Ejecutivo No. 21 de fecha 09-I-2003, en el D.O. No. 5, Tomo No. 358 del día 10 del mismo mes y año, aplicable al caso, establece: “Contra los actos y resoluciones que emita la Autoridad Superior del Servicio Aduanero que no se deriven de actos originados en las administraciones aduaneras, cabrá el recurso de apelación en la forma establecida en el artículo 231 de este Reglamento.” Y este último artículo dispone: “Contra las resoluciones de la autoridad superior del Servicio Aduanero, cabrá el recurso de apelación (…).” “El recurso de apelación se interpondrá: “a) en materia de clasificación y valor, ante los órganos técnicos a que se refieren los artículos 103 y 104 del Código, según el caso.” “b) en otras materias,

ante el superior jerárquico del Servicio Aduanero o el competente, según la ley nacional (…).”

Y, de conformidad a los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, éste es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda, por lo tanto el Ministro de esta cartera es el superior jerárquico del Director General de Aduanas.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso el Ministro de Hacienda siendo el superior jerárquico del Director General de Aduanas, era la autoridad competente para conocer en grado de apelación de la resolución No. DJCO. 40 pronunciada por la Jefe del Departamento Jurídico, con relación al impuesto determinado en dicha resolución.

5. Con base en lo expuesto, esta Sala concluye que el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos hoy también de Aduanas, a la fecha en que se interpuso el recurso de apelación de la resolución No. DJCO.40, en lo que se refiere a la determinación del pago de impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios -IVA-, no era competente para conocer de dicho recurso, sino, únicamente respecto a las sanciones -multas- lo cual así hizo; en consecuencia, dicho Tribunal de Apelaciones no ha violado los derechos fundamentales que aduce la impetrante, siendo procedente desestimar la pretensión en este punto.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1033-2007 de fecha 17/11/2010)

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

FACULTA A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA ADECUAR EL CAUSE PROCEDIMENTAL

QUE CORRESPONDE SEGÚN LA PRETENSIÓN INCOADA

"1. En consonancia con la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución de fecha 19/V/2008, pronunciada en el amparo con referencia 475-2008– ha sostenido que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

En ese sentido, si en esencia lo que el actor alega restringido es su derecho de libertad física, se deberá rechazar su demanda mediante la figura de la improcedencia, pues el mecanismo idóneo mediante el cual debe juzgarse la supuesta infracción de ese derecho es el proceso de hábeas corpus.

2. Con relación a lo expuesto, también se ha señalado en la resolución de fecha 12-VI-2001, pronunciada en el amparo con referencia 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en los supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, esta Sala se encuentra facultada, en aplicación del principio iura novit curia –"el derecho es conocido por el Tribunal"– y de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para tramitar la petición mediante el cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

En consecuencia, en este tipo de casos, debe desestimarse el conocimiento de la queja formulada por medio del proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus.

[...] 3. Por ende, si bien es cierto que la solicitud analizada ha sido planteada como un amparo por el abogado [...] y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó dicha petición bajo tal clase de proceso, de la relación de hechos expuesta y de los

argumentos vertidos en la demanda, se advierte que mediante el presente reclamo se pretende tutelar la libertad personal del pretensor, en relación con los derechos de audiencia, de defensa y a recurrir, pues de los conceptos de violación aducidos se colige que la actuación atacada afecta directamente la esfera de libertad del demandante.

En ese orden de ideas, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de amparo, resulta evidente que este no constituye el mecanismo idóneo para subsanar la actuación impugnada, pues el derecho de libertad personal es objeto de protección del proceso de hábeas corpus, situación que evidencia la existencia de un vicio en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal de este proceso y genera su terminación mediante la figura de la improcedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 301-2010 de fecha 25/08/2010)

Relaciones:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 560-2010 de fecha 09/11/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 297-2010 de fecha 24/11/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 495-2010 de fecha 26/11/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 595-2010 de fecha 03/12/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 605-2010 de fecha 03/12/2010)

PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

OBLIGACIÓN DEL DOCENTE

"[…] el procedimiento escalafonario no fue cumplida por la peticionaria, ya que no se presentó a realizar el correspondiente examen de suficiencia por alegar motivos de salud. Para comprobar dicha causa, aduce la autoridad demandada que consultó verbalmente a un familiar de la actora, manifestando éste, que la señora Pacas de Serrano se encontraba enferma. Y ante dicha respuesta, la autoridad procedió a excluirla de la planilla de pago, separándola de su cargo, bajo el argumento de cumplimiento estricto y de "pleno derecho" del artículo 108 de la Ley de la Carrera Docente, el cual establece que en caso de no legalizar el docente su estatus laboral dentro del plazo señalado, sería privado de la plaza respectiva de conformidad con la ley, quedando por lo mismo, separado de su cargo.

3. En relación con lo expresado, se ha establecido que, por una parte, se trata de un deber legal de la peticionaria finalizar el procedimiento escalafonario, por lo que ésta tenía obligatoriamente que concurrir o presentar justa causa de impedimento para razonar su ausencia, lo cual no realizó; y por otra parte, que la autoridad demandada actuó bajo el marco regulatorio de los artículos 42 y 108 de la Ley de la Carrera Docente, el primero, que le encomienda la administración del escalafón magisterial y el registro escalafonario; y el segundo, que le habilita para excluir de la planilla de pago a aquellos docentes que no hubieren culminado en su totalidad el proceso escalafonario.

AUSENCIA INJUSTIFICADA AL EXAMEN DE SUFICIENCIA CONLLEVA LA DESTITUCIÓN LEGÍTIMA DEL CARGO

4. De esa forma, ante tales exigencias legales, en el caso concreto el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente, al verificar el incumplimiento del procedimiento señalado de parte de la peticionaria,

procedió a excluir y separarla de su cargo. Situación que en definitiva, no implica que se trate de una privación arbitraria, pues fue del conocimiento de la parte actora el plazo legal establecido para que todos los profesionales acreditaran su situación como profesores idóneos; incluso existió una reforma en el artículo 108, en la cual se amplió dicho período, con la finalidad de que todos tuvieran la oportunidad de legalizar su estatus laboral.

6. En resumen, si bien la peticionaria alega que durante el periodo en el cual debía presentar un examen de suficiencia y de esa manera regular el estatus que le habilitaba seguir fungiendo como docente en la plaza asignada, tenía una licencia por enfermedad, no se constata que ésta haya sido presentada en tiempo y forma a las autoridades competentes para justificar su ausencia, a fin de realizar el examen requerido por la ley.

De ello se advierte que la demandante no fundamentó, en el momento idóneo, la justa causa que excusara su incumplimiento a la normativa legal referida, por lo que la autoridad, en cumplimiento del principio de legalidad al que está sometida, procedió a excluirla de la planilla de pago y separarla de su cargo como claramente lo ordena el artículo 108 de la Ley de la Carrera Docente, no siendo necesario tramitar un procedimiento previo para aplicar dicho precepto por la regulación precisa del caso en cuestión. Por lo tanto, con dicha actuación no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de audiencia y salario de la señora […], por lo que habrá que desestimar la presente pretensión de amparo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 363-2008 de fecha 24/11/2010)

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER MONTO DE TRIBUTOS ADEUDADOS

IMPOSIBILIDAD DE JUZGAR DESDE LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL

"[…] en la queja elevada a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias, representa un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo que se traduce en la imposibilidad de juzgar, desde la óptica constitucional, el reclamo formulado.

[…] 2. Al respecto, se advierte que si bien el apoderado de la sociedad demandante utiliza una serie de argumentos mediante los cuales pretende fundamentar un perjuicio de carácter constitucional ocasionado en la esfera jurídica de su representada como consecuencia de las actuaciones que le atribuye al Director General de Impuestos Internos y al "Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos", ambos del Ministerio de Hacienda, estos se encuentran dirigidos, en esencia, a que se examine desde una perspectiva legal si fue correctamente aplicado el procedimiento base establecido para realizar la liquidación oficiosa de tributos que regula el artículo 184 del Código Tributario, el cual, finalmente, sirvió de fundamento para determinar el monto de los remanentes de crédito fiscal e impuesto sobre la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios que debía pagar la sociedad pretensora.

[…] 3. En consecuencia, a partir de lo apuntado en los párrafos precedentes, puede deducirse que el reclamo formulado por el apoderado de la sociedad peticionaria se reduce a un asunto de estricta legalidad ordinaria, pues los conceptos de violación esgrimidos en la demanda descansan únicamente en una mera inconformidad con los procedimientos empleados o avalados por las autoridades demandadas para establecer el monto de los tributos adeudados, razón por la cual se evidencia un defecto en la pretensión de amparo que vuelve procedente la terminación anormal del presente proceso mediante la figura de la improcedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 558-2009 de fecha 13/10/2010)

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

INCUMPLIMIENTO GENERA VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA

"V. 1. Para el caso en estudio, debe mencionarse que el derecho a la protección no jurisdiccional exige también que el fallo de la autoridad administrativa, al igual que el judicial, debe cumplirse en sus propios términos, pues sólo de esa manera se garantiza el pleno respeto a la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicial o administrativamente, por una resolución dictada en un proceso o procedimiento anterior entre las mismas partes.

Sobre la base de los razonamientos expuestos, puede válidamente concluirse que el derecho a la ejecución de las resoluciones administrativas firmes se entiende como una categoría integrante del derecho a la protección en la consecución de los demás derechos que otorga el artículo 2 de la Constitución.

[...] 3. Como ha quedado establecido, en la sentencia del Tribunal del Servicio Civil se ordena a las autoridades demandadas, el reinstalo de la peticionaria en su cargo y el correspondiente pago de cierta cantidad de dinero por los salarios dejados de percibir, declarando de esa forma nula la destitución laboral de la impetrante. Ante tal incumplimiento, la peticionaria interpuso denuncia por el delito de desobediencia en contra de las autoridades edilicias, según lo prescrito en el artículo 322 del Código Penal, del cual resultaron absueltos de responsabilidad civil y penal. Por ello, posteriormente

interpuso recurso de casación sobre tal resolución, declarándose no ha lugar a casar dicha sentencia; por todo lo cual, se corrobora que se han agotado todos los recursos que franquea la ley, sin que a la fecha las autoridades hayan cumplido con la resolución del Tribunal del Servicio Civil en comento.

Es importante señalar que correspondía a las autoridades edilicias demandadas probar la ejecución de dicha decisión administrativa, sin embargo, tanto el Alcalde como el Síndico Municipal de San Sebastián no han demostrado el cumplimiento de aquella decisión, ni han contestado ninguno de los informes solicitados por esta Sala; siendo ellos los obligados a aportar la prueba pertinente debido a la omisión que se les atribuye. En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los referidos funcionarios han violado los derechos de la peticionaria de estabilidad laboral y seguridad jurídica, en relación con su derecho a la ejecución de las resoluciones firmes; razón por la que habrá que declarar ha lugar al amparo solicitado por la [solicitante].

EFECTO RESTITUTORIO: REINSTALO LABORAL Y PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR

VI. Determinadas las violaciones constitucionales derivadas de la omisión de las autoridades demandadas, corresponde determinar: el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

De conformidad al artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el efecto restitutorio de la sentencia que concede el amparo se concreta principalmente a ordenar a la o las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, con el propósito de cumplir siempre el restablecimiento del derecho violado y la tutela de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, el efecto restitutorio deberá concretarse en ordenar a los ahora Alcalde y Síndico Municipal de San Sebastián que, en el plazo de diez días hábiles

contados a partir de la notificación respectiva, cumplan con lo dispuesto por el Tribunal de Servicio Civil en la resolución pronunciada el día 28-XI-2003 mediante la cual se ordenó el reinstalo laboral de la señora Carmela Cruz Corvera de Portillo, así como el pago de una cantidad de dinero en concepto de salarios dejados de percibir; para cumplir con ello deberá cargarse la respectiva orden de pago del monto ya establecido por el referido tribunal, al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberán emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 321-2008 de fecha 26/11/2010)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SUPREMACÍA FUNCIONAL PARA CONTROLAR CUALQUIER ACTO NORMATIVO

"1. Aunque la delimitación del Órgano Judicial sitúa a la Sala de lo Constitucional dentro de la Corte Suprema de Justicia, la primera tiene facultad para controlar las actuaciones de la segunda, con base en su ordenación funcional –es decir, su propio estatuto, competencias y cauces procesales–.

En efecto, desde los artículos que delimitan la competencia de la Sala de lo Constitucional –artículo 11 inciso final, 174, 183 y 247 de la Constitución–, dicha Sala se caracteriza por ser un Tribunal jurisdiccionalmente independiente de la Corte Suprema de Justicia, con competencia para declarar inconstitucionales actos normativos provenientes de esta –artículo 183 de la Constitución–, así como para examinar mediante el proceso de amparo sus actuaciones y las de las otras Salas que la integran cuando aquellas se

impugnen por vulnerar derechos constitucionales –artículo 247 de la Constitución–.

[…] De ello se colige que la Sala de lo Constitucional es un órgano jurisdiccional de naturaleza autónoma, la cual deriva de la propia Constitución que la ubica como la instancia específica del control de la constitucionalidad, separándola de las otras funciones y órganos del Estado.

En virtud de lo anterior, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, la Sala de lo Constitucional posee la calidad de intérprete supremo de la Constitución, es decir, goza de una auténtica supremacía funcional, ya que posee el monopolio para invalidar cualquier acto normativo con efectos generales y abstractos, pudiendo anular las decisiones de jueces y tribunales ordinarios, inclusive las de la Corte Suprema de Justicia.

CARACTERÍSTICAS

A. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional es autónoma, pues su esfera de actuación jurisdiccional se encuentra exenta de la intervención arbitraria de otros órganos; esto significa que otras entidades del Estado no pueden desnaturalizar las funciones que a esta le han sido asignadas.

Debe destacarse que si bien tal autonomía se deriva directamente de la Constitución, también es limitada por esta, de modo que el ejercicio de sus respectivas competencias no puede desvincularse parcial o totalmente del ordenamiento jurídico.

B. La Sala de lo Constitucional se caracteriza, además, por ser un tribunal independiente de cualquier otro órgano del Estado y, con relación a su naturaleza exclusivamente jurisdiccional, sometido únicamente a la Constitución –como el cuerpo que contiene las normas sustantivas de su mandato– y a las leyes que establezcan su estructura y el

procedimiento de su actividad.

Este nivel de independencia es una herramienta más del sistema democrático que se adopta en la Constitución, formando parte de los distintos mecanismos que se activan dentro del sistema de pesos y contrapesos, mediante el cual se afirma que los Órganos del Estado actúan independientemente unos de otros, pero que a su vez se controlan entre sí.

Todo lo antes expuesto, implica que la Sala de lo Constitucional constituye un tribunal funcionalmente separado de la Corte Suprema de Justicia, pues –como ya se dijo– es el único dentro del Órgano Judicial con competencia para declarar la inconstitucionalidad de cualquier acto de autoridad, incluso los que provengan o sean emitidos por la misma Corte Suprema, con la finalidad primordial de defender la constitucionalidad.

EJERCE EL CONTROL CONCRETO DE ACTOS DE AUTORIDAD

2. En relación con la posibilidad de controlar las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia por medio del proceso de amparo, es preciso reafirmar que esta competencia de la Sala de lo Constitucional es una manifestación del control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad que le ha sido encomendada, el cual –cabe señalar– tiene por finalidad invalidar los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica, independientemente de si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Gobierno –actos de autoridad formales–, o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado –actos de autoridad materiales–.

A pesar de la escasa regulación del proceso de amparo en la propia Constitución, por la configuración de las demás competencias de la Sala de lo Constitucional se deduce claramente que el objetivo pretendido es ofrecer un procedimiento judicial particularmente reforzado encomendando su garantía al máximo intérprete de la

Constitución.

Y es que, como se ha afirmado ya en la jurisprudencia constitucional, las resoluciones administrativas y jurisdiccionales de la Corte Plena no se encuentran exentas de control, pues su legalidad o constitucionalidad pueden ser controladas por las Salas que conocen respectivamente –por vía de acción– de tales materias.

En otras palabras, un acto administrativo emitido por la Corte Suprema de Justicia que se considere ilegal puede ser impugnado por quien se encuentre legitimado, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, tal como lo prescribe el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual forma, en el ámbito constitucional, los actos de autoridad, concretos o normativos, de la Corte Plena pueden ser atacados por quien los considere disconformes con la Constitución ante esta Sala en el proceso que corresponda –hábeas corpus, amparo o inconstitucionalidad–, con el fin de invalidarlos si se determina su disconformidad con la Ley Suprema (sentencia del 1-XII-1998, inconstitucionalidad 16-98).

Con base en tales argumentos, resulta importante destacar que las competencias de la Sala de lo Constitucional no dependen de la Corte Suprema de Justicia ni se ejercen en nombre de ella. Dicho en otras palabras, los pronunciamientos de la Sala de lo Constitucional no se emiten como un colegio decisor adscrito a la Corte Suprema de Justicia y ello implica que la Corte Suprema en Pleno puede figurar como autoridad demandada en alguno de los procesos constitucionales que con exclusividad y autonomía le corresponden a esta Sala.

AUSENCIA DE AGRAVIO: DESISTIMIENTO CONLLEVA LA PÉRDIDA DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA PRETENSIÓN

[…] 1. En la interlocutoria pronunciada en el proceso de amparo con referencia 52-2009,

de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca a consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de abdicación, renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Ahora bien, es menester traer a colación que, tal como se ha sostenido en las interlocutorias pronunciadas en los amparos con referencia 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

[…] 1. A. En primer lugar, es preciso señalar que el [actor] manifestó en su demanda que, por medio de este proceso, pretendía impugnar las actuaciones que inicialmente atribuía al Ministro de Educación, al Director Nacional de Educación Superior de dicho Ministerio, al "Jefe de la Sección de Investigación Judicial" y al "Jefe de la Sección de Investigación Profesional", estos dos últimos de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, en el escrito relacionado al inicio de este proveído, alegó que los actos emitidos por dichas autoridades "… no generaron perjuicio o agravio en [su] esfera jurídica constitucional…", pues –argumenta– dichas actuaciones son de carácter administrativo y no decisorio, por lo que: "… desist[e] del reclamo constitucional de amparo [incoado] en contra de cada una de estas autoridades…".

B. En virtud de lo anterior, se aprecia que en el caso en estudio el [peticionario] ha decidido inhibir a este Tribunal de conocer la pretensión planteada contra el Ministro de Educación, el Director Nacional de Educación Superior de dicho Ministerio, el "Jefe de la Sección de Investigación Judicial" y el "Jefe de la Sección de Investigación Profesional",

estos dos últimos de la Corte Suprema de Justicia.

Por ende, dado que el demandante ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de las actuaciones atribuidas a las referidas autoridades, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, se observa que, en este punto, el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada ha desaparecido, es decir, la solicitud inicial efectuada ante esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre los actos impugnados y que son atribuidos al Ministro de Educación, al Director Nacional de Educación Superior de dicho Ministerio, al "Jefe de la Sección de Investigación Judicial" y al "Jefe de la Sección de Investigación Profesional", estos dos últimos de la Corte Suprema de Justicia, han dejado de existir por la expresa voluntad de la parte actora; en razón de lo anterior, se advierte que, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no ha sido plenamente configurada respecto de las aludidas autoridades y, en consecuencia, procede el rechazo inicial de tales puntos de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IMPOSIBILIDAD DE JUZGAR CUANDO EL ACTO NO ES DEFINITIVO

2. A. Asimismo, con relación al acto concreto de aplicación de las "Normas para Revisar la Autorización para el Ejercicio de la Abogacía", es preciso señalar que el señor [demandante] manifiesta que, aunque se inició un procedimiento administrativo con el objeto de revisar la autorización que le fue conferida para ejercer las funciones de abogado, la Corte Suprema de Justicia no decidió suspenderlo para dicho ejercicio.

Pese a ello, insiste en afirmar que la referida autoridad sí aplicó las aludidas normas al haber proveído la resolución en la que se limitó a "… suspender la tramitación…" del informativo disciplinario instruido en su contra, con lo cual estima que: "… dej[ó] abierto

prácticamente el expediente…” y, por tanto, vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

B. No obstante lo antes expuesto, es posible afirmar que la resolución por medio de la cual se ordenó suspender la tramitación del procedimiento administrativo instruido en contra del demandante no permite revelar una posible vulneración definitiva a su derecho a la seguridad jurídica, puesto que, en atención a sus propios efectos, dicha actuación no podría ocasionar un agravio constitucional –ni directo ni reflejo– en la esfera jurídica del actor.

Lo anterior en virtud de que, de las alegaciones expuestas por el demandante, claramente se deduce que no se habría dictado una decisión definitiva dentro de dicho proceso, es decir, no existió resolución alguna mediante la cual se le suspendiera para el ejercicio de la abogacía; asimismo, aun cuando se hubiera pronunciado una resolución desfavorable al peticionario, este podría haber hecho uso de los recursos establecidos en el artículo 12 de las referidas normas, el cual establecía que, contra dicha resolución, podía interponerse “… el recurso de revocatoria, mutación o reforma…”.

Así, en razón de las circunstancias y aclaraciones apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de dicha actuación, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter. Consecuentemente, la situación advertida en el caso en estudio evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo inicial de la demanda incoada mediante la figura de la improcedencia con respecto al supuesto acto de aplicación de las “Normas para Revisar la Autorización para el Ejercicio de la Abogacía” contra el que reclama.

CUANDO SE PRETENDE LA PONDERACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE PROCEDIÓ

A LA DESTITUCIÓN

[…] B. Al respecto, es preciso señalar que el actor arguye inicialmente que la Corte Suprema de Justicia vulneró sus derechos a la estabilidad en el cargo –como manifestación del derecho al trabajo– y a la seguridad jurídica, al haber ordenado su destitución con base en una "… causal inexistente…"; sin embargo, posteriormente, también afirma que la autoridad demandada adoptó dicha decisión con base en lo dispuesto en el artículo 55, letra "f" de la Ley de la Carrera Judicial, el cual establece que: "… [d]eberá removerse de su cargo a un miembro de la Carrera por: […] f) [e]jercer el cargo no obstante carecer de los requisitos legales para su desempeño…".

En ese mismo orden de ideas, el peticionario afirma en su escrito de fecha 31-VIII-2009 que: "… la causa que dio lugar a la remoción del cargo de Juez de Vigilancia y de Ejecución de la Pena […] a [sic] desaparecido…", es decir, el mismo actor señala que la autoridad demandada adoptó dicha decisión con base en la falta de inscripción de su título de licenciado en Ciencias Jurídicas por el Ministerio de Educación, puesto que este fue legalmente inscrito hasta el día 12-VII-2006.

Por consiguiente, se advierte que mediante la presentación de su demanda el [actor] pretende, por una parte, que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si él efectivamente había incurrido en una casual que habilitaba su remoción del cargo de Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y, por otra parte, que se establezca si la autoridad demandada no debió haberlo removido de dicho cargo.

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que ponderar las razones por las que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decidió destituir al peticionario del referido cargo o examinar si este había incurrido con sus actuaciones en una causa legal que habilitara su remoción, implicaría invadir la esfera de competencias de dicha autoridad, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

REMOCIÓN DEL CARGO NO IMPLICA PER SE VULNERACIÓN AL DERECHO AL HONOR

4. A. Por otra parte, como consecuencia de las resoluciones adoptadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia –específicamente las resoluciones de fechas 19-IX-2002 y 21-X-2002–, el peticionario también estima conculcado su derecho al honor. En ese sentido, arguye que: "… se [le] estigmatizó sin razón alguna, perjudicando [su] esfera personal y profesional en el ejercicio liberal de la profesión…".

B. Ahora bien, a partir de los alegatos planteados no es posible identificar la trascendencia constitucional del perjuicio que las actuaciones impugnadas ocasionarían en el derecho al honor del peticionario, toda vez que dicho derecho no constituye ni puede constituir obstáculo alguno para que, por medio de expedientes administrativos o procesos judiciales, se ponga en cuestionamiento las conductas sospechosas de ilicitud de cualquier ciudadano y se dicten las resoluciones pertinentes, con base en los elementos probatorios que han sido incorporados a tales diligencias.

Además, conviene traer a colación que en la sentencia de fecha 18-IV-2002, pronunciada en el proceso de amparo número 838-99 Ac., así como en la interlocutoria de fecha 15-XI-2006, emitida en el amparo con referencia 510-2006, se consideró que el simple hecho de perder un empleo o cargo determinado no implica un menoscabo en el honor o dignidad de una persona, al no ser dicha situación jurídica motivo de vergüenza personal o rechazo social, pues dista de ser una situación catalogada como jurídica o moralmente reprochable.

En ese sentido, el caso planteado no evidencia situaciones que conlleven a colegir posibles afectaciones al derecho al honor, dado que únicamente se exponen circunstancias que se encuentran vinculadas con la remoción del cargo del que fue objeto el [actor].

En consecuencia, la actuación que el interesado considera atentatoria del citado derecho no es susceptible de ocasionar en su esfera jurídica un agravio de trascendencia constitucional, por lo que, debido a la existencia de un defecto en la pretensión planteada, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo en cuanto a la posible conculcación del derecho al honor."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 879-2002 de fecha 07/12/2010)

SANCIONES DISCIPLINARIAS LABORALES

RETENCIÓN SALARIAL ANTE LA FALTA DE DILIGENCIA EN LA TRAMITACIÓN DE PERMISOS LABORALES

"El demandante reclama contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por haberlo sancionado reteniéndole parte de su salario correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, por no haber laborado en el período comprendido del 27-II-2007 al 09-III-2007, no obstante haber solicitado permiso por escrito para atender una emergencia familiar; manifestó, además, que no se le concedió audiencia, a fin de que pudiera defenderse de la falta que se le imputaba -abandono de labores-.

[…] Con el documento descrito en la letra a) [boleta de pago emitida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en la cual constan los descuentos respectivo] del párrafo anterior y con lo expuesto por la autoridad demandada en sus informes, se ha comprobado que el demandante es empleado del ISSS, que efectivamente laboró durante todo el mes de octubre de 2007 y que se le hicieron las retenciones a que se refiere en la

demanda. Y con los documentos detallados en la letra d) [solicitudes de licencia o permiso del peticionario] se ha comprobado, que en su calidad de empleado del ISSS, presentó dos formularios de permiso, siendo el segundo con goce de salario, el cual fue autorizado únicamente por el jefe inmediato y por el Director del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, no así por el Jefe de División y por el Director General de la institución.

Al respecto, la autoridad demandada ha manifestado, que ninguna de las dos peticiones fue aprobada y que al demandante simplemente no se le pagó en octubre de 2007 la parte del salario correspondiente al tiempo que no laboró en el período en el cual él pretendió haber solicitado permiso con goce de sueldo, y que la retención se efectuó de la misma forma como se hacen los descuentos por llegadas tardías.

También ha informado, que no ha seguido ningún procedimiento sancionatorio contra el peticionario por abandono de labores, sino únicamente ha efectuado la retención de una cantidad de dinero que le fue pagada sin haber sido devengada, por no haber laborado en el período referido en la demanda.

Por lo dicho, esta Sala colige, que no era preciso que la autoridad demandada siguiera el procedimiento previo a que se refiere el Art. 11 Cn. para efectuar la retención en el salario del [actor], dado que él no fue diligente en la tramitación del permiso al cual manifiesta tenía derecho, por lo que el Director General ordenó el descuento de la parte de salario pagada indebidamente al peticionario, en el período comprendido del 27-II-2007 al 09-III-2007, ya que el Jefe de División y el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, no le autorizaron con su firma el permiso solicitado, pues no tuvieron conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el descuento efectuado por el Director General del ISSS constituye una devolución o reingreso a las arcas del Estado, de parte del salario del empleado, que no había devengado.

En la jurisprudencia de esta Sala se ha sostenido por ejemplo en la sentencia pronunciada en el amparo M-780-99, a las doce horas y treinta minutos del día 28-IX-2001, en el Considerando II, No. 2 párrafo 10°, que la Administración tiene la facultad de establecer sanciones privativas del derecho a la retribución salarial, es decir, la facultad de verificar descuentos a los servidores públicos, cuando no cumplen con sus obligaciones o incurren en las prohibiciones que la ley específicamente les establece, lo cual no es aplicable al presente caso, aun cuando el peticionario afirme que el descuento salarial que le hizo la autoridad demandada, es una sanción.

A los funcionarios y empleados públicos, son aplicables las Disposiciones Generales de Presupuestos, que regulan -entre otros asuntos- las sanciones a imponer por las faltas de puntualidad y asistencia no justificada a sus labores; lo anterior se encuentra claramente delimitado en el artículo 99 de las aludidas Disposiciones, bajo el epígrafe "Sanciones por faltas de puntualidad de los funcionarios o empleados públicos".

Pero, en el presente caso no ha habido un procedimiento sancionatorio, por lo que, como lo afirma la autoridad demandada, no era necesario aplicar las cláusulas 18 y 72 del Contrato Colectivo, ya que ello sería como aplicar dichas cláusulas cada vez que se quiera hacer el descuento respectivo por las llegadas tardías.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 315-2008 de fecha 29/10/2010)

SIMPLE INCONFORMIDAD FRENTE A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

REVISIÓN DE DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE LLEVARON A ESTABLECER INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

“2. En ese orden de ideas, el [actor] expresa que las autoridades demandadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica, puesto que los hechos que se le atribuyen no fueron acreditados conforme a lo que ordenan las leyes vigentes. En ese sentido, arguye que se le sancionó porque el resultado de una prueba toxicológica fue positivo, pero no consta dentro del procedimiento la prueba idónea de carácter pericial para probar tal circunstancia, sino solamente un memorándum.

[…] el demandante prácticamente requiere que se examine si en las diligencias administrativas en mención se encontraban incorporados los medios probatorios idóneos para establecer la infracción disciplinaria que se le atribuía, situación para la que esta Sala no es materialmente competente, pues implicaría invadir las atribuciones que la legislación secundaria ha delegado en ciertos funcionarios.

En ese sentido, es menester aclarar que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por este Tribunal –verbigracia las interlocutorias de fechas 25-I-2008 y 11-VIII-2008, pronunciadas en los procesos de amparo con referencias 732-2007 y 338-2008–, se ha establecido que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y que, por lo tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones respecto a la prueba que justifica las resoluciones proveídas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias.

En consecuencia, no es atribución de este Tribunal el examinar si la prueba que se encuentra incorporada en el procedimiento disciplinario que se siguió contra el solicitante era la idónea para acreditar la falta que se le atribuía, es decir, para valorar si el memorándum que relaciona era suficiente para tener por establecido el hecho en

controversia, pues ello implicaría invadir el ámbito de competencias que la normativa infraconstitucional ha encomendado a otras autoridades.

AUSENCIA DE ABOGADO DEFENSOR EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS EN LOS QUE NO EXISTE IMPUTACIÓN

3. Por otro lado, el peticionario alega que las actuaciones impugnadas han trasgredido sus derechos de audiencia y defensa, como manifestaciones del debido proceso, en virtud de que no estuvo presente un defensor cuando se le tomó la muestra de orina para la práctica del examen toxicológico.

[…] según se relaciona en la demanda, la toma de muestra de orina fue efectuada por delegados del Instituto Toxicológico del Ministerio de Justicia en el marco de una diligencia practicada al personal de la Delegación Policial de San Vicente, momento en el cual todavía no se le imputaba al peticionario la comisión de una infracción disciplinaria.

En ese sentido, el procedimiento administrativo contra el pretensor fue promovido precisamente por el resultado de ese examen toxicológico, el cual se realiza al personal de la Policía Nacional Civil con el fin de verificar si este cumple con la normativa disciplinaria correspondiente, por lo que, al no existir una imputación previa a la práctica de la diligencia en mención, no se colige que las referidas tomas de las muestras de orina tengan que ser realizadas con la asistencia de un abogado.

[…] no se advierte que la ausencia de un abogado en el instante en que se realizó la diligencia antes mencionada haya ocasionado una posible vulneración a los derechos de audiencia y defensa del demandante, toda vez que de sus mismas argumentaciones no es posible deducir que en ese momento se le atribuyera la comisión de alguna falta administrativa o que haya solicitado la asistencia de un defensor para su realización.

En consecuencia, se colige que el [actor] se encuentra simplemente inconforme con el resultado del análisis toxicológico al que fue sometido, así como con la apreciación que se efectuó respecto de este por las autoridades demandadas en las resoluciones contra las que se ha incoado este amparo.

NEC REFORMATIO IN PEIUS: PROHIBICIÓN DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REFORME EN PERJUICIO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL RECURRENTE

4. En otro orden de ideas, con relación a la presunta vulneración del principio nec reformatio in peius, el [peticionario] expresó en su demanda que la resolución dictada por el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil no podía modificar o revocar en su perjuicio la providencia que fue dictada por el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la Policía Nacional Civil.

[…] Al respecto, es pertinente traer a colación que, de conformidad con la sentencia dictada el día 18-XI-2005, en el amparo con referencia 679-2004, el principio nec reformatio in peius establece la prohibición de que el tribunal de alzada empeore la situación jurídica de la parte procesal recurrente, exclusivamente como consecuencia de la interposición de su recurso, es decir, sin que medie impugnación directa o incidental de la contraparte y sin que el empeoramiento sea debido a poderes de actuación de oficio del órgano jurisdiccional.

[…] En consecuencia, no se advierte que en el caso concreto haya resultado presuntamente afectado el principio nec reformatio in peius, pues el mismo demandante afirma que el recurso de apelación –que se planteó contra la resolución dictada por el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la Policía Nacional Civil en la que el peticionario fue sancionado con una suspensión del cargo sin goce de sueldo– se interpuso por la Inspectoría General de esa institución, situación de la que se deduce que el Tribunal Primero de Apelaciones de dicha corporación policial no se encontraba

impedido para modificar o revocar en perjuicio del pretensor la providencia antes relacionada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 396-2009 de fecha 07/07/2010)

SIMPLE INCONFORMIDAD FRENTE A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

DECISIONES ADOPTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"1. Básicamente, los [peticionarios] fundamentan la vulneración a sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, de audiencia, defensa, "a una resolución motivada" y a la "libertad económica e iniciativa privada" –rectius: libertad de empresa- en el hecho que la Jefa del Departamento de Uso de Suelo de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador y el Concejo Municipal de San Salvador denegaron la calificación de uso de suelo del lugar en que se encuentra instalada su fábrica procesadora y envasadora de licor, a pesar que, a criterio de los impetrantes, esta se ubica en una en una zona que no es residencial, no genera conflicto con el vecindario y tampoco pone en peligro la seguridad de las personas.

[…] 2. Ahora bien, de la argumentación realizada por los peticionarios, se advierte que si bien estos utilizan a lo largo de su demanda una serie de argumentos por medio de los cuales pretenden fundamentar la existencia de un supuesto perjuicio constitucional ocasionado en su esfera jurídica, dichos alegatos se encuentran realmente dirigidos a que, por una parte, se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, las razones que tuvieron las autoridades administrativas demandadas para denegarles la "calificación del lugar" como un requisito para la autorización de funcionamiento de su fábrica

procesadora y envasadora de licor; y, por otra parte, se determine si la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia debió o no declarar inadmisible la demanda promovida contra las referidas autoridades administrativas por haberse presentado de forma extemporánea.

INCOMPETENCIA MATERIAL PARA ANALIZAR ÁMBITOS EXCLUSIVOS DE LA LEGALDIAD ORDINARIA

A. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, se observa que los peticionarios pretenden que este Tribunal determine que las autoridades demandadas, al denegar la "calificación de lugar" para autorizar el funcionamiento legal de su empresa, no procedieron conforme a la ley, pues omitieron realizar una inspección en el lugar en que se ubica su fábrica procesadora y envasadora de licor.

Sobre ello, debe tenerse en cuenta que esta Sala no se encuentra facultada para realizar un análisis sobre las acciones concretas que debe realizar la administración para la aprobación o denegatoria de una determinada autorización, ya que controlar tal aspecto implicaría invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de las autoridades demandadas, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente, debido a que, en el caso concreto, es la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador la autoridad facultada para adoptar las resoluciones correspondientes a la calificación de un determinado uso del suelo, con fundamento en la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipio Aledaños.

[…] Por las razones antes mencionadas debe concluirse que este punto de la pretensión planteada carece de trascendencia constitucional, debido a que, en esencia, pone de manifiesto la mera inconformidad de la parte actora con las actuaciones efectuadas por las autoridades demandadas, por lo que corresponde declarar su improcedencia.

INEXISTENCIA DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA AL DERECHO DE DEFENSA

B. Por otra parte, de lo manifestado en la demanda no se logra vislumbrar una vulneración al derecho de audiencia y defensa de los peticionarios, ya que la vulneración de esos derechos constitucionales concurre cuando el afectado por la decisión estatal controvertida no ha tenido la oportunidad real y completa de defensa, privándosele de un derecho sin la observancia o cumplimiento de las formalidades esenciales -procesales o procedimentales- establecidas en la normativa que desarrolla el derecho.

Ahora bien, en el caso que nos atañe se observa que, por una parte, no ha existido privación de algún derecho del que los demandantes sean titulares y, por otra, es evidente que los peticionarios han comparecido en todas las fases del citado procedimiento administrativo y han hecho uso de todos los recursos que la ley franquea, e inclusive acudieron a la instancia jurisdiccional competente en la materia por la vía del proceso contencioso administrativo.

EXISTENCIA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE EN LAS RESOLUCIONES ATACADAS

C. En otro orden, respecto a la presunta conculcación al derecho “a una resolución motivada”, es preciso señalar que la obligación de motivación de las resoluciones emitidas por los funcionarios públicos adquiere connotación constitucional por cuanto su inobservancia incide negativamente en los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, razón por la cual los funcionarios deben exteriorizar los razonamientos en que cimientan su decisión –implicando que la mayor o menor motivación dependa de lo que razonablemente vaya implícito en el proveído y no de lo cuantitativo de este-.

Así, en este punto de la pretensión, nuevamente se evidencia una mera inconformidad de los impetrantes con el contenido de las resoluciones que pretenden impugnar, ya que,

de la narración de los hechos plasmados en la demanda y de la documentación adjunta a ella, no se advierte que los actos impugnados carezcan de motivación, como aseveran los demandantes, pues en cada una de dichas resoluciones se expone en forma breve y precisa los fundamentos en los que las autoridades demandadas sustentaron sus decisiones para resolver las peticiones formuladas por los [actores].

INCONFORMIDADES RELACIONADAS CON LA LIBERTAD ECONÓMICA E INICIATIVA PRIVADA

D. De igual forma, con relación a la supuesta afectación al derecho a la "libertad económica e iniciativa privada" –rectius: libertad de empresa- que sostienen los impetrantes, no se evidencia una situación de posible vulneración a este derecho, puesto que la "calificación de uso de suelo", como un requisito sine qua non para el desarrollo de la actividad económica que los [peticionarios] realizan, no implica una limitación o incidencia en su derecho a la libertad de empresa, sino sólo la posibilidad de su ejercicio conforme a las condiciones materiales, formales y procedimentales que establece la normativa que ha aplicado la Oficina de Planificación y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y el Concejo Municipal de San Salvador, por ser parte de su esfera legal de competencias.

AUSENCIA DE PARÁMETROS DE COMPARACIÓN PARA SUSTENTAR SUPUESTAS DESIGUALDADES

E. Finalmente, los demandantes aseveran que las actuaciones contra las que reclaman conculcan su derecho a la igualdad, puesto que el lugar en el que funciona su fábrica procesadora y envasadora de licor es una zona industrial en la que también operan otras empresas que se dedican a igual tipo de actividad, por lo cual la Oficina de Planificación y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador no debió denegar la solicitud de calificación de lugar realizada por ellos.

Con relación a este aspecto específico de la pretensión planteada, es preciso apuntar que, por una parte, los demandantes omiten establecer un parámetro de comparación en el que se sustente la existencia de la desigualdad que consideran irrazonable o discriminatoria, así como la expresión de los motivos por los cuales tal diferenciación no tiene razón suficiente de ser, es decir, que no tenga fundamentos o que, teniéndolos, estos no respondan a fines constitucionales, convirtiéndose en una discriminación.

TÉCNICAS AUTORIZATORIAS ADMINISTRATIVAS NO SON MATERIA DE AMPARO

Por otra parte, resulta necesario señalar que la "calificación del lugar" para la autorización de instalación y funcionamiento de una determinada actividad económica constituye un acto de técnica autorizatoria administrativa propio de las competencias de las autoridades demandadas, pues a ellas les corresponde evaluar las solicitudes concretas a fin de determinar si corresponde o no la aprobación de determinado uso del suelo, lo que no implica per se una vulneración al derecho a la igualdad.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Tribunal se encuentra impedido -en razón de su competencia material- para conocer de estas circunstancias, pues ello significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a revisar, desde esa perspectiva, las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, actividad para la cual no se encuentra jurídicamente habilitado."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 537-2009 de fecha 31/08/2010)

SIMPLE INCONFORMIDAD FRENTE A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

TRASLADO DE UN SISTEMA DE PENSIONES A OTRO NO ES MATERIA DE AMPARO

"1. Básicamente, el abogado […] reclama contra la decisión emitida por la Jefa de Recursos Humanos del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, mediante la cual dicha autoridad ordenó hacer pasar a su mandante del sistema de ahorros administrado por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos al dirigido por el Sistema de Ahorro para Pensiones. Asimismo, cuestiona la resolución por la que el Superintendente de Pensiones declaró sin lugar la solicitud del señor […] de ser reincorporado como cotizante al citado instituto.

[…] 2. Respecto de lo anterior, se advierte que el reclamo formulado por el peticionario no puede ser enjuiciado en esta sede, toda vez que el presunto agravio que ha sido externado en la demanda incoada se traduce en la mera inconformidad –carente de trascendencia constitucional– con, por una parte, la decisión con arreglo a la cual se concretó su traslado al Sistema de Ahorro para Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal creado por la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y, por otra, la desestimación de su requerimiento de ser reincorporado al sistema de ahorro administrado por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

[…] En ese sentido, se advierte que el apoderado de la parte actora pretende que en sede constitucional se determine, por una parte, si existían o no las condiciones legales previstas en el ordenamiento jurídico para determinar si procedía el traslado del [actor], del Sistema de Pensiones administrado por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos al Sistema de Ahorro para Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal, el cual –según el abogado […]– fue ordenado por la Jefa de Recursos Humanos del entonces Consejo Nacional para la Cultura y el Arte; y, por otra, qué disposición legal debió ser aplicada por el Superintendente de Pensiones en la resolución mediante la cual el referido funcionario declaró "no ha lugar" la solicitud del

actor de este amparo de reincorporarse al primero de los citados sistemas.

Respecto de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para realizar un análisis referido, en primer término, a precisar qué requisitos deben concurrir para estimar si una persona puede ser transferida o no a un nuevo sistema de ahorro para pensiones; en segundo lugar, a examinar la selección, interpretación y aplicación de los enunciados legales que las autoridades administrativas llevan a cabo en sus decisiones; y, finalmente, a enjuiciar la constitucionalidad del acto con el que determinada Institución Administradora de Fondos de Pensiones –a la cual una persona está afiliada– establece la cuantía en concepto de pensión, ya que tal actividad conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar funcionarios administrativos.

CUANDO EL ASUNTO SE CIRCUNSCRIBE A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE DISPOSICIONES INFRACONSTITUCIONALES

[…] A causa de lo afirmado, es preciso enfatizar que, en rigor, la pretensión sometida al conocimiento de esta sede jurisdiccional envuelve una inconformidad con la selección, interpretación y aplicación que las autoridades demandadas hicieron de ciertas disposiciones infraconstitucionales, así como con la cuantía de la prestación periódica que el [recurrente] recibe por parte de la administradora de fondos de pensiones CRECER. Es decir, no hay en el presente caso razones que pongan de manifiesto la vulneración directa o indirecta a lo normado en la Constitución, sino argumentos de insatisfacción con el contenido de las resoluciones en virtud de las cuales, por una parte, la Jefa de Recursos Humanos del entonces Consejo Nacional para la Cultura y el Arte ordenó hacer pasar al [actor] del sistema de ahorros administrado por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos al dirigido por la institución administradora CRECER; y, por otra, el Superintendente de Pensiones declaró sin lugar la solicitud de dicho señor en la que exigía ser reincorporado al Instituto Nacional de Pensiones para los Empleados Públicos.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 332-2010 de fecha 26/11/2010)

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

CUANDO LA PRETENSIÓN SE CONFIGURA SOBRE UNA DISPOSICIÓN QUE YA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL

"[...] la parte demandante reclama contra la constitucionalidad del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, ya que, según la sociedad peticionaria, la Asamblea Legislativa, al emitir dicha disposición, ha vulnerado el "principio de legalidad" como manifestación del derecho a la seguridad jurídica, y el derecho de propiedad. Ello porque en tal precepto legal, presuntamente, no se describía con claridad el aspecto material del hecho generador de la obligación, y que además, se establecía una doble tributación por el mismo hecho, dado que ya existe una ley especial que regula la actividad que desarrolla la sociedad demandante.

En definitiva, lo que pretendía la sociedad peticionaria era que esta Sala verificara la constitucionalidad de artículo 9 letra e) del referido cuerpo normativo, pues el cobro que regulaba dicho artículo reñía con las disposiciones constitucionales.

Sin embargo, por sentencia definitiva de Inconstitucionalidad emitida el día 09-VII-2010 de referencia 35-2009, publicada en el Diario Oficial número 136, tomo 388, de fecha 20-VII-2010, se declaró "… inconstitucional el art. 9 letra e) de la Ley de Gravámenes relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y

Artículos Similares, ya que el cobro de los derechos fiscales previsto en aquél representaba una exacción arbitraria del patrimonio de los contribuyentes, contraria al principio de capacidad económica, concreción de la equidad tributaria prescrita en el art. 131 ord. 6º Cn."

En ese sentido, y en vista que el acto reclamado del presente proceso de amparo estriba, coincidentemente, con el artículo 9 letra e) de la normativa señalada supra, declarado inconstitucional, se advierte que, en el caso concreto, el objeto material alegado por la parte actora – la norma impugnada– ha desaparecido a raíz de la expulsión de ésta del ordenamiento jurídico a partir del día 9-VII-2010. Por lo tanto, al haberse desvanecido el acto reclamado, es decir, la disposición que consideraba lesivas a sus derechos fundamentales, la cual regulaba el cobro de un permiso especial para el funcionamiento de su empresa, ha concurrido un vicio en la pretensión de la parte actora debido a la inexistencia del agravio constitucional que ocasionaba la disposición legal señalada, por lo que corresponde dar término al presente proceso de amparo, de forma anormal, por medio de la figura del sobreseimiento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 818-2008 de fecha 18/08/2010)

SUPRESIÓN DE PLAZAS

FACULTAD CONSTITUCIONAL DEL CONCEJO MUNICIPAL SIN TRÁMITE PREVIO

"2. Al respecto, se advierte que la representante del demandante, en esencia, pretende que se controle la constitucionalidad del acuerdo tomado por el Concejo Municipal […], por medio del cual este resolvió suprimir la plaza ocupada por su representado y ordenó

el pago de una indemnización a su favor, pues estima que con dicha actuación se han vulnerado los derechos de audiencia y estabilidad laboral de aquel.

Con base en tal pretensión, es necesario aclarar que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en su artículo 53, ha previsto el supuesto de supresión de plaza como una facultad concedida a la autoridad municipal competente en razón de su autonomía administrativa, sin que sea necesario comunicar previamente al trabajador dicha decisión, es decir, sin que se tenga que promover algún trámite administrativo o un proceso judicial para justificar su determinación de dar por finalizada la relación laboral con el trabajador, ya que, en todo caso, el mismo legislador ha dispuesto algunas medidas compensatorias a efecto de reparar el daño ocasionado por esa cesación, siendo estas la posibilidad de ser incorporado a un empleo similar o de mayor jerarquía, o de recibir la respectiva indemnización.

[…] En ese sentido, se colige que el pretendido objeto de control en este amparo es tanto el acuerdo del Concejo Municipal de San Fernando de suprimir la plaza del demandante, como el incumplimiento del pago de la indemnización a la que este tiene derecho por la referida supresión. Ante tales circunstancias, es imperioso aclarar, por una parte, que la potestad del concejo municipal de suprimir plazas deviene directamente de la Constitución, en tanto que es una manifestación de la autonomía del municipio, la cual se concretiza, como ya se acotó, en el artículo 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por lo que, no se requiere la anuencia de la persona que la sufrirá ni que esta deba ser oída antes de que se ejecute esa resolución.

INCUMPLIMIENTO DE LA ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN NO ES COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Por otro lado, en cuanto al pretendido control del pago de la indemnización a la que el pretensor tiene derecho por la referida supresión, es necesario aclarar que dentro de la

esfera de competencias atribuidas constitucional y legalmente a esta Sala no existe la posibilidad de controlar la constitucionalidad del incumplimiento de una obligación pecuniaria por parte de una autoridad administrativa, pues ello es un asunto carente de trascendencia constitucional y, aun cuando el no pago de la aludida indemnización pudiera estar afectando los intereses del pretensor, esa situación debe ser expuesta ante aquellas autoridades con competencia para exigir al obligado el cumplimiento de la obligación en cuestión.

3. De lo anterior, se advierte que la representante del actor, mas que plantear un asunto con basamento constitucional, expone, por una parte, una inconformidad con la decisión de la autoridad demandada de suprimir la plaza ocupada por el impetrante y, por otra, señala el incumplimiento del pago de la indemnización a la que aquel tiene derecho, como consecuencia de la referida supresión, situaciones que, en definitiva, no pueden ser sometidas al presente control por escapar rotundamente de la esfera de competencias otorgadas constitucional y legalmente a este Tribunal."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 133-2010 de fecha 05/11/2010)

TASAS MUNICIPALES

RELACIÓN ENTRE LA TASA Y EL SERVICIO PRESTADO: LA CONTRAPRESTACIÓN

"Esta última característica de la tasa es la que determina su esencia, siendo su nota distintiva la contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, y que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado. Es en esa lógica que el artículo 4 de la Ley General Tributaria Municipal le llama a

dicha actividad "contraprestación", y como tal se entiende la vinculación del hecho imponible a la actividad del municipio, consistente en la prestación de un servicio público -de carácter administrativo o jurídico- que es el presupuesto para el nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar la tasa.

[...] advierte esta Sala que la naturaleza jurídica de una tasa municipal lleva aparejada intrínsecamente la existencia de una actividad del municipio que conlleva una contraprestación por la que el gobernado debe pagar, con lo cual existe una vinculación directa entre el servicio que se presta y el contribuyente que recibe dicha contraprestación; es decir, que sin la individualización de ésta, el tributo no podría calificarse como tasa.

En el presente caso, de la lectura del Diario Oficial en el que se publicó el tributo impugnado queda claro el monto pecuniario a cancelar así como la frecuencia del cobro, no advierte ni aun tácitamente que el Municipio tenga la obligación de desplegar alguna actividad a favor del sujeto pasivo, por lo que no queda clara la verdadera naturaleza de la supuesta tasa.

d. En el presente caso, de la lectura del Diario Oficial en el que se publicó el tributo impugnado queda claro el monto pecuniario a cancelar así como la frecuencia del cobro, no advierte ni aun tácitamente que el Municipio tenga la obligación de desplegar alguna actividad a favor del sujeto pasivo, por lo que no queda clara la verdadera naturaleza de la supuesta tasa. Asimismo, considera este tribunal que teniendo la autoridad demandada la carga de la prueba en este proceso, ésta no aportó ningún elemento con el cual estableciera la legitimidad de la norma impugnada, ya que no justificó la contraprestación de la referida tasa, por tanto, queda establecida la arbitrariedad del artículo 8, rubro 12118, sub-rubro 01 letra b) de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Juan Talpa, Departamento de La Paz."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 143-2007 de fecha 08/10/2010)

TITULARIDAD DE DERECHOS

COMPROBACIÓN OBJETIVA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA

"[…] en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo, la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que alega el actor, sino sólo la autoatribución subjetiva del mismo como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales sentados en precedentes que guardan identidad en sus elementos causales con el sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor –no obstante su autoatribución personal–, lo que constituye un óbice para entrar al conocimiento del fondo del reclamo planteado.

En efecto, este Tribunal no puede entrar a conocer si existe o no violación a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es titular del mismo, ya que sin serlo no podría haber algún acto de autoridad que lo vulnere.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y PRINCIPIO DE PRIORIDAD

[...] 2. En las resoluciones de amparo con referencias 565-2008 y 871-2008, de fechas 16-VII-2008 y 6-X-2008, respectivamente, se señaló que el arrendamiento es un contrato del que derivan derechos personales y no reales, configurándose como una relación de carácter contractual, en cuyo extremo pasivo –el arrendatario– no figura como dueño

putativo o poseedor de la cosa arrendada, sino únicamente como mero tenedor, pues reconoce sobre aquélla dominio ajeno –artículo 753 del Código Civil–.

Ahora bien, con respecto a los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, el Código Civil recoge un principio registral de prioridad en el artículo 680, en relación con el artículo 686 ordinal 3º, que establece que en el Registro de la Propiedad se inscribirán este tipo de contratos cuando deban hacerse valer contra terceros, por lo que producirán efectos contra ellos desde la fecha de su presentación al Registro.

Asimismo, el artículo 717 del cuerpo legal citado prescribe que no podrá admitirse en los Tribunales ni en las oficinas administrativas, ningún título que no esté registrado, si fuera de los que están sujetos a registro, cuando el objeto de su presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero.

De lo anterior, se colige que la institución registral cumple un proceso de legitimación, cuya finalidad es dotar de legalidad a los actos inscritos. La inscripción en el Registro crea a favor del titular del derecho una presunción jurídica que complementa al instrumento público en que consta su derecho; y la suma de ambas presunciones origina una seguridad jurídica en beneficio del titular que lo legitima para pedir protección jurisdiccional del derecho frente a terceros interesados.

INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO CONDICIÓN PARA EJERCER DERECHOS FRENTE A TERCEROS

[…] 2. Así las cosas, en el presente caso se advierte que el peticionario alega haber comparecido al proceso ejecutivo en referencia en calidad de tercero, por ser el subarrendatario del inmueble cuyo desalojo fue ordenado en el mismo. Por ende, se colige que el derecho de naturaleza material presuntamente vulnerado en este caso sería el derecho a la mera tenencia de inmuebles, como derecho personal derivado del contrato

de arrendamiento celebrado.

En ese sentido, el punto central del objeto de la pretensión del señor Quijada Orellana es el hecho que, con inobservancia de los derechos de igualdad y audiencia, éste último como manifestación concreta del debido proceso, se le está privando de la mera tenencia de un bien inmueble, por lo que se torna indispensable el demostrar la titularidad de este derecho para revisar las violaciones alegadas, ya que esta Sala estaría imposibilitada de determinar si se le dio igualdad de oportunidades procesales de intervención en un proceso con respecto a un derecho del cual no es titular.

Al respecto, advierte este Tribunal que el actor ha manifestado en su demanda que el contrato de arrendamiento otorgado a su favor no se inscribió en el Registro correspondiente, por motivos ajenos a su voluntad, ya que el arrendante original omitió realizar dicha actividad.

De igual forma, expresó en dicho escrito que el actor en el proceso ejecutivo civil con referencia 303-EC-2008, manifestó ser un tercero respecto del contrato de arrendamiento que el peticionario celebró con relación al inmueble en comento, ya que éste adquirió el bien con posterioridad a la celebración de ese acuerdo de voluntades.

En ese orden de ideas, conviene trae a colación que, tal como se ha relacionado en la jurisprudencia y disposiciones legales antes citadas, los actos de arrendamiento requieren, para tener eficacia frente a terceros y, por ende, para demostrar la titularidad de la mera tenencia de un inmueble, que los mismos se inscriban en el Registro de la Propiedad.

3. Ahora bien, el impetrante asevera que el contrato de arrendamiento otorgado a su favor no se inscribió en el Registro correspondiente, por motivos ajenos a su voluntad, ya que el arrendante original omitió realizar dicha actividad.

Sin embargo, conviene traer a colación que, como se mencionó anteriormente, la institución registral implica la legitimación de los actos que han sido inscritos, por cuanto supone la creación de una certeza en beneficio del titular que lo habilita para solicitar la protección jurisdiccional del derecho frente a terceros. En ese sentido, es el titular de este derecho el que debe velar por la inscripción del contrato en el Registro respectivo, puesto que sólo de esta manera podrá acreditar dicha titularidad cuando se vea obligado a defender su derecho con respecto a personas ajenas al acto de arrendamiento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 100-2010 de fecha 04/03/2010)

TRIBUTOS

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y SU VINCULACIÓN CON ALGUNOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

"[…] IV. 1. El derecho de propiedad reconocido en el artículo 2 de la Constitución, hace referencia a la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución. Su existencia conformativa actual depende de la evolución histórica que ha tenido, es decir, desde lo eminentemente individual hasta su existencia en función social que hoy impera en la mayoría de ordenamientos.

2. Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica ha sido conceptuado como la certidumbre del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara, imponiéndole, además, el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa

manera las facultades y deberes de los poderes públicos.

En ese sentido, esta Sala ha expresado su posición en anteriores resoluciones sosteniendo que seguridad jurídica es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente". De ahí que el Estado y sus funcionarios estén obligados a respetar los principios constitucionales dado el carácter de éstos como normas rectoras del accionar público.

Entre esos principios se encuentra el de legalidad tributaria, que es esencialmente el principio de reserva de ley pero aplicado específicamente a la potestad del Estado de imponer tributos; es decir, que la legalidad tributaria implica la exigencia de cumplir todos los requisitos inherentes a la constitucionalidad de la carga tributaria a establecer, tanto en sus caracteres intrínsecos como en su proceso de formación o nacimiento a la vida jurídica.

AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS PARA DECRETAR TASAS

[...] 2. Expuesto lo anterior, es importante señalar que la Constitución de la República, en su artículo 203 inciso primero, establece que “Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas”.

[...] Asimismo, el artículo 204 de la norma primaria establece las líneas básicas que fundamentará dicha autonomía, expresando, en su ordinal primero, que las municipalidades tienen potestad –autonómica- para: “1º.- Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca”.

La normativa a la que este precepto constitucional alude es la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) la cual, en su artículo 5, brinda una definición legal de la clase de tributo en análisis, al expresar que "Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios". Asimismo, el artículo 130 de dicha normativa detalla varios supuestos bajo los cuales los municipios están facultados para imponer tasas, y el artículo 131 inciso primero establece que: "También estarán afectos al pago de tasas los servicios jurídicos proporcionados por el Municipio, tales como: auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, guías, documentos privados, licencias, matrículas, permisos, matrimonios, testimonios de títulos de propiedad, transacciones de ganado y otros servicios de similar naturaleza que preste el Municipio, así como otras actividades, que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento".

Finalmente, debe agregarse que el artículo 10 de la ley en mención, en su inciso primero, establece el marco geográfico en el que pueden imponerse las referidas tasas, al prescribir que: "Las normas tributarias municipales serán aplicables en el ámbito territorial del Municipio en que se realicen las actividades, se presten los servicios o se encuentren radicados los bienes, objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuere el domicilio del sujeto pasivo".

CARACTERÍSTICAS DE LAS TASAS MUNICIPALES

3. Respecto de las tasas, debe señalarse que, a partir del examen de la naturaleza jurídica de esta clase de tributos, esta Sala en su jurisprudencia -sentencia de amparo ref. 134-2005 del 26/IV/2006 considerando III letra "A" número 2 "b"- ha extraído las siguientes características: (1) son una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio; (2) deben ser creadas por ley; (3) su hecho generador se integra con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago; (4) el

producto de la recaudación es exclusivamente destinado al servicio o actividad respectiva; (5) debe tratarse de un servicio o actividad divisible a fin de posibilitar su particularización; y (6) la actividad estatal vinculante debe ser inherente a la soberanía estatal, es decir que se trata de actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas.

En relación con lo anterior, cabe resaltar que esta última característica de la tasa es la que determina su esencia; es decir, que las demás pueden resultar comunes con otra clase de ingresos, pero la nota distintiva en el caso de las tasas es precisamente el hecho que debe haber una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, y que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.

Del marco normativo expuesto se concluye que El Salvador está estructurado constitucional y legalmente como un Estado Unitario pero descentralizado por razón del territorio, siendo los municipios las unidades territoriales administrativas que poseen un significativo poder tributario, que comprende la posibilidad de imponer, de forma directa, tasas, siempre que respeten la naturaleza y caracteres intrínsecos de éstas en el marco jurídico antes delineado.

IMPUESTOS POR LA EXPLOTACIÓN DEL SUBSUELO

4. A. Trasladando las anteriores consideraciones al presente caso, tenemos que en el primer artículo impugnado, los hechos, actividades, o situaciones sujetas a gravamen tributario se pueden agrupar, a efecto de comprender mejor su naturaleza, de la siguiente manera: a) la perforación de pozos previo permiso de autoridad competente, cuando éstos sean para fines comerciales o industriales; b) la instalación, y c) el mantenimiento de sub-estaciones electrónicas en el municipio, respectivamente; d) el mantenimiento de postes del servicio eléctrico, torres de alta tensión y baja tensión, regulándose un tributo

diferente para cada objeto; e) el otorgamiento de licencia para instalar postes de cableado de cualquier naturaleza.

De la segunda norma citada, los hechos generadores sobre los que se impone una supuesta tasa son: f) la instalación de: tuberías de agua potable en arterias rurales, fosas para el almacenamiento de combustible (diesel y gasolina), bombas para extracción de agua, y plantas geotérmicas; g) el mantenimiento de cada uno de estos artefactos y estructuras, siendo necesario aclarar que se prevé una tasa diferente, tomando como criterios la combinación de las referidas actividades y objetos; y h) permisos, licencias u autorizaciones para la construcción e instalación de las referidas plantas geotérmicas, la realización de estudios y planos de dichas plantas, para la ejecución de los proyectos relacionados a estos recursos naturales y la licencia para que funcionen u operen las empresas con este último fin.

B. Durante el proceso se ha establecido que la demandante afirma que su giro comercial es la generación y comercialización de energía eléctrica a través de la geotermia, de igual forma, se ha verificado que la normativa de la cual reclama es aquella que regula las actividades que realiza en virtud de la naturaleza de sus fines. Es así, que el artículo 8 en su letra G) y letra I) de la Ordenanza Sobre Tasas por Servicios Municipales de Chinameca, Departamento de San Miguel, norman lo referente a los DERECHOS DE USO DEL SUELO Y SUBSUELO; mientras que el artículo 7 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Chinameca, Departamento de San Miguel, regula el servicio por PERFORACION Y MANTENIMIENTO.

En efecto, al analizar las normas impugnadas, y centrar la atención en los hechos generadores descritos en las letras a), f) g) y h) de la clasificación anterior, es evidente que dichas normativas hacen una clara alusión a los derechos de uso del subsuelo, y teniendo en cuanta que tal como lo establece el artículo 103 inciso 3° de la Constitución “el subsuelo pertenece al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación”,

resulta necesario determinar, como presupuesto de la decisión que habrá de dictarse, si la Municipalidad es la autoridad competente para establecer una “tasa” que grave la explotación de este recurso propiedad del Estado.

INSTITUCIÓN CREADORA DEL TRIBUTO DEBE ESTAR FACULTADA POR LA CONSTITUCIÓN

En ese sentido, para que un tributo pueda válidamente ser considerado como tasa, no es suficiente únicamente que exista una contraprestación por parte de la Municipalidad, también es una condición de gran importancia el que la institución que lo creó -Concejos Municipales o Asamblea Legislativa-, tengan atribuciones determinadas por la Constitución para dicha creación, ya que en virtud de la reserva de ley en materia tributaria, existen materias que únicamente el Estado puede gravar.

Tal es el caso de la explotación del subsuelo, actividad que, como ya se expresó, corresponde únicamente al Estado, como tal, regular. Al respecto, advierte esta Sala que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra la Ley General de Electricidad, ley especial que tiene como objetivo, según su artículo 1, normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; además, dicha ley establece que la Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones -SIGET-, como institución autónoma de servicio público sin fines de lucro, es la autoridad responsable del cumplimiento de tal ley.

Asimismo, dicha normativa en su artículo 5 regula que la generación de energía eléctrica se puede realizar a partir de recursos hidráulicos y geotérmicos, actividad que requiere de una concesión otorgada por la SIGET, de conformidad con las disposiciones de la misma ley. En ese sentido, el artículo 7 establece que las empresas que realicen las actividades reguladas por esta ley deben estar inscritas previamente en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que para tal efecto lleva la referida Superintendencia; además, el mismo artículo regula el pago de una tasa anual en concepto de actualización del registro.

REGULACIÓN DE EXPLOTACIÓN DEL SUBSUELO COMPETE ÚNICAMENTE AL ESTADO

En ese orden de ideas, de la lectura de los artículos 5, 24, 25 y 26 de la Ley General de Electricidad, se colige que la única entidad a quien el Estado ha conferido dicha atribución en el territorio nacional, es la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. De ahí que si es la SIGET la entidad facultada por ley para autorizar los estudios en las zonas de yacimientos geotérmicos, y evaluar los resultados del mismo – planos, informes, etc. como paso previo al procedimiento para concesionar la explotación de los mismos.

De todo lo reseñado en los párrafos anteriores, se evidencia que las actividades que comprenden la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, a partir de recursos hidráulicos o geotérmicos, tienen su marco jurídico específico en la Ley General de Electricidad.

5. En relación con lo anterior, del análisis de las letras a), f) g) y h) de la clasificación anterior, se advierte que el hecho imponible no era simplemente la perforación de pozos, ya que dichas perforaciones y demás actividades relacionadas directamente con ellas, se hacen con la intención de extraer energía geotérmica, la cual posteriormente es comercializada. En ese sentido, el hecho generador de tal tributo es el aprovechamiento de dicha energía extraída del subsuelo.

Dicha energía eléctrica puede ser generada a partir de recursos hidráulicos y geotérmicos; así, para el caso que nos compete, la energía geotérmica es aquella que tiene como fuente primordial el calor almacenado o generado en el interior de la tierra – subsuelo-el cual, es extraído mediante los procesos industriales correspondientes para luego ser convertido en energía eléctrica.

INCOMPETENCIA DE LAS MUNICIPALIDADES PARA GRAVAR LA EXPLOTACIÓN DEL SUBSUELO

La trascendencia constitucional de tal actividad radica en que la extracción de este tipo de energía implica necesariamente la explotación del subsuelo, recurso natural que comprende todo aquello que se ubica por debajo de la superficie terrestre o suelo, y que no es susceptible de ser propiedad privada o municipal, ya que según nuestra Constitución le pertenece exclusivamente al Estado.

Respecto de lo anterior, a pesar de que, como se dijo detalladamente en el considerando V párrafo 2 de la presente sentencia, las municipalidades tienen competencia para decretar tasas, en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por éstas, dicha facultad no puede entenderse en un sentido amplio, ya que existen ciertas materias que –en virtud del principio de reserva de ley en materia tributaria- únicamente el Estado como tal puede regular; siendo uno de estos casos, precisamente, la explotación del subsuelo y con ello, como lógica consecuencia, la extracción de recursos como la energía geotérmica.

En razón de todo lo expuesto, se concluye que la Municipalidad de Chinameca, y en general cualquier municipalidad, carece de competencia para gravar la explotación del subsuelo, ya que expresamente el artículo 103 inciso de 3° de la Constitución establece que tal recurso es propiedad del Estado, el cual es la única autoridad competente para autorizar su aprovechamiento. Tal autorización se encuentra regulada expresamente en la Ley General de Electricidad, normativa que faculta a la SIGET, como institución autónoma de servicio público sin fines de lucro, a otorgar las concesiones para generar y comercializar la energía geotérmica, lo que conlleva una indefectible explotación del subsuelo.

Por lo anterior, esta Sala colige que la Municipalidad demandada no tenía competencia

para emitir permisos y licencias que autorizaran la explotación del subsuelo, por lo tanto, el artículo 8 letra I) 1.a de la Ordenanza Sobre Tasas por Servicios Municipales de Chinameca Departamento de San Miguel y el artículo 7 letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Chinameca, Departamento de San Miguel, vigentes a esa fecha, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la sociedad demandante, por infracción a la reserva de ley en materia tributaria, ya que dicho Concejo Municipal estableció gravámenes sobre una actividad que de acuerdo a nuestra Constitución le competía única y exclusivamente al Estado autorizar."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1058-2008 de fecha 27/10/2010)

TRIBUTOS

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y SU VINCULACIÓN CON ALGUNOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

"1. Respecto del derecho de propiedad, se ha establecido en la jurisprudencia que se encuentra regulado en el artículo 2 de la Constitución, y medularmente, consiste en la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la Constitución o la ley, entendido como el derecho subjetivo de usar y gozar de un bien objeto del dominio, el cual implica la facultad de poder disponer libremente del mismo, con las excepciones legales y constitucionales. Tal derecho, debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de poder ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo.

2. En cuanto al derecho de libertad de empresa, derivado de la libertad económica, de conformidad con el artículo 102 de la Constitución, éste se define como aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes para la realización de actividades económicas al objeto de producir e intercambiar bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia.

En ese sentido, tal derecho, en esencia, consiste en la libertad para crear empresas que puedan actuar en el mercado, el derecho de propiedad de los medios utilizados por las empresas para la adquisición de bienes y servicios que sean necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial; así como, la libertad para la gestión de la empresa -verbigracia el establecimiento de los objetivos propios de la empresa, la planificación, dirección y gestión de la misma-

3. Por seguridad jurídica debe entenderse la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

De ahí que el Estado y sus funcionarios estén obligados a respetar los principios constitucionales dado el carácter de éstos como normas rectoras del accionar público. Entre estos principios se encuentra el principio de reserva de ley en materia tributaria, el cual dentro de nuestro ordenamiento jurídico, opera con relación a los impuestos, según el cual, éstos sólo se pueden crear en virtud de una ley, entendida en su sentido formal, siendo en consecuencia la Asamblea Legislativa el único Órgano competente para decretarlos, tal como lo dispone el ordinal 6º artículo 131 de nuestra Constitución.

AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS PARA DECRETAR TASAS

No sucede así con las tasas, respecto de las cuales no es aplicable aquel principio, pues las mismas pueden ser creadas no sólo en virtud de ley, sino además vía ordenanza, emitida por los Concejos Municipales; esto de conformidad a los artículos 204 ordinal 1º de la Constitución, 30 numeral 21 del Código Municipal y 129º de la Ley General Tributaria Municipal.

En ese sentido, los tributos –impuestos, tasas y demás contribuciones- son una manifestación del Poder del Estado por medio del Órgano Legislativo y las tasas y contribuciones públicas, municipales, son de las municipalidades; en ambos casos atendiendo los límites que establece la Constitución, es decir, todo tributo para ser constitucionalmente válido, debe respetar no sólo las formas sino también los principios materiales que la misma Constitución instaura.

Las municipalidades tienen facultades tributarias derivadas de la Constitución; en consecuencia como ya se señaló, de conformidad al Art. 204 número 1° Cn., tienen la potestad de crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas –municipales-, para financiar obras públicas dentro de los límites que una ley general establezca, sobre la base de la Ley General Tributaria Municipal.

NOTA DISTINTIVA DE LOS IMPUESTOS

[…] 1. El impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad relativa al contribuyente; un elemento propio y de carácter positivo del impuesto es la ausencia de vinculación entre la obligación de pagar el impuesto y la actividad que el Estado desarrolla con su producto. Atendiendo a ello se ha definido al impuesto como "el tributo exigido sin contraprestación"; esto significa que la nota distintiva del impuesto se identifica en el elemento objetivo del hecho imponible, en el que, a diferencia de las otras especies tributarias, no aparece contemplada ninguna actividad administrativa. Así pues, el impuesto es un tributo no

vinculado, ya que no existe conexión del obligado con actividad estatal alguna que se singularice a su respecto o que lo beneficie. Por ello, el hecho imponible consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva –v.gr. percibir una renta, poseer un patrimonio, realizar un gasto-. En tal caso, la obligación tributaria es cuantitativamente graduada conforme a los criterios que se crean más adecuados para expresar en cifras concretas.

CARACTERÍSTICAS DE LAS TASAS MUNICIPALES

[…] la tasa es un tributo cuyo hecho generador está integrado con una actividad del Estado divisible e inherente a su soberanía, hallándose esa actividad relacionada con el contribuyente. De este concepto, podemos extraer las siguientes características de la tasa: (1) es una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio; (2) debe ser creada por ley, aunque también por habilitación constitucional, pueden ser creadas por medio de ordenanzas municipales; (3) su hecho generador se integra con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago; (4) el producto de la recaudación es exclusivamente destinado al servicio o actividad respectiva; (5) debe tratarse de un servicio o actividad divisible a fin de posibilitar su particularización; y (6) la actividad estatal vinculante debe ser inherente a la soberanía estatal, es decir que se trata de actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas, v.gr. administración de justicia, poder de policía, actos administrativos en sentido estricto.

En relación con lo anterior, cabe resaltar, tal como se ha señalado en reciente jurisprudencia de esta Sala, específicamente en la sentencia de inconstitucionalidad de fecha nueve de julio de dos mil diez, de referencia 35-2009, que la característica de la contraprestación de la tasa, es la que determina su esencia; es decir, la nota distintiva en el caso de las tasas es precisamente el hecho que debe haber un beneficio realizado por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, y que dicha

contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.

COBRO PARA OBTENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CONSTITUYE UNA TASA

[…] 3. Siguiendo el orden anterior de las disposiciones impugnadas, el artículo 44 de la ordenanza señalada, establece una tasa por la tramitación de una licencia por la instalación de publicidad; dicha contraprestación es clara, pues sin duda, el permiso anual de instalación de vallas publicitarias, al que se refiere este artículo, encaja dentro de las especificaciones de una tasa –entre ellas, la contraprestación– por lo que esta Sala considera que el cobro realizado por el Municipio de Santa Tecla sobre la base de dicho artículo no es per se atentatorio a los derechos fundamentales alegados, ya que en dicha disposición sí existe una contraprestación para la sociedad demandante que consiste, específicamente, en esa licencia anual por dedicarse a la instalación de publicidad.

Por lo tanto, al no existir vulneración de los derechos fundamentales alegados por la sociedad peticionaria con la imposición de la tasa regulada en el artículo 44 inciso segundo de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad del Municipio de Santa Tecla, ya que tal disposición reúne los requisitos esenciales de una tasa, habrá que desestimar la pretensión de la parte actora en relación a los hechos atribuidos a la aplicación de dicha disposición municipal.

TRIBUTO GENERADO POR INSPECCIÓN O POR MÓDULO PUBLICITARIO COLOCADO VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES

4. Lo contrario sucede con el resto de disposiciones impugnadas de la referida ordenanza sobre publicidad, ya que, del análisis de los informes remitidos por la autoridad demandada y del texto de la ordenanza en estudio, no es posible determinar las contraprestaciones correspondientes a los tributos establecidos en los artículos 25 inciso segundo y 48 en relación con el 54 y 56 de la referida normativa, pues la autoridad

demandada las ha justificado, manifestando que es a la municipalidad a la que le corresponde ejercer la gobernabilidad del municipio y que, en definitiva, debe regular todo tipo de actividades que dentro del mismo se ejercen. Con respecto a la justificación de la tasa por inspección, expresó que la municipalidad invertía recurso humano y material para la realización de tales diligencias.

En ese sentido, del análisis de los artículos 48 relacionado con el 54 y 56, no se logra justificar el cobro de la tasa con una contraprestación, pues tanto el tributo por inspección de cada módulo instalado y el tributo por cobro por módulo colocado, no representan un beneficio a la sociedad demandante; y es que ninguno de dichos tributos aportan una contraprestación diferente a la ya otorgada por parte de la municipalidad demandada al extender el permiso anual de instalación regulado en el artículo 44 inciso segundo de la referida ordenanza.

INCONSTITUCIONAL CUANDO LA TASA TIENE COMO HECHO GENERADOR LAS ESPECIFICACIONES O CARÁCTERÍSTICAS ECONÓMICAS DEL SERVICIO A GRAVAR

Es más, del texto del artículo 25 inciso segundo, se constata que, efectivamente, los rótulos publicitarios se ven gravados de acuerdo a sus especificaciones y características económicas, y no por el servicio a prestar; para el cual, previamente, se debe pagar un tributo por permiso anual para “trabajar en dicha actividad”; por lo que se advierte que la sociedad demandante debe pagar una tasa anual para la instalación de vallas publicitarias y, además, un pago individual por cada módulo que instalen en las mismas.

Por lo anterior, se concluye que los tributos regulados en los artículos impugnados no encajan dentro de las características esenciales de las tasas, por lo que los cobros realizados por el Municipio de Santa Tecla, en este caso, no son tasas municipales.

5. En definitiva, se colige que el pago de los tributos –regulados en el 25 inciso segundo

y 48 relacionado con los artículos 54 y 56– no otorgan ningún beneficio de parte de la municipalidad de Santa Tecla a favor de la sociedad demandante; por lo tanto, no teniendo éstos las características de la tasa, ya que el hecho generador se deriva de situaciones independientes de toda actividad relativa al contribuyente, no existe vinculación entre la obligación de pagar el tributo y la actividad que la Municipalidad de Santa Tecla desarrolla con su producto.

En tal sentido, la municipalidad de Santa Tecla al emitir la Ordenanza Reguladora de la Publicidad, específicamente en los artículos 25 inciso segundo y 48 en relación con los artículos 54 y 56, ha vulnerado los derechos fundamentales de propiedad y seguridad jurídica por inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria; por lo que, habrá que estimar la pretensión de la parte actora relacionada con dichas disposiciones municipales.

EFECTO RESTITUTORIO DEL AMPARO CONTRA LEY AUTOAPLICATIVA: LA NO APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN INCONSTITUCIONAL Y LA ELIMINACIÓN DEL DAÑO CAUSADO

[…] Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

En el presente caso, siendo que el acto reclamado consiste en la emisión de una ordenanza autoaplicativa que contiene disposiciones inconstitucionales, el efecto restitutorio implica la no aplicación de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad y la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales, ambas del municipio de

Santa Tecla, a la sociedad [actora]; debiendo el Municipio de Santa Tecla abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto de las tasas municipales impugnadas en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo, reguladas en los artículos 25 inciso segundo, 48 en relación el artículo 54 y 56 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad de Santa Tecla, y el artículo 13 letra j) número 24 de la Ordenanza Reguladora de las Tasa por Servicios Municipales del mismo municipio."
(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 664-2008 de fecha 12/11/2010)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FACULTAD CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES

"1. En primer lugar, el [actor] expresa reclamar contra la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 20-X-2009, en virtud de que –a su criterio– dicha actuación transgrede su derecho al debido proceso, así como también el "principio de igualdad".

Para sustentar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada, el pretensor argumenta que la autoridad demandada valoró únicamente la prueba documental presentada por los señores […], pero omitió analizar la prueba documental que él aportó, especialmente el "… traspaso de herencia [a su] favor…", a pesar de que existía un "… antecedente inscrito que data de [1912]…".

2. Al respecto, es preciso señalar que la afirmación expuesta por el [peticionario] evidencia que su queja no se refiere a que la actuación de la Sala de lo Civil de la Corte

Suprema de Justicia haya provocado la transgresión de sus derechos constitucionales, sino que, mas bien, el fundamento de su pretensión descansa en su desacuerdo con el análisis efectuado por esa autoridad judicial de la prueba que se incorporó al "juicio civil ordinario de nulidad de título de propiedad, nulidad de compraventas, cancelaciones de inscripciones y reivindicación" que promovió contra los señores […],[…] y […], situación que pone de manifiesto que el actor básicamente pretende que se conozca y juzgue la manera en que la referida autoridad valoró la prueba vertida en el aludido proceso judicial y, a su vez, que se efectúe un nuevo pronunciamiento de acuerdo con los parámetros que él ha relacionado en su demanda.

En ese sentido, conviene traer a colación que, de la lectura de la documentación anexada a este expediente –específicamente la fotocopia de la sentencia de casación de fecha 20-X-2009, cuya constitucionalidad se controvierte–, se advierte que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia efectuó un análisis sobre el material probatorio aportado por ambas partes del citado proceso previo a emitir la decisión que, a criterio del actor, resulta lesiva de sus derechos constitucionales.

De este modo, de lo anteriormente relacionado se colige que el pretensor se encuentra simplemente inconforme con las conclusiones a las que llegó la autoridad demandada respecto de la falta de titularidad del derecho que él intentó hacer valer sobre el bien inmueble que sometió a litigio, ello a pesar de que –según consta en el referido pronunciamiento– se comprobó que el peticionario transfirió la propiedad de dicho bien a una tercera persona –teniendo aun la calidad de heredero presunto– y que dicha situación posteriormente adquirió validez mediante su declaratoria como heredero definitivo.

En razón de lo anterior, es dable señalar que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que la forma en que las autoridades judiciales valoran los distintos medios de prueba producidos dentro de un proceso sustanciado en sede ordinaria es una actuación reservada exclusivamente a estas y, en consecuencia, la jurisdicción constitucional se

encuentra impedida para invadir dicha esfera de competencia material."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 375-2010 de fecha 01/12/2010)

Relaciones:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 418-2010 de fecha 03/12/2010)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

INCONFORMIDAD QUE CARECE DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

"Tal como se ha sostenido en las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-II-2004, pronunciadas en los amparos clasificados bajo las referencias números 217-2003 y 32-2004, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o con el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

[…] 1. Básicamente, el impetrante sostiene que el acto impugnado es la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por medio de la cual fue confirmada la resolución dictada por el Juez Segundo de Inquilinato de San Salvador que lo condenó a llevar a cabo una serie de obligaciones, sin que para ello se hubiesen considerado los alegatos planteados por él dentro del recurso de revisión que promovió y, por ende, sin que hubiese existido concordancia entre lo solicitado por él y el fallo proveído por la autoridad demandada.

Tal actuación, según afirma el demandante, atenta contra sus derechos constitucionales de seguridad jurídica, petición, defensa y juez natural, entendidos estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso, así como los principios de legalidad y congruencia.

2. Al respecto, con relación a los argumentos invocados por el peticionario, es preciso señalar que si bien él pretende sustentar el supuesto perjuicio constitucional ocasionado a sus derechos y principios constitucionales afirmando que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro decidió confirmar la sentencia pronunciada por el juez a quo, sin haber tenido en cuenta sus argumentos, ni sus peticiones, tales alegatos se encuentran dirigidos, mas bien, a que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, la forma en que la autoridad demandada valoró la prueba presentada dentro del recurso de revisión por él promovido y que, aunado a ello, se realice un análisis sobre la correcta o incorrecta aplicación por parte de esa autoridad de las disposiciones contenidas en la legislación pertinente, a efecto de arribar a conclusiones distintas a las consignadas por ella en la resolución impugnada.

Esto se debe a que, al estudiar la pretensión planteada por el actor, se aprecia que esta se fundamenta, realmente, en una simple inconformidad con la forma en que la autoridad demandada valoró la documentación que le fue presentada para sustentar los distintos argumentos vertidos por las partes y, además, con la manera en que aplicó al caso concreto las disposiciones legales correspondientes, situaciones que no reflejan, en

ningún momento, la trascendencia constitucional de la queja incoada.

[…] Y es que, conforme con su marco normativo de actuación, esta Sala es competente para conocer únicamente si los actos reclamados han sido dictados en contravención o no de la normativa constitucional, mas no para conocer aquellas situaciones cuya regulación y análisis se encuentra circunscrito exclusivamente a autoridades administrativas o judiciales en virtud de la esfera de competencia conferida por la legislación secundaria.

De esta forma, se advierte que el asunto formulado por el impetrante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 386-2010 de fecha 27/08/2010)

VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

QUEDA SIN EFECTO ANTE LA LIQUIDACIÓN TOTAL DE LA DEUDA POR PARTE DEL DEUDOR

"1. Con fecha 28-II-2008, la autoridad demandada revocó la subasta realizada el 30-IX-2007 por haberse consignado la totalidad de la deuda por parte del obligado, razón por la cual el juez sobreseyó el caso y dejó sin efecto la subasta mencionada, además, devolvió el cheque certificado presentado por el [actor] en concepto de pago del precio del inmueble

adquirido en la misma. Situación considerada por el actor como vulneratoria de su derecho de propiedad, ya que, aseguró, desde el momento de presentar la postura respectiva en la subasta y ésta fue aceptada por el Juez, la venta era perfecta, razón por la cual, aduce que para ser despojado de la propiedad tenía que habérsele promovido un proceso que le permitiere ejercer sus derechos; como consecuencia de lo anterior también se le vulneró su derecho de audiencia y seguridad jurídica.

2. No obstante el reclamo del actor, se ha constatado que la autoridad demandada dejó sin efecto la subasta del inmueble embargado por haber advertido que la deuda había sido liquidada debidamente por el deudor, lo cual sucedió un día antes de la celebración de la subasta y que por un error suyo negó el sobreseimiento, oportunamente solicitado por el obligado al pago. En ese sentido, revocó la resolución de fecha 30-IX-2007 y devolvió el dinero al comprador, quien lo aceptó.

Es evidente que para que la venta quede irrevocablemente hecha a favor del comprador en el acto de la subasta, es requisito indispensable que el deudor no haya satisfecho la cantidad demandada, pues si ello ocurriese el juez debe sobreseer el caso tal como lo establece el artículo 645 del Código de Procedimientos Civiles, entonces vigente.

Es por ello, que haciendo uso de los artículos 597 y 645 incisos 1 ° y 2° del Código de Procedimientos Civiles, entonces vigente, el juez revocó la resolución y devolvió el dinero al comprador. En ese sentido, dicho funcionario actuó conforme a las facultades conferidas por ley, respetando el procedimiento establecido, y es que ante el hecho que la venta aún no se había reputado perfecta, subsanó el error cometido revocando y entregando el dinero dado a raíz de la subasta.

PROCEDE SIEMPRE QUE EL INMUEBLE SUBASTADO SEA SUSCEPTIBLE DE SER ADQUIRIDO

3. En el caso que nos ocupa, el actor asegura que al adquirir el inmueble pagando su

valor, la venta ya se había efectuado por lo que la resolución del juez mediante la cual revoca la venta le vulnera su derecho de propiedad y la certeza jurídica que la ley prevé al adquirir un inmueble.

En este punto es necesario enfatizar que la seguridad jurídica que rodea el derecho de propiedad en las condiciones expuestas, se concreta cuando la venta se reputa realizada conforme a la ley, y el inmueble sacado a subasta es susceptible de ser adquirido con todos los efectos jurídicos que la transferencia implica.

En este caso, si bien el inmueble se vendió en pública subasta a favor del actor, ya no estaba sujeto a ser vendido porque el deudor había pagado la cantidad reclamada en la obligación ejecutiva, por lo que el juez, como director del proceso, y con el objeto de subsanar el error procesal de subastar el inmueble que garantizaba una deuda que ya había sido satisfecha, debió, como lo hizo, irremediablemente revocar la resolución de fecha 30-XI-2007, resolución que no pudo haber afectado el derecho de propiedad alegado puesto que la venta se reputa perfecta cuando ésta surte plenos efectos jurídicos, incluyendo aquellos que se ejercen frente a terceros a través de la inscripción registral.

En ese orden de ideas, la actuación del Juez de lo Civil de La Unión al revocar la subasta, por advertir un error, lo subsanó sobreseyendo al deudor, devolviendo el dinero de la subasta y desembargando el inmueble, con lo cual no vulneró el derecho de audiencia del impetrante. Y es que el juez tiene la facultad de revocar decisiones en las que advierta errores subsanables sin necesidad de oír a las partes para enmendarlos; además, debe tomarse en cuenta que no se inscribió la certificación del acta de remate de la subasta en el Registro correspondiente, por todo lo cual se colige que tampoco se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ni el derecho a la propiedad que el impetrante alega. Por todo lo anterior, resulta procedente desestimar la queja constitucional planteada, por no existir vulneración a los derechos fundamentales relacionados."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 451-2008 de fecha 01/12/2010)

VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES

INEXISTENCIA POR FALTA DE PRUEBA DEL RECLAMO FORMULADO

1. Con relación al derecho de audiencia, el peticionario argumenta que el Alcalde de Santa Rosa de Lima, no siguió un procedimiento antes de pronunciar la resolución de las once horas del día 31-V-2007, motivo por el cual no ha tenido oportunidad de probar a dicha autoridad que las cercas están instaladas en terrenos de su propiedad.

Al respecto, el demandante únicamente ha anexado a la demanda la resolución referida en el párrafo anterior, pero no ha presentado en este proceso pruebas fehacientes sobre este reclamo, sino, dos escrituras de inmuebles de su propiedad, los cuales manifiesta conforman un solo cuerpo y que en ellos no pasa ninguna calle que él haya cerrado; sin embargo, la autoridad demandada argumenta que esas escrituras no corresponden al inmueble donde el demandante ha cerrado la calle vecinal.

Por otra parte, la referida autoridad no remitió el expediente administrativo que le requirió esta Sala por resolución de las diez horas y veintidós minutos del día 15-II-2010, ni el demandante aportó las pruebas pertinentes para probar su agravio; en consecuencia, no se ha probado la violación de los derechos de audiencia, defensa y propiedad, aducidos en la demanda, siendo procedente desestimar la pretensión respecto a este reclamo.

POR INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

"a) La seguridad jurídica, desde una perspectiva constitucional, es la condición

resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público.

[…] En el presente caso, el artículo 137 del Código Municipal establece que, de las resoluciones del alcalde o del funcionario delegado, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal y que una vez interpuesto el recurso, el alcalde dará cuenta al Concejo en la próxima sesión, quien designará a uno de sus miembros o a algún funcionario para que lleve la sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente para resolver. Admitido el recurso por el Concejo, se notificará al apelante y se abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles; habiendo transcurrido dicho término, la persona encargada de la sustanciación, devolverá el expediente al Concejo para que resuelva en su próxima sesión.

Por lo anterior, el demandante reclama que habiendo interpuesto recurso de apelación de la resolución pronunciada por el alcalde el día 31-V-2007, este funcionario no le dio el trámite legal a dicho recurso.

Y efectivamente, el alcalde no ha demostrado en este proceso, que le haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Municipal.

En síntesis, la autoridad demandada ha vulnerado al peticionario el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del principio de legalidad, siendo procedente ampararlo por este derecho.

POR IMPEDIR EL ACCESO A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

b) El demandante también manifiesta, que la autoridad demandada le ha violado el

derecho a recurrir, pues el recurso de apelación que interpuso para ante el Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima, por medio de escrito presentado al alcalde demandado, fue declarado sin lugar por esta autoridad, mediante la resolución de las once horas del día 13-VI-2007, la cual se encuentra agregada en este expediente judicial.

[...] El anterior derecho, es por su propia naturaleza un derecho de configuración legal, lo que implica, que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo para el ataque de alguna resolución de trámite o definitiva, debe permitirse a la parte agraviada el acceso efectivo al mismo, con lo cual se estaría también accediendo, eventualmente, a un segundo o tercer examen de la cuestión -otro grado de conocimiento-, potenciándose así el derecho de acceso a la jurisdicción.

En resumen, el derecho a recurrir, si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad de los gobernados, que ofrece la posibilidad de alcanzar efectivamente una real protección jurisdiccional.

[...] De ahí que al conocerse del asunto controvertido en una instancia o grado superior, ello implica la posibilidad de un nuevo examen de la situación planteada y obedece a la necesidad de eliminar los vicios e irregularidades cometidos en las instancias previas, y en consecuencia, el de obtener una correcta aplicación de la ley.

Y como ya se expuso en la letra a) de este apartado, el Alcalde Municipal no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 137 del Código Municipal; en consecuencia le impidió al demandante acceder a un medio de impugnación, pues de la sola lectura de la resolución de las diez horas del día 13-VI-2007, se deduce que dicha autoridad resolvió el recurso, aunque manifieste en la misma que el Concejo tomó acuerdo en ese sentido.

De tal forma que, la autoridad demandada al no remitir el escrito de apelación al Concejo Municipal, para que éste resolviera el recurso, no le permitió al demandante,

ejercer su derecho de defensa en una segunda instancia.

Por lo expuesto, esta Sala concluye que el Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima le ha vulnerado al señor[...]el derecho a recurrir; en consecuencia, es procedente estimar su pretensión por este derecho.

EFECTO RESTITUTORIO: VOLVER LAS COSAS AL ESTADO PREVIO DE LA VULNERACIÓN RECONOCIDA

[...] Con relación a la violación del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del principio de legalidad y del derecho de acceso a los medios impugnativos o a recurrir, el efecto restitutorio se concreta a que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado; en consecuencia, el Alcalde de Santa Rosa de Lima debe dejar sin efecto la resolución de las diez horas del día 13-VI-2007 y darle el trámite que legalmente corresponde al recurso de apelación interpuesto por el demandante, para lo cual se le determina un plazo para iniciarlo, de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 312-2007 de fecha 26/11/2010)